

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**024 2019 00039 01**

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante José Reynaldo Vargas contra la sentencia de 24 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

<sup>1</sup> Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f2676c3e1327c57586664f23bdc93efed1e230fe74a298b1a340337c0ea150**

Documento generado en 18/12/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-024-2021-00199-01  
Demandante: CARLOS JOSÉ PACHECO MORALES y otro.  
Demandado: FERNANDO ROMERO MUNAR y otros.**

Sería del caso resolver la apelación erigida contra la sentencia dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de agosto de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de los demandantes de la referencia, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto. Veamos.

Para el efecto, debe decirse que, el 18 de agosto pasado, la Juez instaló la audiencia de instrucción y juzgamiento y procedió a escuchar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>. No obstante, al momento de proferir su veredicto, solo se grabaron siete minutos de lo allí considerado<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con la salvedad que, de no encontrarse los videos correspondientes al memorado fallo, habrá lugar a proceder con su reconstrucción.

Cumplido lo anterior y una vez regrese la encuadernación al Tribunal, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, con miras a desatar el recurso de apelación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

<sup>1</sup> Archivo No. 113VideoAudienciaArt373Cgp.mp4

<sup>2</sup> Archivo No. 114VideoAudienciaArt373Cgp.mp4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-025-2019-00590-01**

**Demandante: OCTAVIO PARADA MUÑOZ**

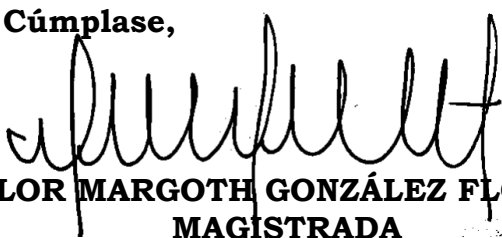
**Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE  
TADEO LOZANO**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**026 2017 00539 02**

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Odinsa S.A. contra la sentencia de 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

<sup>1</sup> Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

De otra parte, no se accede a la solicitud elevada por el mandatario de la apelante de ordenar la devolución del expediente para que sea estudiada la nulidad planteada, en consideración a que se formuló con posterioridad a la emisión del fallo de primera instancia y la alzada se tramita bajo el efecto devolutivo. En ese orden de ideas, se continuará su curso en esta instancia y se le prevendrá al *a quo* de darle solución a esa solicitud. Para tal fin Secretaría deberá comunicarlo al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910e0dac6e83ef05f063b979b05e2d376042976f8912348347311c1fdf33bc6**

Documento generado en 18/12/2023 04:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 027201800469 02**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb3e52672605cffa2addfa6badb2c3a9cae36a8157ead1d4957fd9ff54fc49d**

Documento generado en 18/12/2023 10:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETÓN** contra **BANCO DE BOGOTÁ** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-027-2019-00414-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 24 de abril de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado en el juicio de la referencia, a partir de la providencia que dispuso su admisión.

**II. ANTECEDENTES**

1. En causa propia, la señora Luz Stella Jaramillo Muñetón, demandó al Banco de Bogotá y otros, para que se decrete que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-104082, ordenar la inscripción del fallo en la oficina respectiva y condenar en costas a la pasiva, en caso de oposición<sup>1</sup>.

2. El 25 de julio de 2019, se admitió a trámite el libelo<sup>2</sup>, luego de notificados algunos de los demandados, a través del proveído censurado, se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de aquel

---

<sup>1</sup> Archivo "02Fls 362-394\_Demanda Auto Admisorio" en "C01\_PRINCIPAL(CERRADO)" en la carpeta "Primera Instancia".

<sup>2</sup> Folios 34 y 35, *ejusdem*.

pronunciamiento, al encontrar acreditada la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., en su lugar, procedió a inadmitir el escrito inaugural.

En apoyo de esa decisión, estimó que la convocada Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A. está liquidada desde el año 2004, según se acreditó con la Resolución No. 75 del 17 de diciembre de esa anualidad, es decir, con antelación a la presentación de la demanda, por lo que carecía de capacidad para ser parte, debiendo dirigirse la acción en contra de sus causahabientes<sup>3</sup>.

3. En su contra, la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que el citado ente moral fue notificado a través de su liquidador, otorgándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; sumado a que el motivo de invalidez decretado solo puede ser alegado por la persona afectada.

Además, en misiva del 18 de septiembre de 2019, FOGAFIN informó que, mediante oferta pública, la mencionada Financiera vendió su cartera al Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S., debiendo vincularse como sucesor procesal<sup>4</sup>.

4. En pronunciamiento del 9 de agosto anterior, se conservó la determinación cuestionada, al considerar que el emplazamiento surtido, no suple la indebida notificación de los causahabientes de la Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A.; aunado a que, la sucesión procesal aplica cuando en el curso del trámite, la persona jurídica se extingue, escinde o fusiona, circunstancias que no acaecen. Finalmente, concedió la alzada<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Archivo “037 Auto Declara Nulidad C-02\_ContC1\_VIGENTE”, *ejusdem*.

<sup>4</sup> Archivo “038 Recurso Reposición \_28\_04-2023”, *ejusdem*.

<sup>5</sup> Archivo “050 Auto Resuelve Reposición Concede Apelac”, *ibidem*.

<sup>6</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

del C.G.P.; en adición la decisión controvertida es susceptible de ese recurso conforme lo previene el numeral 6 del canon 321 *ejusdem*.

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el precepto 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas adjetivas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a los extremos en contienda o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio, para hacer efectivo su derecho de defensa.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, (...)”.*

En el asunto bajo análisis, la demanda se presentó el 2 de julio de 2019<sup>8</sup>, dirigida entre otros, contra Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A., quien según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 25 de abril del hogaño, fue liquidada, así aparece en ese documento: *“Que mediante Resolución No. 078 del liquidador, del 12 de septiembre de 2008, inscrita el 26 de septiembre de 2008, bajo el No. 1245149, del Libro IX, se declara terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia”*<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Folio 25, Archivo “02 Fls 362-394\_Demanda Auto Admisorio” en “C01\_Principal (CERRADO) de la carpeta “Primera Instancia”.

<sup>9</sup> Folio 2, Archivo “039 Recurso Reposición Aporta Anexos\_28-04-2023” en “C02\_cONTc1\_VIGENTE\_”, *ejusdem*.



En adición, mediante comunicación del 18 de septiembre de 2019, FOGAFIN, informó que:

*“Hemos recibido el oficio sin fecha radicado en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin- el 4 de septiembre de 2019, (..) mediante la cual se busca notificar por aviso a la Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A. y al liquidador (...).*

*Sobre el particular, de manera atenta nos permitimos manifestar lo siguiente:*

*(...)*

*2. Surtidos los trámites de la liquidación, el liquidador declaró mediante la Resolución No. 75 del 17 de diciembre de 2004 la terminación de la existencia legal de la Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A., por lo que en la actualidad dicha entidad no puede ser objeto de derechos ni obligaciones.*

*(...)*

***4. Mediante la Resolución No. 78 del 12 de septiembre de 2008, el liquidador de la entidad declaró la terminación de existencia y representación legal de la entidad”.***

*5. Ahora bien, una vez revisada la rendición final de cuentas protocolizada por el liquidador de la entidad en la Notaría 42 de Bogotá mediante la Escritura Pública No. 6598 del 16 de diciembre de 2004, se informa que la Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A. en Liquidación, mediante oferta pública vendió su cartera al Centro de Recuperación y Administración Activos CRA (...)*

*Por lo anterior, de manera atenta se considera que lo relacionado con cartera de la extinta Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A., deberá ser atendido en el sentido que corresponda por la sociedad Centro de Recuperación y Administración Activos S.A.S. CRA, (...)” (se resalta)<sup>10</sup>.*

De esa manera, se establece que, para la data de presentación del libelo, la citada sociedad mercantil, no tenía capacidad para ser parte en el proceso, como consecuencia de su extinción, según el precepto 53 del C.G.P., de modo que mal podía dirigirse y admitirse demanda en su contra.

Por esa razón, los emplazamientos que se hayan surtido tampoco permiten superar esa irregularidad, pues se imponía la vinculación de sus causahabientes, conforme a las ritualidades previstas en la ley y su desconocimiento priva a quien es llamado al juicio de la posibilidad efectiva de defensa, pues se insiste no es dable dirigirla contra un ente moral que es inexistente.

Ahora, es verdad que el motivo de invalidez bajo análisis solo puede ser alegado por la persona afectada, a voces del inciso tercero del canon 135 del C.G.P., pero en este caso, dada la extinción de la persona jurídica, mal puede señalarse que procedía su declaratoria, previa solicitud de la

---

<sup>10</sup> Folios 19 y 20, *eiusdem*.

interesada, al carecer de capacidad para ser parte, sumado a que, en ejercicio del control de legalidad, es dable que la funcionaria adopte los correctivos necesarios para la debida tramitación del asunto.

Sobre el particular, en un asunto de idénticos matices, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“2. En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada”<sup>11</sup>.*

De otro lado, como el único motivo en el que se apoyó la decisión ahora censurada, obedeció a que se citó como parte a Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A., a pesar de su inexistencia, no resulta dable que la invalidez se extienda a los demás integrantes del extremo pasivo, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 *ejusdem*, según el cual:

*“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.*

Puestas de ese modo las cosas, se modificará la providencia cuestionada, en el sentido de señalar que la nulidad sólo se hace extensiva a lo actuado con relación a ese ente moral, sin perjuicio que, de advertir otros motivos que conduzcan a declarar la anulación del trámite, así proceda la titular del Despacho de primer grado, en desarrollo de lo dispuesto en el canon 132 del C.G.P..

Finalmente, es de señalar que, en este caso, no es dable aplicar la figura de la sucesión procesal regulada en el canon 68 *idem*, pues ella procede cuando en el curso de la actuación sobreviene la “extinción, fusión o

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, SC1182-2016.

*escisión de alguna persona jurídica que figure como parte” y, en este caso, el primer suceso descrito acaeció con antelación a que se iniciara el juicio.*

En consecuencia, conforme a lo ya indicado se modificará la providencia impugnada. Además, se impondrá condena en costas a la promotora del recurso vertical.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. MODIFICAR** el auto proferido el 24 de abril de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de precisar que la nulidad procesal declarada solo afecta la actuación adelantada frente a Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A., sin extenderse a los demás integrantes del extremo pasivo y, **CONFIRMAR** en lo demás que fue materia del recurso de apelación, la mencionada decisión.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

**Cuarto. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese, déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ec1131451955fd288f0b19b37d73958fc27b734da6d4609c5ddc711e935f9f**

Documento generado en 18/12/2023 08:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra providencia del 1 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, si no se observara que al tenor de los artículos 169 y 170 del CGP, tal providencia no es apelable.

La Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y GLP – Comultigas instauró demanda verbal de mayor cuantía en contra de Nelly Delgadillo y otros.

El extremo demandad dentro del término contestó la demanda y la reforma de la demanda, solicitando entre otras pruebas: *“Oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria, con el propósito de que remita al despacho de conocimiento todos los reportes e información enviada por COMULTIGAS a la Supersolidaria a través del aplicativo Sistema Integral de Captura, CICSES”*

En audiencia del 1 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación que se declaró fracasada, se tomaron los interrogatorios de parte al Agente Liquidador señor Luis Antonio Rojas Nieves y los demandados, en cuanto al decreto y práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, la titular del despacho se pronunció así: *“tenemos en cuenta que no se allegó de acuerdo con lo que establece el artículo 273 del Código General del Proceso ningún documento en el cual al menos se hubiese hecho la tentativa de derecho de petición y del cual fuera negado para efectos de poder el juzgador realizar o decretar estos oficios, por tanto al no reunir los requisitos de ley, se niega el decreto de esta prueba de oficios”*<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el apoderado del extremo pasivo apeló dicha decisión de manera directa, alegando que *“el artículo 273 del C.G.P. no hace referencia a la exigencia por parte del legislador a quien solicita una prueba de oficio, de la acreditación del agotamiento de un procedimiento administrativo, previo al decreto de la prueba de oficio por parte del juez, pues por el contrario la normativa citada por el Despacho hace referencia al cotejo de letras o firmas*

<sup>1</sup> Expediente digital, Carpeta “Primera Instancia, cuaderno C001\_Principal, 36 Audiencia\_01-06-2023, 01 Grabación Aud. Art. 372 CGP\_01-06-2023” Minuto 1:28:52

*para efectos de validez probatoria” y de otro lado “es preciso señalar que la prueba solicitada reviste suma importancia para efectos de brindar claridad frente a la legalidad de los contratos suscritos por los demandados y del esquema de negocio adelantado por la Cooperativa Coomultigas”.*

Conforme a la argumentación expuesta, se hace evidente la improcedencia del recurso porque el recurrente alega que, la solicitud probatoria iba encaminada a que la juzgadora de instancia de oficio decretara la prueba documental y no a petición de parte, lo cual es una imprecisión, pues el decreto oficioso de pruebas es un deber establecido por la ley al operador judicial, para que en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes antes de fallar y cuando considere necesario para establecer los hechos objeto de controversia así proceda y, por ello, las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten ningún recurso.

Si esto es así, el pronunciamiento que hizo la juez de instancia de no decretar de oficio una prueba tampoco es susceptible de censura, pues, son los sujetos procesales los que tienen en principio la carga de demostrar los hechos en que fundamenten sus pretensiones y excepciones, solo si es necesario por el interés público del proceso incorporar una prueba oficiosamente, el juez en ejercicio de sus poderes como director del proceso, podrá hacerlo para verificar los hechos alegados en caso de insuficiencia demostrativa.

Así las cosas, la providencia alegada no se trata de aquella que deniega una prueba solicitada por las partes, sino de la petición de una prueba de oficio, la cual no es susceptible de ser impugnada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación** interpuesto contra el auto del 1 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**Magistrada**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|                         |                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Ejecutivo con título hipotecario                         |
| <b>DEMANDANTES</b>      | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo         |
| <b>DEMANDADOS</b>       | Jose Luis Ballesteros Albarracín y otra                  |
| <b>RADICADO</b>         | 11001 31 03 028 2002 00881 03                            |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Auto interlocutorio 144                                  |
| <b>DECISIÓN</b>         | Confirma auto                                            |
| <b>FECHA</b>            | Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se procede a resolver la apelación presentada por las partes contra el auto de 8 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la decisión motivo de inconformidad se dispuso la culminación del proceso, ante la falta de reestructuración del crédito, así como el desglose de los documentos que la soportaron, oficiar a la DIAN para que informe si existen obligaciones fiscales a cargo de los accionados y el archivo del expediente. No se impuso condena en costas.





2. Dentro de su ejecutoria, la mandataria de los accionados planteó el recurso de reposición, de manera principal, y subsidiariamente de apelación, contra la determinación contenida en el literal d) del numeral 1º para que se imponga la carga de sufragar los gastos procesales a la parte vencida – demandante y acreedores cesionarios-.

Para ello se amparó en la duración del proceso el Acuerdo PSAA16-10554 y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

3. Por su parte, la accionante censuró a través de las mismas herramientas procesales la providencia precitada bajo el argumento que se tomó *“una simple mención personal del fallo de tutela”*, cuando es evidente que no se analizó el requisito de la reestructuración del crédito adquirido en UPAC, lo cual no es procedente cuando se hubiese adquirido en pesos.

Al respecto los ejecutados se opusieron a dichas alegaciones en razón a que de la sentencia C-700 de 1999 derivó el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por medio del cual se hizo alusión a la capitalización de intereses que estaba asociada a la DTF, cuya fluctuación fue considerada como contraria a derecho porque tornaba en impagables los créditos adquiridos aun cuando fuesen convenidos en pesos.

4. El *a quo*, luego de revocar únicamente el literal d), para condenar en costas a la accionante, mantuvo en todo lo demás el proveído confutado. De modo que concedió la apelación



promovida por el demandante ante esta superioridad, en el efecto devolutivo.

## II. CONSIDERACIONES

1. Antes de considerar si fue ajustada o no la decisión de terminar el proceso por no haberse reestructurado el crédito hipotecario, debe recordarse que la providencia confutada fue producto de la orden impartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en el marco de una acción constitucional entablada por los accionados para la salvaguarda de su prerrogativa fundamental a un debido proceso, ordenó darle trámite a la nulidad erigida en la falta de reestructuración y reliquidación del crédito, con el fin de brindarle una solución de fondo<sup>1</sup>.

2. Dicho esto, es asunto averiguado que la Ley 546 de 1999 estableció las normas generales y los criterios para regular el sistema de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligada al índice de precios al consumidor (art. 1).

Y durante el régimen de transición se previó que “[l]os establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley a las disposiciones previstas en la misma (...) No obstante lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las

---

<sup>1</sup> STC4082-2023 de 3 de mayo de 2023; PDF 01CopiaCuaderno1Principal; fl. 738 y ss.



*garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC **o en pesos**, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley” (Negrilla propia; art. 39, id.).*

Ahora, en virtud de ello, la Corte Constitucional se pronunció sobre su exequibilidad para advertir que “*ajustar los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley a las disposiciones previstas en la misma, es apenas una consecuencia del cambio de sistema, el cual repercute forzosamente en los contratos que se venían ejecutando*”<sup>2</sup>, por lo cual no halló vulneración de la Constitución debido a que ese mandato general e imperativo “*ajusta al nuevo orden las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad, y ello se encuentra incluido en la órbita de atribuciones del legislador.*”<sup>3</sup>.

En igual sentido, encontró acertado ordenar que “*los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entiendan por su equivalencia en UVR, previa – desde luego- la reliquidación en los términos precedentes*”.

Ahora bien, en aras de adaptar las obligaciones hipotecarias vigentes para aquel entonces, se previó en el artículo 40 *ejusdem* la inversión de sumas para que fuesen abonadas a éstas o sirviesen para la formación de una cuota inicial de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-955-2000.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-955-2000.



quienes habían entregado sus inmuebles a través de la dación en pago. Respecto del primer objetivo, el parágrafo 1º, resaltó que: “[e]n caso de que el crédito haya sido reestructurado en una misma entidad, la reliquidación se efectuará teniendo en cuenta la fecha del crédito originalmente pactado.”.

A su turno, el canon 41 *ibidem* contempló que ese abono se realizaría sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999 que serían tomados a pesos para ser reliquidado el saldo total, con miramiento en la UVR publicada para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 y, posteriormente, la diferencia se abonase a las obligaciones hipotecarias.

Valga aclarar que los prenotados procedimientos se definieron por el Máximo Tribunal Constitucional así:

*"a. Reliquidación y abonos. En primer lugar, conforme a la regla general prevista en la ley, los créditos debían ser reliquidados. Esto quiere decir que se expresaban en UVR y la tasa se ajustaba a las previsiones legales, tal como fueron condicionadas por la Corte Constitucional. Sobre el valor así establecido, se practicaban los abonos dispuestos por la ley.*

*b. Reestructuración del crédito. Si quedaba un saldo pendiente la obligación debía ser reestructurada. De acuerdo con concepto de la Superintendencia Financiera[23], se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Así, la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota. De este modo, como quiera que el contrato inicial se había resuelto, y se había hecho exigible la totalidad de la obligación, la terminación del proceso ejecutivo, en el evento en el que quedasen saldos insolutos, exigía que las partes llegasen a un acuerdo para reestructurar el crédito.”<sup>4</sup> (Subrayado por fuera del texto original).*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-787 de 2012.



Y en consonancia con lo descrito, el parágrafo 1º de la regla 41 de la Ley 546 de 1999, preceptuó que “[p]ara la reliquidación de los saldos de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual de largo plazo, **otorgados** por los establecimientos de crédito **en moneda legal**, se establecerá una equivalencia entre la DTF y la UPAC, ~~en los términos que determine el Gobierno Nacional~~, con el fin de comparar el comportamiento de la UPAC con el de la UVR, **a efectos de que tengan la misma rebaja que la correspondiente a los créditos pactados en UPAC**” (Se resalta).

En ese orden de ideas, no cabe duda de que las premisas de la Ley 546 de 1999 también estuvieron encaminadas a los créditos hipotecarios pactados en pesos. Es más, de forma categórica así lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC **e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.”<sup>5</sup> (Se subraya).*

3. Desde esta perspectiva en el caso bajo estudio se aprecia que junto al libelo se anexó la primera copia de la Escritura Pública 7456 de 3 de octubre de 1997, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se solemnizó la compraventa del apartamento 902 del Edificio Avenida de las

---

<sup>5</sup> Sentencia STC9367-2019 de 17 de julio de 2019. Rad. 68001-22-13-000-2019-00164-01.



Américas, ubicado en esa misma calle y bajo la nomenclatura 28-87 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-188679.

A su vez, en el citado documento obra el gravamen hipotecario de primer grado constituido a favor del Fondo Nacional del Ahorro como garantía del crédito por \$32'905.200.00, como capital, junto con los intereses, gastos de cobro y juicio, cuya destinación se determinó para "*la COMPRA DE VIVIENDA*" del inmueble previamente descrito<sup>6</sup>.

También obra el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 50C-188679, que en sus anotaciones 13, 14 y 15 da cuenta del precitado pacto<sup>7</sup>.

Seguidamente, se encuentra el libelo genitor que en su fundamentación fáctica enuncia, en síntesis, lo acontecido con el instrumento público precitado para la compra del bien y la hipoteca extendida en favor de Fondo Nacional del Ahorro, el saldo que presentaba en aquel entonces la obligación, concerniente a \$45'587.990.00, la mora en que incurrió a partir de 2 de octubre de 2000, la calidad de propietarios que ostentan los demandados sobre el apartamento y la aceleración del plazo ante la mora acaecida<sup>8</sup>.

Empero, brilla por su ausencia el cálculo practicado para identificar el saldo a 31 de diciembre de 1999, desde la

---

<sup>6</sup> PDF 01CopiaCuaderno1Principal; fls 4- 97.

<sup>7</sup> PDF 01CopiaCuaderno1Principal; fls 98-101 y 112-115.

<sup>8</sup> PDF 01CopiaCuaderno1Principal; fls 104.



existencia de la obligación, esto es, a partir de 3 de octubre de 1997 y la primera fecha señalada – reliquidación-. Tampoco se verifica que la diferencia arrojada se hubiese aplicado a la obligación – alivio- ni la subsistencia de alguna suma que permitiese a las partes reestructurar el crédito o, en su defecto, su práctica por la entidad bancaria. Por demás, que nada dijo al respecto la accionante.

Todas estas situaciones devienen en la inexigibilidad del crédito y, por consiguiente, la terminación del proceso ante la inexistencia de uno de los requisitos indispensables para incoar la acción ejecutiva.

4. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión atacada y condenar en costas al apelante dada la resolución desfavorable del remedio vertical.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 8 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad.



**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al apelante. Para ese propósito se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000.00. Liquídense.

**TERCERO:** En firme esta determinación, procédase a la devolución del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436319a95775acd847c797c06f6738f849001aee771fb17b45d28135fa753168**

Documento generado en 18/12/2023 01:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Verbal de simulación  
**Demandante:** José Gómez Rincón  
**Demandados:** Cecilia Bayona y otros  
**Tema:** Apelación de auto

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver los recursos de apelación subsidiariamente interpuestos por los demandados Fernando Trebilcock Barvo, Constructora Urbana MB S.A.S. y Germán Martínez Bayona contra el numeral 10 del auto de 15 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 29 Civil de Circuito de Sentencias Bogotá se abstuvo de terminar el proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>.

**LOS RECURSOS**

Adujeron los censores que el juzgado de primer nivel mediante proveído de 16 de diciembre de 2021 requirió al actor para que notificara a “*Ana María Primo Rojas y Diseños Vivaral Ltda en Liquidación*”, en el plazo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 *ibidem*<sup>2</sup>, el cual venció el 22 de febrero de 2022.

Añadieron, que el citatorio remitido el 15 del citado mes no cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta, porque se envió a una dirección errada, culpa imputable a su causa. Además, el aviso fue remitido hasta el 17 de marzo siguiente, es decir, de forma extemporánea.

**CONSIDERACIONES**

1. Una de las instituciones implementadas por el legislador con el fin de descongestionar los despachos judiciales y evitar la parálisis de las actuaciones es el desistimiento tácito consagrado en el canon 317 del CGP. Sobre esta temática ha sostenido la Corte que: “[la figura] *busca solucionar [el estancamiento] de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia*”<sup>3</sup>.

Para lo que interesa en este asunto, la regla contenida en el numeral 1, establece que: “*para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días*”

<sup>1</sup> “01CuadernoPrincipal.pdf”. Archivo Digital “090AutoCorrigeProvidencia20220915.pdf”

<sup>2</sup> Ibídem. Archivos Digitales “091AlleganRecursoApelación20220921” y “092AlleganRecursoApelación20220921.pdf”.

<sup>3</sup> STC- 11191 de 2020

*siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, lo cual solo podrá interrumpirse con aquellas actuaciones que sean idóneas para tal fin.*

2. Frente al caso, las protestas no se configuran porque al expediente se allegó el certificado de entrega que dan cuenta, que inicialmente, el 2 de febrero se practicó la diligencia de notificación de la sociedad Diseños y Moda de forma errada porque se dirigió a la dirección a la Carrera 14 No. 93B- 32, cuando lo correcto era haber incluido la oficina 505. Sin embargo, tal yerro fue subsanado pues el 15 del citado mes y año se volvió a repetir el acto con resultados positivos.

De igual forma, en la citada fecha se practicó respecto de la persona natural, pero la empresa postal atestó que “*la dirección no existe*”<sup>4</sup>, por lo que la parte interesada procedió a pedir el emplazamiento de rigor. Aunque la persona natural no se ha notificado, es claro que la parte ha efectuado los actos pertinentes para su intimación dada la nueva situación que se generó por el informe de la empresa de correos y el desconocimiento de otra dirección.

Ahora, contrario a lo esbozado en los recursos, los actos de intimación se hicieron dentro del término previsto en la providencia que hizo el requerimiento, pues si como lo mencionan, el plazo vencía el 22 del prenotado mes, y se practicaron el día 15, quiere decir que impidieron la consumación del plazo. Que el aviso haya sido enviado el 17 de marzo, no es óbice para tener por cumplida la carga, mayormente porque el auto que concedió el término fue objeto de aclaración y adición por parte de la sociedad demandada NGS S.A.S.<sup>5</sup>; por tanto, si la “*providencia, **solo quedará ejecutoriada una vez resuelta [esa] solicitud***” (inciso 2 artículo 302 *ibidem*), no podía reclamar que se surtiera lo que ella ordena antes de decidir tal petición; así que, en principio, es de caso concluir que los actos fueron tempestivos, pues las peticiones fueron resueltas en la resolución que hoy se discute.

Finalmente, mal haría en castigarse a la parte con la terminación del proceso cuando ha desplegado las actividades mínimas de integración del contradictorio. Y, como bien se sabe, debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas (art. 11 *ibidem*).

3. Conforme al numeral 1 del artículo 365 de condena en costas a los recurrentes.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: CONFIRMAR** el numeral 10 del auto proferido el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

Condenar en costas a los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de ½ S.M.M.L. (núm. 7, artículo 5, Acuerdo PPSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016).

---

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo Digital “072AlleganSolicitudEmplazamiento20220506”.

<sup>5</sup> Ibidem. Archivo Digital “056SolicitudAclaraciónAuto20220114.pdf”.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Verbal de simulación  
**Demandante:** José Gómez Rincón  
**Demandados:** Cecilia Bayona y otros  
**Tema:** Apelación de auto

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver los recursos de apelación interpuestos por Alianza Fiduciaria S.A. y el patrimonio autónomo del fideicomiso inmobiliario Vis Akron 129, cuyo vocero es la Fiduciaria, contra el auto de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 29 Civil de Circuito de Bogotá negó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda porque no estaban dados “los presupuestos del artículo 597 del CGP”<sup>1</sup>.

**LOS RECURSOS**

Adujo la fiduciaria que la medida preventiva está “*afectando la confianza y credibilidad dificultando el desarrollo de su objeto social*”. Que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio que ordenó dirigir las pretensiones contra el fideicomiso, más no contra la fiduciaria, quien no es parte en el proceso<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

1. Examinadas las acusaciones, se encuentra que toda la protesta gira en torno a que debe levantarse las cautelas porque las interpeladas no son parte

<sup>1</sup>“01CuadernoPrincipal.pdf”.ArchivoDigita“105AutoNiegaLevantamientoMedidaCautelar20221111.p  
df”

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo Digital “107AlleganRecursoApelación20221118”.

del proceso. Sin embargo, dicho, argumento no es de recibo por las siguientes razones.

2.- En la demanda subsanada, su autor pidió como pretensiones principales (2.1.2) declarar *“absolutamente simulado el contrato de fiducia mercantil de administración contenido en la escritura pública n° 6017 del 13 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría 48 de Bogotá registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20009330 (...) mediante la cual Elmer Ahicardo Peña obró como fideicomitente tradente (...) y Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Parqueo Lote Calle 129”*.

En las “segundas [de las aspiraciones] subsidiarias declarar el abuso del derecho en los actos preparatorios y de fiducia mercantil donde intervinieron: Elmer Ahicardo Peña Virgüez como otorgante, Constructora Urbana MB S.A.S., como Fideicomitente y Alianza Fiduciaria S.A. como fiduciaria del patrimonio autónomo denominado Parqueo Lote Calle 129 mediante escritura pública n° 6017 del 13/12/2018 en la Notaría 48 de Bogotá”” y la fiduciaria porque “estaban en el deber legal de tomar las precauciones el caso”; por tanto, que se declare “civil y patrimonialmente responsable” en “forma solidaria de los perjuicios causados al demandante”<sup>3</sup> (subrayado intencional).

2.1. Como se observa, no es cierto que las interpeladas no sean parte en el proceso, pues el señor José Gómez Rincón claramente enderezó sus pedimentos contra la Fiduciaria y el fideicomiso tanto que el juzgador de primera instancia mediante auto de 11 de junio de 20214 admitió así el pliego introductor, de suerte que cualquier discrepancia en torno con la legitimación por pasiva, deberá ser suscitado mediante el planteamiento de las excepciones.

Aunado a lo anterior, por tratarse de la inscripción de la demanda los accionados “podrá[n] impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la

---

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo Digital “019SubsanaciónDemanda20210603.pdf”.

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo Digital “021AutoAdmiteDemanda20210611”

*imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”* (se subraya) (inciso 2 literal b, art. 590 ejusdem).

3. Conforme al numeral 1 del artículo 365 de condenan en costas a los recurrentes.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de noviembre de 2022, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

Condenar en costas a los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de un 1 S.M.M.L. (núm. 7, artículo 5, Acuerdo PPSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016).

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**R.I. 15099**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103032201600162 02**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficiese al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que remita en el término de (1) día a esta actuación el expediente número 032-2016-00162 adelantado por Ediciones y Distribuciones Dipon Ltda. contra JVK y cia S en C y otros.

Notifiquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b062740b79d8b75a0a4dd8d4981bdf6b7d614394f298b44fb68edbc01c1d578**

Documento generado en 18/12/2023 10:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|                         |                                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Verbal                                                                               |
| <b>DEMANDANTES</b>      | Exportaciones e Importaciones y Asesorías Eximas Ltda. Eximas Ltda. – En liquidación |
| <b>DEMANDADOS</b>       | Doris Elena Rojas Gaviria y otros                                                    |
| <b>RADICADO</b>         | 11001 31 033 2018 00107 02                                                           |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Auto interlocutorio 143                                                              |
| <b>DECISIÓN</b>         | Confirma auto                                                                        |
| <b>FECHA</b>            | Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)                             |

Se procede a resolver la apelación presentada por la sociedad demandante contra el auto de 26 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los cánones 372 y 373 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la decisión motivo de inconformidad se ordenó la práctica de los interrogatorios de las partes, los representantes legales de Exportaciones e Importaciones y Asesorías Eximas Ltda. Eximas Ltda. – en liquidación, Gastronomía e Inversiones Urbanas y rurales S.A.S., Agregados el Vínculo S.A.S., de los señores Juanita Pardo Rojas, Guillermo Alfredo Luque Santoyo y Doris Elena Rojas Gaviria.



Así mismo, la exhibición de documentos deprecada por Alfredo Luque Santoyo que sí se ciñó al canon 265 del C.G.P. y las documentales aportadas por ambos extremos (fls. 2-41 y 202-206, 723-725, 154-168, 237-551, 584-619, 113-118, 665-666). No se accedió a la entrega de aquellos que ostentaban reserva legal o que no existían, sobre los cuales los señores Luque Santoyo, Rojas Gaviria y Pardo Rojas, adujeron la imposibilidad de su aporte.

Tampoco se acogió la petición de oficiar a la DIAN por no haberse requerido la información a través de derecho de petición ni las relacionadas en los numerales 1 a 10 del folio 698, 1 a 23 de los folios 708-710, 1 a 2 de los folios 743-744.

Por último, el *a quo* ordenó las declaraciones de Larry Bernardo Barahona Medina, Helber Daniel Marantes Blanco, Andrés Pardo Rojas, Orlando Guerrero Gamboa, Fausto Barbosa, Jeymy Andrea Bogotá Peñaloza, María Herlinda Bermúdez, Patricia Escobar, Juan David Melo, Samia Dajud Villegas.

2. Dentro de su ejecutoria, la mandataria del señor Guillermo Luque Santoyo planteó el recurso de reposición, de manera principal, y subsidiariamente de apelación, contra las pruebas decretadas en favor de la accionante. En especial de su interrogatorio porque se allegó copia del medio suasorio practicado extraprocesalmente ante el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, relacionado con la declaración que absolvió y al cual fue citado por la sociedad demandante por



hechos semejantes a los de este proceso. Bajo ese tenor, explicó que no podría ordenarse nuevamente.

Por su parte, la accionante se opuso en razón a que el juez debe interrogar a las partes para indagar sobre los hechos relacionados con el proceso y ello se torna irremplazable con la prueba extraprocesal previamente practicada; máxime, si han transcurrido más de cuatro meses desde su práctica y dista de los fines de la presente acción debido a que en esa ocasión se convocó al representante legal de Inversiones Mercantiles MIA S.A.S.

2.1. Por otro lado, la sociedad convocante pidió la aclaración de la aludida providencia para exteriorizar las razones que llevaron al Despacho a decretar la exhibición de documentos solicitada por la pasiva y a negar la reclamada por Eximas Ltda. – en liquidación.

2.2. El *a quo*, en proveído de 19 de noviembre de 2019, conservó lo decidido y negó el mecanismo de alzada por ser improcedente. Por otro lado, en esa misma fecha, negó la aclaración y advirtió que sí se precisaron las razones para decretar o negar cada medio probatorio.

3. Seguidamente, la actora atacó la decisión primigenia por la vía horizontal y, en subsidio, verticalmente, con el fin de revocar la negativa de decretar algunas de las pruebas pedidas por ella. Imploró se acceda a la exhibición de documentos del señor Luque Santoyo para “*conocer la trazabilidad de las*



*operaciones realizadas por aquel - y por todos los demandados- y dado que dicha documental está en poder de cada uno o es mucho más fácil para ellos aportarlas”.*

Afirmó que se trata de libros de comercio, documentos contables, estados financieros, información exógena que no es de reserva y sobre los cuales se debe ponderar la importancia de demostrar que ninguno de los demandados reportó en su contabilidad las operaciones comerciales que se han denunciado.

Igual argumento esgrimió para los documentos de la señora Doris Elena Rojas Gaviria. Evocó la idoneidad de ellos para verificar el ingreso las sumas de dinero que se refieren en las escrituras públicas, los movimientos bancarios y en efectivo que hubiese realizado; lo mismo que para las pruebas pedidas y que estuviesen en poder de la señora Juanita Pardo Rojas, por cuanto aseveró que se refería a un timo para evadir las obligaciones a cargo de la señora Rojas Gaviria.

En lo que concierne a la negativa de oficiar a la DIAN por no haber hecho uso del derecho de petición para su recaudo, sostuvo que el juzgador debió acceder a ella en aras de conocer la verdad y porque es deber de todo comerciante mantener su contabilidad en debida manera.

Para terminar, peticionó que no se tuvieran en cuenta los documentales decretados en favor de los demandados.



3.1. El señor Luque Santoyo impetró que se mantuviera la decisión en tanto que no acreditó la gestión del derecho de petición para el recaudo de esos documentales; lo mismo que la negativa de la exhibición de documentos por hallarse ajustada a derecho, los que, además, fueron solicitados ante el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá.

4. Luego de mantener el proveído confutado, de acuerdo con lo resuelto el 10 de julio de 2020, el juez de primer grado concedió la alzada promovida por la sociedad demandante ante esta superioridad, en el efecto devolutivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (C.G.P., art. 164), debido a que en la decisión que ponga fin a la instancia se hará un “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas” (art. 280, ib.).

Adicionalmente, su decreto debe estar precedido de un examen de utilidad, conducencia y pertinencia, pues a voces de la regla 168 del citado Estatuto se rechazarán, además, de las ilícitas, las notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, siempre que sean atendidos los requisitos particulares de cada elemento persuasivo.



Ahora bien, en tratándose de libros de comercio, el canon 264 *ejusdem*, enseña que:

"Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

*En las demás cuestiones, aun entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable.*

En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas.

*La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.*

*Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.*

*Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.*

*En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:*

- 1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos.*
- 2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión.*
- 3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros.*



*4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y*

*5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario.*

*Con todo, si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.” ( se subraya).*

De otra parte, la exhibición de documentos procede cuando se hallen en poder de la parte contraria o de un tercero y se solicite en la oportunidad prevista por el estatuto procedimental (art. 265, ib.), bajo las siguientes reglas: i) expresar los hechos que pretende demostrar, ii) afirmar que están en poder de la persona llamada a exhibirlos, iii) definir la clase a la que atiende el papel y iv) señalar la relación que tenga con aquellos hechos (art. 266, id.).

Cuando se solicita sobre libros de comercio o papeles de los comerciantes “*se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales*” (art. 268, inc. 1º, ob. cit.).

2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio de conformidad con la reforma de la demanda se aprecia que la acción se dirigió en contra de Doris Elena Rojas Gaviria, Guillermo Alfredo Luque Santoyo, Juanita Pardo Rojas, Gastronomía e Inversiones Urbanas y Rurales S.A.S. y Agregados el Vínculo S.A.S., con el propósito de procurar se declare la nulidad absoluta por objeto o causa ilícita de:



a) La Escritura Pública 3383 de 11 de septiembre de 2015 elevada en la Notaría 47 el Círculo de Bogotá, mediante la cual los señores Rojas Gaviria y Luque Santoyo liquidaron su sociedad conyugal, para transferir los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-501518 y 162-19512 en favor del segundo;

b) El Instrumento Público 1233 de 23 de abril de 2018 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, a través del cual Luque Santoyo enajenó a título de venta el primero de los inmuebles en favor de Gastronomía e Inversiones Rurales y Urbanas S.A.S.;

c) Del Documento Público 1234 de la fecha precitada y ante el mismo centro notarial, por medio del cual vendió el segundo de los bienes en favor de Gastronomía e Inversiones Rurales y Urbanas S.A.S.;

d) La Escritura Pública 2078 de 26 de junio 2018, otorgada en la aludida Notaría, en la que Gastronomía e Inversiones Rurales y Urbanas S.A.S. constituyó hipoteca de segundo grado abierta y sin límite de cuantía en favor de Agregados El Vínculo S.A.S.

De manera subsidiaria, imploró la rescisión de los negocios protocolizados en los citados instrumentos públicos. A la vez que, de modo residual a estas, deprecó su simulación absoluta.





Como consecuencia de las anteriores determinaciones, solicitó se ordene la cancelación de la inscripción de las precitadas transacciones en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-501518 y 162-19512.

Por último, suplicó que en el evento de no poder retornar los referidos inmuebles al patrimonio de la deudora Rojas Gaviria, se acoja que los demandados deben responder de manera solidaria por el pago de las obligaciones de ella en favor del acreedor Eximas Ltda. – En liquidación<sup>1</sup>.

2.1. Como fundamento de sus pretensiones narró que le prestó a Doris Elena Rojas Gaviria la suma de \$1.500'000.000.oo que se obligó a pagar el 21 de septiembre de 2015, la cual respaldó con su patrimonio. No obstante, a través de la primigenia escritura atacada decidió liquidar la sociedad conyugal que tenía con Guillermo Alfredo Luque Santoyo para transferirle a éste la totalidad de sus bienes y dejó de lado las obligaciones que había adquirido con la ahora demandante.

2.2. En el acápite de pruebas, pidió que, de acuerdo con el artículo 96 del Código General del Proceso, se ordene a cada uno de los demandados aportar los documentos solicitados para que sean puestos a disposición del Despacho al momento de contestar la demanda:

a) Por Doris Elena Rojas Gaviria: los estados financieros certificados por contador público para los ejercicios 2015 2016

---

<sup>1</sup> PDF 01 cuaderno principal escaneado; fls. 304-307.



y 2017; las declaraciones de renta, medios exógenos e información contable certificada de las transferencias de los activos que realizó en favor de señor Luque santoyo; el inventario tanto de los activos como de los pasivos protocolizado en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, los avalúos de los inmuebles allí incluidos, el acuerdo privado suscrito entre ambas partes para determinar cuándo y cómo debería el señor Guillermo devolver los bienes a la señora Doris.

b) Por Guillermo Luque Santoyo: los estados financieros certificados por contador público de los ejercicios 2015, 2016 y 2017; las declaraciones de renta, medios exógenos y demás información contable certificada que soporte la adjudicación de los inmuebles en su favor y la relación detallada de los predios que figuran actualmente a su nombre.

c) Por Juanita Pardo Rojas, los estados financieros certificados por contador público para los ejercicios 2015, 2016 2017; sus declaraciones de renta, medios exógenos y demás información contable que soporte la administración de los bienes del señor Luque Santoyo; los contratos de arrendamiento que ha suscrito para la administración de dichos bienes y, el poder otorgado por el señor Luque Santoyo para cancelar o rescindir el fideicomiso constituido por éste<sup>2</sup>.

2.3. Empero, nada dijo de los hechos que pretendía demostrar con esos documentos, tan sólo hizo alusión a ese objeto con la

---

<sup>2</sup> PDF 01 cuaderno principal escaneado; fls. 309.



interposición del remedio vertical. En su oportunidad no expresó que estuviesen en poder de los accionados ni la clase a la que atendían, si eran de carácter público, privado o reservado, menos aún explicó si se trataba de comerciantes, la razón para pedir estados financieros de ellos y los efectos de atenerse o no a esas probanzas.

Tampoco refirió a la finalidad de obtener la relación de los bienes inmuebles que figuran a nombre del señor Luque Santoyo, cuando sólo se debate el dominio de dos de ellos; igual suerte aconteció con los ejercicios contables de la señora Pardo Rojas, sus declaraciones de renta, los negocios de arrendamiento y el poder conferido por el señor Luque a esta última, pues no se observa qué se pretende probar con ellos.

Ahora bien, no puede desconocerse que sí hay una reserva legal sobre las declaraciones de renta, conforme a lo previsto en el artículo 583 del Estatuto Tributario<sup>3</sup>, y por esa razón no puede oficiarse a la DIAN para que aporte dichos documentos, con mayor razón si sus funcionarios únicamente pueden hacer uso de ella con fines de recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos o para efectos estadísticos, amén de que conforme al mismo precepto; *"En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva"*.

---

<sup>3</sup> PDF 01 cuaderno principal escaneado; fls. 712.



Aparejado lo anterior, al hecho de que nada se dijo sobre los motivos que llevaron a la accionante a pedir la información exógena de los años 2015 a 2018 de la totalidad de los demandados, como tampoco respecto de las declaraciones de renta presentadas por ellos.

3. Finalmente, es preciso advertir que la censura relacionada con el decreto de medios suasorios en favor de las partes o de oficio, no son pasibles de ser estudiadas por el superior en el marco del recurso de apelación, en atención a que las reglas que rigen este mecanismo son *numerus clausus*, es decir, son taxativas y no pueden extenderse bajo ninguna analogía a la revisión de decisiones que el legislador no previó.

Es por ello que, si el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., únicamente dispuso que es susceptible de ser analizada por el superior la decisión que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, no puede cobijar la que sí las decretó, menos aún si ninguna norma especial así lo consagra.

4. En ese orden de ideas, se puede concluir que la decisión del *a quo* fue acertada, imponiéndose su confirmación en esta instancia.

No se condenará en costas a la apelante dado que le fue concedido el amparo de pobreza.



### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 26 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia a cargo de la apelante, por encontrarse amparada por pobre.

**TERCERO:** En firme esta determinación, procédase a la devolución del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f7f6f1da584ffd72a5a3db9a764c74ed9c4bcbc24f43092c0d3244e5504087**

Documento generado en 18/12/2023 01:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-033-2022-00077-01  
Demandante: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC.  
Demandado: ATINA ENERGY SERVICES CORP COLOMBIA.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 25 de mayo de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual resolvió decretar la cautela de inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de la sociedad demandada, por las razones que pasan a exponerse.

**ANTECEDENTES**

Gran Tierra Energy Colombia LLC, incoó demanda verbal contra Atina Energy Services Corp. Colombia, con el propósito que se declare: **i)** el incumplimiento de las obligaciones generales del contratista contenidas en el contrato de *workover*, **ii)** la responsabilidad de la demandada por los daños y perjuicios causados al convocante, **iii)** condenarla a pagar lo correspondiente a las sumas en que tuvo que incurrir la convocante por concepto de *tiempos no productivos* y la suma de \$120.000.000 establecida en la cláusula penal pactada y **iv)** disponer que cualquier suma que adeude la demandante podrá ser descontada de los montos anteriores<sup>2</sup>.

A la par, solicitó como medidas cautelares, la inscripción de la demanda en: **i)** los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada y **ii)** en los derechos de crédito que tenga aquella en

---

<sup>1</sup> Archivo No. 40AutoCalificaCaución.pdf.

<sup>2</sup> Archivo No. 04EscritodeDemanda.pdf.

Ecopetrol S.A. La demanda fue admitida el 13 de julio de 2022<sup>3</sup> y en esa misma fecha se fijó la caución para decretar las cautelas<sup>4</sup>.

Prestada la caución, el *a-Quo* ordenó la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio registrados como de propiedad de la sociedad convocada, pero negó la cautela sobre los derechos de crédito que aquella tuviera en Ecopetrol S.A<sup>5</sup>.

La demandada censuró la determinación<sup>6</sup>, mediante reposición, interpuesta únicamente contra la decisión de ordenar la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de su propiedad, recurso resuelto de forma desfavorable según decisión del 26 de octubre de 2023<sup>7</sup>. En subsidio apeló, razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, el apelante expuso que no se demostró la apariencia del buen derecho, pues las pretensiones del escrito inicial no están llamadas a prosperar. Además, tampoco existe legitimación o interés para reclamar la medida provisoria y mucho menos se avizora un peligro inminente de daño para el solicitante.

## **CONSIDERACIONES**

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, son más que instrumentos para asegurar el resultado del proceso: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que busca sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

Sobre el asunto, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la naturaleza y fin de las medidas cautelares indicó: *“(...) son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por*

---

<sup>3</sup> Archivo No. 31AutoAdmiteDemanda.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 16AutoFijaCaucion.pdf.

<sup>5</sup> Archivo No. 40AutoCalificaCaución.pdf

<sup>6</sup> Archivo No. 45Recurso.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. 53AutoDecideRecurso.pdf.



*ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Se cuentan entre ellas, el embargo, el secuestro, **la inscripción de la demanda**; pero también las atípicas o innominadas. Algunas operan sobre bienes, otras sobre personas. Algunas son de origen legal, otras de origen constitucional”<sup>8</sup> (se destaca).*

En tratándose de procesos declarativos, véase que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé tres supuestos fácticos para que procedan: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho objeto del litigio en todas sus formas.

Analizada la solicitud de cautela que erigió la parte demandante, se observa que, si bien el Juez Treinta y Tres no argumentó con suficiencia su determinación, encuentra el Tribunal que el sentido de la misma habrá de ser confirmado. Veamos.

En este caso se pretende la declaratoria del incumplimiento del contrato ajustado entre las partes, el pago de la cláusula penal y de las sumas por los gastos en que tuvo que incurrir la promotora.

Bajo las anteriores premisas, se observa que se persigue un resarcimiento proveniente de la responsabilidad civil contractual de la demandada, pues reclama el promotor que, se disponga la inobservancia del referido convenio y se condene a la convocada al pago de lo acordado entre los negociantes. Razón por la cual, de entrada se advierte la procedencia de la medida. Pero hay más.

Verdad averiguada es que, la inscripción de la demanda “*tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae el*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC4557-2021 del 28 de abril de 2021. Mg. P Luis Armando Tolosa Villabona.

*registro, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera”<sup>9</sup>.*

Luego, es claro que, con la precitada cautela se busca proteger los bienes que, en caso de una posible sentencia estimatoria de las pretensiones, servirían como garantía para lograr el pago de los perjuicios correspondientes.

Del escrito inicial se tiene que la accionante reclama que, el 29 de septiembre de 2020, contrató a Atina Energy con el fin de *“completar y/o terminar el/los pozos” ubicados en el Valle del Magdalena Medio y Putumayo Oriental*<sup>10</sup>. No obstante, los equipos no cumplían con las especificaciones técnicas requeridas para ejecutar el objeto del pacto, circunstancia que causó perjuicios a la demandante, quien además debió negociar con una nueva compañía el trabajo relatado<sup>11</sup>.

Cuestión de donde surge ese *fomus boni iuris* o apariencia de buen derecho, a través del cual, a partir de los hechos y los medios probatorios, se puede establecer, por lo menos en este estado procesal, la probabilidad de acreditación del incumplimiento contractual.

Por lo tanto, en principio se puede colegir que, por lo menos en la fase preliminar del pleito, resulta procedente el decreto de la medida, misma que, dicho sea de paso, no saca el bien del comercio, pero sí sirve para advertir a los terceros de la existencia del proceso.

Además, para ahondar en razones, es completamente factible el decreto de la cautela sobre el establecimiento, el cual se encuentra definido por el artículo 515 *ibidem* como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*.

En línea con lo expuesto, el numeral 7 del canon 28 *ejusdem* determina que en el registro mercantil deberán inscribirse *“[l]a apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración”*.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4557 de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>10</sup> Archivo No. 04EscritodeDemanda.pdf.

<sup>11</sup> Archivos Nos. 08Comunicacion.pdf, 09Comunicaciones.pdf, 15LLamadodeatencionATINA.pdf, 16LLamadodeatencionATINA.pdf, 17Correo.pdf, 18Correo.pdf, 19Correo.pdf y 20Correo.pdf.

De donde aflora, que es viable que, si la empresa cuenta con un establecimiento de comercio, se pueda inscribir la demanda en aquel. De ahí que, si el *a-Quo* evidencia la existencia de un bien de esa calidad a nombre de la demandada, es viable el decreto de la medida solicitada.

Las anteriores razones bastan para confirmar la decisión de la primera instancia. No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 25 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado: Verbal 11001 31 03 034 2016 **00308** 03 - Procedencia: Juzgado 34 Civil Circuito.  
Proceso: María Teresa Echeverri Ramírez **vs.** Rudolf Hommes Rodríguez y Otros.  
Asunto: **Apelación de auto que negó nulidad.**

Para resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la demandada Bavaria & CIA. S.C.A. contra el auto de 4 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado 34 Civil del Circuito negó la solicitud de nulidad que esa sociedad formuló<sup>1</sup>, basta considerar lo siguiente:

1. La circunstancia fáctica en la cual se cimentó la petición de nulidad no guarda relación con las causales de invalidación procesal que allí se invocaron (1, 2 y 5 artículo 133 Cgp).

En efecto, el apoderado de Bavaria fundamentó su memorial en que la demanda acá promovida no debió admitirse porque las pretensiones de este proceso son las mismas de una acción anterior que se ejerció ante la Superintendencia de Sociedades, que se rechazó por caducidad y que incluso fue objeto de acción de tutela; sin embargo, ello dista de las hipótesis de nulidad de los numerales 1, 2 y 5, por cuanto:

i. El numeral 1 consagra como nulidad el evento en que “*el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”, y en este trámite judicial nunca se ha emitido una decisión en que el juez de primer grado declare que no tiene jurisdicción o que no goza de competencia. Por tanto, no se encuentra estructurado el requisito principal de la causal en mención.

---

<sup>1</sup> Decisión que se fundamentó en que: la actuación judicial no ha concluido, ni se ha adoptado nada contra alguna determinación del superior, y que los argumentos de la solicitud no se acompasan con las causales 1, 3 y 5 de nulidad del artículo 133 Cgp-

ii. El numeral 2 establece como nulidad que el juez proceda contra una providencia del superior ejecutoriada, reviva un proceso legalmente concluido o pretermita la instancia, y en el *sub lite* no se evidencia que este proceso concreto ya se hubiera culminado, que el funcionario judicial hubiere pasado por alto la instancia a su cargo, y menos aún, que con el auto admisorio de la demanda se hubiere procedido en contra de una decisión específica del superior en este trámite judicial.

Cabe acotar que las situaciones que generarían dicha nulidad han debido tener ocurrencia en el mismo proceso judicial en que se invoca, por lo que la configuración de esos supuestos no podría satisfacerse con un alegato dirigido a que la admisión de la demanda contraría un proveído que se emitió en otro proceso.

Y iii. el numeral 5 señala como nulidad la omisión de las etapas para decretar o practicar pruebas, evento por completo ajeno y disímil a lo que acá se adujo.

2. En línea con lo anterior, si bien la sociedad apelante pretendió encuadrar el hecho que narró dentro de unas de las causales de nulidad establecidas en la ley procesal, lo cierto es que, como ya se dijo, tal asunto no está relacionado con las hipótesis invocadas, y en manera alguna podría extenderse o ampliarse un motivo de anulación concreto a situaciones por completo distintas, o aplicar analogías.

Cabe acotar, en ese orden, que de antaño la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste*

*el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”<sup>2</sup>.*

3. No son las ‘nulidades procesales’ el mecanismo para argumentar que en otro proceso ya se trataron las pretensiones planteadas en el presente trámite y que, por esa razón, acá no pueden volverse a estudiar, circunstancia que podría ser materia de alguna otra figura sobre la cual el juez deba proveer de acuerdo con la contradicción ejercida por los demandados, o incluso de oficio.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 4 de julio de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rdo. 11001 31 03 034 2016 00308 03*

---

<sup>2</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e09ea65a4acd4766bf2f9f6b74eb8a4a52c978cd5178a80d4d480ef89bab**c

Documento generado en 18/12/2023 05:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103035-2018-00406-02

Demandante: Key Capital Investment S.A.S.

Demandado: Alero S.A.S. y otros

Proceso: Ejecutivo

Recurso: Súplica

Estudiada y aprobada en Sala(s) Dual de 26 de oct., 2 y 9 de nov. de 2023

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese en Sala Dual de decisión el recurso de súplica propuesto por la firma demandante contra el auto de 10 de julio de 2023, mediante el cual la magistrada que antecede denegó el decreto de una prueba documental solicitada por la recurrente, quien invocó las causales 3ª y 4ª del artículo 327 del CGP, para demostrar que continuó incurriendo en erogaciones asociadas a la terminación del proyecto inmobiliario La Casita de Agua, en La Calera.

Para esa decisión, la funcionaria consideró que si bien la petición era oportuna, no encajaba en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto antes citado y puntualizó que compete a la parte solicitante de la prueba acreditar la fuerza mayor o el caso fortuito, carga omitida por observarse cuál fue la razón que impidió aportar los documentos en las oportunidades probatorias previstas para los juicios civiles (cuad. Tribunal, doc. 08).

En el recurso de súplica la parte inconforme alegó, en resumen, que contrario a lo expuesto en el auto citado, la solicitud fue sustentada en la causal 3ª, pero no la 4ª, que se citó en la providencia. Explicó que los





documentos invocados acreditan las expensas pagadas por cuenta del incumplimiento de la parte ejecutada, las cuales deben ser cubiertas con el abono efectuado por valor de \$900.000.000, como se manifestó en el recurso de apelación. Tales pruebas sirvan para acreditar *“hechos sobrevinientes, posteriores a las oportunidades probatorias en primera instancia”*, porque incurrió en gastos no previstos en los contratos de transacción, que son posteriores a las fechas en que podía aportar las pruebas. Agregó que en la ejecución se convocó a audiencia inicial el 22 de octubre de 2020, mientras que el contador elaboró las pruebas con posterioridad al 13 de septiembre de 2021 (ídem, doc. 09).

A su turno, los demandados Aleros S.A.S. y Alvaro Giraldo Valencia controvirtieron no evidenciar la fuerza mayor o el caso fortuito para solicitar el decreto de la prueba (íd., doc. 10).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

1. Precísase que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de súplica, de acuerdo con el art. 331 del Código General del Proceso, en tanto que por medio de él se denegó el decreto de una prueba pedida en segunda instancia, que para el caso es documental, de tal manera que encaja dentro de lo regulado en dicho precepto, porque se trata de uno de *“los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*; desde luego que, en concordancia con el precepto 321-3 ibidem, es previsto el remedio vertical de apelación frente al auto *“que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

2. Superado ese tópico, queda al descubierto la carencia de prosperidad de esta súplica, de atender que la solicitud de pruebas en segunda instancia es restringida, de acuerdo con el artículo 327 del Código General del Proceso, por manera que en este caso no es factible, por



cuanto la petición no encaja en las causales invocadas por la recurrente, en la medida en que los hechos a que se refiere la prueba invocada, aunque ocurrieron con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, no tienen referencia o incidencia en el objeto de debate.

3. Para comenzar, el citado precepto 327 del CGP prevé el excepcional decreto de pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, en ciertas hipótesis concretas:

*“1. Cuando las partes las piden de común acuerdo”,* causal de procedibilidad que se justifica en la medida en que hay una exteriorización de la voluntad común de tales sujetos procesales, conforme a lo cual se ve una situación de equilibrio en el contradictorio, precisamente porque ambas partes están de acuerdo.

*“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.* Eventualidad que puede acontecer, entre otros, en las circunstancias en que la prueba se decretó, pero se denegó o impidió su práctica, sea por el lado del juez o cualquier situación procesal que no lo permitió, sin conducta activa u omisiva de la parte interesada que lo hubiese impedido.

*“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.* Esta situación tiene lugar cuando los hechos que se pretende probar, tienen referencia o incidencia en el objeto de debate, pero con la concurrencia de estos supuestos: (i) debe tratarse de situaciones fácticas o hechos acaecidos después de superadas las etapas procesales para pedir pruebas en primera instancia, por ser lógico que la parte no podía solicitar la prueba de un suceso que no había tenido lugar; (ii) las pruebas solicitadas al *ad quem* únicamente pueden ser para demostrar esos hechos posteriores, o para desvirtuarlos.



“4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”, esto es, que la parte interesada en la evidencia, no hubiese podido aportar o allegar los documentos, por un acontecimiento “imprevisto a que no es posible resistir”, según el concepto legal de fuerza mayor o caso fortuito (art. 64 del C.C., mod. Por el art. 1º de la ley 95 de 1890), o porque la parte contraria lo impidió.

“5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”. Tal hipótesis tiene cimiento en la necesidad de garantizar los derechos a la igualdad y de audiencia bilateral (*auditur et altera pars*), que en materia procesal significa, entre varias cosas, que las partes deben tener las mismas oportunidades de defensa y contradicción<sup>1</sup>.

Huelga anotar que, como en toda petición de pruebas, estas deben reunir los requisitos generales de procedibilidad, entre los cuales, además de la oportunidad (arts. 164, 173 y conc. del CGP), se encuentran la conducencia, la pertinencia y la utilidad, so pena de ser rechazadas (art. 168 ibidem).

4. Conforme a lo enunciado, el recurso de súplica será desestimado por cuanto la solicitante de la prueba fue enfática en requerir el decreto de la prueba, para acreditar “*hechos sobrevinientes, posteriores a las oportunidades probatorias en primera instancia*”, debido a que incurrió en gastos no previstos en los contratos de transacción, que son posteriores a las fechas en que podía aportar las pruebas.

Con todo, esa afirmación de la parte ejecutante pone en evidencia la carencia de pertinencia de la prueba documental, debido a que el litigio de autos se funda en el crédito contenido en un título-valor, en concreto un pagaré, con base en el cual se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la literalidad del



referido título y la desestimación de las excepciones perentorias de la parte ejecutada.

5. Es así por cuanto la la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y que, por consiguiente, son el objeto o tema de prueba de la controversia (*thema probandum*). Relación que aquí no se cumple para las pruebas documentales exhortadas en segundo grado, pues son inadecuadas frente a las pretensiones de la demanda y los hechos debatidos en el trámite de primera instancia.

Justamente, memórese que la petición fue para el decreto de los siguientes documentos: (a) El certificado contable de 16 de mayo de 2023, sobre los costos y los gastos para la terminación de las casas 17, 19 y 22 del proyecto inmobiliario La Casita del Agua – La Calera, por la suma de \$627.707.384 y su respectiva liquidación; (b) el contrato de prestación de servicios para la instalación de mesones de granito en las casas 17, 19 y 22 del citado proyecto, entre Key Capital Investment S.A.S. y Michael Puentes Díaz de 13 de septiembre de 2021; (c) el contrato de prestación de servicios de obra civil para la construcción de esas casas 17, 19 y 22, de Key Capital Investment S.A.S. y José Elmer Ríos Gómez, del 13 de septiembre de 2021; (d) el contrato de prestación de servicios de carpintería para las casas citadas, de Key Capital Investment S.A.S. y Michael Puentes Díaz, de 13 de septiembre de 2021; (e) el contrato de prestación de servicios de instalación de pisos para dichas, entre Key Capital Investment S.A.S. y Michael Puentes Díaz, de 21 de septiembre de 2021; (f) los soportes de compra y extractos de cuentas de ahorro donde constan los gastos de construcción de las casas aludidas; (g) la liquidación con referencia a cada uno de los gastos en los que incurrió la demandante para esa construcción; (h) la liquidación de capital e intereses moratorios de las erogaciones incurridas (cuad. Tribunal, doc. 06, págs. 72 y 73).

---

<sup>1</sup> TSB, auto de 25 de agosto de 2023. Rad. 110013103042-2011-00090-01, proceso divisorio



Si se mira bien, de los documentos discriminados en líneas que anteceden, ninguno guarda relación con la fijación del litigo de este proceso ejecutivo, en que el cobro se basa en un título ejecutivo y no en una serie de eventuales gastos adicionales dentro del desarrollo de las respectivas relaciones contractuales, diligencia en la que participó de forma activa la demandante, quien pidió aplicar las reglas de presunción de veracidad en los hechos susceptibles de confesión, conforme al artículo 97 del CGP, eso frente a los demandados que omitieron formular excepciones de mérito y en cuanto a la única sociedad que ejerció su derecho de defensa, debatir solo algunos de los hechos enunciados en la demanda.

Seguidamente, la funcionaria de primera instancia pronunció que el debate consistía en *“identificar si existe obligación de las demandadas de saldar los derechos de crédito e intereses incorporados al pagaré base de recaudo, atendiendo el negocio jurídico subyacente a la emisión de tal título. Y acorde a lo anterior ha de determinarse si se diligenció el pagaré base de recaudo con apego a las instrucciones dadas por sus otorgantes. A su vez y, por último, se resolverán las cuestiones accesorias a tales problemas jurídicos”* (cuad. primera instancia, principal, doc. 43, récord 00:50).

De ese modo, si lo debatido fue el crédito contenido en el título-valor pagaré que enuncia el mandamiento de pago (ídem, doc. 01, pág. 39), luce inapropiado traer a la discusión unas pruebas de que la ejecutante *“continuó incurriendo en erogaciones asociadas a la terminación de las casas que hacen parte del proyecto La Casita de Agua, La Calera”* (cuad. Tribunal, doc. 06, pág. 71), por cuanto en procesos ejecutivos como el aquí interesa, lo que se persigue es el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, como dispone el artículo 422 del CGP.

Asunto diferente es que se pretenda desvirtuar los abonos reconocidos en el fallo apelado (cuad. primera inst., principal, doc. 71 grabación, récord 31:00), pero ese efecto también resultaría desafortunado, en primer lugar, porque sería extemporáneo y, en segundo lugar, porque las pruebas



pedidas en segunda instancia, de ningún modo controvierten el pago parcial reconocido y objeto de controversia, si en cuenta se tiene el argumento de la ejecutante cuando afirmó que quiere probar unos gastos en los que “*continuó incurriendo*”.

De ese modo, si lo debatido fue el crédito anotado, luce inapropiado traer a la discusión la existencia de los nuevos conceptos que la ejecutante aduce haber pagado con ocasión del incumplimiento de la ejecutada y que no muestran su pertenencia a ese crédito en concreto, porque de haberlo sido, las sumas debieron haberse incorporado allí desde antes de su cobro, que no después.

6. Acorde con lo anotado, será confirmado el auto suplicado de 10 de julio de 2023, mediante el cual la magistrada que antecede denegó el decreto de una prueba documental solicitada por la recurrente. De acuerdo con el art. 365 del CGP, se condenará en costas a esa parte.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala Dual, **deniega** el recurso de súplica en este asunto.

Se condena en costas del recurso a su proponente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración se fija la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

**Cópiese y notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil*

**Firmado Por:**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0752e082cb0f6efbb75624b9d476367446dd42915cddea2993c10bd07af83dd**

Documento generado en 18/12/2023 09:46:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Cleofe Yohanna Ortiz Del Valle demandó a Lexcont Soluciones Jurídicas y Administrativas S.A.S. para que se declare la simulación relativa del “*contrato de inmueble cautelado*” y que el verdadero convenio fue uno de compraventa del inmueble de FMI 50C-1793159. Luego de ello, que se declare la resolución del negocio real, para que se ordene la devolución del dinero pagado por la demandante (\$174.000.000) y los perjuicios causados a su apoderada (\$18.500.000). En subsidio de lo anterior, solicitó se reconozca que los negocios celebrados por las partes son nulos absolutamente; supletorio a ello, que son ineficaces; suplementario de lo anterior, que son nulos relativos; y, en caso de que no prospere el petitum antedicho, que son inexistentes.

Con apoyo en lo anterior, la demandante solicitó como medidas cautelares “(...)el derecho de retención de la posesión del inmueble identificado como Int. 6 Apto 1123 y garaje 2251 ubicado



*en la Carrera 82A No. 6-37 de la ciudad de Bogotá; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1793159.” Y “(...) solicitar al Juzgado 25 Civil Municipal la suspensión del proceso número 2019-620 hasta tanto se resuelva la situación de esta litis”.*

El juez de instancia negó el decreto de las preventivas referidas en la medida en que no las encontró proporcionales, pues implicaría suponer la simulación de un contrato, es decir, anticipar la resolución de la contienda para poder decretar las innominadas. Así, no se cumplen con los presupuestos del literal c) del artículo 590 del CGP.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, en síntesis, que la inscripción de la demanda no resulta viable conforme los contornos del asunto en estudio, pues, tiene inscrito un embargo y ello impide la medida nominada antedicha. Cuestionó el juicio del *a quo*, ya que en su criterio la preventiva si es proporcional, ya que no existe otra disposición que permita garantizar el derecho; la retención de la posesión y suspensión del proceso no son perpetuas; si pierde la posesión se quedaría sin ningún derecho sobre la vivienda.

Finalmente, solicitó el respeto del precedente uniforme y cosa juzgada, por ya haberse evaluado la viabilidad de la cautela por el juzgado primigenio en el conocimiento del asunto, dado que ya se había prestado caución judicial para el decreto.

**2.-** En auto del 8 de noviembre de 2023, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**3.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**4.-** Es del caso señalar primeramente que las medidas cautelares se destacan por “(...) *su carácter eminentemente accesorio*

*e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.*

El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de*

*parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)*”.

**5.-** En este caso, la demandante discute que la inscripción de la demanda del bien no resulta viable por haberse registrado con anterioridad un embargo suficiente, por lo que solicita la retención de la posesión sobre el fundo y la suspensión de un proceso judicial que instruye otro despacho.

Para emprender, entonces, el estudio de la alzada, es menester traer las bases doctrinales de las medidas cautelares innominadas y los requisitos para su procedibilidad.

La Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2013, asentó: *“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han abordado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así:

*“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección, debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.*

*(...)*

*2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad*

*de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.*

*3. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea”<sup>1</sup>*

Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada<sup>2</sup>, ha sostenido que el juez: *“tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”*.

Y en cuanto a la oportunidad, para decretar la medida cautelar, *“el juez puede posponer su pronunciamiento, cuando se la ha solicitado con la demanda, hasta que se haya trabado la relación jurídica procesal, con el fin de tener en cuenta lo que diga el demandado, para tener un mayor sustento del fumus boni iuris, pero debe en esta hipótesis tener en cuenta los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”<sup>3</sup>.*

De lo anterior se desprende sin dubitación alguna, que para que la medida cautelar sea decretada por el juez, no basta con la formulación de la demanda y la solicitud de parte, sino que la misma no sea de las que el legislador ha contemplado y nominado para otro tipo de asuntos, pues aceptar otro postulado implicaría desconocer el principio de taxatividad que gobierna la materia.

Sobre el particular la Corte refiere que *“(…) el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone (...)”* (SC, CSJ. 8 may 2018. AC1813)

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

<sup>2</sup> Ibid

<sup>3</sup> Ídem.

Si bien, las cautelas deprecadas por la demandante no se encuentran concebidas por el legislador, es decir, cumplen el *sine qua non* de ser innominadas, lo cierto es que se debe verificar si suplen los requisitos que se enunciaron en líneas anteriores. De entrada, se observa que lo anterior no ocurre como pasa a exponerse.

Lo anterior, en la medida en que no se acreditan los elementos que hagan viable la cautela solicitada, recuérdese que la apariencia de buen derecho, se traduce en que el demandante se encuentra compelido a aportar un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia, circunstancia que en el sub-lite brilla por su ausencia, al punto que ni siquiera se realizó algún tipo de esfuerzo argumentativo en la petición. Misma suerte corre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Es cierto que el juez de instancia no hizo mayor esfuerzo argumentativo para justificar la falta de proporcionalidad en las medidas, pero ello obedeció a que el presupuesto en el que se cimentó la solicitud partió de una base que prácticamente es que el negocio es simulado, sin aportar ningún medio de prueba por ahora que permita llegar a esa conclusión. Incluso, el test de proporcionalidad que reclama y propone, debió efectuarse con la petición, no de forma novedosa en el remedio.

En el hipotético caso que se hubieren demostrado los presupuestos anotados, tampoco se observa que las cautelas son viables. De los artículos 859, 970, 1995, 2188, 2258 y 2241 del Código Civil se desprende que el derecho de retención es una medida del acreedor contra el deudor incumplido, por la cual el acreedor se rehúsa a la entrega de un bien del deudor o al que se le debe su entrega, hasta tanto aquel no cumpla con la prestación a la que se obligó. En otras palabras lo detentado por el merecedor se convierte en una garantía adicional de los compromisos adquiridos por el obligado.

Así, por definición no se puede retener la posesión, ya que no se ha establecido que el demandante tenga una acreencia en contra de la demandada por ahora y a que lo que se puede retener es propiamente la cosa y no esa situación de hecho que es la posesión.

En lo que respecta a la suspensión del proceso, ni si quiera se indicó en qué medida puede afectar las resultas de aquel a la causa; no obstante, de la revisión del folio de matrícula se extrae que el cometido afectar el proceso ejecutivo que adelanta el acreedor real sobre el bien objeto de los contratos que se discuten en la actualidad. En otras palabras, so pretexto del presente asunto quiere desconocer el derecho de persecución que le asiste al acreedor hipotecario sobre el bien, lo cual no se puede aceptar, pues implicaría sin justificación alguna anular el artículo 2452 del Código Civil.

**6.-** Así las cosas, la apelación planteada, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta y tres Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001 31 03 **036 2023 00310** 01.

**Clase:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** SBS Seguros Colombia S.A.

**Demandados:** Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se procede a resolver las solicitudes de aclaración y adición presentadas por la parte actora, respecto de la providencia emitida el 30 de noviembre del año en curso, en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El memorialista solicitó se aclarara el proveído en mención, “*por cuanto no existe claridad en el sustento de las afirmaciones dicha providencia relativas a que, supuestamente, ni en la sentencia de casación SC 2879-2022, ni en ningún otro documento aportado se establece o determina la existencia de una obligación a cargo de la ejecutada en favor de la aseguradora pues, con ello se desconoce que el propio fallo de casación referido indica que SBS no estaba obligada a realizar pago alguno casando la sentencia del Tribunal que la había obligado a hacerlo por cuenta*

*de Acción Fiduciaria como asegurada bajo la Sección III de la póliza No. 1000099, que por su parte Acción Fiduciaria era responsable del pago realizado en favor del tercero (Inversiones Uropan), que ese pago fue realizado por SBS el día 18 de abril de 2022 según consta en el documento aportado a la litis y, adicionalmente, la carta fechada el 11 de mayo de 2023 en la que la propia fiduciaria reconoce la deuda y pide plazos para pagar una obligación que es pura y simple.*

De igual forma, se adicione en el sentido de que se efectúe pronunciamiento sobre la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado por la Sentencia de SC2879-2022, la constancia de pago de 18 de abril de 2022 y la carta de 11 de mayo de 2022 donde Acción Fiduciaria reconoce la deuda a la aseguradora demandada.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso señala que “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. [...] **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto**”.* [Énfasis no original].

2. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: “*a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede<sup>1</sup>”.* [Énfasis propio].

---

<sup>1</sup> Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6



3. A su turno, el artículo 287 del Código General del Proceso señala que *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. [...] Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

4. Con vista en lo anterior, prontamente se concluye que no se accederá al pedimento auscultado, habida cuenta que, durante la detenida revisión de la aludida providencia no se advirtió concepto o frase alguna, que ofreciera motivo de duda y cuya aclaración fuese necesaria y, de contera que de lugar a adicionar la decisión en torno a temas ya analizados en esta.

En efecto, en el auto cuestionado, claramente se indicó que no se encontró documental alguna que permitiera configurar un título claro, expreso y exigible, sin que ello signifique que se esté desconociendo la decisión adoptada por la Sala de casación civil, de la Corte Suprema de Justicia SC 2879-2022 del 27 de septiembre, en la que, en el marco de un proceso verbal de protección al consumidor financiero promovido por Inversiones Uropán y Cía. S. en C. se había declarado responsable a la fiduciaria demandada, pues, es claro que de lo allí consignado o lo resuelto no se desprende un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, mucho menos de aquella documental que, de una parte, da cuenta de un pago realizado por la aseguradora y/o, de otra, una propuesta de pago emanada de la fiduciaria en mención, pero sin llegar a constituir los elementos del título ejecutivo.

Ahora, se advierte que, a través de las figuras esgrimidas por el memorialista, pretende insistir en la idoneidad de los documentos para estructurar un título

---

*Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.*

ejecutivo, y reabrir el debate, el cual, se observa fue ampliamente dilucidado en ambas instancias y concluyeron con la denegación de la orden de apremio.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se negará el pedimiento referido en precedencia.

### **DECISIÓN:**

De acuerdo con lo discurrido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición del auto proferido el 30 de noviembre de 2023, elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen. Dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922ab27d91d2f015dca915c57cb6682f122f939ab25bde5f910285e21b25c280**

Documento generado en 18/12/2023 09:07:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ESPINEL** en contra de **JOSÉ AGUSTÍN OBANDO SARMIENTO** y otro. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-037-2015-00628-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto proferido el 14 de junio del hogaño, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, a través del cual negó la prosperidad de la invalidez alegada por ese extremo de la *lid*.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, Sandra Milena Álvarez Espinel demandó a José Joaquín Obando Sarmiento y Francis Johan Obando Burgos, para que se le pague la suma de capital incorporada en el pagaré No. 001, más los intereses moratorios, conforme se indicó en el libelo<sup>1</sup>, librándose la respectiva orden de apremio el 9 de junio de 2015, por el Despacho Treinta y Siete Civil del Circuito de esta capital<sup>2</sup>.
2. Surtido el trámite pertinente, en providencia del 19 de abril de 2017, dispuso seguir adelante con la ejecución, tras advertir que la pasiva no compareció al trámite<sup>3</sup>.
3. El 16 de noviembre de la pasada anualidad, los convocados promovieron incidente de nulidad, con apoyo en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.,

---

<sup>1</sup> Folios 10 a 11, Archivo “01.11001310303720150062800” en “01. COPIA\_DIGITAL\_CUADERNO001” de la carpeta “Primera Instancia”.

<sup>2</sup> Folio 14, *ejusdem*.

<sup>3</sup> Folios 48 y 49, *ejusdem*.

argumentando en lo medular que, la dirección en la cual se surtió su intimación está incompleta, pues no se incluyó el número de la casa, la cual no queda al interior de una copropiedad, es decir, carece de portería y la correspondencia debe ser recibida en cada inmueble, como se acredita con la prueba documental que allegó.

Bajo la gravedad del juramento manifestaron no haber sido notificados y desconocer la identidad de las personas que aparentemente firmaron la recepción de la comunicación y el aviso<sup>4</sup>.

4. A través del proveído del 1 de diciembre de 2022, el Estrado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, corrió traslado de la solicitud de invalidez, por el término de 3 días<sup>5</sup>, oportunidad en la cual la demandante señaló que sus contendores tenían conocimiento del juicio seguido en su contra, pues por auto del 13 de mayo de 2021, se informó sobre el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en el trámite 026-2014-00633-00, sumado a que atendieron y presenciaron la diligencia de secuestro de muebles y enseres, evacuada el 27 de octubre anterior, en la dirección que se suministró para su notificación<sup>6</sup>

5. El 12 de enero de la presente anualidad, se abrió a pruebas la actuación, decretando entre otros, los interrogatorios de las partes<sup>7</sup>, habiéndose recaudado únicamente el de los integrantes del extremo ejecutado; finalmente, a través del auto censurado, se negó la declaratoria de invalidez pedida, al considerar que tanto el citatorio como el aviso, regulados en los artículos 315 y 320 del C. de P.C., fueron efectivamente entregados a los señores Obando Sarmiento y Obando Burgos, conclusión que no se desvirtúa, al omitir el número de la casa, pues revisado el pagaré base del recaudo, se advierte que los citados incluyeron esa dirección para recibir notificaciones, sin informar a la acreedora algún cambio sobre el particular.

En adición, la persona que recibió esos documentos manifestó que los ejecutados residían en ese lugar<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Folios 8 a 11, Archivo “01.11001310303720150062800” en “02 COPIA\_DIGITAL\_CUADERNO 003”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 12, *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 16 y 17, *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 22, *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 46 a 48, *ejusdem*.

6. En su contra, los promotores del trámite accesorio interpusieron recurso de apelación, aduciendo que la comunicación y el aviso, no les fueron entregados, por más que se indique en ellos que las personas a notificar sí habitan en el lugar, pues quienes “*presuntamente*” recibieron la correspondencia, no fueron autorizados para ello y tampoco habitan el inmueble, insistiendo en que carecen de una portería.

Además, señalaron que las pruebas acompañadas y recopiladas no fueron mencionadas en ese pronunciamiento, con ellas se acreditó que la casa no se encuentra ubicada al interior de una copropiedad, ni tiene personal autorizado para recibir correspondencia, no conocen a quienes supuestamente recibieron esos documentos y tampoco los autorizaron para proceder de esa manera y que “*en la práctica de una y otra notificación, estas no fueron allegadas a la misma dirección, conforme lo exige la norma en cita*”<sup>9</sup>.

7. En providencia del 4 de julio del hogaño, se concedió la alzada<sup>10</sup> y durante el traslado, la parte actora señaló que adelantó el trámite de intimación en la dirección suministrada por los demandados en el pagaré apoyo de la ejecución y la carta de instrucciones; tanto la comunicación como el aviso fueron entregados, dejando constancia por la empresa de servicio postal que “*la persona a notificar sí reside en esta dirección*”.

De igual manera, durante la diligencia de embargo y secuestro de unos muebles y enseres, evacuada el 27 de octubre de 2022, uno de los demandados suscribió el acta, en la cual se incluyó la misma dirección en la que se verificó el enteramiento<sup>11</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)<sup>12</sup> y 35<sup>13</sup> del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejusdem*<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Folios 49 y 50, *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 53, *ejusdem*.

<sup>11</sup> Folio 62, *ibidem*.

<sup>12</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>13</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>14</sup> Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Ahora, el numeral 8 del citado canon 133 del C.G.P., establece que la nulidad adjetiva se configura: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*.

Igualmente, es de señalar que, al librar la orden de apremio y ordenar la notificación de la pasiva –9 de junio de 2015–, se encontraba vigente el C. de P.C., de suerte que la nulidad adjetiva cuya declaratoria se implora debe ser analizada bajo la óptica de ese estatuto, pues mal se haría en aplicar para ese específico aspecto, normas de procedimiento que aún no estaban en rigor.

En efecto, el numeral 5 del canon 625 del C.G.P. consagra que:

*“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”* (las negrillas y las subrayas no son del texto).

---

*el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.*

Disponía el precepto 315, inciso tercero, numeral 1 del C.P.C. que para efectos de la intimación personal, debía enviarse una comunicación “*a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente*”; además, el numeral 3 del mismo canon señalaba que “*cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320*”.

Volviendo la mirada al caso bajo examen, se advierte que en el libelo se indicó como lugar para notificar a los accionados la “*carrera 72 A Nro. 23 C 19 Interior 3*”<sup>15</sup>, suministrada por ellos en el pagaré base del recaudo y la respectiva carta de instrucciones<sup>16</sup>.

Para vincular a los citados se envió comunicación a la “*carrera 72 A No. 23C-19*” de esta capital<sup>17</sup> y según la empresa de mensajería LTD Express, fue recibida el 20 de enero de 2017, dejando constancia de que “*La persona a notificar sí reside o labora en esta dirección*”, procediéndose entonces a remitir el aviso a la “*carrera 72 A No. 23 C-19, interior 3*”, igualmente recepcionado el 21 de febrero de esa misma anualidad<sup>18</sup>, con la misma atestación por parte del citado ente, la cual no fue desvirtuada por los interesados.

De modo que, ninguna irregularidad se evidencia en los actos de intimación, al haberse surtido con apego a la normatividad vigente para la época, pues si bien en la citación no se incluyó el número del interior, en todo caso, existe prueba de que los demandados residían en el lugar y recibieron la documental, quienes además de sus afirmaciones no aportaron prueba alguna en respaldo de sus aserciones, ello con independencia de que se haya dejado de incluir el número de la casa y que no se encuentre al interior de una copropiedad ni cuenta con portería, pues lo cierto es, se insiste, que según la certificaciones expedidas por la empresa de mensajería recibieron tanto la comunicación como el aviso, el mandamiento de pago y la demanda.

<sup>15</sup> Folio 10, Archivo “01.11001310303720150062800” en “02 COPIA\_DIGITAL\_CUADERNO 003”, *ibidem*.

<sup>16</sup> Folios 6 y 8, *eiusdem*.

<sup>17</sup> Folios 20 a 24, *ibidem*.

<sup>18</sup> Folios 28 a 34, *ibidem*.



Bajo el mismo hilo conductor, tampoco es de recibo su argumento consistente en que no conocen a la persona que recibió esos documentos, ya que no pasa de ser una manifestación de los promotores, sin respaldo probatorio alguno, pues inclusive solo se evacuó el interrogatorio de los ejecutados, quienes nada informaron acerca del acto procesal bajo estudio, pero aún de haberlo hecho, su sola aserción carente de otros medios persuasivos sería insuficiente para el propósito por ellos pretendido.

En consecuencia, al no estructurarse la nulidad alegada y dado el fracaso de la alzada, se respaldará la providencia censurada, condenando en costas a su promotor.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426609a30e1978d60ccff528fe4f1c9cba3de4041a0e3cd641a4c9b327be7629**

Documento generado en 18/12/2023 08:29:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                      |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------|
| MAGISTRADA PONENTE: | <b>ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS</b>                                    |
| RADICACIÓN:         | <b>110013103039202300153 01</b>                                      |
| PROCESO:            | <b>EJECUTIVO</b>                                                     |
| DEMANDANTE:         | <b>GERS S.A.S</b>                                                    |
| DEMANDADO:          | <b>TERMO SOLO 1 S.A.S E.S.P. y TERMO<br/>PUERTO SOLO S.A.S E.S.P</b> |
| ASUNTO:             | <b>APELACIÓN DE AUTO</b>                                             |

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la orden de apremio peticionada, tras considerar que las facturas electrónicas adosadas para el cobro no cumplen con las exigencias previstas en los artículos 61, 772 y numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; toda vez que no contienen su constancia de recepción y/o envío, pues al consultar el Código Único de Facturación Electrónica – CUFE de cada uno de los 22 caratulares allegados, (que en realidad son 20), no encontró fecha de remisión o de recibido de la factura, ya que el campo previsto para ello está en blanco.

Por demás que la factura electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.2.53.2 y 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o la prestación de un servicio, que debe ser

entregada y aceptada, tácita o expresamente, de modo que, en este caso, no pueden ser tenidas como títulos valores las facturas expedidas.

**2.** Inconforme con esa determinación, la apoderada de la demandante interpuso directamente el recurso de apelación, para lo cual adujo que todas las facturas electrónicas emitidas tienen fecha de emisión desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 26 de septiembre de 2021, mismas que han sido certificadas cada una a través de la empresa SIESA, como facturas debidamente enviadas a los conminados. Allí se certificó que las facturas fueron recibidas en los respectivos XML, en PDF, en las direcciones de correo que estas mismas dispusieron para estos eventos y en las fechas de recibo establecidas para cada una de ellas. Es decir que todas las facturas electrónicas aquí demandadas fueron debidamente recepcionadas por cada una de las sociedades demandadas.

De manera que resulta excesiva la carga para la demandante que, para el cumplimiento del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, quede la referida atestación de recepción, junto con la fecha en que ello ocurrió, sumado a que los instrumentos fueron emitidos antes de la fecha en que comenzaron a regir las nuevas disposiciones. Asimismo, el CUF de cada factura permite validar su autenticidad y la identidad del emisor de las mismas.

Adicionalmente, para referirse sobre el requisito de la aceptación, afirmó que ocurrió de manera tácita. Partiendo de la prueba en las certificaciones de SIESA que las empresas demandadas recibieron las facturas electrónicas, en los correos electrónicos autorizados junto con el silencio de las demandadas, quienes tampoco las rechazaron en los siguientes tres (3) días al recibo de la mismas. De ahí que todos los documentos cumplen con los requisitos echados de menos para ser considerados como títulos valores.

## CONSIDERACIONES

**1.** Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forme plena prueba en su contra.

Ahora, en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 citado, deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.

Asimismo, cabe memorar que esta Corporación, en pretérita oportunidad, y a propósito de los requisitos que deben contener las facturas electrónicas expedidas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020<sup>1</sup> -como ocurre en el sub examine- señaló:

*(...) según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 -que compiló el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es 'el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen (...) en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación', la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones". Vigencia 20 de agosto de 2020.

*Ejecutivo 110013103039202300153 01 de Gers S.A.S. contra Termo Solo 1 S.A.S E.S.P. y Otra 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consiste 'en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio'.*

*Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:*

*a. En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos -de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1).*

*El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento (...).*

*c. Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura -que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito- tiene derecho a solicitar del 'registro' o 'plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas', la expedición de un 'título de cobro', que 'es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor' (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual 'contendrá la información*

*Ejecutivo 110013103039202300153 01 de Gers S.A.S. contra Termo Solo 1 S.A.S E.S.P. y Otra de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.*

*Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, 'ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico<sup>2</sup>.*

**3.** En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de revocarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

**3.1.** Al efecto, recuérdese que el funcionario de cognición negó el mandato de pago, porque al verificar el CUFE de cada título echó de menos una de las exigencias de forma que componen este tipo de documento, que, a su vez, impiden su ejecutividad; esto es "(...) *la constancia de recepción y/o envío de las aludidas facturas*".

**3.2.** Puestas así las cosas, de entrada debe decirse que no hay discusión en cuanto a la existencia de las facturas aquí involucradas, pues todas ellas se encuentran previamente validadas por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, lo que se comprueba al consultar el Código Único de Facturación Electrónica – CUFE de cada uno de los 20 caratulares que son objeto de cobro, sin que haga falta

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, auto del 3 de septiembre de 2019. Rad. 24 2019 00182 01.

en esta oportunidad realizar algún pronunciamiento frente a la entrega de mercancías o servicios, o la manera en cómo operó la aceptación de las facturas, por no ser el objeto de la negativa de la orden compulsiva, pues para los fines del artículo 320 del C.G.P se escaparía de la cuestión decidida, ya que, se insiste, la única causa advertida en su momento por el funcionario de cognición fue la ausencia del recibido o entrega de los documentos mercantiles.

**3.3.** Empero, sí existe una interpretación errada por parte del funcionario de primer orden en cuanto a que la exigencia extrañada (recibido), ineludiblemente, debe ser acreditada con la inscripción en el CUFE, ya que dada la naturaleza de los documentos crediticios, existen otras formas de recepción de los mismos, que aun cuando ha sido extensa, y en ocasiones confusa, la regulación que se ha proferido al respecto, lo cierto es que la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento se encargó de despejar las dudas que había al respecto, realidad que impone que no necesariamente la recepción de la factura, para ser considerada como título valor, debe estar inscrita en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN, pues basta con que se acredite por otros medios.

Sobre este particular, la aludida Corporación dejó sentado que

*(...) es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.***



**Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.**

*Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.*

*(...) Por otro lado, a la hora de juzgar la prueba de los requisitos del recibido de la factura, de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio y de la aceptación expresa, cuando sea el caso, debe constatar que efectivamente den cuenta de la factura objeto de cobro. Toda vez que es probable que dichos requisitos no consten en el título, sino en documento separado, es necesario, como lo dijo la Sala al analizar el punto sobre facturas físicas, que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción<sup>3</sup>.*

En este caso, a pesar de no existir constancia del recibido en la trazabilidad que enseña el CUFE de cada factura objeto de exacción, lo que sí está claro es que se presentó la prueba del recibido de las facturas a través de la compañía SIESA cuyas certificaciones revelan, respecto de cada título valor, la información de cada factura y el resultado positivo de cada envío con la señal de “entregado”, datos

---

<sup>3</sup> STC11618 de 2023

suficientes, a la luz de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, para tener como superado el requisito omitido por el fallador de primera instancia.

Argumentos precedentes que dejan en descubierto que el referido requisito, que fuera la médula de la denegación de la orden de apremio, sí concurría en las facturas objeto de cobro.

**4.** Desde esta perspectiva, habrá de revocarse el auto increpado, sin lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 27 de julio de 2023, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a librar orden de apremio, si a ello hubiera lugar.

**TERCERO: SIN COSTAS** por la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada.**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e86894cdbf0bf1ff8493c48d788ef5bf49a977cdd50e0ae03e51a4ea524be9**

Documento generado en 18/12/2023 03:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-040-2020-00223-01**

**Demandante: LIBARDO MELO VEGA**

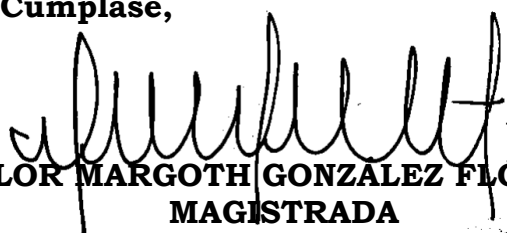
**Demandado: CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Por remisión del artículo de la Ley 472 de 1998 y 327 procesal, imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objeto de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 041202100079 01**

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que revisado el memorial presentado en primera instancia<sup>1</sup>, es claro que la sociedad apelante se limitó a formular unos reparos sobre la valoración probatoria, limitándose -como corresponde a esa fase- a enunciar su desacuerdo con ella, pero sin detallar, si quiera, cuáles evidencias dejaron de tenerse en cuenta, exponer cuál debió ser el mérito que, a su juicio, debió otorgárseles, y mucho menos su relevancia en los enunciados normativos de

---

<sup>1</sup> PrimeraInstancia, Cdno. 2, pdf. 52.  
Exp. 029201700005 02

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

las disposiciones aplicables, que es lo que corresponde a la carga de sustentación prevista en las referidas normas procesales.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74e297dfeca9b9c0120537b5798a81b57c99c168e8012bf21dce2700eba537d**

Documento generado en 18/12/2023 03:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 041202100079 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103042 2016 00786 04**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”. -negrilla fuera del texto-.

En el asunto *sub-examine*, el 6 de diciembre de 2023, se emitió el pronunciamiento en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el lapso de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se**

---

<sup>1</sup> Archivo “012Sentencia Primera Instancia.pdf” del “11CuadernoEjecutivoContinuación” de la carpeta “PrimeraInstancia”.

**cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedera a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.**

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531635aed1740ed018e6aca4562cfd544d2d2d638972c2ba17489662543cdb4**

Documento generado en 18/12/2023 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103043 2011 00847 02**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9837880c37bd60b9e93d4387f2bf7b66564d0f96a347d8b56f384a62187dba05**

Documento generado en 18/12/2023 12:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2013-00537-01  
Demandante: ALONSO HOMERO BOSCH NOGUERA  
Demandado: ANDRÉS IGNACIO AMADO AMADO y otros.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que el apoderado de Karen Irina Bosch Noguera y Andrés Ignacio Amado Amado no sustentó ante el Tribunal el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto del 28 de noviembre de 2023, se declara **DESIERTA** su apelación interpuesta contra la sentencia del 01 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Se aclara que la referida deserción solo afecta el recurso de los referidos demandados quedando a salvo la censura interpuesta por la defensa del accionante Alonso Homero Bosch Noguera, quien si expuso sus alegatos oportunamente.

En firme esta decisión, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la solicitud de adición que presentó el demandante Carlos Alberto Jaramillo Calero respecto del auto proferido el 21 de noviembre de 2021, en la que no se aceptaron los hechos fundamento de la recusación por parte de la magistrada ponente.

**1.- La solicitud de adición**

El demandante Carlos Alberto Jaramillo Calero solicitó la adición del auto de fecha 21 de noviembre de 2023, con base en los siguientes argumentos:

- i.- La solicitud de recusación se fundamentó en el artículo 143 del CGP que estipula la petición de pruebas en el trámite de la recusación.
- ii.- La providencia omitió abordar el debate probatorio necesario para esclarecer los hechos detrás de la recusación, no permitiendo la práctica de pruebas fundamentales y basándose en afirmaciones sin respaldo probatorio.
- iii.- La omisión probatoria es lesiva del derecho fundamental al debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

La adición de providencias, es una figura de orden especial cuya aplicación se restringe –exclusivamente- a los casos en los que se satisfacen los requerimientos dispuestos en el artículo 287 del C. G. P., que establece:

*“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a la solicitud de la parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*

En el presente asunto, se advierte que no hay ningún aspecto para adicionar a la providencia, teniendo en cuenta que el artículo 143 de la codificación adjetiva que dispone sobre la formulación y trámite de la recusación, precisa que cuando un magistrado o conjuez es recusado, tal solicitud la resolverá el funcionario que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de que si el magistrado(a) no acepta los hechos alegados por el recusante – como aquí sucede- o considera que no están comprendidos en alguna de las causales de recusación, quien conoce del asunto, deberá decretar las pruebas de parte y de oficio que considere pertinentes, cumplido lo cual tomará la decisión.

Así las cosas, la ausencia de pronunciamiento sobre el decreto de pruebas no es una omisión deliberada, sino la aplicación del trámite que corresponde a la solicitud presentada por el actor, con total previsión de salvaguardar el debido proceso a que tiene derecho, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política; de manera que, quien se debe pronunciar sobre el decreto de pruebas es la magistrada que conocerá de la recusación y no quien está siendo recusada.

Lo anterior no es obstáculo, para exhortar a la parte demandante a que ciña su conducta procesal a los trámites regulados por el legislador en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, a la luz de dicha codificación, esta solicitud es claramente dilatoria del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** la solicitud de adición propuesta por el extremo demandante en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Dra. Heney Velásquez Ortiz para resuelva sobre la recusación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADA**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

### **I. ANTECEDENTES**

Culminado el trámite procesal del asunto, se profirió sentencia el 25 de julio de 2019, en la que se denegaron las pretensiones de la parte demandante, lo que conllevó a la condena en costas. Dicha decisión fue confirmada por esta Corporación el 10 de julio de 2020.

En proveído que ahora se cuestiona, el Juez de conocimiento aprobó la liquidación de costas por un valor correspondiente a la suma de \$28.700.000.00; contra esta decisión el gestor judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, censurando que el valor impuesto por concepto de agencias en derecho pese a estar dentro de los límites de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se acompasa de las actuaciones desplegadas por los apoderados del extremo pasivo, pues no desplegaron ninguna actuación probatoria y no acreditaron el valor de los honorarios profesionales. Además, al ser personas de una precaria condición económica, la condena impuesta los revictimiza.

Así, solicitó que se exonere a los demandantes del pago de las agencias fijadas o en su defecto se reduzca la condena al mínimo y se rehaga la liquidación incluyendo la condena en costas a favor de los demandantes con ocasión de lo resuelto el 14 de febrero de 2019.

En proveído del 18 de julio de 2023, el fallador de primer grado incluyó el valor de la condena con ocasión de las excepciones previas; modificó y aprobó la liquidación de costas en \$29.942.174,00; y concedió la apelación -solo respecto de la fijación de agencias en derecho-, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

En la oportunidad del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, la recurrente para determinar la condena en costas tuvo en cuenta los perjuicios extrapatrimoniales, cuando solo podía hacer uso del valor estimado en el juramento. Insistió en la poca labor ejecutada por los representantes de su contraparte y la situación económica de sus poderdantes. Además, comentó las repercusiones de la decisión del juez de instancia de haber negado el amparo de pobreza en su momento, pese a cumplirse con los requisitos para acceder a ello, lo que de suyo implica una barrera para la garantía al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

En el caso concreto se discute, si la suma impuesta por agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, se ajusta a la duración del conflicto, la gestión desplegada por la parte vencedora en el juicio y a los parámetros señalados en el artículo 366 del C. G. P y en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En la cuantificación de las agencias en derecho se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de Agosto de 2016 que reguló estas tarifas en asuntos de naturaleza civil, de familia, laboral, y penal de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa (art. 1) e igualmente señaló pautas a las que se debe someter el funcionario en su cuantificación, sin que le esté permitido superar el rango impuesto por éstas, es decir que para su aplicación se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión desplegada por la parte victoriosa y, además, todo elemento de juicio que le permita valorar la labor jurídica desarrollada, sin saltar los mínimos y máximos.

Para el asunto objeto de estudio, se tiene que en los procesos declarativos las tarifas de agencias en derecho son “de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”.

El juez a quo estableció como agencias en derecho en favor de los demandados y llamados en garantía las siguientes sumas “(...) *María Danny Arias Molina* (...) \$13.000.000. (...) *Betty Contreras de Sánchez* (...) \$4.500.000. (...) *Juan Camilo Sánchez Arias* (...) \$3.200.000. (...) para cada uno de ellos *Jorge Gerardo Sánchez Contreras*, *Nelson Fernando Sánchez Contreras*, *Fredy Hernán Sánchez Contreras*, *Luz Piedad Sánchez Contreras*, *Néstor Oswaldo Sánchez Contreras* (...) \$1.600.000”, lo que sumado corresponde al valor aprobado, el que



además, cumple con las pautas contempladas en el acuerdo referido en líneas atrás.

En ese orden, el *a quo* debe ceñirse al rango que se ha determinado como aplicable a este caso, que –se itera- oscila entre el límite mínimo 3% y el máximo 7,5%, entonces, la suma señalada como agencias en derecho en primera instancia a juicio de esta sede judicial está acorde con los parámetros señalados en el acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, comoquiera que se encuentra dentro de los límites que regula esa normatividad, habida cuenta las actuaciones procesales desarrolladas por el apoderado de la pasiva- contestar el libelo, presentar excepciones de mérito dentro del término conferido para la defensa; presentó alegatos de conclusión y asumió una actividad diligente en la representación de su poderdante en los más de 2 años que duró la primera instancia.

Además, de la revisión de las pretensiones de la demanda, aquellas ascendían a \$639.699.949 ( \$270.841.449 perjuicios materiales y 500 S.M.L.M.V. (2017) equivalentes a \$368.850.500). En ese orden, la condena obedeció al 4.48%, lo que luce proporcional a las actividades desplegadas por los demandados y el llamado en garantías, si se repara que en todo caso contestaron la demanda y acudieron a las audiencias, respectivamente.

De otra parte, no se puede aceptar que el monto sobre el cual se liquiden las costas sean solo las pretensiones por perjuicios patrimoniales, pues el artículo 5 del referido acuerdo dice que las agencias en derecho se calcularan respecto de las pretensiones de corte pecuniario, como lo son también las que orbitan frente a perjuicios de orden inmaterial. Por lo tanto, el límite de las mismas en el presente asunto se realizó teniendo en cuenta el valor aludido por el actor para la designación de la competencia por factor cuantía, por ello que tan solo se señaló el 4.48% de valor total de las agencias que correspondía atendiendo no solo a la cuantía del asunto, también a la labor de la parte convocada.

En tal sentido, se avizora que la decisión se ajusta a derecho y, por ello, se confirmará.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** El Juez de instancia denegó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, pues, de acuerdo con el escrito de demanda –fl.32 del expediente físico- fueron citados para “que declaren sobre lo que saben y les consta de los hechos y pretensiones y demás circunstancias de la demanda”, por lo que estimó que la petición no concretó los aspectos puntuales sobre los que expondrán los testigos y, por tal motivo, no era factible hacer una análisis de la pertinencia, conducencia, utilidad del testimonio o si este es superfluo, de manera que si el juez no tiene claridad sobre lo que van a deponer esas personas respecto al objeto del proceso, la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

Contra la decisión el gestor judicial interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, sustentó que, los testimonios son importantes y relevantes para buscar la verdad en el proceso, que si bien se solicitaron de manera general, la petición cumple con las exigencias legales para su decreto, explicando en audiencia la utilidad, pertinencia y conducencia de cada una de las declaraciones.

**2.-** En auto emitido dentro de la misma audiencia, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación presentada por la parte demandante, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## II. CONSIDERACIONES

**3.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

En relación con el decreto de medios de prueba, el Juzgador tiene la facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) La pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo que se traduce en que, las pruebas para que puedan ser ordenadas, deben ser pertinentes, conducentes y útiles.

Bajo esa óptica, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será confirmada por las razones que se explican:

4.1.- La doctrina en materia de pruebas ha definido que **pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la *litis*; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

El ordenamiento general procesal prevé los requisitos de los medios de prueba que se pretendan hacer valer por las partes. En el caso puntual de los testimonios, se tiene que aquel es un medio de prueba que consiste en la declaración que hace un tercero sobre los hechos que interesan al proceso, por lo que el artículo 212 del CGP prevé que la solicitud probatoria contenga: i) el nombre del testigo, ii) lugar de residencia donde debe ser citado y, ii) los hechos objeto de prueba. Sobre este último presupuesto, se tiene que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, únicamente se deben decretar

aquellas pruebas que conduzcan a clarificar los hechos objeto de controversia y se excluyan los hechos probados y aceptados por las partes. Para dotar de contenido este último requisito de la prueba testimonial, esto es, los hechos objeto de prueba y verificar que, en efecto, el juez debe decretar la misma, el ordenamiento procesal ha previsto los parámetros antes enunciados los que deben observarse cuidadosamente.

4.2.- Al descender al caso objeto de censura, es evidente que el Juez A quo al rechazar los testimonios de Mónica Alejandra Guzmán, Jean Stephane Carrillo Picaud y Héctor Carvajal Sáenz, motivó de manera suficiente su decisión, refiriéndose a cada una de ellas en particular y a los aspectos jurídicos y fácticos por los cuales los califica de impertinentes e inconducentes para el objeto del proceso.

Ahora, también es cierto que la solicitud de prueba en torno a los declarantes Jhon Alexander Rodríguez, Christian Carrillo y Jorge Alberto Caro no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP. En atención de la norma antes referida es claro que no erró el Juez *a-quo* cuando se abstuvo de decretar las solicitadas probanzas, toda vez que al revisar la petición no se enunció de manera concreta qué hechos iban a ser objeto de prueba por cada uno de los citados.

Según se tiene, el argumento ofrecido por la parte demandante al recurrir la decisión que denegó los testimonios deprecados consiste en que, aquellos son necesarios para demostrar la ineficacia del contrato, sin embargo, se advierte que, en el expediente ya reposaba suficiente información documental y relativa a los hechos fundamento de las pretensiones como de manera amplia y respecto de cada testigo lo expuso el juez de la primera instancia.

De otro lado, también se observa que la prueba testimonial deprecada en la audiencia, se hizo de manera extemporánea, sin que sea pertinente sugerirle al juez que las decrete de oficio, pues este es un deber que el funcionario tiene y que debe ejercer conforme a la necesidad probatoria del proceso.

Por lo tanto, al no haberse solicitado la práctica de la prueba en la oportunidad procesal y no haberse acreditado su necesidad, procede tal y como en efecto sucedió el rechazo de la misma.

Así las cosas, la providencia impugnada debe ser confirmada atendiendo a que las circunstancias advertidas en primera instancia junto con las señaladas en esta providencia, son razones suficientes que conducen al rechazo de la práctica de los testimonios solicitados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**Magistrada**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**044 2020 00008 03**

1. Obre en autos los comprobantes de pago aportados por los extremos de la lid con destino a la Lonja de Propiedad Raíz, los cuales fueron realizados los días 23 y 24 de noviembre anterior.

2. Ahora bien, en vista a que la aludida entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 25 de octubre y 16 de noviembre de 2023, puesto que a la fecha no ha anexado la adición al dictamen primigenio prescrita, se impone **requerirla por última vez**, a fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, proceda de conformidad, so pena de hacer uso de los poderes correctivos que contempla el precepto 230 del C.G.P., imponiéndole la multa correspondiente, lo cual no obsta para que el auxiliar designado deba cumplir con dicho encargo.

Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, tanto para las partes, como para el auxiliar de la justicia.



**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f805440337b3b38bd89e2f9d4c64f124b4c2e0bef4590aca16cf586097e01bd5**

Documento generado en 18/12/2023 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra providencia del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual denegó el decreto de una prueba trasladada por extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

*William Alonso Talero Rivero* instauró demanda verbal de mayor cuantía en contra de *Harlhey Augusto Fonseca Flórez*; la que fue admitida en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dándosele el trámite previsto en el 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En audiencia del 21 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación que se declaró fracasada, se practicaron los interrogatorios a las partes, se verificó el control de legalidad, la fijación del litigio; y, en cuanto al decreto y práctica de pruebas, el apoderado de la parte demandada manifestó: *“le solicito respetuosamente que sea trasladada la prueba del proceso de AHELEN SAS, toda vez su señoría que esos dineros que se están ejecutando o pretendiendo ejecutar o cobrar en este proceso, también lo están haciendo allá, entonces en aras de evitar mas adelante otros tipos de procesos que puedan causar nulidad ente ellos mismos, con ese fundamento le solicito su señoría que se solicite el traslado de esa prueba”*<sup>1</sup>. La titular del despacho adujo la negativa de acceder a la petición probatoria, dada su extemporaneidad, recordando a las partes, las oportunidades probatorias

---

<sup>1</sup> Expediente digital, cuaderno PrimeraInstancia, 02Cuaderno02ContinuaciónPrincipal, 183VideoAudienciaParte2.mp4. Min 2:04:52

que tienen en el transcurso del proceso; además, atendiendo las circunstancias de la solicitud, tampoco la consideró decretarla de oficio.

Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. El primero fue resuelto en el sentido de mantener la determinación fustigada; el segundo, fue concedido y justifica la presencia del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- La competencia**

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

### **2.- Oportunidades probatorias**

Los medios probatorios son elementos fácticos esenciales del contenido de todo proceso, pues tienen por finalidad servir al demandante y demandado para acreditar los hechos que aleguen como fundamento cierto de sus pretensiones (demanda) o de sus negaciones (contestación), y al juzgador para que valorándolos adquiriera certeza y convicción al resolver el asunto jurídico sometido a su conocimiento, observando el debido proceso, que comprende el derecho a probar, que a su vez contiene el derecho a ofrecer medios de prueba y el derecho a que se admitan o se rechacen, justificadamente y sin arbitrariedad-

Dispone el artículo 173 del CGP que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la ley procesal. Además, en la providencia que resuelve sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez debe pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado y, se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al descender al caso objeto de estudio, se observa que la oportunidad para que el demandado solicitara pruebas se concretó en la contestación de la demanda, la respuesta a su reforma y la formulación de excepciones; sin embargo, conforme a los términos de los escritos presentados, la parte pasiva no hizo ningún pronunciamiento respecto a solicitar la prueba trasladada ni de la necesidad de obtenerla para ser apreciada por el juzgador. Ahora, teniendo en cuenta que nuestra legislación adjetiva no

establece expresamente la posibilidad de ofrecimiento extemporáneo de pruebas en la primera instancia, los motivos que causaron la negación de la solicitud probatoria por parte del Juez A quo tienen pleno respaldo en la legalidad que rige la materia y en los principios de igualdad de las partes y debido proceso.

Así las cosas, la providencia apelada debe ser confirmada atendiendo a las circunstancias advertidas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-044-2022-00529-02  
Demandante: CELIA MARCELA ISRAEL SÁNCHEZ  
Demandado: KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se revoca parcialmente el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual se negó la práctica de unas pruebas a favor de la demandante, por las siguientes razones.

**ANTECEDENTES**

La señora Celia Marcela Israel Sánchez promovió proceso ejecutivo en contra de la sociedad KYP Abogados y Asociados S.A.S., con el propósito de lograr el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 001 que se allegó al expediente.

Una vez integrado el contradictorio, la demandada alegó, entre otros aspectos, la falsedad de la firma, huella y sello húmedo impuestos en el título valor, tras afirmar que nunca compareció a la Notaría 14 del Círculo de Bogotá y, menos aún, firmó el documento ejecutado.

Luego, en el traslado, la ejecutante solicitó, entre otras, las siguientes pruebas que fueron denegadas por el Juez:

1. Como **documentales**, se tuviera en cuenta: **i)** el trámite y la respuesta dada al derecho de petición que presentó ante la Notaría 14 (literales i, j y k), **ii)** la fotocopia de la cédula del suscriptor Wilmer Javier Polanco Caro que le fue entregada con el pagaré (literal l), **iii)** la

---

<sup>1</sup> Archivo No. 184ActaAudienciaInicial2022\_529.pdf

copia auténtica de una letra de cambio también entregada por Wilmer Javier a Celia Marcela, del 23 de junio de 2021 (literal m), y **iv**) las solicitudes radicadas en la Registraduría Nacional del Estado Civil y en la empresa Gear Electric S.A.S. (literales n, o y p).

Estos medios fueron rechazados tras considerarlos impertinentes e inútiles. Para el efecto, el *a-Quo* argumentó que el debate probatorio respecto a la huella del señor Polanco Caro no tenía relación alguna con el objeto del litigio pues, tratándose de títulos-valores, el requisito de validez de los mismos descansa en la firma del suscriptor y no en la existencia de una impresión dactilar. Por ende, de acreditarse que la memorada señal no obedece a la del firmante, ello en nada cambiaría el mérito ejecutivo que se presume del documento mercantil.

2. Frente a los **testimonios**, se abstuvo de decretar la ponencia de César Armando Israel Sánchez, pues los hechos por los cuales se pidió su convocatoria, esto es, “*la propiedad del vehículo BMW 318I, de placas CTW850 y su traspaso*” ya se habían acreditado en el plenario.

3. Finalmente, el **dictamen pericial** también se negó, por abordar nuevamente el tema de la huella impresa en el cartular.

La anterior determinación fue censurada por el procurador de la señora Israel Sánchez, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en el Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, el apoderado adujo que los documentos y el dictamen son necesarios para acreditar el abuso del derecho del ejecutado, quien obró “*de mala fe*” al proponer excepciones improcedentes con el fin de desconocer una obligación a su cargo. Sobre el testimonio de César Armando, reconoció que la solicitud enunció una cuestión ya acreditada en el plenario; no obstante, afirmó, el mismo es útil pues se sabe que él estuvo presente en la negociación ajustada entre las partes.

## CONSIDERACIONES

Como aspecto liminar, cumple memorar que, el artículo 167 procesal, impone a las partes el deber de probar “*el supuesto de hecho*” de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para llevar certeza al juez del caso. Sin embargo, acorde con el canon 168

siguiente, al funcionario le está permitido rechazar de plano “*las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o **inútiles***”.

Sobre la pertinencia y la utilidad, aspectos medulares del asunto por ser las razones por las cuales el Juez negó los mecanismos documentales y pericial, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> que “*son requisitos intrínsecos porque conciernen a **la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum**. Esa valoración se establece luego de hacer un examen prolijo, minucioso y detallado de la información contenida en el medio de prueba, lo que generalmente se reserva para el momento de la sentencia, no siendo conveniente hacer dicho análisis en el umbral de la fase probatoria en razón de la brevedad y rapidez que caracterizan a este momento procesal*” (se destaca).

Al respecto, se duele el apoderado que tanto los documentos aportados con la réplica a las excepciones de mérito como el informe pericial resultan procedentes para acreditar que KYP Abogados y Asociados S.A.S. instituyó una defensa improcedente y de mala fe.

No obstante, no puede dejarse atrás que el objeto del litigio gravita, según lo fijado por el Juez de primera instancia, en torno a la autenticidad de la rúbrica impuesta por Wilmer Javier Polanco Caro en el pagaré, por ser ésta un requisito de validez del título-valor, a la par de lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, máxime si la huella, conforme el precepto 826 mercantil, solo es requerida en los casos en que el obligado “*no puidere o no supiere firmar*”.

Luego, si lo expuesto es así, no encuentra el Tribunal el desatino enarbolado por el apelante respecto a la negativa de las pruebas.

Lo anterior, pues demostrar que la impresión dactilar plasmada en el pagaré si corresponde a la humanidad de Wilmer Javier, solo evidenciaría que el ejecutado faltó a la verdad en la contestación y el interrogatorio, pero no tendría repercusión alguna frente a la aceptación del cartular, por parte del ejecutado, con su firma.

---

<sup>2</sup> CSJ. SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. MP. Ariel Salazar Ramírez

Ya en punto al testimonio César Armando Israel Sánchez, bien pronto queda al descubierto la necesidad de su decreto y, en consecuencia, la revocatoria parcial de la decisión apelada. Veamos.

Verdad averiguada es que, frente a la declaración de terceros, los requisitos para su práctica se contraen a lo estatuido en el artículo 212 del Código procesal: “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

En esa línea, de la réplica a las excepciones, se observa que la ejecutante reclamó la comparecencia de su hermano César Armando, con el fin que deponga respecto a *“la propiedad del vehículo BMW 318I, de placas CTW850 y su traspaso”*, tema que, aunque bastante genérico, aborda el aspecto de las negociaciones ajustadas entre las partes, en la forma en que Celia Marcela Israel Sánchez y Wilmer Javier Polanco Caro explicaron en sus respectivos interrogatorios de parte.

Con todo, no debe olvidarse el principio del *iura novit curia*, en punto al cual, a pesar de la imprecisión en que incurrió el apoderado, no es admisible denegar la prueba bajo la premisa enunciada. Lo afirmado encuentra estribo en las consideraciones sustanciales expuestas líneas atrás, a la par de las cuales encuentra el Tribunal que, la citación del señor Israel Sánchez resulta absolutamente pertinente, útil y conducente para el objeto del litigio. Véase que, mientras Wilmer Javier niega la suscripción del título y el desembolso del dinero mutuado, Celia Marcela afirma que el testigo César Armando estuvo presente en los momentos de entrega del efectivo y firma del pagaré.

En ese orden de ideas, se impone revocar parcialmente el auto apelado para que, en su lugar, el Juez decrete y practique el testimonio de César Armando Israel Sánchez, confirmando la decisión cuestionada en todo lo demás. No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

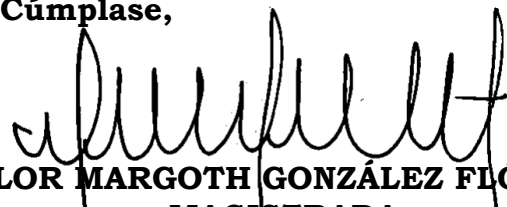
**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el proveído del 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, específicamente en lo que hace a la negativa de practicar un testimonio, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** En su lugar, el *a-Quo* deberá decretar y escuchar en vista pública al testigo César Armando Israel Sánchez.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **ANIBAR CABRERA OBANDO** y otros contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-045-2023-00037-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el numeral 2 del auto proferido el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó el decreto de unas medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, Anibar Cabrera Obando, Dora Cecilia Gómez Pulgarín, Claudia Cecilia Ramírez Tejada, María Candelaria Tejada Yepes, Alejandro José Humbser de la Jara, Andrea Carolina Copete Delgado, Carlos Alberto Sánchez Ocampo, Diana Cruz Valencia, Marco Andrés García Rangel y Mónica Julieth Sánchez Fuentes demandaron a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y, como vocera del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1 y BD Promotores Colombia S A S - en Liquidación, para que se declare, principalmente la inexistencia del “*Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1*” y de los convenios denominados “*Contrato de Vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1*”, en consecuencia, responsables solidariamente, condenándolos al pago de las sumas dinerarias allí indicadas.

En subsidio, su resolución o extinción; obtener el reembolso de las sumas pagadas en razón a su ejecución, ordenar la transferencia de dominio de las cuotas partes que le correspondieran a cada demandante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1979470, otorgando la respectiva escritura pública y el reconocimiento de frutos civiles, en la manera detallada en el libelo<sup>1</sup>.

A la par, solicitó la inscripción de la demanda sobre unos bienes raíces y, conminar a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos referidos, abstenerse de disponer, distraer o gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones del “*total de 42 espacios destinados para arrendamiento*” del predio 50C-1979470, depositándolas a órdenes del juzgado o, en su defecto, en un fondo de inversión para que produzcan rendimientos<sup>2</sup>.

2. Prestada la caución ordenada en el último párrafo del proveído del 1 de febrero, se negó esa cautela, al considerar con apoyo en los elementos de juicio que reposan en el expediente, que la duración del proceso no puede llegar a “*comprometer seriamente la satisfacción de las acreencias cuyo reconocimiento se pretende*”, las que según dijo “*tampoco pueden presumirse, ni asumirse como probables*”<sup>3</sup>.

3. Inconforme con esa determinación, el extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; sostuvo que se reúnen los requisitos del literal c), numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., debiendo decretarse la medida innominada, pues la duración del proceso no es presupuesto para ello, como tampoco la posibilidad de éxito de las pretensiones, sumado a que acreditado está que el inmueble se encuentra arrendado.

Acotó que, en otro caso de similares contornos fácticos el Estrado Treinta y Uno Civil del Circuito de la capital accedió al decreto del instrumento aquí rogado, como así también lo hizo en segunda instancia, esta

<sup>1</sup> Folios 647 a 810, Archivo “001 Demanda Anexos” en “C01 Principal” en la carpeta “Primera Instancia”.

<sup>2</sup> Archivo “002 Medidas Cautelares”, ejusdem.

<sup>3</sup> Archivo “020 Auto Medida Cautelar”, ibidem.

Corporación, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, al confirmar una decisión semejante<sup>4</sup>.

4. El 29 de agosto postrero, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito, mantuvo la decisión al afirmar que, en dirección opuesta a lo discurrido por el censor, el motivo que fundamentó la negativa en debate tiene asidero en los principios de apariencia de buen derecho y “*existencia de la amenaza o vulneración del derecho*”, ya que no resulta “*suficientemente plausible*” la viabilidad de las pretensiones, como tampoco están en riesgo, por la prolongación en el tiempo, la satisfacción de las acreencias que eventualmente se acojan.

Precisó que, la medida de inscripción de la demanda decretada sobre varios inmuebles es apta para garantizar el cumplimiento de una eventual condena, más si se tiene en cuenta la notoria representación patrimonial de los predios sobre los cuales recayó.

Añadió que, en estricto sentido, la retención de cánones de arrendamiento no difiere -significativamente- de un embargo; medida que, en esta clase de asuntos declarativos, está limitada al supuesto de hecho contemplado en el inciso 6 del ya citado canon 590, situación que no ha acontecido. Finalmente concedió la alzada<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, a tono con lo previsto en el ordinal 8 del precepto 321 *ejusdem*.

<sup>4</sup> Archivo “022 Memorial Allega Reposición”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo “029Auto No Repone”, *ibidem*.

<sup>6</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

Específicamente, tratándose de las innominadas, el literal c) del numeral 1 de la regla 590 *ejusdem*, establece lo siguiente:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)*  
*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)*  
*Así mismo, **el juez tendrá en cuenta** la apariencia de buen derecho, como también **la necesidad**, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada” (se resalta).*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

***“Diferenciación entre las medidas cautelares nominadas e innominadas.***  
*Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.*  
*Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición. (...)<sup>8</sup> (Se destaca).*

En aplicación de esas directrices legales y jurisprudenciales, prontamente se concluye que en últimas lo pretendido por el extremo actor es el embargo de un crédito a favor de algunas de las integrantes de la pasiva (las rentas que a su favor se adeudan), medida que no corresponde a una

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, STC114036-2020, Rad. 2020-03319-00, 11 de diciembre de 2020.

cautela de la naturaleza en comentario, como quiera que, tal como lo consideró el juez de primer nivel, está plasmada en el C.G.P., siendo esa una medida específica y singular, reglamentada en ese Estatuto, resultando inviable otorgarle el tratamiento establecido en el literal c), numeral 1 del precepto 590 ya transcrito.

Suficientes serían los argumentos esgrimidos para avalar la providencia cuestionada; empero, en aras de ahondar en razones desestimatorias, es de señalar que la única nominada que procede en los litigios declarativos corresponde a la inscripción de la demanda, siempre que estén satisfechos los presupuestos del canon nombrado, esto es, cuando “**(i)** *verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o **(ii)** como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra*” o que verse “sobre una universalidad de bienes” y “**(iii)** cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”. De suerte que el embargo exorado, carece de vocación de atendimento.

Bajo ese mismo hilo conductor, se destaca con respecto al requisito de la necesidad, tratándose de las innominadas, que la citada Alta Corporación, consideró:

*“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que **su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad**, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio<sup>9</sup> (las negrillas no son del texto original).*

Por ello, contrario a lo aducido por el extremo apelante, el requisito de necesidad de la medida debe efectuarlo el funcionario judicial, como así lo hizo, al señalar que resultaba suficiente la inscripción de la demanda ordenada y, por tanto, inútil la otra cautela.

En efecto, con el libelo se pretende la declaratoria de inexistencia de unos negocios jurídicos, con la consiguiente condena pecuniaria por concepto

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia STC4557-2021, Rad. 2021-01164-01, 28 de abril de 2021; STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

de devoluciones y frutos civiles; igualmente, la transferencia de dominio de cuotas partes del bien 50C-1979470.

De idéntica manera, se constata que se decretó la inscripción del libelo en los folios de matrícula sobre los inmuebles relacionados en el numeral 2 del respectivo escrito.

De suerte que, no está demostrada la necesidad de la cautela, por cuanto si la sentencia de primer grado resulta favorable a los demandantes, pueden pedir el secuestro de los predios, conforme lo autoriza el inciso segundo, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P<sup>10</sup>.

En cierre, vale la pena memorar que el juez como director del proceso goza de plena autonomía para decidir, por lo que el pronunciamiento emitido por el Estrado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y otro Despacho de la Sala Civil de esta Corporación, a los que alude el alzado, no lo obligan, máxime cuando no se acompañó prueba alguna que demuestre su dicho.

En consecuencia, se respaldará la decisión controvertida, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el numeral 2 del auto proferido el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>10</sup> Artículo 590: “(...) Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...). a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. **Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso** (...)” (se destaca).

**Segundo. NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d8c7d22328a9bfc75ffebc1b83004ba2246e476379424786d85c3713bb726a**

Documento generado en 18/12/2023 08:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref: **EJECUTIVO**  
De: **PAYANES ASOCIADOS S.A.S.**  
Contra: **PROMOTORA TERRAZZINO S.A.**  
No. **11001 31 03 046 2017 00308 01**

Magistrada Ponente: **Adriana Ayala Pulgarín**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES:**

1. El *a quo* mediante el proveído apelado negó las peticiones realizadas en los numerales 1º y 2, y respecto a la cautela de registro de la demanda en el registro mercantil, “Se solicita la aclaración de la misma”.

2. Contra la anterior decisión la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que la información pedida se encuentra como “reservada” y no es posible obtenerla, así como realizó algunas precisiones sobre la inscripción en el registro mercantil.

El *a quo* mediante proveído de 22 de septiembre de 2023 revocó la decisión de negar las medias solicitadas en los numerales 1 y 2, así como negó la concesión de la alzada por sustracción de materia.



Formulado nuevamente recurso de reposición, el *a quo* mediante proveído de 10 de noviembre pasado concedió la alzada al estimarse que se negó una medida cautelar, pero por estimar suficientes las demás medidas decretadas.

### CONSIDERACIONES:

1. Las medidas cautelares persiguen garantizar y asegurar la eficacia práctica de los procesos y fundamentalmente la ejecución del cumplimiento de las sentencias. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

*“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>1</sup>*

2. La negativa al decreto de la medida cautelar restante no se sustento en su improcedencia, sino en que se estimó que eran suficientes las restantes medidas pedidas, y en esas precisas circunstancias debe esperarse las resultas de los embargos pedidos atendiendo el monto pedido, esto es, \$6'000.000, por lo que no es posible resolver sobre la procedencia de la inscripción en el registro mercantil por haberse negado expresamente por improcedente, sino por razones distintas.

De acuerdo con lo discurrido se confirmará el proveído censurado, pero poniendo de presente que de no prosperar las cautelas decretadas se debe evaluar el decretó de la medida citada.

### DECISION:

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-054 de 1997

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Confirmar** la negativa de decretar la inscripción del registro mercantil pero únicamente por las razones aquí analizadas.

Notifíquese y Devuélvase.

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e854b79fafc55d08bb3a5f3431524af8583acacf7c2cfd443439a4b4ab806c**

Documento generado en 18/12/2023 12:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco BBVA  
**Demandado:** Rosmery Cardozo de Montoya  
**Tema:** Apelación de auto

**ASUNTO**

De cara a la petición que antecede, conforme el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante contra el auto de 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 46 Civil de Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **JUAN PABLO USECHE PONCE DE LEÓN** y otros contra **ESCALLÓN ESGUERRA & CIA S EN C** y otra. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-048-2023-00006-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Juan Pablo Useche Ponce de León, Ángela Esguerra Umaña, actuando en nombre propio y como apoderada general de María Clara y Rosario Esguerra Umaña, demandaron a Escallón Esguerra & Cía. S en C y Beatrice Lazara Esguerra González, para declarar que incumplieron la obligación de restituir la oficina 102, junto con el parqueadero del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 86 A - 31 de esta ciudad; en consecuencia ordenarles su restitución, conminándolos a observar las cargas que de ese acuerdo se deriven, mientras tengan en su poder el bien<sup>1</sup>

2. Por auto del 12 de marzo anterior, se inadmitió el escrito introductorio, para que, entre otras, se cumpliera con el siguiente mandato: “1.

---

<sup>1</sup> Archivo “017 Demanda” en “C01 Cuaderno Principal” de la carpeta “Primera instancia”.

*Indíquense los linderos generales y específicos del inmueble a restituir, téngase en cuenta que ellos no se encuentran en los certificados de libertad y tradición y mucho menos en el contrato de arrendamiento”<sup>2</sup>.*

3. En el escrito de subsanación, respecto a ese tópico, el extremo activo manifestó que los linderos generales se encuentran en la escritura pública 2512 de 1993, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de esta ciudad, cuya copia dijo anexar, mientras que los específicos se hallaban en el plano que allegaba, junto con la licencia de construcción<sup>3</sup>.

4. A través del pronunciamiento censurado, el juzgador de primer grado rechazó la demanda, ante la inobservancia de la exigencia ya referida, al considerar que con esos documentos no es dable establecer con cuáles predios colinda, el cenit y el nadir<sup>4</sup>.

5. En su contra, los demandantes interpusieron recurso de apelación, argumentando que el motivo de inadmisión del libelo por el cual finalmente fue rehusado no ameritaba esa determinación, pese a ello, en aras de agilizar la actuación obedeció ese mandato.

Resaltó que el juicio es de restitución de inmueble arrendado, es decir, no versa sobre un bien raíz, de suerte que el canon 83 del C.G.P. es inaplicable, pero que aún de admitirlo, tampoco se imponía adoptar la decisión reprochada, pues de manera oportuna allegó el documento escriturario con los linderos generales, precisando que las oficinas 102 y 202 *“no tienen linderos especificados en una escritura pública ni matrículas inmobiliarias distintas, sino en los planos que también se aportaron”*.

En apoyo de sus razonamientos, citó la sentencia SC048 de 2006, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la cual *“lo importante es que razonablemente no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado”*<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Archivo “020Auto Inadmite Restitución 48-2023-000006”, ejusdem.

<sup>3</sup> Archivo “025 Subsanción”, ejusdem.

<sup>4</sup> Archivo “028 Auto Rechaza Demanda”, ib.

<sup>5</sup> Archivo “029 Escrito Recurso Apelación”, ibidem.

6. El 31 de agosto postrero, el *a quo* concedió la alzada<sup>6</sup> y, el 6 de septiembre siguiente, los actores allegaron nuevamente escrito, sustentadola, reiterando lo esgrimido inicialmente<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)<sup>8</sup> y 35<sup>9</sup> del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del precepto 90 de esa Codificación y la causal de restitución invocada, no corresponde a la mora en el pago de las rentas<sup>10</sup>.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 12 de marzo anterior, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en la última disposición citada<sup>11</sup>.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

<sup>6</sup> Archivo "032 Auto Concede Apelación", *ejusdem*.

<sup>7</sup> Archivo "033 Sustentación Apelación", *ibidem*.

<sup>8</sup> "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

<sup>9</sup> "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

<sup>10</sup> Artículo 384 C.G.P.: "(...) Única Instancia: Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".

<sup>11</sup> "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, converge una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “*1. Cuando no reúna los requisitos formales*”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejusdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

En el caso presente, el motivo que condujo a adoptar esa determinación consistió en que no se especificaron los linderos especiales del inmueble objeto de la restitución, sin que con el plano aportado fuera viable establecer sus colindantes, el cenit y el nadir.

La razón es que, el precepto 83 del C.G.P., impone que las demandas “*que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda*”.

Norma que, contrario a lo sostenido por los apelantes, es aplicable al asunto bajo examen, el cual gira en torno a determinar si los convocados inobservaron la obligación contractual de restituir la oficina 102 y el parqueadero que hacen parte del terreno ubicado en la carrera 16 No. 86 A -31 de esta ciudad.

Así la doctrina, enseña que la demanda de restitución de la tenencia “*debe*

reunir los requisitos generales del art. 82 del CGP. **Por tratarse de la restitución de un bien inmueble se indicarán linderos actuales, nomenclatura, ubicación y ‘demás circunstancias que los especifiquen’, tal como lo prevé el art. 83**, aspecto de utilidad porque al elaborar la demanda es prudente anotar, a más de los tres datos obligatorios iniciales, las circunstancias adicionales que sirven para identificar el bien<sup>12</sup> (se resalta), lo cual también ha admitido la jurisprudencia<sup>13</sup>.

Dilucidado ese aspecto, procede el Tribunal a establecer si con los documentos allegados al subsanar el libelo, se acató lo dispuesto en el numeral 1 del auto inadmisorio, pues ninguna discusión existe acerca de que con la demanda y sus anexos se inobservó ese requisito, ya que en el contrato de arrendamiento no aparecen los linderos de la oficina 102, sino los de la 202, téngase en cuenta que según ese acuerdo recayó sobre esos dos bienes<sup>14</sup>, al paso que el certificado de libertad y tradición allegado corresponde al del terreno distinguido con el folio de matrícula No. 50C-15720 de la O.R.I.P. de esta ciudad, ubicado en la carrera 16 No. 86 B-31, antes KR 16 No. 86 A 31<sup>15</sup>, más no al de la dependencia referida, inclusive, la parte actora manifestó que no contaba con esa foliatura inmobiliaria.

Con el escrito de subsanación adjuntó un plano en el que se lee en su parte superior “OFICINA CENTRO 86” “CRA 16 # 86-31” Bogotá y en la inferior “PLANTA PRIMER PISO”, “PLANTA SEGUNDO PISO”, “PLANTA TERCER PISO”; a su vez, se observa el plano de la oficina 102, indicando que su área es de 45,60 M2 y que colinda en uno de sus costados con la oficina 101, por otro con un “jardín” y uno restante con hall de acceso; pero no obra información alguna acerca del lindero faltante, es decir, el del costado derecho del plano, como tampoco el cenit y el nadir, datos estos que no es dable suponer, ni se obtienen con la licencia de construcción que también se aportó.

<sup>12</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, 2018, DUPRE Editores, página 168.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, STC8443-2023, en la cual se explicó que el artículo 83 del C.G.P. es aplicable a las demandas de restitución de la tenencia, cuando recaen sobre un inmueble.

<sup>14</sup> Archivo “004Prueba” en “C01 Cuaderno Principal”.

<sup>15</sup> Archivo “006 Prueba”, ejusdem.



De modo que efectivamente le incumbe al extremo demandante, suministrar la información necesaria para la completa identificación de la oficina cuya restitución reclama, ante lo cual se imponía el rechazo del libelo.

De otro lado, en defensa de sus argumentos, los apelantes citaron la sentencia SC048 de 2006, referida en la SC8845-2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia; empero, ese caso a diferencia de este resuelve un juicio reivindicatorio, en el cual se establece que no debe existir “*absoluta*” coincidencia entre lo que “*describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno*”, ni “*coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar*”, pues lo indispensable es que haya concomitancia entre el predio pretendido en reivindicación y el poseído por los demandados, razonamiento que efectivamente ha sostenido la citada Alta Corporación, pero con base en él no se autoriza al interesado para que omita información como la ya señalada, indispensable para identificar la oficina 102.

Diferente sería que otorgados esos datos y, bajo el supuesto de que se acogieran los pedimentos de los actores, al momento de realizar la entrega existieran disparidades mínimas entre lo reseñado en el libelo y lo encontrado en la diligencia, pues ello no afecta su identificación, circunstancia que no acaece, ya que es imposible su individualización, al ignorarse uno de los linderos, el cenit y nadir.

Incluso, en ese pronunciamiento, la Corte reseñó: “*en el libelo reivindicatorio describió tal predio con las medidas y linderos plasmados en el contrato de dación en pago*” y, luego que: “*El libelo reivindicatorio describió el «Lote n° 1 Paraje Belmonte» conforme al contrato de dación en pago plasmado en la escritura pública n° 2010 de 4 de septiembre de 2008 de la Notaría Segunda de Pereira, al aducir que linda «por el oriente, en 69.00 metros con predio de Marco Antonio Rojas Rojas, por el norte en 49.20 metros con la banca del ferrocarril, por el occidente en 50.00 metros con lote de José Parra y por el sur con la avenida principal, en 44.27 metros que es su frente*”.

En consecuencia, se respaldará la decisión controvertida, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

**IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aea514839ed16f7b1db8f0cd61563501d7487785c9f1a7ec37db43ee8d3d04**

Documento generado en 18/12/2023 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

### I. ANTECEDENTES

**1.-** Tras verificar que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado del 22 de junio de 2023 - no se realizó en debida forma las notificaciones del auto admisorio a los herederos determinados del señor José Omar Duarte Acosta-; el funcionario de conocimiento dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia el archivo del proceso.

**2.-** Inconforme con la decisión, el apoderado actor, interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación.

Al resolver la reposición, el *A quo* mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

### II.- CONSIDERACIONES

**3.-** Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art 317.1 C.G. P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adelantará a resolverlo, así:

**4.-** La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso de frente a sus pretensiones – intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, por lo que es igual, que la inactividad en el proceso por

*Verbal - servidumbre No. 050-2022-00319-01*

*Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P en contra de Karen Duarte Arzuaga, Indira Duarte Arzuaga, Martha Liliana Duarte Mendoza, Eduardo Luis Duarte Martínez, Erika Duarte Arzuaga y Bladimir Duarte Arzuaga como herederos determinados del señor José Omar Duarte Acosta (Q.E.P.D.) e indeterminados, y las sociedades Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA y Texican Oil & Gas S.A.*

*Sucursal Colombia - Confirma Auto*

ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revelen de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí que, la misma disposición normativa establezca como presupuestos esenciales para ello, dos hipótesis en las que opera el desistimiento de la demanda.

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

**5.-** En el caso bajo estudio, el diligenciamiento da cuenta que, en auto calendado del veintidós (22) de junio de 2023, el juzgador requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a notificar el auto admisorio a los demandados determinados, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, empero, nótese que el inconforme no procedió al acatamiento de la susodicha orden.

El diez (10) de agosto, ingresó el proceso al despacho, con ausencia de trámite; razón por la que, el juzgador de primer grado decretó el desistimiento tácito.

**6.-** De lo expuesto se colige que, la providencia cuestionada debe ser confirmada, pues, las actuaciones tendientes a la materialización de la notificación del extremo demandado no se surtieron y tampoco se aportaron al expediente dentro el término del requerimiento, por lo tanto, dicha omisión habilita la imposición de la sanción del Art 317 del C. G. del P.

Lo anterior resulta razonable, pues el legislador en esta disposición no hizo otra cosa distinta a *“interpretar la conducta concluyente de la parte que hace caso omiso del requerimiento judicial, pues si se abstiene de realizar la actividad que le corresponde a sabiendas de sin ella el proceso va a estar estancado, lo más seguro es que ha perdido el interés”*<sup>1</sup> Así las cosas, y como quiera que, el actor no satisfizo a cabalidad la totalidad del requerimiento, resultaba procedente disponer el desistimiento tácito, siendo imperioso concluir que la providencia materia de la alzada debe ser confirmada.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique, “Código General del Proceso”, página 464

*Verbal - servidumbre No. 050-2022-00319-01*

*Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P en contra de Karen Duarte Arzuaga, Indira Duarte Arzuaga, Martha Liliana Duarte Mendoza, Eduardo Luis Duarte Martínez, Erika Duarte Arzuaga y Bladimir Duarte Arzuaga como herederos determinados del señor José Omar Duarte Acosta (Q.E.P.D.) e indeterminados, y las sociedades Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA y Texican Oil & Gas S.A. Sucursal Colombia - Confirma Auto*

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del dieciocho (18) de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Natalia Arévalo Quijano  
**Demandado:** Felipe Alfonso Cabrales Urdaneta  
**Tema:** Apelación de auto

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el abogado Juan José Gaitán Zuluaga, contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios que promovió el recurrente<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

Adujo que la providencia incurrió en un exceso ritual manifiesto habida cuenta que “*la renuncia*” al mandato fue motivada, puesto que el abogado informó la revocatoria del poder que le hizo la accionante el 28 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

1. El inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso dispone que “**El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios...**” (Negrilla intencional).

<sup>1</sup> C03IncidenteRegulacionHonorarios”. Archivo Digital “002AutoRechazaIncidente”.

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo Digital “003MemorialRecurso”.

2. A partir de lo anterior, la providencia debe confirmarse pues la norma es clara al resaltar que la "*revocación*" del mandato requiere declaración judicial, y tal premisa es la que habilita al profesional del derecho a solicitar la regulación de honorarios al juez de conocimiento que aceptó la finalización del mandato judicial por voluntad del poderdante.

Por tanto, si bien la demandante anteladamente terminó el encargo, no es menos cierto que el juzgador mediante auto fechado 20 de septiembre de 2023 no se pronunció sobre esa determinación, sino que aceptó la dimisión del propio apoderado<sup>3</sup>, es decir, fue una renuncia al poder no la revocatoria. En todo caso, el abogado tiene otras vías para hacer que le paguen sus honorarios.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de noviembre de 2023, por el Juzgado 55 Civil de Circuito Bogotá por las razones esbozadas. Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> Archivo Digital "030AutoAceptaRenunciaReconocePersoneria.pdf".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 11001 31 03 **051 2022 00523** 01.

**Tipo** : Verbal

**Demandante** : María Ibely Pulgarín Quintero y otra.

**Demandado** : Catalina del Pilar Mendoza Martínez y otra.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante, contra el auto de 11 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de cinco días se subsanaran, entre otros, los siguientes aspectos: *“Adecúese el acápite de pretensiones, téngase en cuenta que la pretensión segunda no es una pretensión declarativa sino de hacer (ejecutivo).”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: “06 Auto inadmite”, cuaderno principal.



2. Al subsanar el libelo, la apoderada de la parte actora presentó escrito, en el que precisó *“se sirva declarar que el contrato de promesa de compraventa deberá contener una fecha y hora cierta para la suscripción del mismo en una notaría del círculo de Bogotá, para estar debidamente elaborado y nacer a la vida jurídica”* [sic]<sup>2</sup>.

3. El 18 de julio de 2023, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, quien avocó el conocimiento del asunto en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, nuevamente inadmitió la demanda en la que, entre otros, dispuso que: *“Adecue las pretensiones consecuenciales, toda vez que conforme el escrito de subsanación teniendo en cuenta que las pretensiones relativas a la suscripción del documento normadas en el artículo 434 del Código General del Proceso, no tienen cabida en un trámite declarativo”*<sup>3</sup>, frente a lo cual, insistió que se fije fecha cierta para la suscripción de la escritura pública.

4. En pronunciamiento de 11 de septiembre siguiente, el Juzgado rechazó la demanda, tras considerar que esta no se subsanó en la forma requerida, porque, *“se observa que la apoderada judicial no dio cabal cumplimiento a lo ordenado mediante providencias de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se requirió para que adecuará el acápite de las pretensiones, habida cuenta que se puso de presente que las pretensiones por ella imploradas van en contra vía del trámite de este proceso, persistió la misma en la pretensión”*<sup>4</sup>

5. Inconforme con la anterior decisión, el extremo activo interpuso recurso de apelación argumentado, que no pretende adelantar un proceso ejecutivo, sino uno declarativo en el que se determine una fecha cierta para la suscripción del contrato de compraventa que emana de la promesa de compraventa que pretende se declare, razón por la que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo: “07 SubsancionDemanda” *ibidem*.

<sup>3</sup> Cfr. archivo 11 “auto inadmisorio” *idem*-

<sup>4</sup> Cfr. Archivo: “15 Auto Rechaza” *id*.

prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se admita la demanda, la cual, fue radicada desde el año 2021, sin que se le dé el trámite pertinente.

6. En proveído adiado 21 de noviembre del año en curso, el *a quo* concedió la alzada<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del Código General del Proceso, señala los eventos en los cuales el Juez debe declarar inadmisibile la demanda, sin que haya lugar a establecer causales diferentes a las allí dispuestas. Es así como, en el numeral 1º contempla como supuesto “*Cuando no reúna los requisitos formales*”.

Específicamente el artículo 82, numeral 4º contempla “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, en consonancia, con el numeral 3º del artículo 88 del mencionado estatuto procesal general, cuya norma regula la acumulación de pretensiones, es necesario que estas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por su parte, señala el artículo 1546 del Código Civil, que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, de tal forma que, el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

En el caso *sub examine* se advierte que, si bien en principio la pretensión encaminada a que a través de sentencia se establezca fecha, hora y notaría para la suscripción del contrato de compraventa como consecuencia de la declaración de la existencia del contrato de la promesa compraventa suscrito a las partes el 19 de octubre de 2019, es más habitual del trámite ejecutivo de suscripción de documento, lo cierto del caso, es que a la luz de la acción de cumplimiento, es factible que en consecuencia de la declaración de la obligación, se pueda condenar a su

---

<sup>5</sup> Cfr. Archivo: “17 Auto Concede Apelación” ejusdem.

cumplimiento, por lo que, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al precisar que:

*"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado **que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'**; '... en la interpretación de una demanda — afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439)'. Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...)' (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)".<sup>6</sup> -Subrayas fuera del texto-*

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de “*inadmisiblè*”, puede superarse racional y lógicamente, además en el juzgador recae la obligación y facultad de interpretación, no es factible rechazar la demanda, ponderando así el derecho sustancial como lo consagra el artículo 228 de la Constitución Política<sup>7</sup>, deben entonces ceder las falencias advertidas en el auto inadmisorio numeral segundo.

2. De acuerdo con lo discurrido se revocará el proveído censurado, sin condena en constas ante la prosperidad del recurso.

## DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

<sup>6</sup> (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

<sup>7</sup> Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

**R E S U E L V E:**

**Revocar** el auto proferido el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar se dispone que la *a quo* proceda a admitir la demanda en la forma que estime legal. Sin condena en costas.

En firme este proveído devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f34904566a545c01f2e45ad649f3ed982cce56edfc9cf9ca666c2d30ff37eb27

Documento generado en 18/12/2023 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 11001 31 03 **051 2022 00424** 01.

**Clase** : Acción de Grupo.

**Accionantes** : Grupo compuesto por los afectados de la comunidad local de la vereda de Plan Bonito, perteneciente a El Paso Cesar.

**Accionadas** : Drummond Ltda.; C.I. Prodeco S.A.; C.I. Colombian Natural Resources I S.A.S. y CNR III Ltda. Sucursal Colombia.

**Vinculados** : Ministerio de Ambiente Nacional y Desarrollo Sostenible, Ministerio Público, Defensor del Pueblo y miembros de la comunidad.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los accionantes, así como por Drummond Ltda. y C.I. Prodeco S.A. (estos dos últimos adhesivos) contra la providencia de 24 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá, a través de la cual, se rechazó la acción de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda entablada se circunscribió -en lo medular- en que los integrantes del grupo demandante (87 familias con más de 200 personas entre menores y mayores de edad) sufrieron una serie de daños en su salud, como consecuencia de la actividad comercial (minería de carbón a cielo abierto) a

la que se dedicaban las accionadas, motivo por el que pretendían una indemnización para resarcir sus menoscabos individuales.

Manifestaron, en síntesis, que, a pesar del “*desplazamiento*” del que fueron objeto (reubicación en 2015) estuvieron, “*desde el año 2007 hasta hoy, continuamente expuestos a contaminantes del ambiente (material particulado) asociados a las actividades de explotación de carbón que realiza(ban) las empresas demandadas, superándose continuamente los límites establecidos por la OMS para la media anual de concentración de material particulado PM10 y PM2.5 en aire ambiente, incluso, superándose de manera sucesiva los límites establecidos en la norma ambiental*”, lo que les había ocasionado los referidos efectos “*graves e irreversibles que atentan directamente contra la vida y dignidad humana*”, como lo determinó “*el estudio - Efectos en salud por minería de carbón en población reubicada desde Plan Bonito, El Paso, Cesar- (2022), del análisis de 24 historias clínicas disponibles de miembros del grupo accionante*”.

2. Por auto de 21 de septiembre de 2022, el juez *a quo* inadmitió el libelo, para que -simplemente- se presentara “*con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los normados en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.*”, sin otras especificaciones.

3. Presentado nuevamente, el 3 de marzo de 2023 se admitió, y de él se ordenó correr traslado a la pasiva, a algunas entidades públicas relacionadas con la temática medioambiental, así como a los integrantes de la comunidad presuntamente afectada.

4. Notificadas de dicho proveído, Drummond Ltda. y C.I. Prodeco S.A. presentaron recursos de reposición con miras a que se revocara, tras señalar, que: *i)* la acción caducó, por cuanto no se acreditó el daño denunciado ni la fecha de su ocurrencia y, en todo caso, se presentó superados los dos (2) años a los que se refiere la Ley 472 de 1998, contados desde la época en la cual fueron reubicados (2014-2016); *ii)* el juez civil no era competente, ya que se integró el contradictorio por pasiva con una

entidad pública (Ministerio de Ambiente Nacional y Desarrollo Sostenible) cuyo juzgador es el administrativo; *iii*) no realizó la valoración establecida en el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 (Indebida conformación del grupo y caducidad); *iv*) la demanda no señaló el domicilio de los demandantes; *v*) los poderes presentados no cumplían con los requisitos legales (faltan números de cédulas y contienen errores); *vi*) existe indebida acreditación de los representantes de los demandantes memores de edad; *vii*) no se estimaron los perjuicios (ausencia de juramento) y, *viii*) no se realizó la remisión de la demanda ni de la subsanación de la demanda conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En compendio, que la demanda era deficiente, y omitió información trascendente para que el juez la admitiera en debida forma.

5. Para resolver las antedichas réplicas, previo traslado a la parte activa, el juzgado analizó la posible “*configuración de la caducidad de la presente acción*”, para lo que recordó lo normado en el artículo 3° de la Ley “478 -sic-” de 1998, y trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en torno a su procedencia. Consideró, que era de “*carácter indemnizatorio*”, de manera que le competía verificar la “*causación real del daño*” alegado por la parte accionante, y si este, “*además de ser antijurídico, (era) imputable a la entidad demandad(a) por haber sido generado por su acción y omisión*”<sup>1</sup>.

Desatacó, que la acción de grupo se encuentra determinada por el daño, siendo este “*el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual*”, de tal manera que “*sin su ocurrencia y demostración, no ha(bía) lugar a reparación alguna; y finalmente, (...) que el daño indemnizable, deb(pia) ser cierto*”.

Tuvo en cuenta que el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 señalaba, que “*Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios,*

---

<sup>1</sup> (Consejo de Estado, sentencia del 3 de marzo de 2005. Exp. No. 25000-23-25-000-2003-01166-01)

*la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”.* Adujo, que la Corte Suprema de Justicia ha diferenciado el daño instantáneo, del diferido y del continuo, para lo que citó un precedente<sup>2</sup>.

Al analizar el caso en concreto, concluyó que estaba ante una conducta dañosa continuada, endilgada a las accionadas con ocasión de las actividades de minería de carbón a cielo abierto ejecutadas en la zona carbonífera del Cesar, lo que había generado la emisión de material particulado desde el año 2007, causando la contaminación del aire, agua y alimentos que los accionantes consumían, y de contera, según las pretensiones de la demanda, *“daños graves e irreversibles en la salud y en el tejido sociocultural de la comunidad de Plan Bonito, reflejándose en **daños y perjuicios indemnizables: materiales, morales (...)** y a bienes jurídicos de especial protección constitucional (Salud, intimidad, bioculturalidad, entre otros), **sín que hayan cesado**”* (Énfasis original).

Subrayó, que el daño endilgado a las accionadas era el conocido como *“continuo”*, pero echó de menos pruebas de su *“consolidación o configuración”*, siendo solo a partir de ese momento que los accionantes podían solicitar su reparación a través de la acción de grupo.

Determinó, que no era posible establecer cuándo habría de detenerse el perjuicio, en atención a que este se podía volver a manifestar, por ser un daño continuado, sin que este requisito de temporalidad se encontrara determinado en la demanda, *“pues de los hechos la última exteriorización del daño no se encuentra determinada y en el acápite de pretensiones, señala el accionante que este **no ha cesado**, como se citó en precedencia.”.* (Énfasis original)

Así, encontró configurada la confusión aludida por la pasiva en sus recursos sobre el acaecimiento del daño, pues no se había consolidado,

---

<sup>2</sup> (Sentencia SC016- 2018 del 24 de enero de 2018. Rad. No. 2011-00675-01),



y hacía que la indemnización que se pretendía fuera “*imposible de tasar*”, que la acción de grupo fuera “*improcedente*” y, en consecuencia, que debiera ser rechazada.

6. Inconforme, el grupo accionante apeló, para lo que tuvo a bien manifestar, que el juez simplemente se limitó a enunciar las razones jurídicas y fácticas que tenían las sociedades demandadas para considerar que la demanda debía ser rechazada por daño y caducidad, pero no las abordó, pues se “*expusieron otras razones que sorpresivamente el juez omitió comentar y pronunciarse*”, excediendo sus competencias.

Criticó, que se hubiese interpretado el daño y la caducidad a la luz de una jurisprudencia sobre daños en bienes inmuebles por defectos de construcción de un condominio y el incumplimiento de entrega de zonas comunes que no se adecuaba al régimen de responsabilidad civil ambiental establecido en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, y la línea especial sobre responsabilidad civil extracontractual por contaminación de tal linaje, tal como se planteó en los fundamentos de derecho de la demanda.

Citó *in extenso* tanto a la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, Agraria y Rural (SC1256-2022 del 27 de mayo de 2022) como a la Constitucional (SU455 de 2020) para indicar que no se habían tenido en cuenta los hechos 25 y 26 de la acción, así como la prueba técnica denominada “*-Efectos en salud por minería de carbón en población reubicada desde Plan Bonito, El Paso, Cesar-*” (2022) con los que se podía establecer la configuración de un “*daño a la salud continuado por contaminación ambiental que debe ser cuantificado y precisado para su reparación integral a través de un dictamen pericial mucho más complejo, tal como se solicit(ó) al juez en la demanda*”.

Enfatizó, en que “*se constató que 12 de las personas, correspondientes al 50% del total de historias analizadas, tuvieron diagnósticos compatibles con enfermedad asociada a exposición a contaminación del aire generada por actividad minera de carbón*”, por lo que la decisión cuestionada violentaba los derechos de acceso a la justicia y

reparación integral de los demandantes, *“personas vulnerables y de especial protección constitucional, víctimas de la contaminación ambiental y de daños extendidos en su salud, por cuanto, si en el daño continuado no cesa la vulneración pues nunca podría el afectado demandar, o lo que es lo mismo, no tendría legitimidad para instaurar la acción correspondiente”*.

6.1. En uso de la apelación adhesiva, consagrada en el párrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, las accionadas señalaron que la decisión les era *“desfavorable”*, en tanto que echaron de menos un pronunciamiento expreso frente a todos los argumentos que presentaron para recurrir el auto admisorio, lo que dejaba abierta la posibilidad de ser nuevamente demandados por la misma causa; insistieron en que la demanda debía ser rechazada por *“caducidad”*, además de las razones expuestas en sus réplicas iniciales.

6.2. Adicionaron, que la *“(l)a motivación empleada por el a quo implica(ba) un prejuzgamiento”*, ya que asumió que la parte demandante había sufrido un *“daño continuo”* cuya terminación no era posible determinar, sin que en el proceso se hubieren si quiera decretado pruebas, por lo que era *“imposible que haya desarrollado una convicción sobre la supuesta existencia de un daño en ésta prematura etapa procesal”*. Agregaron, que *“la existencia o inexistencia del daño que alegan los demandantes no puede decidirse en un auto interlocutorio, pues toca aspectos relacionados con las pretensiones de la acción de grupo de la referencia.”*. Concretaron, que la demanda registraba los siguientes defectos:

*“1. Falta de identificación completa de la totalidad de los demandantes, en incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.*

*2. Falta de acreditación de la calidad de representantes de los demandantes menores de edad, en incumplimiento del requisito establecido en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 82 del Código General del Proceso.*

*3. Inexistencia de poder para actuar en nombre de los demandantes, en incumplimiento del artículo 84 del Código General del Proceso.*

*4. Incumplimiento del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no fue indicado el domicilio de las partes en la demanda.*

*5. Incumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no realizó la remisión de la demanda ni de la subsanación de la demanda.”.*

## CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto, de conformidad con el parágrafo único del artículo 53 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>, el auto admisorio de una acción de grupo “*deberá valorar*” su procedencia, en tanto que se hubiese interpuesto “*por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*” (Art. 3º) “*dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño (denunciado) o cesó la acción vulnerable causante del mismo.*” (Art. 3º) no menos lo es, que, con vista en el canon 90 del Código General del Proceso, el juez, “(m)*ediante auto no susceptible de recursos (debe declararla) inadmisibile (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales (entre otros) 5. Los demás que la ley exija.* (Art. 82 Ib.).

2. Así, en algunos casos -como en el presente- su rechazo podría surgir como consecuencia de no subsanar defectos de tal estirpe, por lo que el precitado artículo 90 establece que “*los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, siendo claro que los interesados corren con la carga de enmendar los yerros que correspondan estrictamente a las previsiones del artículo 82 *ejusdem*, so pena de dicha consecuencia, claro está, siempre que se les indiquen claramente sus falencias, para que, en aras del acceso a la administración de la justicia, cuenten con la oportunidad de arreglarlos.

2.1. Sobre el particular, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que:

*“la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular,*

---

<sup>3</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

*esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas”.*<sup>4</sup>

3. En el caso concreto, el juez de primer grado rechazó la demanda por que se tornaba confusa en cuanto a la definición del daño presuntamente sufrido por los accionantes, por las conductas endilgadas a la pasiva. Nada dijo sobre la configuración de la “caducidad” anunciada al inicio de su veredicto.

4. Al respecto, mírese bien que, al inadmitir la acción, dicha falencia no fue así advertida por el juzgador de conocimiento, quien tampoco lo hizo previo a resolver los recursos de reposición presentados por las accionadas, omisiones que, a no dudarlo, hicieron que el rechazo proferido resultara sorpresivo para aquéllos, en la medida que, de ninguna manera tuvieron la oportunidad de subsanar ese que, a fin de cuentas, resultaba ser un requisito esencial para admitir la demanda.

5. De tal manera, emerge evidente que el rechazo proferido, si bien, surgió como consecuencia de los recursos presentados por parte de la pasiva frente al auto admisorio de la demanda, no menos lo es que, como lo señalaron las recurrentes adhesivas, el Despacho se pronunció sobre un punto distinto al entablado en sus impugnaciones horizontales, sin haber

<sup>4</sup> Cfr. CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, STC9594-2022 entre otras.

realizado mención alguna a los restantes, lo que, de manera alguna podía desconocer que, en su momento, el juzgador de instancia no le otorgó la oportunidad legal a los interesados de enmendar las falencias de su demanda.

6. Ahora bien, en gracia de discusión, nótese, como se vio en los antecedentes de este proveído, que varias de las manifestaciones y pruebas de los demandantes dejaron de ser valoradas por el Juzgado para adoptar su decisión, sin parar mientes en que, de los mismos -sin que ello constituya un prejuzgamiento- podían desprenderse -en principio- y sin perjuicio de lo que en una eventual etapa probatoria posterior se acreditara, los elementos echados de menos para decidir sobre el particular, solo que no fueron observados, ya que la decisión es huérfana de análisis en tal sentido.

7. En todo caso, no puede olvidarse que la acción en comento es de raigambre constitucional en la que, más allá de las formas, debe primar el derecho sustancial, en aras de garantizar a las partes el acceso a la administración de justicia, a través del uso adecuado de las herramientas procesales instituidas por el Legislador. Al punto, memórese que el artículo 101.1 del Código General del Proceso, aplicable este tipo de acciones por remisión que hace el canon 57 de la Ley 472 *Supra* referida, permite que los demandantes puedan subsanar “*los defectos anotados*” frente a las excepciones previas que, incluso, a manera de recurso de reposición, como aquí sucedió, señale su contraparte, actividad procesal que, en esta ocasión, brilló por su ausencia.

8. Consecuencia de lo anterior es que se revocará la providencia apelada, y se realizarán los ordenamientos respectivos. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto de fecha y procedencia conocidas. En su lugar, **ordenar** al juzgado de primera instancia que resuelva nuevamente, y de manera integral, los recursos presentados por las accionadas frente al auto admisorio de la demanda, no sin antes tomar en cuenta lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin costas.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para que adopte las decisiones que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>5</sup>,**

---

<sup>5</sup> Link expediente digital: 11001 31 03 **051 2022 00424** 01.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e41dd41708b8c0ac19d36a9d91a23d8221f0d678008be0ab2a485b65f96010**

Documento generado en 18/12/2023 03:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

**RAD. 110012203000202102554 00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe rendido por el auxiliar judicial antecedente, se advierte que:

1. Ambos extremos procesales solicitaron la adición de la providencia del 24 de febrero de 2022, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se resolvió el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 2021 y aclarado el 30 de agosto siguiente, por el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las controversias suscitadas con ocasión del contrato de obra, suscrito entre las partes.
2. Lo anterior, tras considerar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 1563 de 2012, esta Corporación “*condenó en costas al extremo demandante, pero omitió liquidar dichas costas.*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo: 02.SolicitudDeAdiciónAnexo.pdf



3. Auscultado la petición se tiene que lo pretendido no es la adición de la sentencia, sino la fijación de las agencias en derecho correspondiente.
4. No se trata de un asunto que debiera ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se dispone:

Como agencias en derecho en el presente asunto la Magistrada Sustanciadora fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Por secretaría, liquídense.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d071b60c8b65dba377aeb8582f7ee3d461d78872c2d0614ce64f18717042e1a5**

Documento generado en 18/12/2023 09:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-01531-00  
Demandante: MARÍA EUGENIA PARRA RAMÍREZ  
Demandado: JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA y otros.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cambio de radicación promovida por la señora María Eugenia Parra Ramírez, respecto al proceso No. 048-2016-00216-00, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

Al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá le fue repartido el proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, enfilada por María Eugenia Parra Ramírez en contra de Jesús María Rodríguez Acosta y otros, bajo el radicado No. 048-2016-00216.

La demandante manifestó que, en febrero y marzo de 2021, allegó al despacho las notificaciones hechas a su contraparte y las fotografías que acreditaban la fijación de la valla del artículo 375 procesal. No obstante, el 15 de marzo de 2022 (un año después), el Juez desestimó los actos de comunicación por considerarlos insuficientes.

A su turno, la usucapiante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a los cuales hubo la necesidad de solicitar intervención de la Procuraduría General de la Nación y vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de impulsar el asunto. En consecuencia, los recursos

vinieron a resolverse en enero de 2023, momento en el cual el Juez ordenó la fijación del expediente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término de ley.

Luego, expirado el plazo para la comparecencia de las personas indeterminadas, María Eugenia solicitó la designación de curador *ad-Litem* el 08 de marzo de 2023. El proceso ingresó al despacho el 24 de marzo y, desde entonces, no ha tenido movimiento alguno.

En consecuencia, la apoderada de la demandante solicitó aprobar el cambio de radicación, por motivos de deficiencia del Juzgado en la gestión y celeridad para el trámite del proceso<sup>1</sup>.

### **TRÁMITE PROCESAL**

En proveído del 16 de agosto de 2023<sup>2</sup>, el Tribunal dio curso a la petición de María Eugenia Parra Ramírez. En consecuencia, ordenó enterar del mismo al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, además de requerir el concepto previo al que hacen alusión los cánones 30 y 31 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, cuya expedición se encargó al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Como aspecto liminar, cumple memorar delantadamente que, la competencia para dirimir la solicitud de cambio de radicación recae en este Tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 30.8 y 31.6 del Código General del Proceso. Cuestión que excepcionalmente es viable “*cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes*” y, además, “*cuando se adviertan **deficiencias de gestión y celeridad** de los procesos*”, situación que ciertamente es la que corresponde al asunto del epígrafe.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 12Solicitud.pdf.

<sup>2</sup> Archivo No. 15AutoRequiereOficiar.pdf.

<sup>3</sup> Archivo No. 37ConsejoJudicaturaRemiteConcepto.pdf.

Sobre la segunda de las causales memoradas, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia que, en asuntos atinentes a *“la presencia de deficiencias de gestión y ausencia de celeridad en los procesos (...) no se entra a estudiar el contenido de las providencias proferidas dentro del juicio, sino a verificar la insuficiencia, demora injustificada y/o dilación en el trámite del proceso. Es cierto que la administración de justicia debe procurar la resolución pronta y oportuna de los pleitos sometidos a su conocimiento; no obstante, esos problemas de gestión y eficiencia por los que debe velar y con los que debe actuar el juez, que al desconocerse autorizan el cambio de radicación, **deben ser constatados por los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, según sea el caso**, Corporaciones que, en uso de los instrumentos legales a su alcance y las estadísticas rendidas por los funcionarios judiciales, emiten un concepto indispensable para la viabilidad del cambio de sede judicial”*<sup>4</sup>.

En armonía con el anterior pronunciamiento y en cumplimiento del artículo 30.8 del Código procedimental, el Tribunal requirió al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que rindiera el concepto previo requerido para dar curso al cambio de radicación, de cuya réplica se resaltan los siguientes aspectos relevantes.

Como un primer punto, el Consejo relievó que el trámite del proceso *“ha estado conforme a las garantías procesales, apreciando una correcta aplicación de las normas legales, como quiera que se deben notificar todas las partes en debida forma y cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 375 del Código General del Proceso”*, con la precisión que las situaciones memoradas por la solicitante *“son situaciones propias del acontecer procesal en este tipo de asuntos, además debe tenerse en cuenta que el titular del Despacho fue cambiado el 22 de febrero de 2022, quien no puede responder por una eventual mora del juez anterior”*.

Luego, consideró que *“no puede dejarse pasar desapercibido, que se encuentra pendiente la respuesta otorgada por el Banco de Bogotá, en calidad de acreedor hipotecario, respecto a la existencia del proceso, para que se pronuncie en lo que estime pertinente”*.

---

<sup>4</sup> CSJ. AC1077-2023 del 26 de abril de 2023. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Finalmente, concluyó que, una vez revisado el estado del proceso, “se encuentra pendiente del trámite de las demandas de Reconvención allegadas por la demandada, las cuales se tramitan cuando se encuentran notificadas las partes del proceso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 371 del Código General del Proceso, de ahí, que no se considere válido acceder al cambio de radicación propuesto, dado que ello antes de conllevar agilizar el trámite del expediente, sin dudas, significara mayor tiempo para concluir lo ya decidido dentro del mismo”.

Con fundamento en lo esbozado, “en uso de las facultades delegadas en Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, consideró bajo los argumentos expuestos y acreditados, emitir **CONCEPTO NEGATIVO** para el cambio de radicación dentro del proceso Verbal de Pertenencia Extraordinaria de dominio propuesto por María Eugenia Parra Ramírez en contra de Jesús María Rodríguez Acosta y otros”.

Entonces, de conformidad con las pruebas adjuntas al expediente y el concepto rendido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, existen motivos suficientes para denegar la solicitud de cambio de radicación promovida por María Eugenia Parra Ramírez, pues el Tribunal no encuentra suficientes medios demostrativos de las deficiencias en la gestión y a la ausencia de celeridad en el trámite y decisión del proceso.

Véase que “[l]as dilaciones en el diligenciamiento de la actuación pueden tener origen en complicaciones estructurales o coyunturales relacionadas con la congestión de un despacho, o de las sedes judiciales de una zona determinada, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad. Dichos motivos no solo deben invocarse, **pues la norma es precisa en señalar que se deben acreditar esas circunstancias, función donde cumple un rol trascendente el concepto emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**” (se destaca).

Lo anterior, pues no puede pasarse por alto que ya que el retardo injustificado de un proceso es una anomalía para cuyo remedio el afectado cuenta con otras herramientas en el ordenamiento, como la vigilancia judicial, o incluso la acción de tutela, tal y como consideró la autoridad administrativa en comento.

En consecuencia, se negará la petición de cambio de radicación, por no haberse acreditado ninguno de los eventos previstos en el artículo 30.8 del Código General del Proceso, particularmente los motivos de *“deficiencias de gestión y celeridad de los procesos”*.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el cambio de radicación del proceso No. 11001-31-03-048-2016-00216-00 que se adelanta en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, solicitada por María Eugenia Parra Ramírez.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** de inmediato de esta determinación a los intervinientes del proceso y al expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** Oportunamente, **ARCHÍVESE** la actuación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
110012203000202301894 00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial, en el que se advierte que, una vez transcurrido el término otorgado para presentar la subsanación al interior de este trámite, no hubo pronunciamiento alguno. En consecuencia, se

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por secretaría una vez en firme la presente decisión, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74fa4e24aa1c7a48bf7af854798f2ca96450bd56dd4fdb98bd7385c50eacb89**

Documento generado en 18/12/2023 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2023 02117 00**

**1. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Entra la Corporación a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por MAGIER ADOLFO VITOLA MONTALVO.

**2. ANTECEDENTES**

El mencionado ciudadano, a través de apoderada judicial, formuló la impugnación extraordinaria contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado número 11001-4003-060-2022-00076-00 promovido en su contra por MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS BARBOSA.

Mediante auto del 22 de septiembre del año en curso, dando aplicación al inciso 1°, artículo 358 del Código General del Proceso, se ordenó la remisión del diligenciamiento.

El 6 de diciembre último, se inadmitió el líbello para que la interesada indicara el canal digital donde deben ser intimadas las partes y sus apoderados, como también acreditara el envío de la demanda y de sus anexos, conforme lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

Tratándose del recurso extraordinario que nos ocupa, cabe relieves que los eventos que dan lugar a su inadmisión y rechazo, según el caso, están claramente determinados por el Legislador en los artículos 357, en concordancia con el canon 90 y 358 del Código General del Proceso, respectivamente. Tal acto procesal, debe cumplir, en rigor, las exigencias previstas en los artículos 82 a 85 de la misma codificación.

Los eventos están determinados por el Legislador en el artículo 90 del Estatuto procesal. El rechazo a posteriori surge como corolario de no componer o corregir los defectos de que adolece.

En el caso *sub-examine*, cabe anotar que los defectos advertidos no fueron enmendados, por lo que deviene inexorable el rechazo de la demanda.

### 4. DECISIÓN

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 358, inciso 2º del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** el recurso extraordinario de la referencia impetrado contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE.**

Clara Ines Marquez Bulla

Firmado Por:

**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36a513b05d67a511a89aab8b5c7248ff15910f48c71e1dc7c01517b1379342b**

Documento generado en 18/12/2023 12:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la condena en costas impuestas a la convocante, se fijan como agencias en derecho la suma de 3 S.M.M.L.V., conforme el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2023-02609-00  
Demandante: Hugo Ramón Vásquez Niño  
Demandado: Carlos Fernando Niño Torres  
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda anterior y previo a verificar si se reúnen los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los arts. 355 y ss. del CGP, con base en el precepto 358 ibidem, se ordena oficiar al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remita, escaneado o en físico si lo primero no fuere posible, el expediente del proceso ejecutivo 110013103076 202100784 00, de Hugo Ramón Vásquez Niño contra Carlos Fernando Niño Torres.

Si bien la parte aquí recurrente allegó un enlace, es necesario que la remisión correspondiente se haga oficialmente por el despacho judicial de conocimiento, acorde con las normas antes citadas.

Así mismo, debe atenderse que si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia u otra obligación derivada del proceso, antes de la remisión debe cumplirse lo ordenado en el citado artículo 358, inciso primero, del CGP, disposición aplicable en caso de que el expediente se encuentre en medio físico y no se pudiese enviar por medio electrónico, según el acuerdo PCSJA21-11830 y concordantes.

Téngase en cuenta que en proveído de 10 de noviembre de 2023 se reconoció personería al apoderado judicial del demandante.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is placed over a light blue rectangular stamp.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Felix Augusto Niño Niño y otros  
**Demandados:** Rafael Hugo García Niño y otros  
**Tema:** Conflicto de competencia

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 16 y 17 Civiles del Circuito de Bogotá, para seguir conociendo del proceso de la referencia. La primera de las dependencias, mediante proveído del 2 de agosto de 2023, se desprendió del expediente por la ocurrencia del supuesto previsto en el artículo 121 del CGP, por lo que lo remitió a su homólogo. A su turno, el juzgado receptor, en auto de 28 de septiembre siguiente, rehusó conocerlo porque en su sentir, no se configuró la consecuencia prevista en la norma<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

1. A propósito de la presente controversia, se recuerda que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 declaró inexecutable la expresión de “*pleno derecho*”, referida a la nulidad de la actuación, contenida en el inciso sexto del canon 121 *ibidem* y la “*exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*” (se subraya) y la del inciso segundo “*en el*

<sup>1</sup> “001 CuadernoUnoReivindicatorio”. Archivos Digitales “012AutoDeclaraPerdidaCompetencia” y “017AutoProponeConflictoCompetencia”.

*sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte”, aclarando en las consideraciones que “este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración”.*

2. Frente al caso, resulta necesario resumir algunas actuaciones con el fin establecer cuándo se cumplió el plazo de que habla la norma.

a). La demanda fue sometida a reparto el 12 de mayo de 2016 y fue admitida el 20 de junio del citado año<sup>2</sup>.

b). El 15 de julio de ese año se notificó personalmente el demandado Rafael Hugo García Niño. En auto del 4 de octubre siguiente, fue notificado por conducta concluyente Héctor Edmundo García Niño<sup>3</sup>. Ambos contestaron los libelos a la par que plantearon demanda de reconvención por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio<sup>4</sup>.

c). El 26 de agosto de 2017 el interpelado Félix Augusto Niño Niño dio respuesta al escrito blandiendo excepciones de mérito<sup>5</sup>.

d). El 26 de abril de 2018 se ordenó el emplazamiento de Félix Valois Niño Tapias, Marcela Niño Tapias y Benigno Niño Tapias<sup>6</sup>.

e). El 7 de junio de 2019 el juzgado cognoscente realizó el registro nacional de personas emplazadas respecto de los demandados Francisco Camacho, Campo Aníbal Pacheco Bravo, herederos indeterminados de María Delia Niño Tapia, y designaron curador *ad litem* en su representación<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Ibidem. Cuaderno “003Cuaderno1ReivindicatorioFolio126al224” Fls. 2 y 10.

<sup>3</sup> Ibidem. Fls. 11 y 75.

<sup>4</sup> Carpeta “003 CuadernoTresDemandaDeReconvención”. Archivo Digital “001CuadernoReconvencionFolio1al114” Fls. 107 a 115.

<sup>5</sup> Ibidem. Archivo “004CuadernoReconvencionFolio192al251.pdf”. Fls. 31 a 32.

<sup>6</sup> Ibidem. Fl. 71.

<sup>7</sup> Ibidem. Carpeta “005CuadernoReconvencionFolio252al342.pdf”. Fl. 14.

f). El 3 de marzo de 2020 se notificó el defensor de oficio y el 30 de junio posterior acompañó el escrito de réplica<sup>8</sup>.

g). El 3 de marzo de 2023 los demandantes principales allegaron solicitud de nulidad por vencimiento del término<sup>9</sup>.

**2.1.** Del resumen efectuado, es del caso concluir que se equivocó el Juzgado 17 de la citada especialidad, porque el plazo del año para emitir decisión de fondo comenzó a contabilizarse a partir de la notificación del curador *ad litem*. Sin embargo, el término fue suspendido con ocasión de pandemia, y levantado posteriormente, el 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio del prenotado año). Entonces, dejando de lado el tiempo que tomaron todas las notificaciones a los demandados, el juzgador tenía hasta el 1 de julio de 2021 para proferir fallo; no obstante, no lo hizo. Y, como hubiera petición de parte para declarar su configuración era claro que tenía reconocer su pérdida de competencia.

Cumple aclarar que la parte pidió esta declaración más no la nulidad de las actuaciones posteriores por dicha temática.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: DECLARAR** que el Juzgado 17 Civil del Circuito es Competente para seguir conociendo del proceso verbal de la referencia, a donde se enviarán las diligencias.

Comuníquesele esta decisión al despacho 16 Civil del Circuito.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

---

<sup>8</sup> Ibidem. Fls. 82 a 85.

<sup>9</sup> "001 CuadernoUnoReivindicatorio". Archivos Digital "009SolicitudPérdidaCompetencia".





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Declarativo de Simulación           |
| <b>Demandante:</b> | Edgar González González             |
| <b>Demandados:</b> | Elizabeth González González y otros |
| <b>Tema:</b>       | Conflicto de competencia            |

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 20 y 21 Civiles del Circuito de Bogotá, para seguir conociendo del proceso de la referencia. La primera de las dependencias, mediante proveído del 28 de julio de 2023, se desprendió del expediente por la ocurrencia del supuesto previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que lo remitió a su homólogo 21. A su turno, el juzgado receptor, en auto de 27 de octubre, siguiente rehusó conocer porque en su sentir, no se configuró la consecuencia prevista en la norma<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

1. A propósito de la presente controversia, se recuerda que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 declaró inexecutable la expresión de “*pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del canon 121 *ibidem* y la “*exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*” (se subraya) y la del

<sup>1</sup> “0001 ActuacionesJuzgado20CivilCircuito” “01CuadernoPrincipal”. Archivo Digital “65AutoDeclaraPerdidaCompetencia”. “0002 ActuacionesJuzgado21Circuito”. Archivo Digital “0005 AutoRechazayProponeConflictoANteelTribunal”.

inciso segundo *“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte”*, aclarando en las consideraciones que *“este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración”*.

2. Frente al caso, resulta necesario resumir algunas actuaciones con el fin establecer cuándo se cumplió el plazo de que habla la norma.

a). La demanda fue sometida a reparto el 29 de octubre de 2020 y admitida el 20 de noviembre del citado año<sup>2</sup>.

b). El 5 de marzo, 26 de abril y 11 de mayo, todas de 2021, contestaron la demanda los señores Beatriz Castro Pimentel, Elizabeth González González, Milena González González y Estefanía Amorocho<sup>3</sup>.

c). El 24 de febrero de 2022 se celebró la audiencia inicial de que habla el artículo 372 *ibidem*<sup>4</sup>.

d). En auto de 31 mayo del citado año la juez citó a las partes para continuar con la fase instrucción y juzgamiento para el 7 de julio siguiente. También aceptó un desistimiento de un recurso de queja<sup>5</sup>.

e). Contra esa decisión, Milena González González y Estefanía Amorocho interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, apelación<sup>6</sup>. El 20 de octubre posterior la juez rechazó los disensos por improcedentes<sup>7</sup>.

f). Igualmente, los mismos extremos recurrieron la decisión<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> “0001 ActuacionesJuzgado20CivilCircuito” “01CuadernoPrincipal”. Archivos Digitales “01Secuencia19647” y “05AutoAdmiteSimulación2020-289”.

<sup>3</sup> Ibidem. Archivos Digitales “09ContestacionDeLaDemandaBeatrizCastro”, “11ContestacionDeLaDemandaPorElizabethRodriguez”, “13ContestacionDeLaDemandaMilenaGonzlaezYEstefaniaAmorocho”

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo Digital “25ActaAudienciaArt.372CGP020-2020-00289-00”.

<sup>5</sup> Ibidem. Archivo Digital “34AutoSeñalaFechaAudiencia (1).pdf”.

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo Digital “41RecursoReposicion.pdf”.

<sup>7</sup> Ibidem. Archivo Digital “44AutoResuelveRecurso.pdf”.

<sup>8</sup> Ibidem. Archivo Digital “45RecursoReposicionContraAuto”.

- g). En determinación del 22 posterior, la juzgadora mantuvo su decisión<sup>9</sup>.
- h). El 10 de mayo del presente año se fijó la fecha de audiencia con el fin de continuar con la fase probatoria<sup>10</sup>.
- i). El 18 de mayo de 2023 las interpeladas solicitaron que la instructora del proceso se declarara impedida<sup>11</sup>, la cual fue resuelta en forma adversa en proveído del 26 posterior<sup>12</sup>
- j). Finalmente, el 7 de julio alegaron la pérdida de competencia y nulidad de lo actuado<sup>13</sup>.

**2.1.** Del resumen efectuado es del caso concluir que se equivocó el Juzgado 21 de la citada especialidad porque el plazo del año para emitir decisión de fondo comenzó a contabilizarse a partir de la notificación de Milena González González y Estefanía Amorocho, vale decir, 11 de mayo de 2021. Luego, el término venció el 11 del aludido mes, pero de 2022, sin que se emitiera la correspondiente decisión, ni se prorrogara la instancia

Ahora, es cierto que sus autores solicitaron la nulidad por dicha temática; sin embargo, como en principio sobre ese tópico no se pronunció el funcionario que inicialmente conoció el pleito. Menos aún el que lo recibió, este deberá determinar si se configuró o no la prenotada irregularidad, pues ese asunto desborda el margen de decisión de la magistratura.

Por lo anterior, asiste razón al estrado 20 Civil Circuito puesto que, en efecto, ya estaba consumado el término para emitir decisión de fondo y conforme la jurisprudencia citada, le formularon la petición que lo inhabilitaba para continuar el proceso.

---

<sup>9</sup> Ibidem. Archivo Digital "48AutoResuelveRecurso.pdf"

<sup>10</sup> Ibidem. Archivo Digital "53AutoSeñalaFechaAudiencia.pdf".

<sup>11</sup> Ibidem. Archivo Digital "54SolicitudImpedimento.pdf".

<sup>12</sup> Ibidem. Archivo Digital "57AutoNiegaImpedimento.pdf"

<sup>13</sup> Ibidem. Archivo Digital "61DeclararPerdidaCompetencia.pdf"

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: DECLARAR** que el Juzgado 21 Civil del Circuito es Competente para seguir conociendo del proceso verbal de la referencia, a donde se enviarán las diligencias.

Comuníquesele esta decisión al despacho 20 Civil del Circuito.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de competencia desleal de **LUDESA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra de **PRIMAX COLOMBIA S.A.** y otra (Recurso de casación).  
**Rad.** 11001-3199-001-2019-63458-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 21 de julio del año en curso, proferida por esta Corporación, se confirmó íntegramente la sentencia emitida el 21 de junio de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, que negó las pretensiones<sup>1</sup>.

2. En contra del fallo emitido por este Tribunal, la accionante, por intermedio de su mandatario judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación<sup>2</sup>.

**III. CONSIDERACIONES**

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a

---

<sup>1</sup> Archivo "18Sentencia001-2019-63458-01.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "20EscritoRecursoCasación.pdf".

su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen las exigencias antes enunciadas. En efecto, la parte demandante y hoy recurrente está legitimada para interponer el recurso de casación, porque apeló el fallo de primer grado, el cual fue confirmado por este Cuerpo Colegiado, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, también se encuentran a cabalidad cumplidos, en tanto que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. E-126 de 24 de julio de la presente anualidad<sup>3</sup> y el recurso extraordinario se interpuso el 28 de julio<sup>4</sup>, vale decir, en forma tempestiva; además, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable al impugnante es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

A propósito del interés para recurrir, tiene dicho la memorada Alta Corporación:

*“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, **cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’**. Lo anterior significa que, **si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda**; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”<sup>5</sup> (Se resalta).*

En el caso *sub examine* la demandante solicitó que se declara que las citadas incurrieron en los actos de competencia desleal previstos en los

<sup>3</sup> Archivo “19Estado24deJulio2023.pdf”.

<sup>4</sup> Archivo “20EscritoRecursoCasación.pdf”.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Auto AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00 reiterado en AC1852-2021.

artículos 7, 8 y 9 de la Ley 256 de 1996, y, en consecuencia, condenarlas a pagar por los perjuicios que le causaron, la suma total de \$122.306.953.213, por “los daños sufridos por la afectación costos capacitación”, “los daños correspondientes al Ebitda Diferencial por el cambio de condiciones comerciales”; “los daños correspondientes al Ebitda Diferencial proyección desde el año 2018 al 2027 o Diferencia Ebitda total con respecto a utilidad operacional”; y, “los daños correspondientes al Ebitda residual con relación a la utilidad operación residual”<sup>6</sup>.

Para sustentar tal reclamo, aportó el denominado “*DICTÁMEN O CONCEPTO ECONÓMICO-FINANCIERO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO SOBRE LIQUIDACIÓN MONTOS INDEMNIZATORIOS DERIVADOS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN COMERCIAL CASAMOTOR/LUDESA Y EXXONMOBIL-LINEA DE LUBRICANTES. ACCIÓN CIVIL*”<sup>7</sup>.

Sin embargo, la pasiva anexó otro, en el que se dejan entrever las supuestas falencias de aquel, por lo cual pidió al pronunciarse frente a la reforma de la demanda que, se decretara la práctica de un dictamen pericial contable, luego de que se exhibiera la documentación que también pidió<sup>8</sup>.

Empero, finalmente, nada se definió sobre el particular, como tampoco se tuvieron como prueba esas experticias, al haberse proferido fallo anticipado, al considerar suficiente la documental obrante en el plenario y hallar acreditada la excepción de prescripción<sup>9</sup>.

En esas circunstancias anotadas, la cuantía del agravio sufrido por la demandante con el fallo del Tribunal corresponde al valor de las pretensiones contenidas en la reforma a la demanda, pues sus reclamos fueron desestimados en su integridad, por lo que la resolución desfavorable al recurrente supera la del interés para recurrir.

<sup>6</sup> Archivo “REFORMA DE LA DEMANDA (parte 1).pdf” de “057 – REFORMA DE LA DEMANDA (parte 1)” de “01CuadernoPrimeraInstancia” Folio 7.

<sup>7</sup> Archivo “DICTAMEN PERICIAL ANEXOS.pdf”, en “082-DICTAMEN PERICIAL ANEXOS”.

<sup>8</sup> Carpeta “078 CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA (TERPEL)”

<sup>9</sup> Carpeta “098 Sentencia No. 6487 DEL 21 DE JUNIO DE 2022”.



Por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles se concederá el medio de impugnación interpuesto, ordenando el envío del expediente digitalizado, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**IV. DECISIÓN**

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, el 21 de julio de 2023, en el asunto citado en la referencia.

**Segundo.** En firme esta providencia, remítase el expediente a esa Alta Colegiatura. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7943f0ab60c375a02fa1ef0336f451df2b0bf066dc981bea5bd13ee9ec011082

Documento generado en 18/12/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[110013199001-2021-73516-01](#)

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199001-2021-73516-01

Demandante: Nelcy Rubiela Salas Gómez

Demandado: Fiduciaria Bancolombia S.A. y otro

Proceso: Protección consumidor

Recurso: Súplica

Estudiada y aprobada en Sala(s) Dual de 26 de oct., 2 y 9 de nov. de 2023

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese en Sala Dual de decisión sobre el recurso de súplica propuesto por Fiduciaria Bancolombia S.A., actuando en calidad de vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, contra el auto mediante el cual la magistrada que antecede dispuso devolver el expediente de la referencia a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- y ordenó estarse a lo resuelto en auto de 30 de septiembre de 2022, que confirmó el de 19 del mismo mes, todo por obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela STL200-2023, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (cuad. 03, doc. 20), corporación que en segunda instancia revocó lo resuelto por la Sala de Casación Civil y denegó la pretensión de amparo formulada por Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera y representante del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, sujeto procesal a quien le fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Superintendencia mencionada (ídem, doc. 27).

La recurrente formuló el recurso de súplica contra esa providencia, con base en que el medio de impugnación es procedente en razón de que “la



*decisión de no conocer el recurso de apelación, está omitiendo elementos sustanciales que continúan transgrediendo derechos fundamentales”,* además, en el caso concreto el auto recurrido sería susceptible de apelación, pero de acuerdo con las reglas adjetivas, el que procede es el de súplica (cuad. 03, doc. 25).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

1. Determinase que el recurso de súplica es improcedente, porque la comentada providencia no es susceptible de ese remedio procesal, de atender que el artículo 331 del Código General del Proceso, dispone que únicamente son susceptibles de súplica los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en la segunda o única instancia, o en la apelación de autos, así como los de igual naturaleza en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, y los que resuelvan *“sobre la admisión del recurso de apelación...”*. La norma establece, además, que el recurso de súplica *“no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*.

Luego es evidente que el auto recurrido no admite recurso de súplica, ya que con él se (i) obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, (ii) se ordenó estarse a lo resuelto en otra providencia y (iii) dispuso devolver el expediente al *a quo*.

2. Es pertinente recordar, en compendio, el itinerario del recurso de apelación que a la postre quedó desierto, así:

Mediante el citado auto de 19 de septiembre de 2022, la magistrada conductora de la segunda instancia, declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia, confirmado el 30 de del mismo mes, providencia frente a la cual se formuló acción de tutela que inicialmente concedió la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ante lo cual la funcionaria citada dispuso cumplir con orden de reingreso del expediente para resolver la apelación citada.



Sin embargo, como ese primer fallo que concedía la tutela, fue revocado con sentencia STL200-2023 de la Sala de Casación Laboral, para acatar ese último fallo, la magistrada que antecede dictó nuevo auto mediante el cual dispuso devolver el expediente a la SIC y estarse a lo resuelto en la deserción inicial y su ratificación.

3. Ese último auto es el recurrido en súplica en esta ocasión, pero como quedó anotado, no admite esa inconformidad, porque se limitó a cumplir la decisión de tutela, vale decir, que la actuación se estuviera a lo resuelto en el proveído que declaró desierto el recurso de apelación y la consecuente orden de devolución del expediente al despacho de primera instancia, resoluciones que no son de naturaleza apelable, de haberse proferido en primera instancia, por cuanto están por fuera de la litisa que consagró el artículo 321 del CGP y normas concordantes.

No obstante, se devolverá el expediente a la magistrada que antecede para que, con base en el parágrafo del artículo 318 del CGP, decida lo que corresponda sobre el recurso de reposición.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, deniégase por **improcedente** el recurso de súplica en este caso.

Devuélvase el expediente al despacho de origen, conforme a lo anotado.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2156e4d33f0f9fcf23a1bdf31be6a48c6b58dd5be5fca560469015877a255a6f**

Documento generado en 18/12/2023 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|                         |                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | VERBAL                                                   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | SOCIEDAD TRASCH GLOBAL S.A. E.S.P.                       |
| <b>DEMANDADO</b>        | EMPRESA URBASER COLOMBIA S.A. E.SP.                      |
| <b>RADICADO</b>         | 11001319900120231715202                                  |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Interlocutorio nro. 142                                  |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b><u>Confirma</u></b>                                   |
| <b>FECHA</b>            | Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

**1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra el auto de 22 de junio de 2023 (60813), mediante el cual la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio decretó las medidas cautelares solicitadas por el accionante.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.** El 16 de agosto de 2023, se admitió la demanda de competencia desleal promovida por Trash Global S.A. E.S.P. en contra de la Empresa Urbaser Colombia S.A.S., ante la presunta infracción de los artículos 8 y 18 de la Ley 256 de 1996, al obstaculizar la desvinculación de los usuarios pidiendo certificados de tradición menores a treinta días de expedición, exigir que la accionante sea codeudora para la celebración del acuerdo e impedir la suscripción de acuerdos de pago cuando la ruptura del vínculo se encuentra en sede de recursos -reposición y apelación-.



**2.2. Auto recurrido.** En providencia de 22 de junio de 2023, por encontrar superados los preceptos del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, tal como anunció en el auto de 31 de mayo de 2023 (60211), se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- "1. Se ordenará a la accionada abstenerse de realizar cualquier tipo de maniobras tendientes a obstaculizar la desvinculación de usuarios tales como, pero no únicamente: exigir la presentación de certificados de tradición y libertad no menores a treinta (30) días de expedición, exigir que TRASH GLOBAL S.A. ESP sea codeudor para la celebración del acuerdo, impedir la suscripción de los acuerdos de pago cuando el proceso de desvinculación se encuentra en etapa del recurso de reposición y en subsidio de apelación, para efectos de impedir la celebración de dichos acuerdos y lograr desvincularse.*
- 2. Se ordenará a la accionada cesar la creación de cuentas contrato a los usuarios que fueron desvinculados de dicha empresa, y, posteriormente vinculados a TRASH GLOBAL S.A. ESP, sin que estos hayan solicitado dicho servicio.*
- 3. Se ordenará a la accionada cesar provisionalmente el cobro del servicio de aseo a través de la factura del servicio público de energía a los usuarios que se desvincularon de ella, para contratar dicho servicio con TRASH GLOBAL S.A. ESP, y, que, por lo tanto, se ven obligados a permanecer como clientes de la demandada y pagar doblemente por este.*
- 4. Se ordenará a la demandada cesar provisionalmente el cobro de los servicios no prestados a los usuarios que fueron desvinculados de dicha empresa, y, posteriormente vinculados a TRASH GLOBAL S.A. ESP.*
- 5. Se ordenará a la accionada proceder de inmediato con la desvinculación definitiva de los 209 usuarios que no se hayan desvinculado y se encuentren relacionados en el listado anexo."*

### **2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación.**

Inconforme con esa determinación la demandada la impugnó, para lo cual formuló los siguientes reparos: i) que las normas aplicables (artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto 1077 de 2015 y artículo 6 de la Resolución CRA 845 de 2018) exigen ser el titular o su mandatario para solicitar la desvinculación del servicio y estar a paz y salvo por las obligaciones; ii) no se acreditó la realización del acto de competencia desleal o su inminencia; iii) insistió en que su actuación se enmarca en los requisitos para la terminación anticipada del contrato de condiciones uniformes: A) Es necesario verificar quién solicita la desvinculación. Así, en el caso de propietarios debe demostrar esa calidad con el respectivo certificado de tradición del



bien, por no tener usuario de la Ventanilla Única de Registro. B) La norma implícitamente la habilita para exigir un respaldo del acuerdo de pago. C) El compromiso de cumplimiento debe ser bilateral y no al capricho del deudor; iv) se desvirtuó la supuesta exigencia de la firma de la accionante como codeudora, que los acuerdos de pagos no estuvieran listos el día de su suscripción, que las peticiones afectaban a terceros y no se crearon nuevas cuentas, sino que estaban relacionadas a la facturación conjunta conforme al artículo 2.3.6.2.4 del Decreto 1077 de 2015; v) la inexistencia de la ventaja competitiva y vi) las inconsistencias en las 209 cuentas sobre las que versan las cautelas.

En la oportunidad pertinente insistió en los argumentos inicialmente brindados, cuestionando la fundamentación aducida por la Delegatura en sede de reposición. Adicionó que, conforme a las pruebas, las medidas no son necesarias, ya que los 165 correos aportados por la demandante solo evidencian las peticiones de desvinculación que quieren pretermitir los requisitos establecidos para ello, pasando incluso por alto que algunas peticiones se encuentran en sede de alzada ante la Superintendencia de Servicios Públicos. Además, de las 6.261 solicitudes de desvinculación, solo 155 casos que representan el 2.4% fueron mencionados por la demandante, sin tener en cuenta que se aprobó la terminación anticipada del contrato de condiciones únicas del 40.3% del mercado.

**2.4. Concede recurso de apelación.** El 16 de agosto del cursante la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio se mantuvo en su decisión y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.





### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Corresponde, conforme a los contornos de los reproches presentados por la recurrente, verificar si se configuraban los presupuestos para acceder a las medidas cautelares solicitadas por la accionante conforme a los derroteros del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, conforme al acervo probatorio obrante en el plenario.

**3.2** El artículo 31 de la Ley 256 de 1996 autoriza a la autoridad jurisdiccional para que una vez acreditada la realización de un acto desleal o su inminente ejecución, ordene la cesación de aquél o el decreto de cautelas pertinentes y adecuadas. Dicha norma se armoniza con lo dispuesto en el artículo 245 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que habilita la práctica de éstas, con el propósito de “impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”, efectos generales predicables de todas las medidas cautelares.

Los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen como una de sus finalidades evitar los efectos nocivos que puede generar el tiempo prolongado que se utiliza en el trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las



autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”<sup>1</sup>.

**3.3.** En el caso que ocupa la atención de esta magistratura, la solicitud cautelar cuestionada tuvo como sustento que la demandada ha impuesto trabas no contempladas en el ordenamiento para impedir la desvinculación de los usuarios del contrato de condiciones únicas del servicio de aseo prestado por la demandada.

Conforme los derroteros que orientan la Ley 256 de 1996, en el régimen de la sana competencia empresarial no sólo existen medidas que castigan la actuación perfeccionada, sino que, también, con el propósito de garantizar un ambiente leal en el mercado y salvaguardar los intereses de los consumidores, se incorporaron reglas para prevenir la comisión de actos anticompetitivos. Así, al avizorarse la existencia del riesgo de esas infracciones contra un competidor, la ley autoriza ordenar su cesación, directriz en la que se amparó el *a quo* para decretar las preventivas, determinación que será confirmada, como pasa a explicarse:

El artículo 8 de la Ley 256 de 1996 “(...) considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.” Además, el canon 18 *ibidem*, prevé; “(...)la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.”. De dicha normatividad se infieren las conductas que deben prevenirse con el decreto de las medidas cautelares a solicitud de la parte que se aduce lesionada con aquéllas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004



**3.4.** A voces del canon 31 de la Ley 256 de 1996, la solicitud de medidas cautelares debe: i) comprobar la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de aquel y ii) ser la persona afectada la que solicita la cesación del mismo.

Sentado lo anterior, corresponde verificar cada uno de los puntos de inconformidad manifestados por la recurrente, advirtiéndose que en el presente caso el hecho que se imputa como constitutivo de una práctica contraria a la leal competencia se concreta en obstaculizar la desvinculación de los usuarios del servicio de aseo prestado por la demandada. Dichas trabas, según la accionante, se materializan en los siguientes actos: pedir certificados de tradición menores a treinta días de expedición, exigir que la accionante sea codeudora para la celebración del acuerdo e impedir la suscripción de acuerdos de pago cuando la ruptura del vínculo se encuentra en sede de recursos -reposición y apelación-.

La parte interesada en las cautelas cuestionadas soportó su solicitud de decreto de las mismas en las pruebas aportadas con la demanda, en especial, en las PQRS de los clientes a los que la demandada le ha negado la terminación de la vinculación<sup>2</sup>. A modo de ejemplo, se otea que en la Resolución No. 478181 de 09 de junio de 2022, a la usuaria se le niega el finiquito del vínculo por no pactar un acuerdo de pago de las obligaciones posteriores a la fecha efectiva de la solicitud y no aportar a la solicitud un certificado de tradición con fecha de expedición no superior a 30 días<sup>3</sup>; una carta de instrucciones de un pagaré, donde se vincula a la empresa que pretende participar en el mercado como garante de obligaciones de los clientes que buscan retirarse de Urbaser Colombia S.A.S. E.S.P.<sup>4</sup>; se realizan vinculaciones sin mediar consentimiento de los usuarios, como lo declaró extraprocesalmente Clara Judith Beltrán

---

<sup>2</sup> Dicha pruebas se encuentran subcarpetas 001 DemandaAnexos y 002 MemorialAnexos a 064MemorialAnexos.

<sup>3</sup> 002 MemorialAnexos PDF 23217152--0000100008

<sup>4</sup> 002 MemorialAnexos PDF 23217152--0000100006



Osorio<sup>5</sup>; se han efectuado cobros de servicios no prestados como refiere la respuesta dada a Manuel Edilberto Corredor el 18 de febrero de 2022<sup>6</sup> y cobro en unidades habitacionales, pese a ser prestado el servicio al inmueble por otra empresa -Resolución No. 475554 de 9 de febrero de 2022-<sup>7</sup>.

Plasmar en la presente providencia las peticiones negadas por falta de firma del codeudor en el pagaré de acuerdo de pago (20); por no aportar el certificado de tradición del predio con fecha de expedición no superior a 30 días (117); la no firma de acuerdo (26) y las dobles facturaciones en unidades, por haber conflicto entre el prestador del inmueble versus el que lo hace en unidades habitacionales (33), resulta superfluo si en cuenta se tiene que la demostración de una de esas prácticas hace que las medidas cautelares impetradas por la demandante resulten viables, sin que de todas formas, se deje por sentado que no es esta la oportunidad ni el escenario propicios para definir de mérito el debate planteado por la actora, pues ello supone el análisis pormenorizado y conjunto del caudal probatorio recopilado en la actuación tendiente a determinar si, en puridad de verdad, tales procederes de la accionada ostentan la virtualidad de desconocer o no los postulados normativos que consagran la competencia desleal, de suerte que si a ello se procediera, sin hesitación alguna, se estaría en esta providencia fallando anticipadamente sobre el fondo del asunto.

Por ahora, de las quejas de los usuarios contra la demandada se evidencia que aquella ha desviado la clientela e impedido que puedan optar por la demandante como prestadora del servicio público de aseo.

No se desconoce que el titular o mandatario de aquel es el legitimado para solicitar la desvinculación del servicio, pero no luce

---

<sup>5</sup> 002 MemorialAnexos PDF 23217152--0000100011

<sup>6</sup> 002 MemorialAnexos PDF 23217152--0000100012

<sup>7</sup> 003 MemorialAnexos PDF 23217152--0000100011



acertado que solo se tenga en cuenta un certificado de tradición con una mínima vigencia, pues no hay ninguna norma general ni específica que soporte esa exigencia, sin que la circunstancia de estar a paz y salvo por las obligaciones adquiridas por los usuarios con la demandada, pueda entrañar la exigencia de la suscripción de pagarés con garantía de la nueva empresa prestadora del servicio conforme al artículo 16 de la Ley 142 de 1994, a la que aquellos pretenden acceder. En ningún caso puede existir una interpretación que atente contra el derecho de los usuarios a escoger libremente el prestador del servicio, por lo que la exigencia de un respaldo determinado y con condiciones que dificultan la consecución de tal, en efecto restringe la libre circulación de los receptores del mercado de aseo. Tampoco se puede desconocer el alcance del impacto de lo acontecido por el hecho de que sea un porcentaje bajo de usuarios que han presentado los inconvenientes alertados (2.4% de cara a un 40.3% de aprobación de terminación), toda vez que la norma no exige que se deba demostrar un criterio de gravedad o lesividad medibles en porcentajes, sino que la misma habilita la intervención preventiva del juez ante la existencia de conductas atentatorias de la libertad de mercado y competencia dentro del mismo.

**3.3.** En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará la decisión apelada.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.



**SEGUNDO:** Oportunamente, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae750abf84f36598cae13b5a838cb0d26eeeb2f71791b30eb66cb8727a830d**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**001 2022 21685 01**

En atención al contrato de transacción aportado por la apoderada de los demandados Jorge Hernán Vélez Mejía, Jesús Emilio Gómez Gallego y Bertha Mejía de Vélez, se observa que el mismo fue signado por ambos extremos de la litis y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. Empero, no se allegó actualizado un certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial y Comercial Atlantis, ello en consideración a que el certificado aportado data de 13 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, es del caso requerir a las partes para que alleguen el aludido documento dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En igual sentido, del aludido convenio se le corre traslado a la parte demandante por el mismo lapso, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por Secretaría hágase el ingreso inmediato del expediente.



**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21b5587cecc3c7fe62f874b6ccfaf2f859c9713b489818dab22fcadd939b938**

Documento generado en 18/12/2023 02:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 110013199001 2022 21685 00 Dra. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA////RV: 22 - 121685 - 46 SOLICITUD TERMINACIÓN Y ARCHIVO PROCESO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 8:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

2023.12.04 Tribunal SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR MUTUO ACUERDO.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de diciembre de 2023 8:35

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** De: Natalia Gomez <nataliagomez@inleyes.com>

**Asunto:** 110013199001 2022 21685 00 Dra. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA////RV: 22 - 121685 - 46 SOLICITUD TERMINACIÓN Y ARCHIVO PROCESO

---

**De:** Natalia Gomez <nataliagomez@inleyes.com>

**Enviado:** lunes, 4 de diciembre de 2023 8:30

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 22 - 121685 - 46 SOLICITUD TERMINACIÓN Y ARCHIVO PROCESO



**Soluciones**

Legales, Tributarias, Corporativas e Informáticas

Respetado Magistrado (a)  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-

**REFERENCIA** : ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
**RADICADO** : 22 - 121685 - 46  
**ACCIONANTE** : CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS  
**ACCIONADOS** : JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA, JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGO y  
BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ

Cordial saludo,

En archivo adjunto acompaño memorial por medio del cual solicito la terminación y archivo del proceso de la referencia.

Atentamente,

**Natalia Gómez Ruiz**

Abogada

[nataliagomez@inleyes.com](mailto:nataliagomez@inleyes.com)

Móvil: 312 880 3338

Calle 19N #18-64 Local 8, Edif. Atlantis. Armenia, Quindío. CO

[www.inleyes.com](http://www.inleyes.com)



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Respetado Magistrado (a)  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-  
[rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia

Radicación : 22 - 121685 - 46

Procesos : Acción Protección al Consumidor  
 : Denuncia Metrología Legal  
 : Denuncia Publicidad Engañosa

Accionante : CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS

Accionados : JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA  
 : JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGO  
 : BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ

Asunto : TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO

Cordial saludo,

NATALIA GÓMEZ RUIZ, identificada con C.C. # 1.094.962.069, Abogada, portadora de la T.P. # 327.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Armenia, obrando conforme a poder otorgado por los accionados, por medio del presente escrito, de manera respetuosamente me permito manifestarle y solicitarle a su despacho, lo siguiente:

La parte demandante y los demandados dentro del proceso de la referencia, en forma voluntaria llegaron a un acuerdo extraprocesal materializado mediante **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** y en el mismo adoptaron **DESISTIR DEL PROCESOS DE LA REFERENCIA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE CURSA EN SU DESPACHO** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con fundamento a lo antes expuesto, le solicito a su Despacho, que se **ORDENE**:

**1.- El DESISTIMIENTO** del recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, de los procesos que a continuación se identifican:

| PROCESO                         | RADICADO    | AUTORIDAD                             |
|---------------------------------|-------------|---------------------------------------|
| Acción Protección al Consumidor | 2022_121685 | Superintendencia Industria y Comercio |

2.- Que en el evento que en el proceso se encuentren medidas cautelares vigentes se ordene el levantamiento de estas.

3.- Como quiera que dicha decisión fue de manera voluntaria y acordada en el contrato de transacción no se condene en costas.

4.- Que se orden la terminación de los proceso y el archivo definitivo de los procesos antes identificados con las consecuencias de ley:

#### ANEXOS:

Con la presente solicitud se allegará los siguientes documentos:

1.- Copia auténtica del contrato de transacción otorgada por las partes demandante y demandados así como los respectivos que acreditan el cumplimiento del acuerdo.

#### RENUNCIA DE TERMINOS:

En calidad de apoderado y de conformidad a lo dispuesto en el art. 119 del Código General del Proceso **RENUNCIO** a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable.

Atentamente,

---

NATALIA GÓMEZ RUIZ

C.C. # 1.094.962.069

T.P. # 327.626 Consejo S.J.

Abogado demandados

## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber: ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 24.579.979 en calidad de representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS – PROPIEDAD HORIZONTAL, persona jurídica, identificada con NIT # 901.077.247-1 en adelante "EL DEMANDANTE" y JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.909, JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.490.973, BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.455.756 y LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.811, éste último obrando en su propio nombre y como liquidador que fue de la sociedad PIETRASANTA CONSTRUCCIONES S.A.S., hoy liquidada y con matrícula mercantil cancelada, en adelante "DEMANDADOS", hemos decidido suscribir el presente Contrato de Transacción, que se registrará por las cláusulas que se indican adelante, previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** EL DEMANDANTE a través de su representante legal, suscribió contrato de prestación de servicios con profesional en derecho con el propósito de promover y dar impulso a quejas administrativas, elevar en cuantía indeterminada conciliación extrajudicial; iniciar acción de protección al consumidor; demanda de responsabilidad civil en sus dos instancias; acciones constitucionales de acción popular y de grupo; acción de nulidad de procedimiento liquidatorio de la sociedad constructora responsable; denunciar penalmente a los representantes de la liquidada sociedad PIETRA SANTA CONSTRUCCIONES S.A.S; llevar a cabo cualquier otra acción a criterio del profesional del derecho en contra de JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.909, JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.490.973, BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.455.756 como accionistas de la extinta sociedad comercial y/o LEONARDO GÓMEZ CUARTAS identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.811 quien fungió como liquidador de la referida persona jurídica.

**SEGUNDO:** Actualmente se encuentra en curso, los siguientes procesos judiciales y administrativos:

| PROCESO                            | AUTORIDAD                                     | RADICADO                    | DEMANDANTE                                | DEMANDADO                                                                          | INSTANCIA |
|------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Acción Responsabilidad Civil       | Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia | 63001310300120<br>220016800 | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS | JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGO y<br>BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ | PRIMERA   |
| Acción de Protección al Consumidor | Superintendencia de Industria y Comercio      | 2022-121685                 | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL          | JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO                                          | SEGUNDA   |



|                                        |                                                |                         |                                                    |                                                               |         |
|----------------------------------------|------------------------------------------------|-------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------|
|                                        |                                                |                         | ATLANTIS                                           | GÓMEZ GALLEG0 y<br>BERTHA MEJÍA DE<br>VÉLEZ                   |         |
| Denuncia por<br>Publicidad<br>Engañosa | Superintendencia<br>de Industria y<br>Comercio | 22-143851-<br>00010-000 | CONJUNTO<br>RESIDENCIAL Y<br>COMERCIAL<br>ATLANTIS | JORGE HERNÁN<br>VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO<br>GÓMEZ GALLEG0 | PRIMERA |
| Denuncia<br>Metrología<br>Legal        | Superintendencia<br>de Industria y<br>Comercio | 2022_143529             | CONJUNTO<br>RESIDENCIAL Y<br>COMERCIAL<br>ATLANTIS | JORGE HERNÁN<br>VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO<br>GÓMEZ GALLEG0 | PRIMERA |

**TERCERO:** Por medio de Asamblea Extraordinaria virtual, celebrada el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés, cuya acta hace parte integral del presente documento, se puso a consideración de la Asamblea de la copropiedad demandante lo siguiente: **"¿AUTORIZA LA ASAMBLEA CONCILIAR LA TOTALIDAD DE LOS PROCESOS QUE SE HABÍAN REALIZADO EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA LIQUIDADA, SU LIQUIDADOR Y ACCIONISTAS?"** La respuesta ganadora fue sí, la cual quedó plasmada en la grabación de la Asamblea virtual y en el Acta 002 de Asamblea Extraordinaria de Copropietarios surtida el 09 de Noviembre de 2023 del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS – PROPIEDAD HORIZONTAL

**CUARTO:** Consecuentemente, es interés de las partes llegar a un acuerdo total y definitivo sobre la litis que versan en los procesos judiciales y administrativos antes identificados promovidos por EL DEMANDANTE en contra de LOS DEMANDADOS, así como las eventuales demandas o acciones, que eventualmente, puedan iniciar con el propósito de concretar sus pretensiones.

**QUINTO:** Que como consecuencia de las anteriores manifestaciones y declaraciones de voluntad, las Partes, todas capaces en los términos del artículo 2470 del Código Civil, desean ponerle fin a las diferencias a que se refieren en los procesos antes referidos, así como, precaver cualquier eventual litigio, reclamación judicial, pleito, discusión o controversia pendiente o futura entre ellas, de naturaleza civil, comercial, societaria, de competencia desleal, penal, laboral, administrativa, tributario que surgieron, hubieran podido surgir o eventualmente puedan iniciarse en contra de las mismas partes con ocasión de las diferencias surgidas por la construcción del Proyecto Urbanístico CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS y la liquidación de la sociedad PIETRA SANTA CONSTRUCCIONES S.A.S.; en consecuencia, EL DEMANDANTE y LOS DEMANDADOS, manifiestan su intención de dejar zanjada cualquier discusión al respecto, y transar de conformidad con las normas civiles, así mismo, renuncian recíprocamente a adelantar nuevas acciones derivadas de los hechos que originaron la presente transacción para lo cual convienen en celebrar el presente Contrato de Transacción en los siguientes términos:



## II. CLÁUSULAS

**CLÁUSULA PRIMERA:** El objeto de este Contrato es transigir y poner fin a los siguientes procesos:

| PROCESO                            | AUTORIDAD                                     | RADICADO                    | DEMANDANTE                                | DEMANDADO                                                                          | INSTANCIA |
|------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Acción Responsabilidad Civil       | Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia | 63001310300120<br>220016800 | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS | JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEG0 y<br>BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ | PRIMERA   |
| Acción de Protección al Consumidor | Superintendencia de Industria y Comercio      | 2022-121685                 | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS | JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEG0 y<br>BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ | SEGUNDA   |
| Denuncia por Publicidad Engañosa   | Superintendencia de Industria y Comercio      | 22-143851-<br>00010-000     | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS | JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEG0                            | PRIMERA   |
| Denuncia Metrología Legal          | Superintendencia de Industria y Comercio      | 2022_143529                 | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS | JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEG0                            | PRIMERA   |

Así como a todas las diferencias existentes o que pudieran llegar a existir entre las Partes, en consecuencia, EL DEMANDANTE y LOS DEMANDADOS renuncian recíprocamente a adelantar nuevas acciones derivadas de los hechos que originaron la presente transacción.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** A título de transacción, LOS DEMANDADOS, JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA; JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEG0, BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ y LEONARDO GÓMEZ CUARTAS se obligan a pagar a favor del DEMANDANTE, CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS, la suma única de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$15.000.000=)

**CLÁUSULA TERCERA:** LOS DEMANDADOS, JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA; JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEG0, BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ y LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, se obligan a pagar a más tardar el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la suma única de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$15.000.000=) por medio de consignación o transferencia



bancaria comprobada a nombre de: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS PROPIEDAD HORIZONTAL a la cuenta de ahorros del Banco AV Villas número 312072333.

**CLÁUSULA CUARTA:** Con el pago de la suma descrita en la cláusula anterior y la suscripción de este documento la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS declara a JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA; JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGO, BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ y LEONARDO GÓMEZ CUARTAS este último en su calidad que fuera de liquidador de la sociedad Pietra Santa Construcciones S. A. S. a paz y salvo por todo concepto de las diferencias surgidas entre las partes y que motivaron los procesos judiciales y administrativos enunciados en el presente documento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Queda expresamente acordado entre las partes que, con la ejecución del pago descrito en la CLÁUSULA TERCERA del presente documento, CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS P.H. se compromete a iniciar los trámites necesarios que permitan la terminación de los procesos judiciales y administrativos que a continuación se identifican:

| PROCESO                            | AUTORIDAD                                     | RADICADO                    | DEMANDANTE                                | DEMANDADO                                                                          | INSTANCIA |
|------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Acción Responsabilidad Civil       | Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia | 63001310300120<br>220016800 | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS | JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGO y<br>BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ | PRIMERA   |
| Acción de Protección al Consumidor | Superintendencia de Industria y Comercio      | 2022-121685                 | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS | JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGO y<br>BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ | SEGUNDA   |
| Denuncia por Publicidad Engañosa   | Superintendencia de Industria y Comercio      | 22-143851-<br>00010-000     | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS | JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGO                            | PRIMERA   |
| Denuncia Metrología Legal          | Superintendencia de Industria y Comercio      | 2022_143529                 | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS | JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA;<br>JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGO                            | PRIMERA   |

Para la terminación, deberá invocar la causal de TRANSACCIÓN, lo cual comprende igualmente la solicitud y gestión efectiva del apoderado judicial delegado en lo que respecta al levantamiento de las eventuales medidas cautelares que pudieren existir en algunos de los trámites judiciales en curso.



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Así mismo, las partes acuerdan que la obligación anterior se extiende a todos los procesos judiciales y administrativos promovidos a nivel nacional por CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS P.H. en contra JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA; JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGU, BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ y LEONARDO GÓMEZ CUARTAS y estén vigentes a la fecha de suscripción de este contrato y las gestiones de terminación del proceso judicial junto con el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, el cual se efectuará en el tiempo mínimo que tome la realización de los trámites correspondientes entendiendo que estos tiempos dependen de terceros.

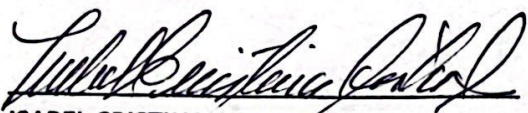
**CLÁUSULA QUINTA.** Este Contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales establecidas en el artículo 2483 del Código Civil. Por lo tanto, las Partes expresan su voluntad de que esta transacción surta los efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de que las renunciaciones y liberaciones en él contenidas surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción o competencia en que sean invocadas, alegadas o defendidas.

**CLÁUSULA SEXTA.** El presente acuerdo presta mérito ejecutivo sin más requisitos, y su domicilio será la ciudad de Armenia, Quindío.

**CLÁUSULA SÉPTIMA.** Formarán parte integral del presente contrato de transacción el Acta de Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS P.H. contentiva de la reunión virtual adelantada el 09 de Noviembre de 2023 y los memoriales radicados ante las autoridades judiciales por medio de los cuales se solicita la terminación del proceso y el archivo de los procesos y expedientes por transacción extrajudicial entre las partes.

**CLÁUSULA OCTAVA.** La presente Transacción consigna un acuerdo total y definitivo sobre los asuntos aquí contenidos y declara el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS P.H. a JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA; JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGU, BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ y LEONARDO GÓMEZ CUARTAS a paz y salvo por todo concepto de las diferencias. El presente contrato de transacción se efectúa con el ánimo de finalizar los litigios judiciales y administrativos en curso, así como evitar el inicio de pleitos futuros en relación con los hechos descritos en este contrato, observando los parámetros contemplados en el Título XXXIX, artículos 2469 del Código Civil y normas concordantes, en consecuencia, el presente acuerdo tiene los efectos de cosa juzgada.

El presente contrato se firma en cinco (5) ejemplares separados de igual tenor y valor por las partes, cada uno de los cuales se considerará un original, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



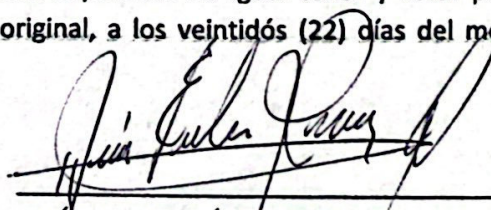
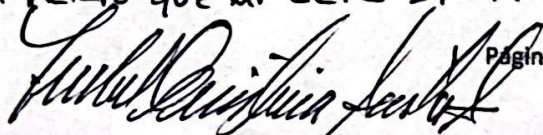
ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA

C.C # 24.579.979 C.C. 24.574.979

Rep. Legal CONJUNTO RESIDENCIAL Y  
COMERCIAL ATLANTIS PH

NIT # 901.077.247-1

Aclaro que mi C.C. es 24.574.979



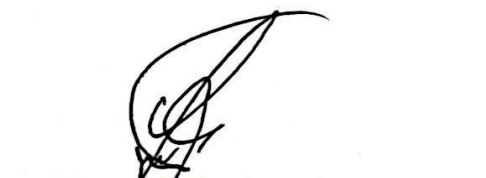
JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGU

C.C # 7.531.909



  
JORGE HERNÁN VÉLEZ MEJÍA  
C.C # 19.490.973

  
BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ  
C.C # 24.455.756

  
LEONARDO GÓMEZ CUARTAS  
C.C # 89.008.811

  
MARTA ISABEL SÁNCHEZ GALLEGO  
C.C # 41.934.157  
T.P. #82800 – T  
Revisor Fiscal que aprueba  
CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL  
ATLANTIS PH  
NIT # 901.077.247-1

FIN DEL DOCUMENTO



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 31916

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría quinta (5) del Círculo de Armenia, compareció: ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0024574979 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



31916-1

a924bef2ce

----- Firma autógrafa -----

28/11/2023 10:12:21

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE RAMIRO GARCÍA LADINO

Notario (5) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: a924bef2ce, 28/11/2023 10:13:01



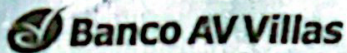




## Resultado de la Transferencia

|                                        |                                       |
|----------------------------------------|---------------------------------------|
| Tipo de transacción                    | Transferencias cuentas ACH            |
| Producto origen                        | Cuenta de Ahorros - 8448 Cta. Ahorros |
| Entidad                                | AV VILLAS                             |
| Valor a transferir                     | \$7,500,000.00                        |
| Producto Destino                       | Cuenta Externa - 312072333            |
| Número de aprobación                   | 455429                                |
| Fecha de transacción                   | 24/11/2023                            |
| Hora de transacción                    | 10:45:54                              |
| Dirección IP                           | 191.89.142.252                        |
| Costo de la transacción (IVA incluido) | \$8,937.00                            |

PROGRAMAR ESTA TRANSFERENCIA



0181918574-2

COMPROBANTE UNIVERSAL  
DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL  
ENCARGO FIDUCIARIO  
Conjunto Residencial y.c. Atlántis

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O  
DEL ENCARGO FIDUCIARIO  
312072333

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE  
IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

| REFERENCIA DEL CONVENIO |        |
|-------------------------|--------|
| REF. 1                  | 401617 |
| REF. 2                  |        |

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPLUNDO DE CADA CHEQUE

| PAGOS EN CHEQUE |                   |                   |                             |       |
|-----------------|-------------------|-------------------|-----------------------------|-------|
| COD. BANCO      | CIUDAD DEL CHEQUE | NUMERO DEL CHEQUE | NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE | VALOR |
|                 |                   |                   |                             |       |
|                 |                   |                   |                             |       |

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE  
Jesus Emilio Gomez Gallego

|                |    |           |
|----------------|----|-----------|
| TOTAL CHEQUES  | \$ |           |
| TOTAL EFECTIVO | \$ | 7.500.000 |
| TOTAL          | \$ | 7.500.000 |

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 311 20231124 14:18 SC 217 LINEA D  
EF 7,500,000.00 CH 0.00  
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERC  
CTA:312072333 PIN: 000000000000000000  
REF:401617  
\*\*\*\*1241  
PIN TXN: 30101544700753  
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA  
REF1 401617

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión  
de nuestra máquina de control en el fondo del recibo.



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

457 -

### LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

#### CERTIFICA:

Que el "CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS" ubicado en la carrera 19 Norte No.18-22 del Municipio de Armenia, se encuentra debidamente inscrito en la base de datos de propiedad horizontal del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia (Q), bajo el expediente No. 818..

Que mediante Resolución No.073 de marzo 17 de 2017, expedida por el Departamento del Quindío, se reconoció la personería jurídica a "CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS".

Que mediante la Resolución No. 386 del 30 de mayo de 2023, expedida por el Departamento del Quindío, se reconoció a la señora ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.574.979, como administradora de "CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ATLANTIS" siendo por lo tanto su representante legal en los términos del Artículo 50 de la Ley 675 2001<sup>1</sup>.

Para constancia se firma en Armenia Quindío, a los 13 JUL 2023

*Beatriz Lorena Londoño Rodríguez*  
BEATRIZ LORENA LONDOÑO RODRIGUEZ  
Directora (e)  
Departamento Administrativo Jurídico

NOTA: EN LA COPIA SE ADHIERE Y SE ANULA LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL POR VALOR DE \$3.200 (DECRETO 00939 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022)

Proyectó y Elaboró: Julio Cesar Espinosa Rodríguez – Contratista D.A.J.  
Revisó: Diana Patricia Loaiza Sánchez - Profesional Especializada DAJ

*Diana*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

*Julio Cesar Espinosa Rodríguez*  
Julio 17/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARADISE LIVING – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **DOUGLAS GILCHRIST B & COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y otra. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3199-001-2022-92266-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 22 de junio de 2023<sup>1</sup>, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, a través del cual negó la prosperidad de la nulidad promovida por ese extremo de la *lid.*

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, el Conjunto Residencial Paradise Living – Propiedad Horizontal demandó a Douglas Gilchrist B & Compañía S.A.S. en liquidación y a la Promotora Inmobiliaria Centro Internacional del Caribe S.A.S., para declarar que incumplieron el régimen de protección al consumidor, en concreto, lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011 y, en consecuencia, se corrijan los defectos constructivos y de instalación a que se alude en el escrito inaugural, entre otros, asumiendo los costos de las reparaciones, adecuaciones y demás correcciones, imponiéndole también las sanciones de que trata la citada normatividad<sup>2</sup>.

2. El libelo fue presentado ante la citada autoridad, que en proveído del 23 de agosto de la pasada anualidad lo admitió, ordenando la notificación de la

---

<sup>1</sup> Archivo “2023066643AU000000001” en “23 Auto Resuelve Sol Nul” de la carpeta “22-292266 APELACIÓN TRIBUNAL”.

<sup>2</sup> Archivos “22292266-000000002”, en “01 Demanda Anexos”, *ejusdem* y “22292266-00002000001” en “03 Subsanción Demanda”, *ibidem*.

convocada “por el medio más expedito, dejando las constancias del acto de notificación”<sup>3</sup>.

3. El 30 de agosto siguiente, se alegó por las encartadas, la estructuración de una “posible” nulidad por indebida notificación, señalando que el presente asunto debe adelantarse según los lineamientos del trámite verbal, el cual reemplazó en su totalidad el establecido en el numeral 7 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, incluido el de intimación a la pasiva, ante lo cual se impone el deber de aplicar lo establecido en los cánones 291 y 292 del C.G.P..

También acusó al *a quo* de desconocer el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, conducta que afecta sus prerrogativas superiores, al reducir los términos para ejercer su defensa, por cuanto según la norma citada en el aviso, el acto de enteramiento se entiende surtido al finalizar el día siguiente al de su recibo<sup>4</sup>.

4. Durante el traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad de ese reclamo, señalando que actualmente existen tres regímenes de notificación, uno regulado en el inciso 7, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, otro en el precepto 291 del C.G.P. y, el tercero, en la regla 8 de la Ley 2213 de 2022 y que, en el caso presente, se hizo conforme al primer precepto<sup>5</sup>.

5. El 22 de junio pasado, se declaró infundada la nulidad, al considerar que los procesos tramitados ante las entidades administrativas con funciones jurisdiccionales se rigen por normas especiales, en concreto, para lo atinente a las notificaciones, por la disposición citada inicialmente en el numeral anterior, acto que se surtió el 24 de agosto de 2022, a través de los *emails* asierraarq@gmail.com y contabilidad@procicsas.com, reportados en los certificados de existencia y representación legal de las integrantes del extremo pasivo<sup>6</sup>.

6. Contra la evocada determinación, las demandadas formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo en que la norma aplicable

<sup>3</sup> Archivo “2022100027AU0000000001” en “05 Auto Admite Demanda”.

<sup>4</sup> Archivos “22292266-00010000002” en “10 Presenta Recurso Repo” y “22292266-00009000002” en “11 Presenta Recurso Repo”, *ejusdem*.

<sup>5</sup> Archivo “22292266-0002100002” en “22 Descorre Incidente de Nulidad”, *ibidem*.

<sup>6</sup> Archivo “2023066643AU0000000001” en “23 Auto Resuelve Sol Nul”, *ibidem*.



al caso es el C.G.P., por cuanto la Ley 1480 de 2011 es accesoria en materia procesal, pero que, en todo caso, ese debate fue zanjado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-945 de 2012, al señalar que las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales deben adelantar los procesos a través de las mismas vías previstas para los jueces<sup>7</sup>.

7. En providencia del 2 de agosto anterior, se conservó la determinación cuestionada, al estimar que el numeral 7 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, regula la notificación en los juicios de protección al consumidor, norma con apoyo en la cual se surtió el enteramiento de la pasiva y, en todo caso, el acto cumplió su propósito de poner en conocimiento a las accionadas la existencia de la demanda instaurada en su contra y, finalmente, concedió la alzada<sup>8</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)<sup>9</sup> y 35<sup>10</sup> del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejusdem*<sup>11</sup>.

De manera liminar, es de señalar que el escrito presentado el 18 de agosto del hogaño, por los promotores del remedio vertical<sup>12</sup>, no será tenido en cuenta por extemporáneo, habida cuenta de que según el numeral 3 del canon 322 *ídem* “*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...). Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral*”.

En ese sentido, si el auto que resolvió la reposición y concedió la alzada se

<sup>7</sup> Archivos “22292266-0002400002” en “25 Present Recurso Repo” y “22292266-00031000002” en “32 Sustenta Recurso Apela”, *ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo “20230808662AU0000000001” en “29 Auto Resuelve Recurso Apela”, *ibidem*.

<sup>9</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>10</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>11</sup> Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

<sup>12</sup> Archivos “22292266-0003100001” y “22292266—0003100002” en “32 Sustenta Recurso Apela”, *ibidem*.

profirió el 2 de agosto de 2023, notificado por estado al día siguiente, el plazo previsto en esa disposición transcurrió durante el 4, 8 y 9 de ese mes y anualidad, de suerte que el escrito radicado el 18 es abiertamente inoportuno.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Ahora, el numeral 8 del citado canon 133 del C.G.P., establece que la nulidad adjetiva se configura: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*.

Sobre esa causal, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“Para CARNELUTI, ‘cuando la notificación resulta viciada, pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado’.*

*La validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad.*

*En este sentido, dice E.P.: ‘Cuando, a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o, lo que es igual, cumple el fin para que fue establecido, el acto será válido’ ROSENBERG expresa, en el mismo sentido, que ‘si se produce la*

*testificación de modo defectuoso, ello no tiene importancia si la notificación en sí estuvo en orden'. Y, por su parte, COUTURE advierte que 'la sentencia es, en primer término, un acto jurídico', distinto del documento que la contiene, por lo cual considera que inclusive la falta de firma de uno de los magistrados no la invalida, si votó favorablemente, concepto que estudiaremos en el punto siguiente y que es aplicable a toda clase de providencias y de actos procesales en general. Esta diferencia entre el acto jurídico y su prueba es todavía más clara tratándose de notificaciones" (Citados por H.D.E. en la obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, A.S., págs. 699 y 700) (CSJ SC de 1° de febrero de 1995, exp. 4223)"<sup>13</sup>. (Subrayas del Despacho)*

En el asunto que se examina se reclama la protección de los derechos del consumidor, de suerte que resulta aplicable el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, según el cual:

*"Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

*(...)*

*7. Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor".*

De suerte que, contrario a lo aducido por los promotores de la apelación, la notificación del auto admisorio a la pasiva podía surtir conforme a los lineamientos de ese precepto, así como con apoyo en los artículos 291 y 292 del C.G.P. e, inclusive, del canon 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>14</sup>, sin que esa circunstancia entrañe irregularidad alguna.

En un asunto de idénticos matices, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, puntualizó:

*"Nótese, acorde con el numeral 7 del precepto 58 de la Ley 1480 de 2011, existen varias alternativas para 'notificar' al demandado de las providencias que, en defensa de los derechos del consumidor, emite la entidad administrativa fustigada, como se trasunta: (...)*

*Así las cosas, ninguna crítica merece la tesis objeto de la queja constitucional, pues tal como lo esbozó el colegiado accionado, el Estatuto del Consumidor en su regla 58 flexibiliza los rituales para ese efecto"*<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, SC5105-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>14</sup> Vigente para la fecha en que ordenó y surtió la notificación.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, STC9128-2019, 11 de julio de 2019.

Pero, en todo caso, además del argumento ya analizado, el extremo pasivo nada aduce en torno a que no haya tenido conocimiento de la existencia del proceso en su contra o, dejado de recibir la demanda, el auto materia de notificación y sus anexos, cumpliéndose con la finalidad del acto de intimación, pues efectivamente el mensaje enviado con ese propósito fue recibido por sus destinatarios, como se corrobora en las constancias respectivas<sup>16</sup>, de suerte que ningún irregularidad se advierte en la intimación realizada.

Por el contrario, se tiene que la pasiva, conoció de la existencia del proceso seguido en su contra, pudiendo ejercer su derecho de defensa, pues inclusive, controvirtió esa providencia, propuso excepciones previas y de mérito.

En consecuencia, al no estructurarse la nulidad alegada y dado el fracaso de la alzada, se respaldará la providencia censurada, condenando en costas a sus promotoras.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de junio de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 850.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

---

<sup>16</sup> Archivos “22192266-000500001” en “06 Aviso Notificación”, “22292266-0000600001” en “07 Aviso Notificación”, “08 Aviso Recibido” y “09 Aviso Recibido”.

**Ref.** Proceso verbal de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARADISE LIVING – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **DOUGLAS GILCHRIST B & COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y otra. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3199-001-2022-92266-01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705616437bc2bff855d1fd5ef711a435a1aca9e8134f59c244d668b137357ba3**

Documento generado en 18/12/2023 08:25:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **JESÚS ANTONIO POSADA LONDOÑO** contra **CRYSTAL WORLD S.A.S.** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3199-001-2023-24611-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto proferido el 20 de junio de la presente anualidad, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, a través del cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, Jesús Antonio Posada Londoño demandó a Crystal World S.A.S., César Augusto Quiceno y William Páramo Velásquez, para que se declare que incurrieron en los actos de competencia desleal regulados en los artículos 7, 8, 9, 10 y 12 de la Ley 256 de 1996; en consecuencia, condenarlos al pago de la indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, en las cantidades indicadas en ese escrito<sup>1</sup>.
2. Por auto del 6 de junio del hogaño, se inadmitió la demanda para que, entre otros aspectos, *“demuestre haber agotado el requisito de procedibilidad, según lo normado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022*<sup>2</sup>.
3. En el escrito de subsanación, la parte actora solicitó el decreto de las

---

<sup>1</sup> Archivo “23224611-000000002” en “001-Demanda Anexos” de la carpeta “2023-224611”.

<sup>2</sup> Archivo “2023062214AU0000000001”, *ibidem*.

*“innominadas que a criterio del despacho consideren pertinentes (...). Teniendo en cuenta que estamos legitimados para solicitarlo; la existencia cierta de los actos desleales; el perjuicio económico y continuo; la necesidad de librar las mismas y la proporcionalidad”*<sup>3</sup>.

Además, pidió el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y/o que se lleguen a depositar *“en las cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean (...)”*; de los derechos societarios que tengan o lleguen a tener los demandados en Crystal World S.A.S. y beneficios respecto de las sociedades fiduciarias que relacionó<sup>4</sup>.

4. A través del pronunciamiento censurado, el juzgador de primer grado rechazó la demanda, ante la inobservancia del requisito de procedibilidad, debido a que solo una vez inadmitida, reclamó el decreto las cautelas, las cuales por demás estimó improcedentes, tratándose de juicios verbales, sumado a que son nominadas y viables una vez se emita sentencia favorable<sup>5</sup>.

5. En su contra, el demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que con el escrito de subsanación impetró el decreto de cautelas innominadas, junto con otras, de modo que, en aplicación del párrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, no hay necesidad de agotar la conciliación como requisito para acceder a la administración de justicia<sup>6</sup>.

6. El 19 de octubre anterior, la Superintendencia mantuvo la decisión cuestionada, al considerar que con el libelo no se reclamó cautela alguna, lo cual denota la ausencia de *“urgencia y necesidad que caracteriza la solicitud de la cautela y que libera al accionante de la carga procesal”* y solo al subsanarla las pidió, las cuales iteró, no son de recibo; por último, concedió la alzada<sup>7</sup>. Luego, el 2 de noviembre corrigió ese proveído, para enmendar el nombre de las partes<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Archivo “23224611—0000800002” en “009Subsanación Demanda”, ejusdem.

<sup>4</sup> Archivo “23224611—000800002”; ejusdem.

<sup>5</sup> Archivo “2023065613AU0000000001”, en “011-Auto 65613 Rechaza Demanda”, ibidem.

<sup>6</sup> Archivo “23224611—0001100002” en “012-Presentación Recurso Apelación”, ibidem.

<sup>7</sup> Archivo “2023118024AU0000000001” en “015-Auto 118024ResRecur Reposición”, ibidem.

<sup>8</sup> Archivo “auto 127366” en “017-Auto 127366 Por el cual se corrige una providencia”, ejusdem.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)<sup>9</sup> y 35<sup>10</sup> del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 6 de marzo del año en curso, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en la normatividad referida<sup>11</sup>.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

Según el último precepto citado, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, converge una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; en ese orden, las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las

---

<sup>9</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>10</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>11</sup> “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.



exigencias que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada la trascendencia que ese escrito tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejusdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 del mismo Estatuto.

En concreto y para lo que interesa a este asunto, el numeral 7 del inciso tercero de la regla 90 citada, dispone que el juez declarará inadmisile la demanda “7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, carga que en principio le corresponde cumplir al extremo activo; empero, el parágrafo 1 del canon 590 *ibidem* establece que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En ese orden, si bien es cierto, solicitadas las medidas cautelares, se releva a la parte actora de agotar la conciliación prejudicial, también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional y efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“[C]onforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, ‘(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)’.*

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ‘(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)’.*

*De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, ‘(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)’.*

*Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador*

(CSJ STC10609-2016, 3de ago. de 2016, rad. 02086)”<sup>12</sup>.

Empero, los embargos implorados no son viables en los juicios declarativos -como lo es el *sub judice*-, razón suficiente para que se le impusiera al actor cumplir con el requisito de procedibilidad aludido, pues la materia es susceptible de conciliación, ya que se trata de una controversia de carácter económico, sumado a que, esa cautela tampoco puede considerarse como innominada, a voces del literal c), numeral 1 del precepto 590 del C.G.P., pues está regulada en esa Codificación.

Sobre el particular, la citada Alta Corporación estimó:

***“Diferenciación entre las medidas cautelares nominadas e innominadas.***

*Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.*

*Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición. (...)”<sup>13</sup> (Se destaca).*

En adición, el promotor del libelo tampoco enunció en qué consistía la medida que de esa naturaleza imploró, limitándose a señalar “*las que a criterio del despacho consideren pertinentes*”, carga que no es dable desplazar al funcionario, pues si quería relevarse de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, debió concretar aquella.

Tampoco puede admitirse que en aplicación del artículo 31 de la Ley 156 de 1996, son viables los embargos pedidos, pues esa regla dispone que cuando se compruebe la realización de un acto de competencia desleal o su ocurrencia inminente “*el juez a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes*”, finalidad que no tienen aquellos, sino la de afectar el patrimonio de los convocados.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, STC15432-2017, Rad. 2017-00673-01, 27 de septiembre de 2017.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, STC114036-2020, Rad. 2020-03319-00, 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se respaldará la decisión controvertida, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

**IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de junio de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

**Segundo. NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a608814724f6ec3ac8731050f203fd53ceebb3e002cfb3d97d3b85f8daf09f9**  
Documento generado en 18/12/2023 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**002 2015 00479 01**

Sería del caso darle continuidad a la actuación, de no ser porque mediante correo de 21 de noviembre anterior, la escribiente del Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad informó que *“revisado el proceso físico como digital, no se encontró la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., la cual se realizó el día 8 de noviembre de 2018, por lo tanto, se remitió solicitud a la Mesa de ayuda - Audiencias, a efectos de lograr su ubicación, comunicación remitida el día 20 de noviembre de 2023, la cual de acuerdo al ticket No. 70784, se encuentra en trámite”*<sup>1</sup>.

Por su parte, la Mesa de Ayuda anunció que *“se efectuó la búsqueda de los archivos audio visuales correspondientes al proceso identificado con 11001310300220150047900 y de fecha 08/11/2018 en el repositorio de la Entidad, sin encontrar alguna coincidencia con la grabación solicitada (...) No ingresó al Sistema de Gestión de Grabaciones en la Plataforma Yammer”*.

---

<sup>1</sup> PDF 08RespuestaJuzgado.



En ese orden de ideas, se estima que no puede continuarse con el trámite del recurso de apelación planteado por Aliansalud EPS S.A., Hospital Universitario San Ignacio y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra la sentencia de 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad, ante la ausencia de las piezas procesales enunciadas en el auto inmediatamente anterior.

Por tanto, es del caso ordenar la devolución del expediente al estrado de origen, a fin de que proceda a adelantar el trámite pertinente para la reconstrucción de las piezas procesales echadas de menos.

Una vez regrese completo el legajo, abónese nuevamente el asunto a este Despacho, con el fin de resolver el recurso de alzada.

La secretaría obre de conformidad, comunicando esta determinación a las partes y sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee254b705c0f2413b917694e99d0c39bb023405067dac41fea74fcbad932b8b**

Documento generado en 18/12/2023 02:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00047-03**

**Demandante: TCHENNA KAPITAL S.A.S (antes INVERSIONES JANNA RAAD & CÍA. S. EN C.) y otros.**

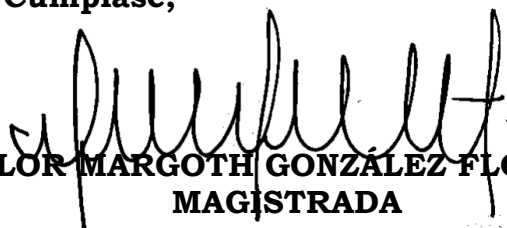
**Demandado: ANÍBAL JOSÉ JANNA RAAD, AJR SAS, JANNA JALIL SAS y otros.**

Se **ADMITEN** los recursos de apelación directos y adhesivos, interpuestos contra la sentencia del 11 de octubre de 2023, proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el efecto **suspensivo** (artículos 322 parágrafo y 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, los apelantes **DEBERÁN** sustentar su recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                         |
|------------------|---|-------------------------|
| DEMANDANTE       | : | MARCELO SERRANO DELGADO |
| DEMANDADO        | : | ARNULFO ROA MÉNDEZ      |
| CLASE DE PROCESO | : | VERBAL                  |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA     |

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia anticipada parcial que profirió el 16 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,

  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal sumario de **LUIS ALEXANDER GIL ROA** contra **CORPORAL FITNESS S.A.S.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3199-002-2022-00327-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 18 de agosto postrero, por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, Luis Alexander Gil Roa demandó a Corporal Fitness S.A.S., Marisol Cuartas Molina y Héctor Augusto Bonilla, para declarar: (i) que utilizaron como medio para defraudarlo al citado ente moral, (ii) desestimar jurídicamente a la citada sociedad, (iii) responsable solidaria y patrimonialmente a los restantes convocados y, (iv) pagarle \$400.000.000, debidamente indexados<sup>1</sup>.

2. En providencia del 27 de octubre de 2021, se admitió la demanda, impartándole el trámite verbal sumario<sup>2</sup>; luego, el 9 de febrero del hogaño, la autoridad de conocimiento requirió al actor, conforme a los

---

<sup>1</sup> Archivo “08 Subsanación 2022-01-767350” en “Cuaderno Principal” de la carpeta “2022-800-327”.

<sup>2</sup> Archivo “13 Auto Admite DemandeConformidad2022-01-772691”, *ejusdem*.

lineamientos del artículo 317 del C.G.P., para que cumpliera la carga impuesta en las reglas 291 *ejusdem* y 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. A través de la providencia censurada, terminó el litigio por desistimiento tácito<sup>4</sup>; en su contra, el demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación<sup>5</sup>; el 12 de septiembre siguiente, se conservó la determinación cuestionada y concedió el medio defensivo vertical<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la determinación (precepto 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte el pronunciamiento censurado.

Específicamente, con respecto al segundo de los presupuestos enunciados, nuestro ordenamiento jurídico fijó el criterio de la taxatividad de aquellas susceptibles de impugnación, estableciéndolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*<sup>7</sup>.

En el caso presente, si bien la providencia debatida es susceptible del referido mecanismo de impugnación, conforme lo establece el literal e), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.<sup>8</sup>, en concordancia con el ordinal 7

<sup>3</sup> Archivo “15Auto Advierte Desistimiento Tácito 2023-01-063680”, *ejusdem*.

<sup>4</sup> Archivo “32 Auto Declara Desistimiento Tácito 2023-01-658351”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo “35 AnexoAAARecurso Reposición Apelación 2023-01-680996”, *ejusdem*.

<sup>6</sup> Archivo “38 Auto Confirma Providencia 2023-01737512”, *ibidem*.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

<sup>8</sup> Artículo 317: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

del canon 321 *ibidem*<sup>9</sup>; dada la naturaleza del asunto, el auto que terminó el juicio por desistimiento tácito, no resulta pasible de alzada.

En efecto, en el libelo, se pidió declarar que los señores Marisol Cuartas Molina y Héctor Augusto Bonilla, utilizaron a la sociedad Corporal Fitness S.A.S., como medio para defraudarlo, desestimar jurídicamente a ese ente moral, responsables solidaria y patrimonialmente a los inicialmente nombrados, ordenándoles restituir una suma dineraria, debidamente indexada<sup>10</sup>.

Ahora, el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, como lo es Corporal Fitness S.A.S., establece lo siguiente:

*“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

*La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.*

***La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.*** (Se resalta).

En concordancia el parágrafo 1 del canon 390 de la normatividad adjetiva civil enseña que “*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia*”, sin que el legislador haya estatuido una regulación especial que habilitara la alzada, para esta clase de asuntos.

La Corte Constitucional precisó, sobre el particular: **“4.3.2.3. Al igual que en el caso de la desestimación de la personalidad jurídica, (...) cuenta con un trámite especial ante la Superintendencia de Sociedades**

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...).  
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

<sup>9</sup> Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

<sup>10</sup> Archivo “08 Subsanación 2022-01-767350” en

**mediante el procedimiento verbal sumario**, dotándola de una mayor celeridad frente a otros instrumentos legales”<sup>11</sup> (se destaca).

De igual modo, en sede de tutela el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, puntualizó:

*“Examinadas, en conjunto, las normas en comento, se extrae que la Superintendencia de Sociedades, en uso de las facultades jurisdiccionales que le brinda el Estatuto Procesal Civil vigente, es competente, a prevención<sup>12</sup>, para conocer de los asuntos de ‘desestimación de la personalidad jurídica’ y, asimismo, la vía procesal adecuada para adelantar dicho decurso, aún es el trámite ‘verbal sumario’, pues así se instituyó en la Ley especial regente sobre la materia.*

(...)

*4. Al margen de lo discurrido, respecto de la negativa del tribunal accionado a conceder el recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado, no se observa arbitrariedad, al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto ese fallador actuó conforme al artículo 42 de la Ley 1258 de 2008<sup>13</sup>, pues aquél determinó que, según tal preceptiva, el juicio de ‘desestimación de la personalidad jurídica’ es un proceso ‘verbal sumario’ y, por tanto, no es posible acceder al remedio vertical, al tratarse de un asunto de única instancia<sup>14</sup>.*

(...)

*Tampoco puede perderse de vista que ‘los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario’ (artículo 233 de la Ley 222 de 1995) (...)”<sup>15”16</sup>*

Concluyendo que esas motivaciones no podían calificarse de irrazonables, pues se apoyaron en una legítima interpretación de la normatividad, reiterando que, como la acción interpuesta se tramitó por el verbal sumario, no era procedente la concesión del recurso de apelación, al tratarse de un asunto de única instancia.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-090 de 2014.

<sup>12</sup> Código General del Proceso artículo 24; PARÁGRAFO 1. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

<sup>13</sup> Desestimación de la Personalidad Jurídica: [C]uando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario (...).

<sup>14</sup> ARTÍCULO 390 C.G.P. “ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario. (...) PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia. (...)” (subraya fuera de texto).

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, STC11342-2016, 17 de agosto de 2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-02260-00.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4696-2020, 23 de julio de 2020.

En ese sentido, el Tribunal carece de competencia para resolver la alzada, de ahí que erró el juzgador al concederla, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 18 de agosto de 2023, por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

**Segundo.** Por la secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013c443b12a38c9b5ae03aca1f2799e7982375fc8f18268423f84bcc6da7b624**

Documento generado en 18/12/2023 08:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|                         |                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Verbal                                                   |
| <b>DEMANDANTES</b>      | Shaffia Mercedes Sánchez Ali y otro                      |
| <b>DEMANDADOS</b>       | Grupo de los Seis S.A.S. y otros                         |
| <b>RADICADO</b>         | 11001 31 99 002 2023 00102 02                            |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Auto interlocutorio 141                                  |
| <b>DECISIÓN</b>         | Revoca auto                                              |
| <b>FECHA</b>            | Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se procede a resolver la apelación presentada por Grupo GX S.A.S. contra el auto 2023-01-813929 de 9 de octubre de 2023, proferido por la Directora de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual fue rechazada por improcedente la demanda de reconvención formulada por la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la decisión motivo de inconformidad se dispuso el rechazo en atención a que las pretensiones del libelo mutuo no podían acumularse por encontrarse sometidas a un trámite especial. Se puntualizó que se centra en el abuso del derecho al voto, que debe seguirse por el procedimiento verbal sumario; mientras que las pretensiones primigenias se circunscriben a la



ineficacia e impugnación de decisiones sociales que se adelantan por la senda del proceso verbal.

2. Dentro de su ejecutoria, GX S.A.S. interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, bajo el argumento que no podía la autoridad jurisdiccional de conocimiento parar mientes en la cuantía y el factor territorial para llevarse por la vía verbal, mediante el trámite de audiencias, aunado al principio de *“quien puede lo más puede lo menos”*.

Afirmó que hay conexidad entre ellas y debe darse prevalencia al derecho sustancial, con mayor razón si *“[l]a demanda principal versa sobre una supuesta aprobación de una decisión de acción social de responsabilidad, así las cosas, la demanda de reconvención trata sobre el actuar abusivo de los demandantes frente a tal supuesta decisión, el cual constituye un actuar de mala fe”*.

3. Durante el traslado, los accionantes respaldaron tal negativa a la luz de los argumentos expresados por el funcionario de primer grado y agregaron que el canon 371 del C.G.P. prevé su acumulación siempre que no esté sometida a trámite especial, como lo es el verbal sumario, que es más sencillo y no resulta viable la acumulación de procesos ni el trámite de incidentes.

4. Luego de mantenerse la decisión, el *a quo* concedió la alzada ante esta superioridad.



## **II. CONSIDERACIONES**

Es asunto averiguado que de acuerdo con el artículo 371 del C.G.P. la demanda de reconvención se propone durante el traslado de la demanda y se encamina contra el demandante, en aquellos eventos en que, de formularse de manera separada, procedería su acumulación y la competencia estaría asignada al mismo juez, aunado a que no debe estar supeditada a un trámite especial. En tal virtud la cuantía o el factor territorial no serían elementos a estimar.

Así, en principio, la acumulación de procesos es viable cuando se encuentren en la misma instancia, se tramiten por igual procedimiento, las pretensiones hubiesen podido acumularse en la misma demanda, exista conexidad entre ellas y las partes sean demandantes o demandados recíprocos, así como las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos supuestos fácticos (art. 148, ib.).

Doctrinariamente, se ha precisado que los procesos deben pertenecer a la misma rama, las partes deben guardar identidad, a lo menos en uno de sus extremos, esto es, el demandante o el demandado, las pretensiones sean susceptibles de acumulación, cuenten con el mismo trámite y el funcionario judicial sea competente para conocer de todos los procesos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Azula Camacho, Jaime. “Manual de derecho procesal”. Bogotá-2019. Ed. Temis. Undécima edición. Tomo I. Pág. 61.





En armonía con lo descrito, el canon 368 *ejusdem* consagra que estará sujeto a su trámite todo asunto contencioso para el que no se contemple uno especial. Además, es oportuno recordar que los plazos en esta clase de actuaciones son prolongados, en aras de darle solución al problema jurídico planteado por quien acude a la jurisdicción. Incluso, se habilita la contrademanda para que sea sustanciada de manera conjunta con la demanda principal y ambas sean solucionadas en la misma sentencia.

Por otro lado, el precepto 390 *ibidem* prevé que se conducirán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos bien de mínima cuantía ora en consideración a su naturaleza. En esa línea, en el numeral 9º se ordena la remisión a las leyes especiales que así lo ordenen y, por consiguiente, para el caso de que se trata la regla 43 de la Ley 1258 de 2008, enseña que,

*"Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.*

*La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades **mediante el proceso verbal sumario.**"*(Se resalta).



Lo que quiere decir que las acciones encaminadas a declarar la nulidad absoluta de una decisión acogida por los accionistas y su consecuente resarcimiento de perjuicios, de acuerdo con la naturaleza, corresponderá a un proceso célere, rápido y de única instancia que podrá llevarse ante la Superintendencia de Sociedades.

En esa línea de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado lo siguiente;

*"Nótese, los asuntos sometidos al trámite del "proceso verbal", requieren de una gestión más larga, con términos y etapas más extensas, así, i) para responder el libelo genitor se otorgan veinte (20) días, ii) para correr traslado de las excepciones de mérito cinco (5) y iii) las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil, pueden ser evacuadas en más de una diligencia.*

*Contrario sensu, el "proceso verbal sumario", consta de un trámite ágil y rápido; por tanto, i) para contestar la demanda se cuenta con diez (10) días, ii) para correr traslado de las defensas de fondo, tres (3) y, asimismo, iii) las diligencias previstas en los cánones atrás señalados deben agotarse en una sola oportunidad."*<sup>2</sup>.

Ahora bien, cuando se alude a un proceso especial, se trata de *"un trámite propio en razón de la naturaleza o clase de la pretensión debatida. Esto ocurre, por ejemplo, con el proceso de deslinde amojonamiento cuyo objetivo exige una actuación muy propia, constituida por la diligencia, en la cual el juez, después de analizar las pruebas, fija la línea divisoria de los predios y hace la demarcación correspondiente"*<sup>3</sup> o también

<sup>2</sup> C.S.J. Sentencia STC4696-2020 de 23 de julio de 2020. Rad. 11001-02-03-000-2020-01408-00.

<sup>3</sup> Azula Camacho, Jaime. *"Manual de derecho procesal"*. Bogotá-2019. Ed. Temis. Undécima edición. Tomo I. Pág. 98.



sucede en el curso de uno liquidatorio o de ejecución, respecto de aquel que es declarativo.

Destáquese que otrora el Código de Procedimiento Civil describía que era inadmisibles la reconvención en los procesos verbales sumarios; empero, la nueva codificación, no la proscribía y si a ello se suma que tanto el proceso verbal como el verbal sumario son de naturaleza declarativa, no se restringe el uso de esa herramienta en los mencionados procedimientos. Con mayor razón si se trata del trámite de un verbal, en el que el mismo juez es competente para conocerlos de manera conjunta, corresponden a un trámite común y su naturaleza es coincidente, se insiste.

Es decir, que *“la pretensión contenida en la reconvención y la formulada en la demanda principal sean de tal naturaleza que por la identidad de ciertos elementos se permit[a] la acumulación”*<sup>4</sup>, como acontece en el presente caso, veamos:

Shaffia Mercedes Sánchez Alí y Diego Correa Uribe dirigieron el libelo primigenio en contra de Grupo de los Seis S.A.S., IPRIMES S.A.S., GX S.A.S., JCA REPS S.A.S. y Carlos Julio Fernández Jamette, con el fin de que sea reconocido que en la reunión extraordinaria de segunda convocatoria a la asamblea de accionistas de 19 de enero de 2023 se aprobó una acción social de responsabilidad en contra de Carlos Fernández Jamette. Asimismo, que este último fue removido del cargo de

---

<sup>4</sup> Azula Camacho, Jaime. *“Manual de derecho procesal”*. Bogotá-2019. Ed. Temis. Undécima edición. Tomo I. Pág. 381.



administrador; no podía actuar como representante legal – principal o suplente- del Grupo de los Seis S.A.S.; incurrió en conflicto de intereses y se le ordene abstenerse de interferir en la aprobación de acciones sociales de responsabilidad en su contra.

De manera subsidiaria, imploraron que se declare que la vista de aquel día en el Grupo de los Seis S.A.S., Carlos Fernández Jamette violó la norma imperativa por no incluir un nuevo punto en el orden del día y, por contera, se decrete la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas por él. En igual sentido, que se aprobó la acción social de responsabilidad en su contra y fue removido del cargo de administrador del Grupo de los Seis S.A.S, sin que pueda actuar bajo ese tenor; que Carlos Fernández Jamette incurrió en una situación constitutiva de conflicto de intereses y se le conmine para no intervenir en cualquier asunto relacionado con la aprobación de acciones sociales de responsabilidad en su contra.

De otra parte, durante el traslado, se allegó la reconvención de GX S.A.S., una de las accionadas principales, quien deprecó se declare que Shaffia Mercedes Sánchez Alí y Diego Correa Uribe abusaron de sus derechos en la reunión de la asamblea de accionistas del Grupo de los Seis S.A.S. que aconteció el 19 de enero de 2023, lo mismo que en la votación para promover la acción social de responsabilidad, remover a Carlos Fernández y nombrar a David Triana como administrador. A la par, que los aludidos actos le causaron daños tanto a la compañía como a los accionistas, y configuraron una ventaja injustificada en



favor de ellos. Consecuentemente, se acoja la nulidad absoluta de esas decisiones<sup>5</sup>.

De modo que la mutua demanda se entabló contra los accionantes, así se mantiene la identidad de parte, al menos en alguno de los extremos en contienda – convocantes: Shaffia Mercedes Sánchez Alí y Diego Correa Uribe, y convocada: GX S.A.S.-, la competencia está asignada al mismo juez por tratarse de un tema intrínseco del contrato social y ninguna de las actuaciones está supeditada a un trámite especial, como se explicó.

Por demás, que en ambas se busca que se declare que sí se adoptaron las decisiones descritas en la reunión de la asamblea de accionistas del Grupo de los Seis S.A.S. de 19 de enero de 2023 y la ineficacia o nulidad de las decisiones adoptadas en esa ocasión por unos u otros, de modo que no existe razón suficiente para impedir que sean conocidas por la Superintendencia de Sociedades en el marco de sus funciones jurisdiccionales por tratarse de un tema eminentemente societario en el que confluyen tanto los contratantes sociales como quien fungió como representante legal de Grupo de los Seis S.A.S., siendo indudable la conexidad que subyace en las pretensiones de la demanda primigenia con las de mutua petición.

Así las cosas, se estima que el proveído protestado debe ser revocado y en su lugar debe dársele el trámite que corresponde

---

<sup>5</sup> PDF 99AnexoAAA DemandaReconvencion2023-01-811783; fl. 3.



a la demanda de reconvención formulada por la demandada primigenia GX S.A.S.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto 2023-01-813929 de 9 de octubre de 2023, proferido por la Directora de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, para, en su lugar, disponer darle trámite a la demanda de reconvención entablada por GX S.A.S.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, procédase a la devolución del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a77ce5da0ac4ae3f1c6905ea7b4466740fba82873cbe12ab71068447a9575**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede, proveniente de ambos extremos procesales y por encontrarse reunidos los requisitos de ley, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** tanto de la demanda principal como de reconvención.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Stella María Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec1c94f4d34b23f8ab7e0f48015cd86292a68f124d4d2fb20432d36e4e2a899**

Documento generado en 18/12/2023 10:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 11001 31 99 005 2020 16002 01.

**Tipo** : Verbal (Derechos de Autor).

**Demandante** : Peter John Liévano Amézquita.

**Demandada** : Omnicon S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 23 y 30 de noviembre de 2023, actas 45 y 46]

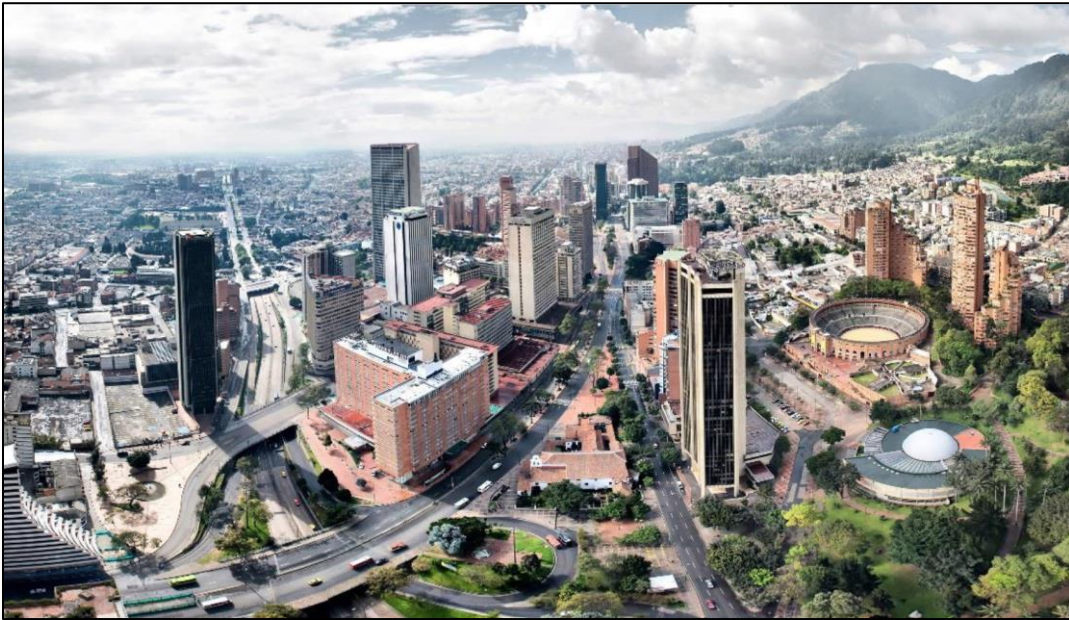
Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021 proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor – DNDA, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicitó el demandante: **i)** declarar que su contraparte: **a)** vulneró sus “derechos patrimoniales de autor (...) respecto de la obra fotográfica titulada *Fotografía Panorámica de Bogotá*, (lo) que consistió en haber reproducido, comunicado públicamente y modificado dicha obra fotográfica en (su) página de internet (...) sin contar con (...) autorización previa y expresa”; **b)** “infringió (sus) derechos morales de autor (por publicar la precitada) obra sin mencionar o dar crédito al nombre del autor conforme la ley autoral lo exige” y, **c)** es “civilmente responsable (...) por haber causado las infracciones (...) con sus propias acciones u omisiones (...) con su incumplimiento al deber de adecuada selección, vigilancia y supervisión” y; **ii)** como consecuencia, condenarla a: **1)** “pagar (...) las

*sumas de dinero (determinadas) en el juramento estimatorio por concepto de indemnización económica de daños y perjuicios” (\$70.000.000); 2) indexar “la suma reclamada (...) desde el día en que se reprodujo y publicó sin autorización (...) hasta la fecha en que se efectúe el pago”; 3) “cesar el uso infractor de las -sic- obras -sic- y, 4) “abstenerse de infringir en el futuro (sus) derechos de autor”.*

2. Manifestó, en síntesis, ser un *“fotógrafo profesional especializado en (...) arquitectura y paisajismo urbano”* con múltiples estudios, experiencia laboral y méritos obtenidos en el tema; no comercializar sus fotografías mediante *“la venta por stock, galería o banco de imágenes”*, sino solo por encargo bajo costos de producción y precios de venta más elevados. Indicó, que el 2 de diciembre de 2013, se registró ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, como el autor y titular de los derechos patrimoniales de la siguiente fotografía:



*Imagen n°1 “Fotografía Panorámica de Bogotá”, Libro 5, Tomo 372, Partida 413*

Destacó, que su obra *“fue creada y producida en el año 2009(,) con la técnica denominada de “ensamble fotográfico”, utilizada para producir imágenes panorámicas de alta resolución. En este caso se hicieron más de 200 tomas o registros, de los cuales se tomaron 18 fotografías que luego fueron ensambladas digitalmente para producir como resultado una sola imagen o panorámica”.*

Denunció, que el *“4 de mayo de 2015 (...) encontró que en la página web [www.omnicon.cc](http://www.omnicon.cc) cuyo propietario, proveedor y responsable de contenidos (era) Omnicon S.A.,*

*apareció publicada, reproducida y de -sic- comunicada públicamente (puesta a disposición de los usuarios del internet, la imagen de la obra titulada Fotografía Panorámica de Bogotá, sin contar con (su) necesaria autorización previa y expresa (...) como titular del derecho de autor, (...) sin que se diera el necesario y obligatorio crédito o mención de su nombre”, a la que, adicionalmente, le habían realizado una modificación o alteración (recorte dentro de un contorno circular) como se observa a continuación:*



Imagen n° 2.

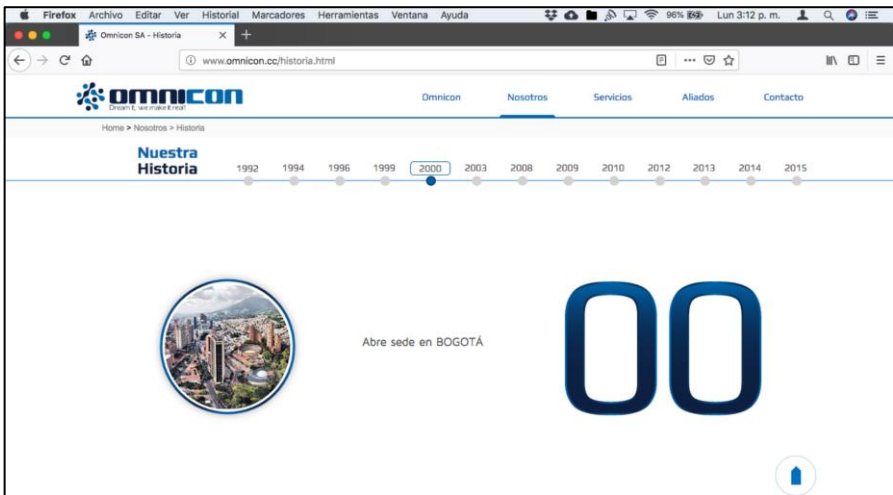


Imagen n° 3.

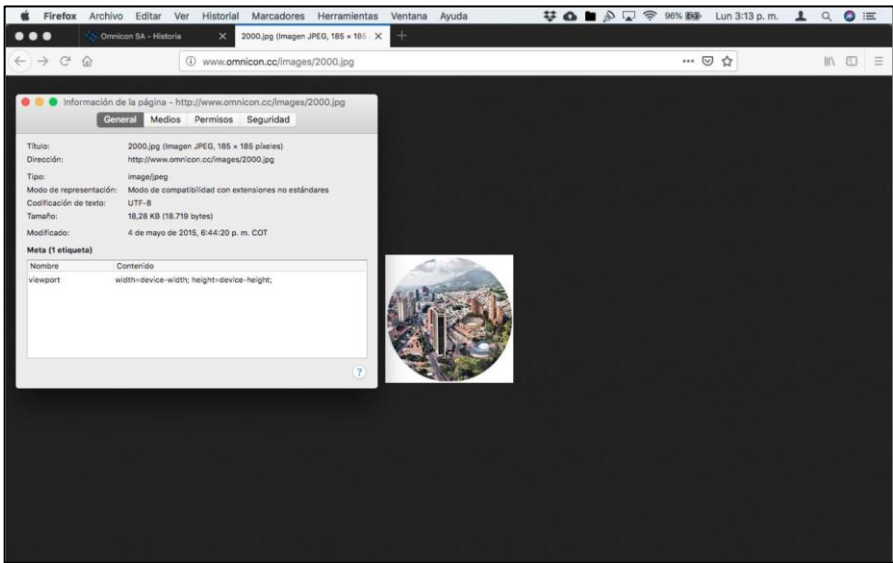


Imagen n° 4.

Finalmente, precisó que, aunque le hizo la correspondiente reclamación a la demandada y ésta procedió a retirarla de dicho lugar, incurrió en una serie de daños que debía repararle por concepto de lucro cesante y daño extrapatrimonial. Agregó, que el 6 de mayo de 2019, previos varios requerimientos, intentó una conciliación con su contraria, pero resultó infructuosa porque esta no compareció.<sup>1</sup>

3. Admitido el libelo<sup>2</sup> y notificada la demandada, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: **i)** *“ausencia jurídica y material del daño - presencia del hecho superado”*; **ii)** *“ausencia de los elementos de la teoría de la responsabilidad”*; **iii)** *“ausencia de requisitos especiales para la producción del daño en materia de derechos de autor”*; **iv)** *“error de hecho provocado por la misma parte actora - alegación de culpa en beneficio propio”*; **v)** *“inexistencia de la prueba del daño”*; **vi)** *“culpa exclusiva de la víctima”*; **vii)** *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*; **viii)** *“enriquecimiento sin causa y abuso del derecho”*; **ix)** *“real valor de las pretensiones”*; *“inexistencia de las calidades atribuidas a la imagen motivo del reclamo”* y; *“condena en costas, por el excesivo pedimento del inexistente daño material”*.

Aseguró, que no observó *“historia clínica o concepto psicológico”* que señalara, que por un *“mal entendido”* el demandante hubiese recibido *“una sorpresa psicótica de tal envergadura, que lo hubiese afligido tan fuertemente”* como para reclamar el daño pretendido; la fotografía no se exhibió en ninguna *“exposición de arte, no se estaba subastando, no se estaba avaluando, simplemente se tomó de las decenas y decenas de similares imágenes que pululan en la red, aunado al hecho de que rápidamente se cambió por otra (hecho superado), como quiera que no existía ningún interés especial por esta corriente imagen”*.

Extrañó los elementos que configuraban el daño, pues *“(s)i bien pudo haber un malentendido”* no encontraba su causación, máxime que podía ser culpa del mismo artista, al dejar la fotografía en internet sin marca de agua ni protección o advertencias sobre su uso restringido o derechos de autor. En todo caso, que el nexo fue *“efímero”*, pues el hecho se superó. En igual sentido, lo que giraba

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: “Cuaderno 1 folio 1 al 68”.

<sup>2</sup> Ibidem.

en torno a los elementos necesarios para endilgarle daños por derechos de autor, pues, aunque no discutía que se trataba de una obra protegida “*o que no (hiciera) parte de las excepciones legales*”, no estimó existentes los mismos, ya que no era “*claro el grado de culpa de un descuido involuntario de 72 horas (si no fueron menos), que se rectificó inmediatamente, como tampoco su prueba, como por ejemplo sería una historia clínica de un episodio de grave depresión, por su obra “magistral”, que fue exhibida por 72 horas*”, se preguntó: ¿Si se podía “*dar por probado si acaso un enojo de una tarde?*”.

Reiteró, que la “*imagen fue extraída de Google, sin ninguna protección especial, marca de agua, software protector o señalamiento de su propiedad, de hecho se aporta prueba en esa misma contestación, colocando varias imágenes en perspectiva de Bogotá (...) se encontraba, en la sección de imágenes generales del buscador más utilizado de la web, sometida al dominio público y al lado de otras decenas de similar valía (por lo que) la propia víctima (si es que lo era) expuso abiertamente su creación al riesgo de ser utilizada o confundida con trabajos de dominio público*”. Dijo que el daño debía ser “*apreciable en el tiempo, como también ser nítida esa violación o desmedro en contra del tenedor legítimo de la marca u obra*”.

Insistió en que el productor de la imagen o trabajo fotográfico no podía “*dolerse de que alguien violo -sic- sus derechos de autor, cuando dejó -sic- su “preciada creación” al garete de los vientos del internet y de los buscadores generales de imágenes. Si tanto le duele, proteja su creación, si tanto la atesora coloque una marca de agua, exhibala en una página propia con protección digital, disponga de advertencias o software especial anticopias, etc. El hecho de dejar así libremente como a la fecha se presenta tal imagen, confunde a los navegantes sobre sus condiciones legales y tipológicas, cualquiera entiende, que se trata de una foto gratuita u ordinaria (...) nadie es adivino para suponer la propiedad o tener un inventado deber legal de verificarla, cuando no exista nada o ningún a advertencia que suponga esa necesidad*”.

Resaltó, que el actor pretendía enriquecerse o aumentar su patrimonio “*de manera desbordada (...) sin una razón válida*” pues “*sería mejor ir a Italia o Francia, a contemplar la capilla Sixtina o la Mona Lisa, devolver(se) y aún sobraría mucho dinero*”, pues su fotografía se encontraba “*procesalmente sobreestimad(a) (no) es diferente a las*

*decenas de imágenes similares desde el mismo punto, que son gratuitas y hasta mejores” - como lo dirían sus dictámenes- por lo que no debería costar “más de U\$50”, y daba lugar a aplicar una condena en costas por el excesivo pedimento realizado.<sup>3</sup>*

4. La primera instancia culminó con sentencia que declaró infractora a la demandada, *“durante el periodo comprendido entre mayo de 2015 y febrero de 2019, (de) los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición (del demandante) al usar en su página web [www.omnicon.cc](http://www.omnicon.cc) en la sección “Historia”, la obra titulada fotografía panorámica de Bogotá, sin la correspondiente autorización.”*, lo que no se comprobó frente al *“derecho patrimonial de transformación”*, aunque sí el *“moral de paternidad (...) al no mencionarlo como autor de la obra fotográfica”*. Por otra parte, negó *“las excepciones de mérito propuestas por (la) demandad(a)”*, la condenó a *“pagar (...) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria (...) la suma de \$38.150.000 (...) por concepto de perjuicio material”*, y le ordenó *“cesar el uso de la obra del demandante y abstenerse de infringir en un futuro los derechos de autor”*.

Para argumentar lo anterior, recordó que en la fijación del litigio se tuvo por cierto que la obra fotográfica del accionante se había publicado en la página web de la sociedad demandante, así como que aquél se contactó con ésta última, la que posteriormente procedió a retirarla.

Prevía definición de la fotografía como *“una obra protegida”* conforme a la Decisión Andina 351 de 1993 y la presunción ínsita en la Ley 23 de 1982, adicionada por la Ley 1915 de 2018, encontró legitimado al señor Lievano como autor y titular de los derechos morales y patrimoniales de la obra objeto del proceso, para reclamarle a la pasiva por su uso no autorizado a través de un medio web.

Analizó lo concerniente a los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública (puesta a disposición) transformación y moral

---

<sup>3</sup> Cfr. Archivo: “Cuaderno 1 folio 79 a 124 1-2020-83981”.

(paternidad) de obras de tal linaje, y concluyó que si bien la demandada aseguró que había hecho uso de la misma por tan solo “72 horas” y que procedió a retirarla de su página de internet el 22 de febrero de 2019, la Decisión 351 aludida, no determinaba *“un tiempo de uso de la obra sin autorización para considerar la existencia o no de la infracción de los derechos”*, por lo que era clara la falta en la que había incurrido, pues de la *“imagen tomada de la dirección <http://www.omnicon.cc/imagenes/2000.jpg>, (se observaba) la información relacionada con la obra fotográfica objeto del litigio, en la que se indica(ba) (...) como fecha de modificación el “4 de mayo de 2015, 6:44:20 p.m.COT”*<sup>17</sup>, documento que no fue discutido en los términos de los artículos 244 y 246 del CGP.”.

Sostuvo que el representante legal de la sociedad querellada había confesado en su interrogatorio de parte que *“para la elaboración de la página web inicial en el año 2015, una persona hizo el trabajo (...) y la dejó montada desde esa época (y reiteró que) la página web de esa época está precisamente desde mediados del año 2015 que se hizo la actualización de la página web”*, lo que concordaba con la información (fecha) vista en el referido sitio digital.

Recordó que el artículo 9° de la Ley 23 de 1982, establecía que las obras estaban protegidas por derechos de autor desde el momento de su creación, así como que no requerían ninguna otra formalidad o requisito adicional, razón por la que el autor no debía *“utilizar una medida tecnológica en sus obras, pero si llegara a utilizarla, el Estado deb(ía) proveer recursos jurídicos contra las acciones que la evit(aran). Por esta razón, si la imagen no (tenía) marca de agua como en el caso concreto, esto resulta(ba) irrelevante para gozar de la protección de parte del derecho de autor”*, siendo imposible entender, que por el solo hecho de aparecer publicada en internet, se pudiera hacer uso de la misma de manera libre o que se encontrara en el *“dominio público”*, y menos aún, cuando el plazo de protección, conforme al artículo 21 de la Ley 23 referida -como en este caso- no había fenecido (80 años posteriores al deceso del autor y en ausencia de herederos o causahabientes).

Descartó un supuesto *“abuso del derecho”* por parte del interesado, así como una eventual infracción al derecho patrimonial de *“transformación”*, ya



que, a pesar de que “*la obra (...) se (encontraba) dentro de un contorno circular (esto solo hacía) que la pieza en su conjunto (careciera) de originalidad.*”; finalmente, una “*violación del derecho moral de integridad*”, en virtud a que no fue alegado con la demanda. Respecto al “*derecho moral de paternidad*”, encontró que la demandada, al hacer uso de la fotografía propiedad del autor, omitió mencionarlo en su publicación, con lo que claramente verificó la transgresión endilgada.

Comprobó la existencia de un daño ocasionado por las aludidas infracciones en los bienes del actor, concretado en el “*lucro cesante por aquellos ingresos que debieron ingresar a su patrimonio*” pero no lo hicieron, en la medida en que no recibió un pago por la explotación de su obra; la culpa de la demandada por haberla utilizado pese a su conocimiento en cuanto a que podía adquirirla en el mercado y que aunque no lo hizo, procedió de esa manera sin reconocer el nombre del verdadero creador, “*no previó el daño habiendo podido preverlo*”, no realizó averiguaciones sobre el particular ni tomó medidas para obtener la correspondiente autorización.

Situaciones todas estas conectadas (nexo causal) por la conducta imprudente denunciada, ya que no se podía hablar de “*culpa exclusiva de la víctima*”, en la medida en que el demandante no se encontraba en la obligación de asumir medidas adicionales para proteger su obra. Especificó, que “*El menoscabo o lesión al derecho subjetivo tutelado del demandante, fue consecuencia directa de la escogencia de la foto y su posterior reproducción y comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición, sin autorización y sin mencionar al autor de la obra “Fotografía Panorámica de Bogotá”, en la página web de Omnicon S.A.*”.

Para cuantificar la respectiva reparación, difirió del dictamen aportado por la demandada, con el que se valoró la fotografía objeto de examen en solo \$890.000, pues “*el mercado de arte está compuesto de bienes en los cuales su compraventa puede negociarse de manera directa entre oferentes y demandantes, sin ningún*

*tipo de intermediario*”, situación que encontró más ajustada a la realidad procesal, toda vez que:

*“el señor Peter John Liévano Amézquita indicó en su interrogatorio de parte, así como en la demanda, que comercializa(ba) sus fotografías con el cliente final y no lo hac(ía) a través de la venta de stock, galería o banco de imágenes. Es decir, que realiza(ba) una negociación directa con sus clientes. Esta circunstancia se evidenci(ó) en los contratos de transacción y acuerdos que aportó (...) y de los cuales (...) los auxiliares de la justicia no realizaron su estudio, ni tampoco explicaron por qué al realizar el estudio del mercado del artista no los tuvieron en cuenta, pese a haberlos conocido (...) Esto les hubiera permitido obtener un avalúo de acuerdo con el método de mercado (...) más adecuado, toda vez que este arrojaría un resultado del valor en que realmente se comercializa(ba) la obra “Fotografía Panorámica de Bogotá”.”*

Añadió, que en el mencionado dictamen no se había hecho un análisis respecto al valor aproximado en el mercado de una licencia de derechos patrimoniales, por el uso de una obra fotográfica en una página de internet, sino que solo se estudió el valor material de la misma.

Analizó los contratos relacionados con transacciones sobre obras fotográficas del promotor, pero encontró que ninguno hacía referencia a la que fue objeto de denuncia, para el momento de la reclamación (2019) motivo por el cual tomó como referencia lo que este le había solicitado a otra sociedad en audiencia de conciliación celebrada por esos días, como lo que hubiese podido cobrarle a su demandada por licenciar su uso, esto es, \$35.000.000, los que indexados hasta el momento de dictar la sentencia, arrojaron un total de \$38.150.000, con lo que descartó la aplicación de la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, ya que *“la cantidad estimada no excedió en el 50% a la que resultó probada en el proceso”*.

Subrayó, que el demandante no incluyó dentro de sus pretensiones el reconocimiento de un *“daño extrapatrimonial”*, por lo que negó su concesión. Finalmente, condenó en costas a la pasiva por el 5% de lo otorgado (\$1.907.500).<sup>4</sup>

**5.** Inconformes, las partes formularon recursos de apelación:

**5.1.** El demandante alegó que la sentencia: **1. Desconoció su juramento estimatorio “como medio de prueba suficiente para**

<sup>4</sup> Cfr. Archivo: “Cuaderno 2 folio 152 a 167” y “Audiencia Art. 373 Parte 3”

***soportar la condena en perjuicios***”, pues no se requería de otras pruebas para tomar en cuenta su valor, máxime si se veía que la demandada no había realizado una *“objeción razonada”*, dado que no existieron motivos *“para considerar que (la) estimación realizada fuera notoriamente injusta ni mucho menos que en la misma existiera fraude colusión”*; adicionalmente, aportó otros contratos para soportar que en el pasado había cobrado valores superiores por el uso de sus fotografías.

Por la misma línea, indicó que el veredicto atacado: **2. Omitió los “criterios auxiliares para calificar la prueba del lucro cesante por infracciones al derecho de autor (artículo 57 de la ley 44 de 1993)”**, pues, pese a la dificultad que tenía para probar el lucro cesante pretendido, esto es, los ingresos no percibidos (regalía hipotética) o valor que hubiese percibido de haber autorizado la explotación de la obra, demostrable a través de otras licencias conferidas, el valor del derecho en el mercado o lo que obtuvo el infractor por el uso indebido, no se miró que dicha normatividad le facilitaba su deber de probar.<sup>5</sup>

**5.2.** Omnicon S.A. reiteró sus argumentos defensivos y expuso que: **i) la autoridad de primer grado no valoró adecuadamente el interrogatorio de parte realizado al demandante<sup>6</sup>; ii) “alab(ó) (su) actitud descuidada y negligente”**, pues este confesó que dejó *“al garete de los vientos de la web por más de 4 años”* su *“preciada fotografía”*; fue solo hasta el *“21 de febrero de 2019”* que se enteró del *“malentendido o confusión de la exhibición de tan corriente fotografía”*; le mintió a la justicia pues tuvo ingresos por más de \$400.000.000, y no solo de \$100.000.000, y no le reclamó a Google que *“retirara o anunciara señales de advertencia de que la tal imagen se encontraba protegida”*, y no al lado de muchas otras de mejores características.

Escenario que -precisó- descartó la existencia del daño, el que conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado *“correspondería al grado 6 dentro de la*

<sup>5</sup> Cfr. Archivo: “Cuaderno 2 folio 183 a 192 1-2022-2739”.

<sup>6</sup> “Real termino -sic- de publicación y sesgamiento -sic- analítico del interrogatorio de parte al demandante”.

*escala de obligatoria aplicación para todos los operadores judiciales, esto es, de uno (1) a cinco (5) S.M.L.M.”, máxime que la exhibición que hizo de la fotografía no superó las 72 horas, porque procedió a retirarla ante el reclamo recibido; no existió prueba del daño moral ni dictamen contable sobre el material del supuesto beneficio de la empresa y se desechó el realizado por expertos en arte conforme a la “Resolución 620 del IGAC”, para tomar en cuenta conciliaciones y contratos privados que no podían ser criterio objetivo para tal fin, razones por las que iii) se presentó una **“errada presunción de un daño jamás probado e inexistentes infracciones inventadas por la a quo”**.*

*Destacó, que esta “batió el récord nacional, coloco -sic- la fotografía de un desconocido (...) por encima de todos los demás fotógrafos de Colombia, incluido el maestro Leo Matiz, basada en puras transacciones privadas, alejadas del método científico de cuantificación y de la Resolución 620 del IGAC. En resumen, se coloco -sic- un valor fantástico a una foto ordinaria y corriente que por menos de \$900.000 pesos pueden conseguirse en el mercado o tráfico comercial general”.*

*Echó de menos iv) “los requisitos esenciales y especiales de la teoría del daño” pues -repitió- “(l)a publicación se trató de un malentendido, de una confusión, como quiera que la imagen no posee distintivos de su autoría o propiedad, no posee marcas de agua, se encuentra entrelazada con otros de similares características, tales hechos y facilidad de acceso, confunden a cualquier navegante de la web, quien la puede dar por gratuita o sin importancia, como fue el caso, además no dice nada sobre su propiedad. (...) El actor confeso -sic- su omisión (...) es decir se está beneficiando de su propia torpeza y por lo tanto rompiendo el nexo causal y generando la culpa exclusiva de la propia víctima (...) hasta antes del reclamo del 22 de febrero de 2019, no había tenido ningún sufrimiento, al parecer se “afectó moralmente” en estas 72 horas entre el conocimiento de la publicación, el requerimiento y el retiro de la imagen (la que) se encuentra exhibida ante el dominio público a un clic de distancia de cualquier persona, sin que se hubiera probado el dolo de quien se confundió en sus características de forma y calidad”.*

Subrayó, que v) se presentaron ***“invenciones y fantasías jurídicas (...) respecto del valor -sic- la supuesta “obra de arte” materia del litigio”***, ya que no se tomó en cuenta que la norma que regía su valuación era la Resolución 620 del IGAC, con lo que se *“transgredió lo técnico y la legislación análoga aplicable, favoreciendo a la parte actora.”*. Asimismo, vi) se ***“maltrat(ó)” la prueba y no se realizó un “análisis integral”***, ya que - reiteró- no se dijo nada sobre la *“negligencia”* del actor, por lo que faltó vii) ***“neutralidad del funcionario judicial, posible comisión de hechos punibles y utilización del presente trámite judicial, para el enriquecimiento particular, en franco abuso del derecho”***, pues tampoco se permitió que se le preguntara tanto al accionante como al perito, sobre ¿Cuántas demandas había interpuesto (...) por esa fotografía?

Sobre este último punto, refirió que encontró en internet *“innumerables procesos por la misma foto (...) cuyo libelo introductorio es exactamente igual al de esta acción”*; criticó el término concedido al actor para descorrer la objeción al juramento, pues ya había contestado todas las excepciones de fondo, razón por la que solicitó que se *“investig(aran) estos hechos de continuo abuso del derecho, enriquecimiento sin causa y que una entidad pública se esté prestando para todo esto y que no permite interrogar en ese sentido”*.<sup>7</sup>

6. Al descorrer los correspondientes traslados de sustentación, las partes insistieron en sus argumentos.<sup>8</sup>

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encontraron acreditados, no se advirtió causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la siguiente decisión.

2. Si bien es cierto, conforme con el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - TJCAN y el 123

<sup>7</sup> Cfr. Archivo: “Cuaderno 2 folio 171 a 182 1-2022-2615”.

<sup>8</sup> Cfr. Archivos: “06SustentacionApelacion”, “07SustentacionApelacion”.

“09DescorreTrasladoSustentacionApelacion” y “10DescorreTrasladoSustentacionApelacion”.

de su Estatuto (Decisión 500) correspondía a esta Corporación solicitarle a dicha autoridad una interpretación prejudicial “*obligatoria*”, debido a que se contrvirtieron los efectos de la Decisión Comunitaria 351/93 de la misma Corporación<sup>9</sup>, no menos lo es que el juez de primera instancia la solicito, por lo que obra el concepto 191-IP-2021 emitido para este proceso, el cual responde a los temas que van a ser tratados en esta providencia, sin que se hiciera necesario, por economía procesal, agotar nuevamente el mismo trámite.

3. Señalado lo anterior, importa recordar que el Código Civil colombiano, al reconocer los bienes incorpóreos (artículo 653) incluyó “[l]as producciones del talento o del ingenio (como) propiedad de sus autores” (artículo 671) haberes cuya protección fue elevada a rango constitucional, a través de la Carta Política de 1991, tras ordenarle al Estado velar por “la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley” (artículo 61) esto es -entre otros- a través de las acciones dispuestas por el Legislador para el efecto, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

3.1. Sobre la naturaleza de aquellos derechos, la Corte Constitucional ha precisado, que estos “*se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre.*”<sup>10</sup>

3.2. Así, es claro que una fotografía, como fruto del ingenio de quien la crea, a través de distintos métodos técnicos o artísticos, es uno de aquellos

<sup>9</sup> Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 28 de abril de 1998.

bienes protegidos por nuestra legislación, en apoyo de tratados y convenios internacionales existentes sobre la materia.

**3.3.** El artículo 1° de la Ley 23 de 1982<sup>11</sup>, establece que “(l)os autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras”, a partir de su “creación (...) sin que requiera registro alguno” (Art. 9°) de esa manera, “(e)l autor de una obra fotográfica (...) tiene derecho de reproducirla, distribuirla, exponerla y ponerla en venta” (Art. 89) así como a reclamar resarcimiento de terceros por su uso indebido o no autorizado (Art. 30).

**3.3.1.** Al respecto, el último de los cánones en mención señala, que:

*“El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:*

*A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.*

*B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;*

*C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;*

*D. A modificarla, antes o después de su publicación;*

*E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.”*

**3.4.** Por su parte, el literal i) del artículo 4° de la Decisión 351 de 1993<sup>12</sup>, aprobada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, incluye como protegidas “las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía”, sin importar su “mérito literario o artístico” (Art. 1°). A su turno, el artículo 13° de la mencionada normativa comunitaria dispone que “El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir (...) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento”.

<sup>11</sup> Sobre derechos de autor.

<sup>12</sup> Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Asimismo, a “*reivindicar (su) paternidad (...) en cualquier momento*” (Art. 11, Lit. b)).

**3.5.** En consecuencia, frente a este tipo de reclamos, la autoridad competente (Art. 242 L23/1982) cuenta con la facultad de ordenar -entre otros-: “*a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho; b) Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido; c) El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho (y) d) Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud.*” (Art. 57 D351/1993)

**3.5.1.** A la luz del artículo 4° de la Ley 23 *Ib*, se consideran titulares de derechos de autor y, por tanto legitimados para elevar las mencionadas pretensiones: i) al autor de la obra; ii) al artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución; iii) a sus causahabientes, a título singular o universal, de dichos titulares y, iv) a la persona natural o jurídica que, en virtud de algún tipo de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo su producción o defensa, en las condiciones previstas en el artículo 20 *Ej*.

**3.5.1.1.** Para acreditar dicha calidad, el artículo 10° de la Ley 23 referida enseña, que, salvo prueba en contrario, se tendrá por titular originario de una creación del ingenio a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, y aparezcan impresos en dicha obra. En consecuencia, quien pretenda ampararse bajo esta presunción, deberá acreditar un soporte de la obra en la que puedan apreciarse los elementos descritos, sin que exista -claro está- una específica tarifa legal para el efecto.

**3.5.2.** Por su parte, se considerará sujeto pasivo a “*cualquier persona que no cuente con la autorización del titular de la obra para su reproducción*”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*.



**3.6.** Para calificar las conductas descritas en precedencia, con vista en lo reiterado por el TJCAN, es necesario tomar en cuenta, que “(s)e entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Decisión 351 (por lo que) (e)xisten dos elementos que deben presentarse para que se configure un acto de comunicación pública de una obra protegida por el derecho de autor, de manera indebida: (i) el primero, el que un tercero, que no cuenta con la autorización del autor o titular de una obra, la ponga a disposición de una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar o permita que estas tengan acceso a ella; y, (ii) el segundo, que no haya existido una previa distribución de ejemplares de la obra a dichas personas<sup>14</sup>. Asimismo, el acto de comunicación será público cuando se produzca para una colectividad, exceptuándose el ámbito familiar o doméstico.<sup>15</sup>”<sup>16</sup>

**3.6.1.** En cuanto a la demostración de estas, la autoridad en comento ha sostenido:

*“5.5. Dado que la responsabilidad por la infracción del derecho de autor es objetiva, la autoridad administrativa o jurisdiccional que está conociendo la denuncia o demanda, no necesita demostrar que el investigado ha actuado con dolo o culpa para acreditar la existencia de la infracción, sino que bastaría con verificar que la conducta del investigado encaja en uno o más de los supuestos de hecho, de los tipos infractores previstos en la norma antes citada.*

*5.6. En consecuencia, las únicas eximentes en la determinación de la responsabilidad por infracción de derechos de autor son: las limitaciones al derecho de autor contenidas en el Artículo 22 de la Decisión 351, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero<sup>17</sup>, los cuales tienen que ser imprevisibles e irresistibles. La autoridad nacional competente no tiene la obligación de entrar a analizar si el investigado actuó con dolo o culpa en la realización de la conducta señalada en la norma referenciada para la existencia de la imputación, limitándose a la verificación del nexo causal.*

*5.7. Tampoco resulta relevante al análisis de la autoridad administrativa o jurisdiccional el que la infracción haya cesado al momento en que la denuncia o demanda fue presentada. En efecto, bien podría ocurrir que la parte infractora cese su conducta y alegue esta circunstancia como un eximente de responsabilidad. La infracción investigada puede generar daños a los derechos morales y patrimoniales del autor y estos deben poder ser declarados por la autoridad pertinente. Por lo tanto, bajo los parámetros que la normativa nacional imponga, la parte agredida deberá poder interponer la denuncia*

<sup>14</sup> Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina, Organizado por la OMPI conjuntamente con la Oficina Europea de Patentes (OEP) y la Oficina Española de Patentes y marcas (OEPM). Documento preparado por Emilia Aragón. Contenido del Derecho de Autor. El Autor, La Obra, Limitaciones y Excepciones, p. 13.

<sup>15</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 33-IP-1909 de fecha 22 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 565 del 12 de mayo de 2000.

<sup>16</sup> Cfr: 191-IP-2021.

<sup>17</sup> Se agrega lo referido al hecho exclusivo y determinante de un tercero, pese a no recogerlo de modo expreso la Decisión 486, debido a que dicha eximente de responsabilidad es propia de cualquier escenario de fractura del nexo causal, lo que es aplicable tanto en la responsabilidad civil como en la administrativa.

o demanda correspondiente por infracción a sus derechos de autor, incluso si la conducta ha cesado. Esto, a fin de que los daños puedan ser indemnizados.

5.8. Ahora bien, aunque se demuestre la existencia de una infracción de derechos de autor, la autoridad nacional competente debe considerar el contexto en el que esta tuvo lugar, así como la actitud del infractor. A partir de estas consideraciones, la autoridad podrá declarar la presencia de condiciones atenuantes o agravantes de la infracción. En otras palabras, la responsabilidad objetiva del infractor se mantendrá, pero la sanción que le corresponda podrá ser modulada dependiendo de las circunstancias que rodeen su conducta específica

5.9. Refiriéndonos concretamente a las condiciones atenuantes de una infracción de derechos de autor, puede ser que el infractor dé pruebas de no haber actuado de mala fe, tenga claro propósito de enmienda o haya tomado inmediatas medidas correctivas. De esta manera, es evidentemente más reprochable la actitud de quien deliberadamente extrae una obra no publicada de la base de datos personal de su autor, la altera y publica como suya, que la de quien por impericia cita mal o de manera incompleta una obra publicada<sup>18</sup>. Asimismo, será más noble la actitud del infractor que por su propia cuenta cese su conducta y pida disculpas públicas al percatarse de su error, ofreciendo compensar al titular de la obra cuanto antes, que la de aquel que tiene que esperar a recibir un reclamo formal del autor para cesar su conducta y aun así demora injustificadamente la implementación de medidas correctivas.

5.10. Los casos propuestos representan infracciones al derecho de autor, pero describen también contextos y actitudes diferentes por parte de los infractores, consideración que, en justicia, deberá tomarse en cuenta a la hora de aplicar sanciones a los involucrados u ordenar el pago de indemnizaciones. La autoridad nacional competente deberá analizar estas variables caso por caso siguiendo un estricto estándar de proporcionalidad.

5.11. Con lo anterior no se pretende justificar el descuido o impericia de los infractores. Quien pretenda hacer uso del contenido de un tercero debe procurar al máximo respetar sus derechos de autor mediante el uso adecuado de citas o la obtención del permiso correspondiente al uso que se quiere hacer de la obra. Este cuidado debe ser especialmente elevado tratándose de contenidos disponibles en internet por la facilidad con que pueden ser reproducidos y alterados. Siempre será errado considerar que la información que obra en internet se puede utilizar libremente, a menos que expresamente su autor lo permita o la disponibilice en bases de datos de acceso libre o royalty free<sup>19</sup>”.<sup>20</sup> (Énfasis no original)

3.7. Ahora bien, las sanciones establecidas para dichos efectos, en nuestra legislación local, van desde multas, pasando por la correspondiente reparación de los eventuales daños causados, hasta “prisión”<sup>21</sup>; frente a la

<sup>18</sup> Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que: «...a. La facilidad con que la información puede estar al alcance de muchas personas constituye un riesgo al derecho de autor. Es bastante sencillo copiar un texto ajeno colgado en internet y hacerlo pasar como uno propio. Las obras, como es el caso de los textos literarios, tienen un autor. Es cierto que existen las divas anónimas, caso en el cual el investigador debe indicar como fuente que el autor es anónimo. Lo que es errado es considerar que la información que obra en internet se puede utilizar libremente. ...En el ámbito de la investigación académica la responsabilidad es mayor. Un investigador debe desconfiar si encuentra en internet un texto sin autor, situación en la cual puede presumir que la persona que colgó el referido texto ha omitido, por la razón que fuere, el nombre del autor. Por lo tanto debe realizar, diligentemente, un esfuerzo mayor en buscar al autor del texto, utilizando para tal efecto otras fuentes de bases de información. Lo anterior, sin perjuicio de, siempre, citar la dirección específica de la ubicación del texto en internet (URL) y la fecha en que efectuó la descarga.» Ver Interpretación Prejudicial N° 215-IP-2018 de fecha 29 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3637 del 16 de mayo de 2019.

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Cfr: 191-IP-2021.

<sup>21</sup> Cfr. Ley 44 de 1993.

segunda, el artículo 57 de la Decisión 351 *supra* señalada enseña, que “La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar (entre otros): a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho”, sobre lo que el TJCAN ha interpretado:

“6.6. Por su parte, el daño moral o extrapatrimonial es la afectación a aquellos bienes que son difíciles de valorar en dinero y que están relacionados directamente con la vida personal y afectiva de cada persona, tales bienes pueden ser la libertad, la intimidad, la tranquilidad, entre otros.

6.7. El concepto de reparación o indemnización es mucho más amplio que el simple pago compensatorio de las remuneraciones dejadas de percibir (lucro cesante), pues también incluye la reparación pecuniaria por lo que efectivamente perdió (daño emergente) y la reparación por la afectación de ciertos bienes que pertenecen a la esfera personal o subjetiva (daño moral).

6.8. Abora bien, la reparación o indemnización del daño, sea cual fuere el tipo de afectación que se haya realizado (daño emergente, lucro cesante o daño moral) implica el traslado de la afectación a aquella persona que la produjo. En esa línea se ha pronunciado la doctrina al señalar que «...la reparación del daño no es otra cosa que trasladar las consecuencias negativas que sufre el damnificado por las pérdidas sufridas a causa del daño»<sup>22</sup>

6.9. Corresponde a los países miembros regular, mediante su legislación interna, las vías (sede administrativa o instancia judicial) a través de las cuales las personas pueden obtener la reparación o indemnización por los daños generados por la configuración de infracciones contra sus derechos de autor.”<sup>23</sup> (Énfasis no original)

**3.7.1.** Al punto, doctrina foránea también ha manifestado, que:

“el carácter inmaterial del bien sobre el que recae la propiedad intelectual no significa en manera alguna que su reparación se haga únicamente a través de los denominados daños inmateriales (o extrapatrimoniales) como el daño moral. Es evidente que la lesión a un bien inmaterial puede tener repercusiones en el ámbito patrimonial. Así, por ejemplo, en la violación a los derechos morales de autor se ha dicho: El daño que puede derivar de la lesión de un derecho moral puede tener carácter patrimonial o moral. Existirá un daño patrimonial en los casos de violación de la paternidad de la obra o de divulgación in consentida, cuando este hecho tenga consecuencias sobre la notoriedad y fama del autor, así como en los casos de alteración o mutilación de la integridad de la obra que supone un perjuicio al honor y a la reputación del autor, cuando tal perjuicio tiene incidencia sobre la vida económica de la obra alterada o sobre las restantes obras de autor, depreciando el valor patrimonial de las mismas (daño patrimonial indirecto). En cambio, existirá un daño moral cuando la lesión de un derecho moral no tenga repercusiones sobre el patrimonio del autor.”<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Gisela María Pérez Fuentes, *El Daño Moral en Iberoamérica*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2006, p. 205.

<sup>23</sup> Cfr: 191-IP-2021.

<sup>24</sup> Cfr. La indemnización de perjuicios en las acciones de infracción a los derechos de propiedad intelectual: una revisión crítica del caso colombiano frente a los retos de la globalización. *Revista de la propiedad inmaterial*. 2007. pp. 6 y 7 por Luis Felipe Botero Aristizábal en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3704899.pdf>

**3.8.** Así, para cuantificar la reparación económica de uno de aquellos agravios, el artículo 57 de la Ley 44 de 1993<sup>25</sup>, por medio de la cual se modificó y adicionó la Ley 23 de 1982<sup>26</sup>, instituye que *“Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta: 1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización. 2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación. (y) 3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.”*.

**4.** Ahora bien, el artículo 22 de la Decisión 351 de 1993, indica, que: *“(s)in perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna”,* los siguientes actos:

*“a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;*

*b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;*

*c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:*

*1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,*

*2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.*

*d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;*

*e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;*

*f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;*

<sup>25</sup> por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.

<sup>26</sup> Sobre derechos de autor.

*g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;*

*h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;*

*i) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional;*

*j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;*

*k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.”.*

5. En el expediente bajo estudio se encuentra acreditado, con relevancia para lo que habrá de decidirse, lo siguiente:

5.1. Peter John Liévano Amézquita (el demandante) es el autor de la obra fotográfica titulada “*Fotografía Panorámica de Bogotá*”, cuya creación data del año 2009 y su registro, ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor - DNDA, obra en el libro 5, tomo 372, partida 413 del 2 de diciembre de 2013 de dicha entidad.

5.2. El 22 de febrero de 2019, el citado ciudadano requirió a Omnicon S.A. por el presunto uso no autorizado que, desde mayo de 2015, esta realizaba sobre la obra en cita, a través de su página de internet “<http://www.omnicon.cc/historia.html>”, razón por la que la sociedad procedió a retirarla de su sitio web en días posteriores (72 horas).

**5.3.** A pesar de que el autor invitó a su demandada a que legalizara el aludido uso y evitar una controversia judicial, ésta hizo caso omiso a sus reclamos e incluso se abstuvo de asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial a la que también fue convocada por el querellante.

**5.4.** Omnicon S.A. confesó que sí hizo uso de la precitada obra fotográfica, pero que solo lo hizo por máximo “72 horas”, pues apenas tuvo conocimiento de la reclamación realizada por su autor, procedió a reemplazarla por otra.

**5.5.** No fue la única vez que la obra propiedad del accionante se reprodujo en medios digitales similares, por lo que este realizó varios acuerdos de transacción y conciliaciones con distintas personas naturales y jurídicas por sumas oscilantes entre los \$30.000.000 para el año 2015 y \$40.000.000 para el 2021, cuyos valores fueron efectivamente consignados en su cuenta bancaria.

**6.** De tal manera, emerge evidente que la sociedad demandada incurrió en la infracción de los derechos de autor cuya protección fue solicitada, en tanto que, sin autorización, tomó de internet la obra fotográfica varias veces mencionada y, sin realizar el más mínimo esfuerzo por verificar si sobre esta se cernían prerrogativas de tal linaje, procedió a usarla para la programación de su página digital, la puso a disposición de sus clientes y, en general, de toda la audiencia de la web, y fue solo ante el reclamo de su propietario que procedió a descargarla, para luego abstenerse de reconocer el pago del uso realizado, ante los pedimentos elevados por el artista.

Y aunque podría pensarse que lo que fue reseñado por la pasiva como “*hecho superado*”, atenuaría su criticada conducta, en este caso debe tomarse en cuenta que, a pesar de las varias invitaciones que le realizó el interesado para resarcir su menoscabo, la sociedad infractora hizo caso omiso a su llamado e incluso faltó a la audiencia de conciliación extrajudicial a la que fue convocada para el efecto, desidia que -por supuesto- debía traducirse en estas instancias

como un “*indicio grave en contra de sus (...) sus excepciones de mérito*”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001<sup>27</sup>.

La conducta en comento no se encuadró en ninguna de las excepciones consagradas en el artículo 22 de la Decisión 351 de 1993. (Cfr. Num. 4° de esta considerativa)

7. El demandante denunció que su fotografía fue encerrada en un círculo y publicada en el aludido medio cibernético sin que previamente se hubiese contratado con él su respectivo uso.

7.1. Si bien es cierto, al proceso no se aportaron pruebas expertas tendientes a demostrar si la información vista en las imágenes obtenidas de la dirección de internet “*http://www.omnicon.cc/historia.html*”, correspondían exactamente con la fotografía propiedad del autor inconforme, por ejemplo, un dictamen pericial o la “(r)*ecogida en tiempo real de datos informáticos*” establecida en el “*Convenio Sobre la Ciberdelincuencia*” adoptado en Budapest el 23 de noviembre de 2001, aprobado por Colombia mediante la Ley 1928 de 2018, no menos lo es, q ue dicho documento transnacional permitió “*adoptar otras medidas legislativas o de otro tipo que estime necesarias para asegurar la recogida o la grabación en tiempo real de los datos de tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en ese territorio.*”<sup>28</sup>.

7.2. Así, al revisar las impresiones de pantalla o “*screenshots*” aportadas por el accionante con su demanda, las que para nuestro ordenamiento procesal son tratadas como documentos representativos en formato de mensajes de datos, y tomar en cuenta que aquél denunció que su obra había sido recortada dentro de un contorno circular para incluir el precitado sitio web, se pudieron observar -luego de trazar la concerniente circunferencia- distintos puntos de

---

<sup>27</sup> “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”. ARTÍCULO 22. Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

<sup>28</sup> Numeral 2° Artículo 20 del Convenio sobre cibercriminalidad.

referencia idénticos a los escogidos por el fotógrafo para elaborar su creación, como lo fueron -entre otros-: i) en el cuarto superior izquierdo de la circunferencia: Una forma del cielo de la ciudad de color azul y cinco (5) edificios de iguales tonalidades y ubicaciones; ii) en el cuarto superior derecho de esta, una zona nubosa gris acompañada de dos (2) edificios y una parte de la conocida Plaza de Toros de La Santa María; iii) en el cuarto bajo derecho de la misma, la dicha plaza y el conocido Planetario y, iv) -los más característicos- en el cuarto bajo izquierdo de aquélla, tres (3) vehículos de color blanco, dos (2) de color rojo y uno (1) verde, ubicados en idénticos lugares; veamos<sup>29</sup>:

| Imagen original                                                                    | Imagen utilizada                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |

Cuadro 1.<sup>30</sup>

**7.3.** A esto se sumó, que en este caso la pasiva no desconoció ni refutó de manera alguna que la imagen cuyo reclamo realizó el promotor de la acción, fuera distinta, o alegato similar; *contrario sensu*, confesó que la tomó del buscador web denominado Google, porque llegó a la apresurada conclusión de que, al estar alojada con “*cientos y cientos*” de similares características, y no tener marca de agua o protección semejante, era gratuita y pertenecía “*al dominio público*”, lo que la llevó a utilizarla aunque -dijo- solo por un lapso muy corto de “*72 horas*”, hasta que la retiró por el reclamo de su dueño, lo que -en su sentir- de ninguna forma configuraban la violación expuesta<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Cfr. Cuadro 1.  
<sup>30</sup> Ver ampliación en hoja Anexo 1.  
<sup>31</sup> Cfr. Contestación de la demanda.



7.4. Asimismo, que de acuerdo con lo prescrito en el párrafo del artículo 10° de la Ley 23 de 1982, adicionado por el artículo 1° de la Ley 1915 de 2018<sup>32</sup>, salvo prueba en contrario, se presume que la obra se encuentra protegida, presunción que no fue objeto de debate alguno, como tampoco lo fue la copia del certificado de registro de la obra, aportado con el escrito inicial<sup>33</sup>.

7.5. Aunado a lo anterior, durante su interrogatorio de parte, el representante legal de la sociedad demandada informó, que el día 22 de febrero del 2019 le llegó a su empresa un comunicado que hacía alusión a que en su página web aparecía una imagen del señor Peter Liévano, por lo que *“inicia(ron) un proceso, con esa comunicación revisa(ron) y retira(ron) la fotografía”*. Igualmente, refirió que: *“las imágenes (...) se adquirieron en su mayoría, o bueno todas a excepción de esa por el stock de imágenes. Ya a raíz de esta situación (se dio) cuenta de que esta imagen en particular la encontró buscando en Google, buscando una imagen que necesitaba para complementar la presentación de la compañía y como era una imagen que no tenía mayor identificación y estaba dentro de muchas imágenes similares pues desafortunadamente la utilizó -refiriéndose al programador del sitio-”*. Por la misma línea, manifestó que su página web tenía un *“propósito informativo (...) pues si es mandatorio tener una página web pues digamos actualizada o atractiva con temas de la compañía para que sirva de referencia cuando lo buscan a uno como empresa”*<sup>34</sup>.

7.6. En lo que guarda relación con el tiempo por el cual se realizó el uso de la obra, ciertamente, ni la legislación nacional, ni la norma comunitaria aludida, establecieron algún tipo de margen temporal dentro del cual -como lo planteó la pasiva- se pudiera eximir de infringir los derechos de autor, razón por la que el alegato que giraba en torno a que su conducta solo se registró durante *“72 horas”* era del todo irrelevante, adicionalmente, porque contrario a lo que manifestó, al expediente se aportaron elementos probatorios que

<sup>32</sup> Por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.

<sup>33</sup> Cfr. Archivo: “Anexo No. 1”.

<sup>34</sup> Cfr. Archivo: “Audiencia Inicial, Rad. 1-2020-16002 Parte 3”.

demonstraron -a falta de contradicción en tal sentido Art. 269 y 272 del CGP- que la imagen del debate se incluyó en su página web desde el mes de mayo de 2015, como lo fue el archivo “.jpg” denominado “<http://www.omnicon.cc/imagenes/2000.jpg>”, cuyas propiedades indicaban como título “2000.jpg (Imagen JPEG, 185 x 185 píxeles)” y una última fecha de modificación para el “4 de mayo de 2015, 6:44:20 p.m.COT”<sup>35</sup>.

**7.6.1.** Elemento último este que, confrontado con lo informado por el representante legal de la compañía, en cuanto a que “*para la elaboración de la página web inicial en el año 2015, una persona hizo el trabajo (...) y la dejó montada desde esa época*”, así como que “*la página web de esa época está precisamente desde mediados del año 2015 que se hizo la actualización de la página web*”, permitían colegir el uso de la obra protegida desde esa anualidad.

**8.** De esa forma, es claro que los argumentos expuestos por la pasiva para defender su posición estaban llamados al fracaso desde el inicio, lo que no sucedía con las manifestaciones realizadas por el demandante en su interrogatorio de parte, las que de ninguna manera le restaban valor a sus pretensiones, ya que es evidente, conforme a la ley, su obra fotográfica no solo se encontraba protegida desde su creación, sino que no señalaba ninguna obligación en torno a tomar medidas adicionales para resguardarla de los usuarios de la web, solicitarle a Google que la retirara de sus búsquedas o anunciara señales de advertencia sobre su calidad o similares.

**8.1.** Sobre el tema, véase que, si bien, al realizar una búsqueda aleatoria en el navegador de internet [www.google.com](http://www.google.com) (en adelante Google) sobre la frase “FOTOGRAFÍA PANORAMICA DE BOGOTÁ”<sup>36</sup>, aparecen “*cientos y cientos*” de resultados similares -como lo referenció la demandada- ese solo hecho no indicaba que las imágenes que surgieran de esa operación no contaran con derechos protegidos, fueran gratuitas o pertenecieran al “*dominio público*”,

---

<sup>35</sup> Cfr. Archivo: “Anexo No. 6”.

<sup>36</sup> -sic-

habida cuenta que, el referido buscador -en el modo o “*sección*” de búsqueda “*imágenes*”- lo que ofrece es una serie de resultados para que, a continuación, el usuario escoja a su gusto la página que desea visitar, así como también sucede *vr. gr.* con en los modos: “*videos*”, “*Noticias*”, “*maps*” etc.

Ciertamente, al realizar el ejercicio es posible asimilar que cada una de las fotografías son solo un vínculo o “*link*” a la página donde se encuentran depositadas, por ejemplo: [www.Flickr.com](http://www.Flickr.com); [www.Tripadvisor.com](http://www.Tripadvisor.com); [www.istock.com](http://www.istock.com); [www.pixabay.com](http://www.pixabay.com) y [www.behance.com](http://www.behance.com), por citar algunos de los muchos sitios dedicados a ese comercio y donde, en uno de ellos (en el último) aparece consignada la fotografía del conflicto, a la que, al darle “clic izquierdo”, dirige al usuario a otro vínculo denominado “*visitar*” para entrar directamente a la página, cuya publicación data del “27 de julio de 2014”<sup>37</sup>.

Esto coincide con lo informado por el demandante en su interrogatorio de parte, en cuanto a que tenía un portafolio “*muy extenso de fotografías*” en la web, protegido por notas que señalaban que sus obras estaban protegidas por derechos de autor, así como que, para su uso, los interesados debían pedirle autorización<sup>38</sup>, escenario que, en cualquier caso, la parte demandada no se preocupó por desvirtuar, siendo en tal sentido huérfana de prueba su afirmación en cuanto a que se trataba de imágenes sin ningún tipo de protección o advertencia sobre su propietario.

**8.2.** Ahora bien, es verdad que con solo realizar la búsqueda en Google y tener a la vista la fotografía es posible su descarga al ordenador o dispositivo por el que se busque -la mayor de las veces evadiendo el pago de sus derechos- para hacer uso automático de esta, por ejemplo, para casos de uso doméstico o familiar<sup>39</sup>, escenarios que constituyen una excepción a la regla<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> [https://www.behance.net/gallery/18640721/Panoramicas-de-Bogota?tracking\\_source=project\\_owner\\_other\\_projects](https://www.behance.net/gallery/18640721/Panoramicas-de-Bogota?tracking_source=project_owner_other_projects)

<sup>38</sup> Cfr. Audiencia “Audiencia Inicial, Rad. 1-2020-16002 Parte 3” Minutos 08:05 a

<sup>39</sup> Cfr. Interpretación Prejudicial N° 33-IP-1909 de fecha 22 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 565 del 12 de mayo de 2000. Y Decisión 351 de 1993.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

9. Sin embargo, se insiste, si el objeto es poner a disposición del público en general la contemplación o visualización de una obra de tales características, como podría suceder en la programación de un sitio web empresarial, el hecho de poder hacerse de esta manera no indica que sea lo correcto, pues, por encima de las formas, priman los derechos de autor que sobre estas ostenten sus propietarios. De hecho, Google cuenta con un espacio dotado de amplia información sobre la manera en la que se deben buscar y utilizar este tipo de imágenes y corroborar sus derechos de autor<sup>41</sup>, método que, la aquí demandada, de manera alguna probó haber utilizado para comprobar si la fotografía que -de manera ligera- tomó del dicho buscador, se encontraba protegida. En efecto, en dicho lugar se advierte:

*“Cómo buscar imágenes que puedas usar y compartir*

*Si realizas una Búsqueda de Google, puedes filtrar los resultados para ver imágenes que ofrecen licencias de reutilización.*

*Importante: Las imágenes pueden estar sujetas a derechos de autor. Más abajo, encontrarás información útil para buscar contenido que puedes reutilizar.*

*Revisa la licencia y las condiciones de reutilización*

*Antes de reutilizar el contenido, asegúrate de que su licencia sea legítima y consulta las condiciones de reutilización. Por ejemplo, la licencia podría requerir que le des crédito al autor de la imagen cuando la uses.*

*Te recomendamos hacer lo siguiente:*

*Usa el filtro "Derechos de uso" para encontrar imágenes que tengan información de licencia adjunta. Google filtra las imágenes por licencia en función de la información proporcionada por los sitios que alojan esas imágenes o por el proveedor de imágenes.*

*Revisa siempre la información de licencia de una imagen. Puedes seguir el vínculo "Detalles de la licencia" para verificar la exactitud de la licencia, revisando la información del proveedor de la licencia y del sitio que aloja la imagen.”<sup>42</sup>*

10. No podía afirmarse que se trataba de una obra de “dominio público”, pues, conforme al artículo 23 de la Ley 23 de 1982, solo “(s)i no hubiere herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento de éste.”<sup>43</sup>, supuestos de hecho que, por obvias razones, no se han registrado y, por tanto, no se podía arribar a tan desafortunada conclusión. Memórese,

<sup>41</sup> <https://support.google.com/websearch/answer/29508?hl=es-419&co=GENIE.Platform%3DDesktop&oco=0>

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> Y Sigue; En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por un acto entre vivos, corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dichos adquirentes.”

conforme al artículo 9° del Código Civil “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.*”.

**11.** Contrario a lo alegado por la pasiva en su apelación, daño sí hubo, ya que el autor (demandante) estuvo privado de recibir una remuneración equitativa por el uso de su obra fotográfica por un lapso superior a los tres (3) años y ocho (8) meses, en la modalidad de lucro cesante, derivado del inconsentido y culposo manejo que de la obra ajena tantas veces mencionada realizó la parte demandada, razones por las que estaba obligada a pagarle a aquél lo que habría podido obtener si hubiere dispuesto de ella u obtenido provecho, y -hay que decirlo- no desde el momento en el que el interesado realizó la referida reclamación, sino desde “*que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera sea su finalidad, se divulg(ó)*” por internet, como lo norma el artículo 72 de la Ley 23 de 1982.

**11.1.** Para dicha finalidad, el demandante aportó diferentes contratos y otros medios de pruebas (extractos bancarios) como referentes para acreditar lo que ocasionalmente hubiese obtenido por la autorización para la publicación de sus fotografías en medios digitales, así encontramos, por ejemplo:

**11.2.** La cesión de derechos patrimoniales de autor suscrita el 9 de noviembre de 2015 con Colliers International Colombia S.A., relativa a la publicación de la fotografía “*Carrera Séptima Ciento dieciséis*”, con una contraprestación de \$30.000.000;

**11.3.** Dos transacciones de 5 de octubre de 2015 y 2 de julio de 2014, en las que pactó con ABB Ltda. y MMS Comunicaciones Colombia S.A.S. el pago de \$51.702.200 y \$150.000.000, respectivamente, por el uso no autorizado de una obra fotográfica, y por la modificación, publicación, omisión de créditos y “*aprovechamiento comercial*” de la Panorámica de Bogotá;

**11.4.** El acuerdo conciliatorio de 7 de septiembre de 2015, firmado con Latam Airlines Group S.A., con un pago de \$31.200.000 por la utilización “*de una fotografía panorámica de Bogotá sin la debida autorización*”;

**11.5.** Una transacción suscrita con RCN Televisión S.A. el 2 de diciembre de 2019 por \$35.000.000, fruto del uso no autorizado de su fotografía “*Panorámica de Bogotá hacia el Norte 180°*”;

**11.6.** La transacción de 7 de julio de 2016, en virtud de la cual, IBM Colombia & Cía. S.C.A. se obligó a pagarle \$33.694.992 por concepto de indemnización derivada “*de la publicación de las obras*” de su autoría y,

**11.7.** La “*Licencia de Publicación Digital de Obras Fotográficas*” expedida para ESRI Colombia S.A.S. sobre la fotografía objeto de controversia, por un valor de \$40.000.000, pagaderos al 15 de junio de 2021.

**12.** En este punto, es debido recordar, con vista en las normas expuestas y la interpretación prejudicial realizada por el TJCAN, que la cuantificación del monto a indemnizar en estos casos, queda al arbitrio del juzgador de conocimiento, cuya tarea analítica no necesita - indefectiblemente- tasar el dicho valor en uno idéntico al de alguna de aquéllas negociaciones o el eventual dictamen pericial, sino al que de cara a su sano criterio estime razonable y pertinente para cada caso concreto, motivo por el que esta Sala corroborará la suma de \$35.000.000 que, por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) indexados conforme al Índice de Precios al Consumidor - IPC hasta el momento de su pago, determinó la autoridad de primera instancia, aunque -se puntualiza- no desde el instante en el que el autor realizó la reclamación a su contraparte por el uso inconsulto de su obra, sino, desde el 6 de mayo de 2015, cuando se puso a disposición del público, habida cuenta que -es lógico- era desde ese momento que debía empezar a recibir una justa retribución por el injusto, y no después.

**12.1.** Queda claro, entonces, que en la sentencia impugnada -sin perjuicio de la precisión anotada en el párrafo inmediatamente anterior- en principio, sí se tomaron en cuenta los criterios de cuantificación establecidos en la Ley 44 de 1993. Y es que no era posible aceptar la suma pretendida en \$70.000.000, puesto que el juramento estimatorio -en realidad- sí fue objetado, tal como se dejó explicado en auto de 12 de agosto de 2021<sup>44</sup> por parte de la DNDA, proveído contra el que -nótese- el demandante no presentó ningún recurso, por lo que, en todo caso, su juramento perdió eficacia probatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En puridad, no resultaba razonable que por la misma obra, para idéntico uso, y a un cliente similar al aquí demandado, el actor le cobrara un valor por dicha licencia (entre \$30.000.000 y \$40.000.000) y, a otro (a la accionada) pretendiera duplicárselo sin una razón lógica y justificada, pues nada se dijo al respecto, lo que hacía que la objeción que la demandada formuló aduciendo la inexactitud encontrada, resultara fundada para esos efectos<sup>45</sup>, sin que fuera necesario, como lo echó de menos el apelante (actor) que la estimación realizada tuviese que ser “*notoriamente injusta* (o que) *existiera fraude* (o) *colusión*” para desestimarla.

Tampoco se podía tener en cuenta la suma de \$150.000.000 pactada en el contrato de transacción suscrito con MMS Comunicaciones Colombia S.A.S., toda vez que en ese negocio se precisó que el pago comprendía, adicionalmente, el “*aprovechamiento comercial de la foto*”, hecho que aquí no se contravirtió ni mucho menos se probó.

Mucho menos el dictamen pericial aportado por la demandada, cuyo objeto fue “*encontrar el avalúo de la fotografía en estudio*” bajo el método de “análisis bibliográfico del fotógrafo”, para estudiar el mercado de su obra y así encontrar el avalúo de la misma, basado en los métodos establecidos en

<sup>44</sup> Cfr. “Cuaderno 2 folio 99 a 101”.

<sup>45</sup> Cfr. Auto de 12 de agosto de 2021 Archivo: “Cuaderno 2 folio 99 a 101”.

la Resolución 620 de 22 de septiembre de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC<sup>46</sup>, pues en este no solo se afirmó que no fue posible aplicar el método de comparación o de mercado, en razón a que no existían “*registros de movimientos y comercialización de sus obras en los diferentes actores del mercado*”, sino que el de capitalización de rentas o ingresos tampoco era adaptable, por lo que se concluyó que era viable el de costo de reposición, donde debían tenerse en cuenta los gastos de preproducción, producción y post producción, con lo que el valor aproximado de la obra correspondía a solo \$890.000, argumentos y conclusiones que -claramente- eran contrarios a lo establecido tanto en la Decisión 351 de 1993, como en las leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

El aludido dictamen incumplió la mayoría de los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código General del Proceso, lo que obviamente conllevaba la imposibilidad de valorarlo como prueba, aunado a que no tomó en cuenta que el demandante comercializaba sus fotografías u obras con clientes directos a través de la venta por stock, galería o banco de imágenes, como podía evidenciarse en los contratos de transacción y acuerdos aportados a la demanda, los que tampoco fueron estudiados en la experticia, pese a haberse conocido, como lo manifestaron los peritos en sus exposiciones.<sup>47</sup>

No se hizo un análisis frente al valor aproximado que podía tener en el mercado una licencia de derechos patrimoniales por el uso de una obra fotográfica en una página de internet, porque el estudio se limitó al valor de la obra en sí misma, finalidad distinta para la que se requería la prueba, si en cuenta se tomaba lo normado en el artículo 57 de la Ley 44 de 1993, y para lo que el valor de la fotografía, en cualquier caso, resultaba irrelevante, ya que

---

<sup>46</sup> “Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”, última esta que, a su vez, armonizó y actualizó las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental, es decir, lo concerniente a - entre otros- “planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes”.

<sup>47</sup> Cfr. Archivo: “Audiencia Art. 373 Parte 1”.



se requería la cuantificación -se insiste- de una eventual licencia hipotética, o lo que el autor hubiese podido percibir en caso de haber autorizado su uso, independientemente de su valor material, lo que desvirtuó por completo la utilidad del dictamen para el proceso.

No lo mismo sucedía con los convenios privados dentro de los cuales el actor negoció las correspondientes autorizaciones por el uso de sus obras fotográficas, entre esas, la que es objeto del proceso, por sumas oscilantes entre los \$30.000.000 para el año 2015 y \$40.000.000 para el 2021, cuyos valores fueron efectivamente consignados en su cuenta bancaria número (\*\*2173) como se observó de sus extractos, siendo razonable, conforme a la ley<sup>48</sup>, un valor intermedio entre dichos intervalos, de \$35.000.000, indexados en la forma descrita en esta providencia (Num. 11 *Supra*)

**13.** Por lo demás, memórese que el demandante no incluyó dentro de sus pretensiones el reconocimiento de un “*daño extrapatrimonial*”, por lo que su negativa resultó acorde con el principio de congruencia estatuido en el artículo 281 del Código General del Proceso. Si bien, la demandada expresó como parte de su censura que no se atendieron los lineamientos jurisprudenciales para la tasación del “*daño moral*”, y que esta resultó exagerada, lo cierto es que tal reproche carecía de todo sentido al tomar en cuenta que en la sentencia impugnada expresamente se dijo que no se reconocería ningún monto por ese rubro, a lo que se adiciona que el interesado no realizó reparos sobre ese particular.

**14.** En cuanto a la supuesta omisión del demandante de informar los verdaderos valores dinerarios que ha recibido por la negociación de los derechos derivados de sus obras, mírese bien que se trata de un tema sin influencia para el litigio, por lo que no pasó de ser más que una apreciación

---

<sup>48</sup> Artículo 57 Ley 44 de 1993, “Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta: 1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización. 2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación. (y) 3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.”

subjetiva de la demandada, como también lo fue la supuesta falta de “*neutralidad*” del funcionario de primer grado, pues, se repite, los temas en comento, así como el número de demandas que el artista hubiese interpuesto sobre la misma obra, en nada difería el panorama elucidado, pues es claro que este se encuentra facultado para demandar a cuantos sujetos osen vulnerar sus derechos de autor, sin que esa pluralidad, por si sola, constituya un “*abuso del derecho*” o un “*enriquecimiento sin causa*”.

A falta de pruebas contundentes o pronunciamiento de autoridad competente en tal sentido, no era posible realizar tales aseveraciones, ni mucho menos ordenar investigaciones para las que la interesada cuenta con las herramientas idóneas en el ordenamiento procesal, para ponerlas en conocimiento del ente correspondiente.

15. Consecuencia de lo anterior es que se modificará el numeral “*QUINTO*” de la sentencia apelada, para especificar la cifra que deberá pagar la demanda por concepto de perjuicio material derivado de la infracción a los derechos patrimoniales de autor del demandante, así como el plazo para hacerlo, para lo que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso<sup>49</sup>, y luego de aplicar la conocida fórmula:

$$VA = \frac{IPC_{final}}{IPC_{inicial}}$$

En la que los referidos “*IPC*” final e inicial corresponden a los certificados por el DANE en los “*Índices, Serie de Empalme*” publicados en su página web<sup>50</sup>, último de los cuales data del mes de octubre de 2023<sup>51</sup>, se obtuvo:

$$\$35.000.000 = \frac{136.45}{85.12} = \underline{\underline{\$ 56.106.086}}$$

<sup>49</sup> Según el cual: “El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.”

<sup>50</sup> En su página web: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

<sup>51</sup> [https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/oct23/IPC\\_Variacion.xlsx](https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/oct23/IPC_Variacion.xlsx).

Son, entonces, cincuenta y seis millones ciento seis mil ochenta y seis pesos los que deberá pagar Omnicon S.A. a Peter John Liévano Amézquita.

**15.1.** Se confirmará la sentencia en lo demás y no se condenará en costas, por no aparecer causadas; asimismo, se ordenará la remisión de una copia de esta decisión al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina TJCAN, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 128 de la Decisión 500 de 2001.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral “*QUINTO*” de la sentencia de fecha y procedencia ya conocidas, el cual quedará del siguiente tenor literal:

“**Condenar** a la sociedad Omnicon S.A. a pagar a favor de Peter John Liévano Amézquita, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de cincuenta y seis millones ciento seis mil ochenta y seis pesos (\$56.106.086) por concepto de perjuicio material derivado de la infracción a sus derechos patrimoniales como autor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.”

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: REMITIR** una copia de la presente decisión al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - TJCAN.

Cumplido lo anterior, Secretaría devuelva el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>52</sup>,**

---

<sup>52</sup> *Link expediente digital: 11001 31 99 005 2020 16002 01.*

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a4ef42be6a7ca094d4aa9f6709df6a164d5776b78e710cb33bf8047c5fd461**

Documento generado en 18/12/2023 02:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**Sala Civil**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Monolítica Ingeniería y Construcción S.A.S. contra Ingenierías, Triturados y Concretos S.A. y otros.

Se niega la solicitud de adición del auto de 7 de diciembre de 2023, toda vez que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 287 del CGP, pues dicha providencia no omitió resolver ninguna cuestión vinculada al recurso de apelación que se interpuso. La cuestión debatida se concretó, exclusivamente, a la procedencia o no de unas pruebas documentales, cuya negativa fue confirmada.

Ahora bien, si se miran bien las cosas, el abogado parte de un presupuesto equivocado, dado que el Tribunal no ha dicho que el Consorcio Servicampos sea un “litisconsorte necesario”; lo que resaltó fue su calidad de litisconsorte “cuasinecesario”, que no es lo mismo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6330021db03eade71bd395f0d5c9955c60c6d9d224a3188f3cf67e41436ce13**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103008201900464 01**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficiese al Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que remita a esta actuación en el término de (1) día, el expediente número 008-2019-00464 adelantado por Javier Cualla Vargas contra Consuelo Cualla Vargas.

Notifiquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth



**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eff5822123fdfe2271719f0693be78f8b48763c8154de7eb17e6e5a380eb6e**

Documento generado en 18/12/2023 10:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Decimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

### I. ANTECEDENTES

**1.-** Tras verificar que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado del 26 de abril de 2022 - no se realizó en debida forma las notificaciones de los demandados José del Carmen Castillo Guevara y Ana Cecilia Castillo Guevara, para integrar debidamente el contradictorio, dentro del término concedido-, el funcionario de conocimiento dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia el archivo del proceso.

**2.-** Inconforme con la decisión, el apoderado actor, interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación; alega que, *“(José del Carmen Castillo Guevara fue notificado por el art. 291 C.G.P con guía de seguimiento y entrega exitosa al demandado. Luego con Ana Cecilia Castillo Guevara notificada con el art. 291 y 292 C.G.P se aporta guía de seguimiento e incluso a ellos (2) dos se les ha emplazado con el art. 293 C.G P en dos ocasiones y publicado en el Periódico arriba en mención con fechas domingo 01 de Marzo de 2020 y posterior domingo 22 de Agosto de 2021. Trámites efectuados por los abogados en ejercicio. La Dra. DIANA ESPERANZA CELIS REINA con T.P. No. 262.684 del C.S.J y el Dr. VICTOR MANUEL HERNANDEZ con T.P. No. 50.499 del C.S J. quienes han dado cumplimiento a lo Ordenado”*. Informa, no fueron tomados en cuenta afectando gravemente la continuidad del proceso de pertenencia.

Al resolver la reposición, el *A quo* mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

## II.- CONSIDERACIONES

**3.-** Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art 317.1 C.G. P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adelantará a resolverlo, así:

**4.-** La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso de frente a sus pretensiones – intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, por lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revelen de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí que, la misma disposición normativa establezca como presupuestos esenciales para ello, dos hipótesis en las que opera el desistimiento de la demanda.

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

**5.-** En el caso bajo estudio, el diligenciamiento da cuenta que, en auto calendado del veintiséis (26) de abril de 2022, el juzgador requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a acreditar en debida forma la notificación prevista en los artículos 291, 292 ibidem en concordancia con el decreto 806 de 2020 (hoy, 2213 de 2022) a los restantes demandados, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, empero, nótese que el inconforme no procedió al acatamiento de la susodicha orden.

El quince (15) de junio, ingresó el proceso al despacho, con ausencia de trámite; razón por la que el juzgador de primer grado decretó el desistimiento tácito.

**6.-** De lo expuesto se colige que, la providencia cuestionada debe ser confirmada, pues, las actuaciones tendientes a la materialización de la notificación del extremo demandado no se surtieron y tampoco se aportaron al expediente dentro el término del requerimiento, por lo tanto, dicha omisión habilita la imposición de la sanción del Art 317 del C. G. del P.

Lo anterior resulta razonable, pues el legislador en esta disposición no hizo otra cosa distinta a *“interpretar la conducta concluyente de la parte que hace caso omiso del requerimiento judicial, pues si se abstiene de realizar la actividad que le corresponde a sabiendas de sin ella el proceso va a estar*

*estancado, lo más seguro es que ha perdido el interés*<sup>1</sup> Así las cosas, y como quiera que, el actor no satisfizo a cabalidad la totalidad del requerimiento, resultaba procedente disponer el desistimiento tácito, siendo imperioso concluir que la providencia materia de la alzada debe ser confirmada.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del veintiocho (28) de junio de 2022, proferido por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique, “Código General del Proceso”, página 464

*Pertenencia No. 010-2019-00781-01*

*María Teresa Castillo Guevara en contra de Ana Cecilia Castilla Guevara, Benjamín Castillo Guevara y otros. - Confirma Auto*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-010-2022-00142-01  
Demandante: ALEJANDRO AYALA CÁRDENAS  
Demandado: MARÍA VICTORIA RUEDA BELTRÁN y otro.**

Se declarará inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 12 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá dispuso, entre otros aspectos, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los motivos que pasan a exponerse.

**ANTECEDENTES**

Alejandro Ayala Cárdenas pretendió, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de la obligación de suscribir escritura pública contenida en el contrato de promesa de compraventa que celebró, en calidad de adquirente, con María Victoria Rueda Beltrán y Guillermo Ojeda Morales. Además, reclamó el pago de los perjuicios ocasionados con la mora y de la cláusula penal pactada en el negocio jurídico comentado.

Una vez integrado el contradictorio, las partes transaron sus diferencias extrajudicialmente<sup>2</sup>. En consecuencia, en proveído del 12 de septiembre de 2023, el Juzgado dispuso la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el canon 312 del Código ritual. En la misma determinación y antes de resolver respecto al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el Funcionario ordenó oficiar a la DIAN “*a fin de que informe si los demandados, son deudores de la mencionada entidad*” (numeral segundo).

---

<sup>1</sup> Archivo No. 46AutoTerminaProcesoporTransaccion.pdf.

<sup>2</sup> Archivo No. 44SolicitudTerminacion.pdf.

Alejandro Ayala Cárdenas censuró parcialmente la decisión mediante reposición<sup>3</sup>, con resultas desfavorables según decisión del 28 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el expediente en el Tribunal para decidir lo pertinente.

Para el efecto, reparó únicamente en el numeral segundo del proveído opugnado, luego de considerar que la información que pretende se recaudar *“genera un perjuicio irremediable”* pues *“no indica el propósito del oficio ni establece un término, dejando inconcluso el acuerdo logrado, comoquiera que la medida cautelar pedida por el suscrito impide materializar la transacción”*.

### **CONSIDERACIONES**

El estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

Una vez revisado el caso que nos ocupa, bien pronto queda al descubierto que, el recurso de apelación presentado es inadmisibile, pues la providencia cuya revocatoria se solicitó al Tribunal no es aquella que dispuso la terminación del asunto del epígrafe por transacción, sino únicamente el numeral por medio del cual, el Despacho Décimo Civil del Circuito, ordenó la expedición de un oficio para que la DIAN informara respecto a existencia de deudas fiscales por cuenta de los demandados, cuestión que encuentra sustento en las previsiones de los artículos 630 y 839 del Estatuto Tributario, según indicó el Juez en el auto que decidió desfavorablemente la reposición.

Entonces, aunque esa determinación accesoria se haya incluido en el auto que finiquitó la actuación, lo cierto es que a esta instancia no le corresponde analizar si la terminación estuvo ajustada a derecho, pues contra esa decisión no se planteó ningún reparo.

Reitérese que la desavenencia giró en torno a la búsqueda de una información procesal, aspecto que no encuadra en ninguna de las

---

<sup>3</sup> Archivo No. 48ReposicióndeAuto.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 57AutoResuelveRecurso.pdf.

providencias susceptibles de apelación contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso. Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación autorizada, como viene de explicarse.

No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

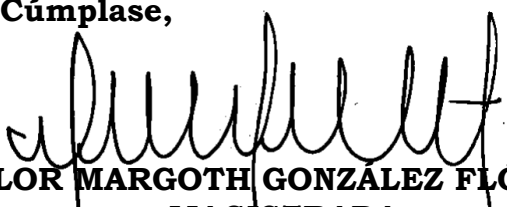
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la apelación interpuesta contra el numeral segundo del auto de 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|                         |                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Ejecutivo                                                                |
| <b>DEMANDANTE</b>       | Corporación Organización el Minuto de Dios                               |
| <b>DEMANDADO</b>        | Inarcad S.A. y Organización Integral Constructora Cooperativa – Coopemun |
| <b>RADICADO</b>         | 11001 31 03 011 2021 00206 01                                            |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Auto interlocutorio 145                                                  |
| <b>DECISIÓN</b>         | Confirma decisión                                                        |
| <b>FECHA</b>            | Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)                 |

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por la accionante contra el auto de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la decisión motivo de inconformidad se dio por culminado el proceso conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. por no haberse notificado a las ejecutadas dentro de los treinta días siguientes al enteramiento del proveído de 16 de junio pasado, que requirió a la ejecutante para ese propósito.
2. Dentro de su ejecutoria, la promotora interpuso el recurso de reposición de manera principal, y subsidiariamente el





mecanismo vertical, bajo el argumento que esa determinación interfiere de manera directa en los derechos a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, pues se han agotado los requisitos del proceso ejecutivo.

Agregó que cualquier actuación de cualquier naturaleza reactiva el proceso y la última data de 17 de julio de 2023, motivo por el cual no ha transcurrido un año de inactividad para que opere su culminación por ese derrotero.

Añadió que se surtió la intimación al amparo del canon 291 del C.G.P. y por ello anexó los soportes de 18 de noviembre 2021, que dan cuenta que su contraparte fue enterada. Resaltó que siete meses después, el 17 de mayo 2022, fue solicitada la certificación tendiente a verificar el agotamiento de esa actuación y omitió que no se autorizó el enteramiento previsto en el artículo 292 del estatuto adjetivo.

3. Luego de mantenerse la decisión, el *a quo* concedió la apelación ante esta superioridad.

## **II. CONSIDERACIONES**

Es asunto averiguado que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo*



*la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”<sup>1</sup>.*

Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales (artículos 29 y 229) que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados al litigio.

En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en treinta días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y; ii) el desistimiento objetivo, previsto en el numeral 2º, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con la conclusión del trámite por la mera inactividad total consistente

---

<sup>1</sup> CC. C-1186/08,



en un lapso superior a un año, cuando se cursa la primera o única instancia y aun no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

En el presente asunto, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados en el artículo 317 del Código General del Proceso, de modo que no pueden ser acogidos los argumentos concernientes a que no hubo inactividad mayor a un año, cuando lo que se reclamó en el plenario fue el cumplimiento de una carga procesal, circunscrita a la intimación de la parte ejecutada de la orden compulsiva proferida en su contra.

Dicho esto, es preciso advertir que el 20 de octubre de 2021 se libró el mandamiento de pago contra Inarcad S.A. y Organización Integral Constructora Cooperativa-Coopemun<sup>2</sup>, providencia que fue noticiada a la parte demandante al día siguiente.

Ahora bien, aun cuando el 18 de noviembre 2021, se anexaron los citatorios previstos en el artículo 291 del C.G.P. con destino a Coopemun e Inarcad S.A., con la copia del auto a enterar, lo cierto es que no se allegó la actuación prevista en el 292 *ibidem*.

---

<sup>2</sup> PDF 09AutoLibraMandamiento.



Aparejado a lo anterior, en autos de 17 de mayo de 2022<sup>3</sup>, 16 de junio de 2023<sup>4</sup> y 17 de julio postrero<sup>5</sup> se le pidió a la accionante que satisficiera esa carga dentro de los treinta días siguientes, a la luz del numeral 1º del canon 317 del C.G.P.

No obstante, en el lapso concedido no se anexó ninguna actuación tendiente a acreditar la intimación de las demandadas al tenor del canon 292 del C.G.P.

Y no se diga que requería de autorización para su ejecución, cuando el inciso 3º prevé que "*[e]l aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*", es decir, del canon 291 *ibidem*, el que, por demás, en su numeral 6º contempla que "*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.***" (se destaca)

De modo que queda clara la inejecución de la actuación requerida y el ánimo de dejar inerte la litis, sin adelantar la carga que le asistía a la ejecutante. Por ese motivo, era procedente decretar la terminación por el mecanismo del desistimiento tácito por virtud de la desidia en lograr el propósito encomendado por el *a quo*, circunstancia que no atenta contra el acceso a la administración de justicia ni la

---

<sup>3</sup> PDF 16AutoRequiere.

<sup>4</sup> PDF 23AutoRequiereArt317.

<sup>5</sup> PDF 25AutoCorrigeAuto.



tutela judicial efectiva pues lo cierto es que no hubo actuación oportuna del interesado para lograr una resolución pronta al debate por ella planteado ante la jurisdicción.

En ese orden de ideas, no existe ninguna censura respecto de la decisión acogida por la juez de primer grado, imponiéndose la confirmación de la misma.

Dada la resolución desfavorable del remedio vertical, se condenará en costas a la apelante.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de 21 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000.00.

**TERCERO:** En firme esta determinación, procédase a la devolución del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67a445e7910620ecb04a5c80f1562b50790dec272f28a5da0635c1b07a691217

Documento generado en 18/12/2023 12:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 016 2017 00577 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2023, dentro del proceso promovido por Ángela María Bernal Mesa contra Juanita Cortés Bernal y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en primera instancia al momento de la interposición del recurso.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 016 2017 00577 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99539e77625f55e19b79ecafa95b2e4e8bf55fec8c535848fad3e81491fdd7d**

Documento generado en 18/12/2023 05:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Acción popular de **CORPORACIÓN MILITARES, POLICÍAS, FAMILIA, AMIGOS, HONOR, JUNTOS POR COLOMBIA – MIPOFAAMCOL** contra **RICARDO ROA BARRAGÁN**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-016-2023-00393-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 22 de noviembre postrero, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Corporación Militares, Policías, Familia, Amigos, Honor, Juntos por Colombia MIPOFAAMCOL demandó a Ricardo Roa Barragán para que se declare la “*violación de topes de la campaña denunciada*”; igualmente, solicitar a la CNE información sobre la fecha, radicados, denunciantes y demás que se hallan tramitado ante esa entidad y su estado actual<sup>1</sup>.

2. El 20 de octubre pasado, se inadmitió el libelo<sup>2</sup>; a su turno, el demandante allegó el escrito de subsanación; empero, el 23 de noviembre siguiente, aquel fue rechazado, al considerar que su mandato no se acató correctamente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “007 Subsanción demanda” en “01 Cuaderno Principal”.

<sup>2</sup> Archivo “006 Auto Inadmite”, *ejusdem*.

<sup>3</sup> Archivo “012 Auto Rechaza Demanda”; *ejusdem*.

3. En su contra, el accionante interpuso el medio defensivo vertical<sup>4</sup>, concedido el 30 posterior<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la determinación (precepto 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte el pronunciamiento censurado.

Específicamente, con respecto al segundo de los presupuestos enunciados, nuestro ordenamiento jurídico fijó el criterio de la taxatividad de aquellas susceptibles de impugnación, estableciéndolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*<sup>6</sup>.

En el caso presente, la alzada formulada contra la providencia que rechazó la demanda, al interior del trámite de una acción popular no es susceptible de ese recurso, el cual según el precepto 37 de la Ley 472 de 1998, solo procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia, refuerza la anterior conclusión que el canon 36 de la misma normatividad establece que *“contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*.

Al pronunciarse frente a su constitucionalidad, en sentencia C-377 de 2002, la guardiana de la Carta Política puntualizó:

<sup>4</sup> Archivo “013 Recurso Apelación 23Nov 2023”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo “016 Auto Concede Apelación”, *ejusdem*.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

“Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, **pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular**. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad. En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente” (se resalta).

Para ahondar en argumentos, ese criterio también ha sido acogido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en un asunto de idénticos contornos consideró:

“En efecto, al analizarse los fundamentos de la demarcada resolución, se observa que los mismos se ajustan a la normatividad y jurisprudencia aplicables al asunto, pues es claro el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en prescribir, que «[e]l recurso de apelación procederá **contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente» (resalto intencional), lo cual **quiere decir que dicho mecanismo está vedado para las demás decisiones que adopte el juez del conocimiento, como lo es, en este caso, la del rechazo de la demanda, determinación que solo podrá ser impugnada, entonces, a través del recurso de reposición**, el que procede a voces del canon anterior, «[c]ontra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular».

Así lo dejó sentado la Sala en pretérita oportunidad, al señalar al respecto, que: «La misma consideración puede realizarse respecto de las providencias del Tribunal, por medio de las cuales declaró inamisible el recurso de apelación y resolvió la súplica formulada contra la anterior resolución, pues lucen coherentes y ajustadas a la normatividad, en tanto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra las providencias dictadas en el curso de estas acciones populares, sólo procede el recurso de reposición y la apelación contra la sentencia de primera instancia» (CSJ, STC 4 nov. 2010, Rad. 00540-01) (CSJ. STC5660-2021)”<sup>7</sup>.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la providencia censurada a través del recurso de apelación emitida al interior del trámite de una acción popular no es susceptible de ser controvertida por esa vía, el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que erró el juzgador de

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4423-2023, Rad. 66001-22-13-000-2023-00111-01, 10 de mayo de 2023.

primera instancia al conceder la alzada así formulada, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.

**Segundo.** Por la secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5532919bc59d65a9f33ef990644cb1379bc1777008ebb13e853fd61543b96af3

Documento generado en 18/12/2023 08:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                     |                                                    |
|---------------------|----------------------------------------------------|
| Magistrada Ponente: | <b>CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA</b>                    |
| Radicación:         | 11001-3103-020-2016-00410-01                       |
| Proceso:            | Verbal                                             |
| Demandantes:        | Yeiny Anteliz Molina y otros                       |
| Demandado:          | Industria Nacional de Gaseosas –<br>Indega y otros |
| Asunto:             | Recurso de Súplica                                 |

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 18 de diciembre de 2023. Acta 47.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia calendada 8 de noviembre de 2023, proferida por la Magistrada Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **YEINY ANTELIZ MOLINA, NICOLE ILES ANTELIZ, KAREN ANDREA ILES ANTELIZ, CARMEN ARGENIDA ORTIZ NIÑO, SERGIO ENRIQUE ILES ORTEGÓN, JOHANNA KARINA ILES ORTIZ y WUELMAR ENRIQUE ILES ORTIZ**, contra **HERNANDO HURTADO CASTRO, LEASING BANCOLOMBIA S.A., CRISTÓBAL ANTONIO PARGA ROJAS, JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAZ, DAVID MANUEL RIAÑO**

**RAMÍREZ, GEOPARK COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A., MILTON ALBEIRO MURILLO VILLALBA, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

### **3. ANTECEDENTES**

El pronunciamiento objeto de censura<sup>1</sup>, es aquel mediante el cual la Funcionaria resolvió el recurso de reposición enarbolado contra el pronunciamiento adiado 29 de mayo de 2023<sup>2</sup>, que declaró la deserción del remedio de alzada atemperado frente a la sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2021.

Contra dicha decisión el profesional que apodera la parte demandante formuló recurso de súplica<sup>3</sup>, argumentando, en síntesis, que dentro de la oportunidad concedida en auto del 12 de mayo hogaño<sup>4</sup>, radicó escrito sustentando la apelación propuesta, por lo que desconoce las circunstancias por las cuales la comunicación contentiva del documento no arribó a las direcciones electrónicas a las que la dirigió. En lo demás, reiteró la exposición de la reposición impetrada ante la Funcionaria<sup>5</sup>.

Al descorrer la impugnación, el mandatario de Seguros Comerciales Bolívar S.A., impetró rechazar la censura, al no ser viable contra la determinación confutada, a voces del artículo 331 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

La apoderada de Industria Nacional de Gaseosas - Indega, deprecó, en el mismo sentido, desestimar los reparos, al no cumplirse los presupuestos del aludido canon<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "17ResuelveReposición020-2016-00410-01.pdf" del "CuadernoTribunal".

<sup>2</sup> Archivo "07AutoDeclaraDesiertaAlzada.pdf", *ibídem*.

<sup>3</sup> Archivo "19Súplica.pdf", *ibídem*.

<sup>4</sup> Archivo "05AutoAdmiteSuspensivo.pdf", *ibídem*.

<sup>5</sup> Archivo "19Súplica.pdf", *ibídem*.

<sup>6</sup> Archivo "20DescorreSúplica.pdf", *ibídem*.

<sup>7</sup> Archivo "21DescorreSúplica.pdf", *ibídem*.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en la disposición aludida se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza, son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquellos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. En el caso *sub-lite*, de entrada, se advierte la inviabilidad de la impugnación que ocupa la atención de la Sala, en la medida que el auto censurado no se adecúa a los presupuestos normativos antes mencionados, habida cuenta que se pretende suplicar el auto en virtud del cual la Magistrada Sustanciadora resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveimiento que declaró desierta la alzada impetrada contra el veredicto de primera instancia, lo cual conduce a concluir que no es atacable mediante el uso de este mecanismo de defensa, más si como lo estatuye el inciso cuarto, artículo 318 del Estatuto Adjetivo, “...*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...*”.

Ahora bien, si lo que en últimas aspira el censor es cuestionar la deserción declarada del remedio vertical propuesto, independientemente de la postura de la Sala, igualmente es improcedente, toda vez que la súplica procede contra el proveído que “...*resuelve sobre la admisión del recurso de apelación...*”, lo cual,

valga decir, fue lo que se decidió en el auto fechado 12 de mayo del año en curso, donde además se corrió traslado para sustentar la alzada, fase procesal que fue superada.

Corolario, ante la claridad de la normativa, sin que haya lugar a interpretación de ninguna naturaleza, se impone rechazar la impugnación.

## **5. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 8 de noviembre de 2023, proferido por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Código de verificación: **e65222001a579d4adfff7d064191f7cd7cda59b595bdcaa830a25d8da4c75148**

Documento generado en 18/12/2023 03:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Radicación | 110013103-021-2015-00515-01 |
| Proceso    | Verbal                      |
| Asunto     | Apelación sentencia         |
| Demandante | Ofelia Moreno Mendoza       |
| Demandado  | Expreso Gaviota y o.        |
| Decisión   | Modifica                    |

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido en Salas de Decisión del 29 de mayo y 20 de noviembre de 2023,  
aprobado en la última.

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2023 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de CAMPO ELÍAS BUITRAGO BERNAL y OFELIA MORENO MENDOZA en nombre propio y en representación de las menores DINAY YURANI, KAREN ESTER Y MARÍA JIRLAYNA BUITRAGO MORENO contra OSCAR CÓRDOBA PINZÓN, OSCAR DIDIER PRIETO QUIMBAYA, EXPRESO GAVIOTA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda**

Se solicitó<sup>1</sup> declarar civil y contractualmente responsables a los demandados de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a

<sup>1</sup> Ver folios 162 a 194 del archivo “001EscritoDemandaAdmisorioFl1-290” de la carpeta “0001 Cuaderno Principal” de “0001 PrincipalDemanda 2015-515” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

Campo Elías Buitrago Bernal con el accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2013, cuando viajaba como pasajero del vehículo de servicio público de placas SWK801. A su vez, se declare la responsabilidad aquiliana de los encausados por los perjuicios provocados a Ofelia Moreno Mendoza, María Jirlayna, Dinay Yurani y Karen Ester Buitrago Moreno, esposa e hijas de la víctima, respectivamente.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar: a favor de Buitrago Bernal \$14.200.000 por daño emergente; \$5.333.333 por lucro cesante; 200 S.M.L.M.V. por daño moral; 200 S.M.L.M.V. por daño a la salud. A cada una de las demás actoras 30 S.M.L.M.V. por daño moral.

## **2. Fundamentos fácticos**

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. A las 2:50 p.m. del 16 de septiembre de 2013, en la vía Otanche-Chiquinquirá kilómetro 1+300 metros, el rodante identificado con placas SWK801, de propiedad de Oscar Didier Prieto Quimbaya, afiliado a la empresa Expreso Gaviota S.A., amparado por póliza de seguro expedida por Axa Colpatria Seguros S.A. y conducido por Oscar Córdoba Pinzón, se accidentó por la imprudencia de éste, y se causaron graves lesiones al pasajero Campo Elías Buitrago Bernal, de 51 años de edad, pues presentó *“fractura de pelvis, trauma toracoabdominal’ por lo cual requirió de una toracostomía abdominal a drenaje cerrado, fractura de apófisis transversa, toracostomía derecha ... fractura de cuerpo sacro y fracturas isqueopubicas e ileopubicas...”*, lo que implicó que estuviese en la Clínica Universitaria Colombia desde el 17 hasta el 29 de septiembre de 2013.

2.2. El 1 de octubre de 2013, Buitrago Bernal fue valorado en dicha entidad por el persistente dolor y se le diagnosticó infección urinaria. El 7 de octubre siguiente, se le tomó radiografía de pelvis que reveló: *“fracturas antiguas que comprometen la rama izquie o ileo púbica derechas e izquierdas, con signos de consolidación, en buena posición, anotándose disminución del tamaño del agujero obturador izquierdo. Signos de consolidación de la fractura acetabular izquierda. Espacio coxofemoral preservado”*. El 17 y 19 de tal mensualidad acudió al centro médico por dolor en la pelvis y al orinar. El 23 del mismo mes y año se le diagnosticó *“fractura del hueso iliaco (S323), izquierdo (a), estado de la enfermedad: Controlado, confirmado repetido, accidente de tránsito ...”*. A los dos días (25/10/2013), la Clínica Universitaria de Colombia certificó que el monto de la póliza del SOAT del automotor llegó al tope y desde ese momento se encargaría la Comparta EPS-S.

2.3. El 15 de noviembre de 2013, se indicó que padecía *“caída de amplitud del potencial de acción motor de axialr (sic) derecho (...)”*, y el 18 de ese mes, *“osteopenia difusa. Se observan fracturas de aspecto no reciente a nivel de la base de rama iliopubica izquierda, así como fracturas consolidadas de la rama ilio pública derecha e isquiopubica bilateral. Relaciones articulares sacroilíacas coxofemorales y de la sínfisis pública sin anomalías. Mega – apófisis transversa no articulante derecha y articulante izquierda de L5”*. El 29 de noviembre, en consulta externa – ortopedia de hombro se refirió: *“...al apreder (sic) luxación del hombro que se redujo en sitio de atención primaria en el momento presentaba déficit motor del axilar y en rnm llama kla (sic) atención deformidad de la cabeza huerl, que podría corresponder a una lesión de Hill-sachs, potr (sic) lo que4 (sic) se decide solicitar (sic) tac de hombro izquierdo, valoración por cirugía plástica (microcirugía) y nueva valoración por ortopedia con resultados de tac para definir conducta a seguir...”* y se le otorgó incapacidad de 30 días.

2.4. El 21 de febrero de 2014, se documentó que *“...reporte de tac de hombro derecho no se observan fx por impresión en la cabeza*

*(sic) humeral. En el momento con dolor i (sic) limitación (sic) del hombro derecho e (sic) evidencia atrofia del deltoides derecho con incapacidad para la flexión u abducción del brazo, llama la atención limitación para las rotaciones tanto interna como externa y la movilidad pasiva, por cuadros clínicos se inician terapias físicas y se da cita control en un mes con el Dr Vasquez...”.*

2.5. El 10 de abril de 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, registró como secuelas médico legales, la *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, pérdida funcional de miembro superior derecho de carácter por definir. Para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración en seis meses (180 días)”*. El 7 de febrero de 2015, la misma entidad, tras una nueva valoración, le otorgó una incapacidad de 80 días.

2.6. La lesión comprometió la funcionalidad de la extremidad superior derecha y le provocó dificultades para realizar actividades básicas, obligándolo a dejar su actividad de comercialización de piedras preciosas, productos agrícolas y ganaderos, a la vez que alteró negativamente su estado de ánimo.

### **3. Posición de la parte demandada**

Expreso Gaviota S.A. resistió las aspiraciones a través de los medios defensivos que enlistó como: *“caso fortuito como eximente de responsabilidad”, “cobro de lo no debido”, fuerza mayor como causa exclusiva del accidente”, “fuerza mayor como causa del accidente”, “reclamación de doble indemnización por los perjuicios causados al demandante en el accidente de tránsito”, “exoneración de la responsabilidad”, “prescripción de la acción conforme al artículo 993 del Código de Comercio”, “prescripción de la indemnización de perjuicios”, “imposibilidad de corrección monetaria ante perjuicios morales”,*

*“indebida prueba de los perjuicios morales”, “inexistencia de la obligación” e “improcedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual”*<sup>2</sup>. También llamó en garantía a la aseguradora que fue demandada directamente.

Axa Colpatria Seguros S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló como defensas de mérito: *“del objeto de la controversia en relación con Axa Colpatria”, “de la obligación condicionalmente asumida por Axa Colpatria”, “de la falta de prueba del perjuicio material pretendido por el demandante”, “falta de concordancia entre el daño sufrido y el perjuicio por lucro cesante reclamado” y “genérica”*<sup>3</sup>; respecto al llamamiento interpuso las mismas<sup>4</sup>.

Oscar Didier Prieto Quimbaya guardó silencio frente a las aspiraciones<sup>5</sup>.

El 14 de enero de 2020 se aceptó el desistimiento de la acción contra Oscar Córdoba Pinzón<sup>6</sup>.

#### **4. Sentencia de primer grado**

La *iudex a quo* encontró probada la defensa de la aseguradora denominada *“de la obligación condicionalmente asumida por Axa Colpatria”* y frustradas las demás impetradas por el extremo pasivo; declaró civil y contractualmente responsables a Oscar Didier Prieto Quimbaya y a la empresa transportadora de los daños y perjuicios sufridos por Campo Elías Buitrago Bernal en virtud del accidente ocurrido el 16 de septiembre de 2013, por lo que los condenó a pagarle 20 S.M.L.M.V. por daño moral y 20 S.M.L.M.V. por perjuicio

---

<sup>2</sup> Ver folios 297 a 319 ídem.

<sup>3</sup> Ver folio 228 a 233 ídem.

<sup>4</sup> Ver folio 12 a 16 del archivo “0001ExpedienteLlamamientoEnGarantíaAxaColpatria 2015-515” de la carpeta “002 Cuaderno 2 Llamamiento en Garantía Axa Colpatria” ídem.

<sup>5</sup> Ver folio 339 del archivo “001EscritoDemandaAdmisorioFl1-290” de la carpeta “0001 Cuaderno Principal” de “0001 PrincipalDemanda 2015-515” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folio 47 del archivo “003 Trámite ProcesoAudienciaArt101CpcFl292a346” ídem.

fisiológico. Declaró civil y contractualmente responsables a los referidos demandados por los daños irrogados a Ofelia Moreno Mendoza, Dinay Yurani, Karen Ester y María Jirlayna Buitrago Moreno con ocasión del suceso mencionado y condenó a aquellos a pagarles 10 S.M.L.M.V. a cada una por daño moral; negó las restantes pretensiones, y ordenó a la aseguradora asumir el pago de las condenas impuestas hasta la concurrencia del monto asegurado<sup>7</sup>.

Para decidir de ese modo, expuso:

La acción promovida por Buitrago Bernal es la de responsabilidad contractual, mientras que la de las otras demandantes es la aquiliana. Respecto de la primera discriminó sus elementos axiales y destacó que el Código de Comercio establece lo atinente al contrato de transporte, lo define como consensual, fija las obligaciones a cargo de sus intervinientes (arts. 981, 982.2 y 1003). Se demostró que el 16 de septiembre de 2013 se celebró el contrato de transporte de pasajeros, pues así lo aseveró el demandante y esto no fue desconocido por la pasiva; no obstante, luego de abordar el bus de placas SWK801, tuvo lugar el accidente, del que dio expresa cuenta el informe respectivo emitido por la autoridad correspondiente, por lo que no se satisfizo la obligación de la transportadora de conducir sano y salvo al actor a su destino. La acción derivada del mismo no prescribió debido a que la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2015, es decir, dentro del plazo que fija el artículo 993 del Estatuto Mercantil. No se acreditó ninguna de las eximentes de la responsabilidad endilgada.

El daño se demostró con la historia clínica y las valoraciones efectuadas a Buitrago Bernal en abril de 2014 y el 7 de febrero de 2015 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con ocasión del accidente, los que dan cuenta de que se le provocaron como

---

<sup>7</sup> Observación: En las consideraciones de la sentencia se examinó y advirtió que se reconocería el lucro cesante consolidado en suma de \$2.671.771 y al resolver la solicitud de aclaración también se aludió al punto; no obstante, en la resolutive del fallo emitido en audiencia ni en la contenida en el acta respectiva se documentó tal disposición.

secuelas médico legales la deformidad física que afecta el cuerpo y perturbación funcional del miembro superior derecho, las dos de carácter permanente, con incapacidad definitiva de 80 días, por lo que se despejaron las dudas acerca de la relación entre las lesiones y la inejecución del contrato.

La responsabilidad extracontractual tiene como presupuestos la culpa del demandado, el daño padecido por la activa y el nexo causal entre aquellos. Los perjuicios reclamados, de índole extrapatrimonial, provinieron del siniestro en que fue víctima el esposo y padre de las demandantes.

Se allegaron al plenario las pólizas 8001060531, 8001060532, 8001056333 y 8001056334, expedidas por Axa Colpatria S.A., con las que se amparó, a través de las dos primeras, la responsabilidad contractual y, con las dos últimas, la extracontractual de Expreso Gaviota S.A., vigentes para el momento del insuceso, en las que se discriminaron los amparos ofrecidos, entre ellos, incapacidad permanente, muerte o lesión perjuicios morales, daño fisiológico y pérdida de la vida en relación, cuyos beneficiarios son pasajeros del vehículo, en el primer tipo de responsabilidad, y los terceros afectados, en el segundo. Tales documentos ni la validez de los contratos de seguro fueron cuestionados por la aseguradora, por lo que deberá salir al pago de lo pactado en el concurso de voluntades. La llamada en garantía alegó de conclusión una exclusión de amparo por sobrecupo, pero no se propuso como excepción ni se sometió a debate probatorio.

Tasación de perjuicios a favor de Campo Elías Buitrago Bernal: Daño emergente, no se probó. En relación con el lucro cesante consolidado, toda vez que no logró acreditarse el valor de los ingresos mensuales que percibía, se aplica la presunción jurisprudencial referente a que debe tomarse como base el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2015 era de \$644.350 que deben multiplicarse por los 80 días de incapacidad definitiva, y este resultado indexado



equivale a \$2.671.771. No se reconoce lucro cesante futuro porque la actora no probó la pérdida de capacidad laboral suficiente para ese efecto y tampoco el detrimento patrimonial como consecuencia de la pérdida de la actividad económica, o que ello le impedía realizarla, por tanto, no hay lugar a la excepción de la aseguradora denominada “*de la obligación condicionalmente asumida por Axa Colpatria*” en punto a la cláusula 1.1.3., incapacidad permanente, porque no se le va a conceder. La pérdida de capacidad laboral no superó el 50%. El afectado sufrió una afectación en su esfera interna que ha permanecido en el tiempo, entonces, en atención a esas lesiones físicas, la calificación de pérdida de capacidad laboral en el 44.19%, lo declarado por él y sus familiares en torno a que presenta aflicción, se estima en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual valor se reconoce por perjuicio fisiológico, debido a que se certificó que el demandante cambió la forma de relacionarse con sus familiares y dejó de realizar actividades sociales.

Tasación perjuicio responsabilidad extracontractual: para cada una de las demandantes, si bien se tomó como rasero un caso tratado por la jurisprudencia en que falleció el familiar, y en este se generaron limitaciones físicas, se fija en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al resolver la aclaración oportunamente solicitada, se indicó que Axa Colpatria Seguros S.A. debe salir al pago de las condenas impuestas por daño fisiológico y lucro cesante consolidado, que no por daño moral por estar excluido<sup>8</sup>.

## **5. Los recursos de apelación**

**5.1.** La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

### **5.1.1. “Daños morales de Campo Elías Buitrago Bernal”.**

*“(...) [L]a suma estimada por la juez en primera instancia no satisface apropiadamente las circunstancias dolorosas padecidas (...) por cuanto*

---

<sup>8</sup> Ver tiempo 1:05:51 de “0023 Grabación-20230117\_083450-” ídem.

*no se valoraron adecuadamente de cara al tiempo, modo y lugar del suceso, la intensidad de la lesión pues con las pruebas se acreditó que el siniestro, generó una pérdida [de] capacidad laboral de 44.19%, contexto que desde luego genera dolor, aflicción y pesadumbre aunado al doloroso y prolongado tiempo que ha tomado todos los trámites médicos, los cuales a la fecha continúan, además de la angustia al ser el único miembro que proveía económicamente a su familia y la impotencia de no poder recuperarse satisfactoriamente, todo lo cual conllevó a representar una carga para su esposa e hijas (...)*”.

**5.1.2. “Daños a la salud o a la vida en relación”.** El demandante fue sometido a diferentes procedimientos médicos y se le formularon medicamentos que a la fecha debe tomar para intentar controlar el dolor físico, a la vez que tuvo una pérdida de capacidad laboral del 44.19% por las lesiones de carácter permanente e irreversibles que trajo para él el accidente, lo cual no estaba llamado legalmente a soportar. El monto que por este concepto tasó la juzgadora no satisface la gravedad de las afectaciones, la duración del proceso de recuperación ni las limitaciones que lo aquejarán de por vida y que lo dejan sin posibilidad de realizar actividades o relacionarse como antes.

**5.1.3. “Lo referente a los perjuicios causados por la pérdida de capacidad laboral”.** Pese a que se allegó dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral no se reconocieron los perjuicios derivados del mismo, bajo la tesis de que no se demostró en porcentaje del 50%, lo que es un error, dado que se asoció un requisito del legislador laboral para reconocer la pensión de invalidez, que es diferente de los exigidos en materia civil para la reparación plena, como quiera que puede liquidarse de forma proporcional, como la ha establecido la Corte Suprema de Justicia. En este caso, aun cuando no se tuviese por probado el ingreso mensual de la víctima es aplicable la presunción de que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 (sic).

**5.2.** La demandada Expreso Gaviota S.A., expuso:

**5.2.1. “Incongruencia en la parte considerativa y resolutive respecto de las sumas de dinero a pagar por parte de la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A.”.** Si bien en las consideraciones se manifestó que la aseguradora expidió las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparaban el rodante de placas SWK801 y contaban con límite máximo pactado *“con cobertura de perjuicios materiales, perjuicios morales, daño fisiológico y pérdida de la vida en relación, no emitió condena de pago en contra de la llamada en garantía”* y sólo en la aclaración del fallo se aludió que la transportadora debe cancelar los perjuicios morales por estar excluidos de la póliza. El ordinal octavo de la resolutive *“debió incluir conforme a lo descrito en la parte motiva de la sentencia, que Axa Colpatria S.A., pagará de forma directa la totalidad de las sumas de dinero a las que fue condenada mi representada Expreso Gaviota S.A., adicionalmente se observa que el numeral quinto no tiene ningún plazo señalado”*. No se tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 1127 del Código de Comercio respecto a que el seguro de responsabilidad civil tiene como finalidad cubrir los perjuicios extrapatrimoniales que cause el asegurado. Las pólizas contratadas fueron las Nos. 8001060531, 8001060532, 8001056333 y 8001056334, las cuales cubren lesiones, daños morales y fisiológicos, por tanto, al haberse reconocido dichos perjuicios a favor de Buitrago Bernal, y sólo moral a las demás demandantes, la totalidad de la condena debe asumirla la aseguradora.

**5.3.** La demandada y llamada en garantía alegó.

**5.3.1. “De la obligación condicionalmente asumida por Axa Colpatria, salarios mínimos del año 2013”.** La condena impuesta por perjuicio fisiológico es de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, sin tener en cuenta que la aseguradora asumió el riesgo con un límite de 60 s.m.l.m.v. del año 2015 (sic) y sobre ese monto calculó la prima, por lo que no puede ser forzada a

pagar valores superiores. *“Por lo demás, ruego confirmar el fallo apelado en cuanto que no hay cobertura alguna por perjuicios a favor de quien no era pasajero accidentado en el bus asegurado, que es el caso de la esposa e hijas del sr Campo Elías Buitrago Bernal, razón contractual que avala lo dicho por el a quo, al estar planamente (sic) probado que no fueron ellas pasajeras del bus accidentado”,* y agregó que *“la misma razón debe llevar al Tribunal a considerar, como se alegó en su momento, que Axa no asumió el pago de perjuicios fisiológicos, estando clara la cobertura extendida a la incapacidad total relacionada con la PCI, que no se acreditó en debida forma”*. La aseguradora está obligada a responder en caso de siniestro hasta por \$35.370.000, siempre y cuando la incapacidad permanente se hubiese declarado por médico competente dentro de los 180 días siguientes al accidente, y en el particular, se señaló como fecha de estructuración de la incapacidad el 5 de febrero de 2015, mientras que el suceso tuvo lugar el 16 de septiembre de 2013, o sea, pasaron más de 180 días.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se declare la prosperidad de las pretensiones.

Frente a los recursos impetrados, en su orden, la demandante se pronunció respecto a los de Expreso Gaviota S.A. y la aseguradora, pero aprovechó para solicitar que se acogieran sus reclamos en sede de apelación; la llamada en garantía se manifestó frente al de la llamante.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia.

**2.** Conocidos los soportes de las censuras, se vislumbra que no se puso en duda la responsabilidad civil contractual y

extracontractual de los demandados declarada por la *iudex a quo* frente a Campo Elías Buitrago Bernal y su esposa e hijas, respectivamente, por lo cual permanece incólume tal determinación. Esto, por cuanto la demandante, en esencia, reprochó el monto reconocido por concepto de daño moral y perjuicio fisiológico a favor de Buitrago Bernal, y “*lo referente a los perjuicios causados por la pérdida de capacidad laboral*”; por su lado, Expreso Gaviota S.A. se dolió de una presunta incongruencia en relación con el deber de la aseguradora de cubrir la totalidad de los perjuicios reconocidos a los demandantes, así como de no haberse tenido en cuenta lo reglado por el artículo 1127 del Código de Comercio en relación con el seguro de responsabilidad civil; por el suyo, la aseguradora alegó que la condena en su contra debe ajustarse a los límites pactados en el contrato de seguro.

Procede la Sala a despachar los argumentos referidos, en el orden propuesto, no sin antes advertir que de la literalidad del acta de audiencia de 17 de enero de 2023, en la que se dictó la sentencia, pese a que en las consideraciones se anunció el reconocimiento a favor de campo Elías Buitrago Bernal de \$2.671.771 por concepto de lucro cesante pasado, no quedó consignado en la parte resolutive; además, al aclarar la decisión se indicó que Axa Colpatria Seguros S.A. no debe asumir el pago de los perjuicios morales, pero esto tampoco quedó allí documentado. No obstante, es claro que tales determinaciones fueron adoptadas dentro de la actuación legalmente surtida y, respecto a la primera y su cuantía no hubo reproche en esta instancia; mientras que de la segunda se presentaron argumentos que la controvierten, razón por la que en los dos casos es necesario hacer pronunciamientos expresos en su oportunidad. Al efecto, se expone:

### **2.1. Recurso de la parte actora**

#### **La indemnización por perjuicios morales a favor de Campo Elías Buitrago Bernal**

En relación con este perjuicio inmaterial la Corte Suprema de Justicia en SC4703-2021, ilustró acerca de los raseros para su tasación:

*13.1. La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.*

*(...) 13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»<sup>9</sup>.*

*(...) 13.4. Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez.*

*La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio<sup>10</sup>.*

En la misma decisión, se realizó un completo recuento de la tasación que en casos de muerte o lesiones ha efectuado la alta Corporación, bien por daño moral y por perjuicio fisiológico, así:

*La sala así ha procedido, por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01. Muchos otros aluden a estos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035,*

<sup>9</sup> CSJ SC de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

<sup>10</sup> CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01; SC5686 de

13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: CSJ AC2923-2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385-00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1° feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. 2007-00052-01.

En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 a padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto

*(Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.*

Se colige que los valores a reconocer a la víctima directa en caso de lesiones están sometidos a factores como la gravedad de las mismas, la edad, las secuelas, entre otros. En el particular, para fijar el valor de la reparación, la *iudex a quo* destacó que Buitrago Bernal, con ocasión de los daños irrogados a su persona, que aparejaron la pérdida de capacidad laboral en 44.19%<sup>11</sup>, sufrió afectación en su esfera interna y esta se ha mantenido, tal como lo declararon él<sup>12</sup> y sus familiares. En ese orden, debido a que el arbitrio judicial se emplea como base para dicha estimación económica, y la dispensadora de justicia ponderó los diversos elementos de juicio y la situación personal del perjudicado, sin cuantificarlo por debajo de lo referido en los precedentes jurisprudenciales, no luce caprichosa su determinación, por lo que habrá de ser confirmada.

### **La indemnización por daño a la vida de relación a favor de Campo Elías Buitrago Bernal**

Este se proyecta o toma entidad en el menoscabo de las condiciones básicas funcionales de la víctima, o en su ámbito social, porque implica privaciones de actividades, habilidades, disfrutes, goces o placeres; es decir, de fenómenos con implicación social, pero que generan afectación directa en el entorno vital de la persona, y dificultan o imposibilitan su realización personal, por efecto de cambio negativo y drástico en esas condiciones de vida.

---

<sup>11</sup> Ver folio 18 a 24 del archivo “008 Continuación ExpedienteFolio348hastaFolio381” de la carpeta “0001 Cuaderno Principal” de “0001 PrincipalDemanda 2015-515” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver tiempo 18:02 y 22:10 del archivo “015 Grabación-20220831\_143656-” ídem, momentos en que se refleja en el demandante el dolor, trauma y llanto al recordar el hecho dañoso y los eventos que sobrevinieron para el sostenimiento económico de su familia.



Explicando y elaborando su conceptualización, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia que fue memorada en otra de reciente data, dijo:

*esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”<sup>13</sup>.*

En fin, esta especie de daño no puede ser confundido con el moral; sin duda, son distintos en su entidad y alcance. De manera que, como también lo ha dejado claro esa misma Corporación, “su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja”<sup>14</sup>.

Ahora, en relación con el tratamiento probatorio que se debe dar a este tipo de perjuicio, en la misma sentencia SC3728-2021 ya citada, reiteró lo dicho en la SC2107-2018, de 12 de junio de 2018, en la cual dejó en claro que “tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen,

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, SC de 13 de mayo de 2008, exp. 11001-31-03-006-1997-09327-01, citada en SC3728-2021, de 26 de agosto de 2021.

<sup>14</sup> CSJ, SC7824 de 15 de junio de 2016.

*por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez”.*

Al amparo de tales fundamentos jurisprudenciales, se observa que tampoco fue errada la estimación y argumentación que efectuó la administradora de justicia a este tenor, como quiera que para ello tuvo presente lo manifestado por el círculo familiar de la víctima, quienes expusieron los cambios en el trasegar cotidiano de Buitrago Bernal y la privación de placeres, gustos y actividades, que antes eran normales y ahora le están vedadas por imposibilidad física. De allí que se confirmará lo dispuesto en la sentencia fustigada.

***“Lo referente a los perjuicios causados por la pérdida de capacidad laboral”.***

Alegó la activa que se allegó dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, pero no se reconocieron los perjuicios derivados del mismo, bajo la tesis de que no se había demostrado en porcentaje del 50%, lo que calificó de erróneo, dado que se asoció un requisito del legislador laboral para reconocer la pensión de invalidez que es diferente de los exigidos en materia civil para la reparación plena, como quiera que puede liquidarse de forma proporcional, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia. Además, en este caso, aun cuando no se tuviese por probado el ingreso mensual se presume que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015.

El fracaso de este reproche deviene por dos razones. La primera, porque en la sentencia, para estimar el lucro cesante consolidado equivalente a los 80 días de incapacidad, se tomó como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 que era de \$644.350, y se efectuó la operación matemática pertinente para saber el valor de ese número de días, y el resultado se indexó, y se obtuvo \$2.671.771 por

ese concepto, caso distinto es que se omitió señalarlo en la resolutive, pero no aplicarlo al caso concreto. La segunda, porque lo que destacó la juzgadora que no sería acogido por diversos motivos, era el lucro cesante futuro, por no haberse acreditado; además, el mismo no se pidió en la demanda, o lo que es igual, no fue incluido como pretensión, por lo que tampoco era dable hacer un reconocimiento oficioso.

## **2.2. Recurso de Expreso Gaviota S.A.**

Aduce que en la motivación del fallo se hizo referencia a las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparaban al vehículo de placas SWK801, que tenían un límite máximo de cobertura por perjuicios materiales, morales, daño fisiológico y pérdida de la vida en relación, pero en la resolutive no se impuso condena a la llamada en garantía, y solo en la aclaración de la sentencia se indicó que los daños morales los debe pagar la transportadora por estar excluidos en la póliza. El ordinal octavo de lo resuelto contiene un error, debido a que se tenía que mencionar que Axa Colpatria S.A. es quien pagará directamente la totalidad de las sumas de dinero a las que fue condenada la empresa de transporte de pasajeros. No se tuvo en cuenta lo estipulado por el artículo 1127 del Código de Comercio sobre la finalidad del seguro de responsabilidad civil de cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado.

Le asiste razón a la disidente en torno a que lo referido en las consideraciones del fallo no coincide totalmente con lo consignado en la parte resolutive, por cuanto al exponer los fundamentos de su sentencia, la juzgadora reconoció la existencia de las pólizas de seguro y los amparos ofrecidos, sin hacer ningún tipo de alusión a que quedaba excluido el daño moral; no obstante, al resolver la petición de aclaración elevada por Expreso Gaviota S.A. determinó tal situación, pero sin exponer el soporte normativo o probatorio de ello. Así las cosas, la literalidad del ordinal octavo contiene una incongruencia de cara a las consideraciones y una remisión equivocada al quinto, en punto del plazo

para satisfacer las prestaciones, en la medida en que es el sexto el que fijó el lapso.

De ese modo, es necesario estudiar las pólizas aportadas en oportunidad.

### **Responsabilidad civil contractual**

Se allegó la *“póliza de responsabilidad civil contractual servicio público de pasajeros RCC 00 8001060531”*: vigencia de 1 de junio de 2013 a 1 de junio de 2014; tomador Expreso Gaviota S.A.; asegurado dicha empresa, propietario(s) y conductor(es) del vehículo; beneficiarios los pasajeros. Amparos: muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos, cada uno hasta 60 s.m.l.m.v., gastos de defensa: según condiciones generales, perjuicios morales, daño fisiológico y pérdida en vida de relación *“hasta sublímite 40% del valor asegurado”*, sin deducible<sup>15</sup>.

Esto significa que la aseguradora se comprometió a pagar en los 3 primeros eventos hasta 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes; tratándose de los daños extrapatrimoniales enlistados hasta 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes que representan el sublímite de 40% del valor asegurado en los casos que preceden.

También se arrió la *“póliza de responsabilidad civil contractual servicio público de pasajeros RCC 00 8001060532”*: vigencia de 1 de junio de 2013 a 1 de junio de 2014; tomador Expreso Gaviota S.A.; asegurado dicha empresa, propietario(s) y conductor(es) del vehículo; beneficiarios los pasajeros. Amparos: muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos, cada uno hasta **200 s.m.l.m.v.**, gastos de defensa según condiciones generales, perjuicios morales, daño fisiológico y pérdida en vida de relación *“hasta sublímite 40% del valor asegurado”*, sin deducible, *“Nota: La presente*

---

<sup>15</sup> Ver folio 3 *“0001ExpedienteLlamamientoEnGarantíaAxaColpatria 2015-515”* de la carpeta *“002 Cuaderno 2 Llamamiento en Garantía Axa Colpatria”* ídem.

*póliza opera en exceso de la RCC8001060531. Valor asegurado 60/60/60/60 sin deducible*<sup>16</sup>.

Acorde con lo pactado Axa Colpatria Seguros S.A. pagaría hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes en los casos discriminados y hasta 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños inmateriales, que equivalen al 40% que se estableció como sublímite del valor asegurado.

Entonces, según las pólizas de responsabilidad contractual y las condiciones generales, la aseguradora amparó el daño moral, pero refiriendo el monto que por tal ítem reconocería, esto es el 40% del valor asegurado, que como se dijo, para la primera póliza equivale a 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, para la segunda, en exceso de la primera, a 80, dejando sin asidero lo manifestado en este sentido por la señora juez de primer grado.

En ese orden, Axa Colpatria Seguros S.A. asumió los riesgos trasladados por Expreso Gaviota en la modalidad contractual, sin que exista duda acerca de que se encontraban enlistados los daños morales y el “*daño fisiológico y pérdida en vida de relación*” por el monto de 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se efectúe el pago de la indemnización, como quiera que no se dejó expresamente indicado en la póliza que los salarios corresponderían a los vigentes al momento del siniestro (art. 1047.7 C.Com.). Así las cosas, la cuantía por este ítem en el de marras se calcula con base en el s.m.l.m.v. para el año 2023 que asciende a \$1.160.000, que debe multiplicarse por 20 en cada caso, dadas las condenas impuestas por daños morales (20 s.m.l.m.v.= \$23.200.000) y por perjuicio fisiológico (20 s.m.l.m.v.= \$23.200.000), y sumadas arroja un total de \$46.400.000, sin deducible, que deberá pagar directamente la aseguradora a Campo Elías Buitrago Bernal.

---

<sup>16</sup> Ver folio 4 ídem.

Toda vez que la cobertura equivalente a 24 s.m.l.m.v. por los daños extrapatrimoniales referidos en la póliza RCC8001060531 se excedió en 16 s.m.l.m.v., este monto deberá pagarlo la aseguradora con cargo a la póliza RCC 00 8001060532.

El lucro cesante consolidado por \$2.671.771 que se indicó en la motiva de la sentencia fustigada, pero que no se incluyó en la resolutive, también fue cobijado por el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual bajo la denominación “*incapacidad temporal*”, recuérdese, hasta por 60 s.m.l.m.v., por lo que su cancelación queda a cargo de la aseguradora.

### **Responsabilidad extracontractual**

En el expediente aparece la “*póliza de responsabilidad civil extracontractual servicio público de pasajeros RCE 00 8001056333*”, cuya tomadora es Expreso Gaviota S.A.; asegurado la citada empresa, propietario y conductor del vehículo; beneficiarios terceros afectados; amparos: daños a bienes de terceros (60 s.m.l.m.v.), muerte o lesión a una persona (60 s.m.l.m.v.), muerte o lesión a dos o más personas (120 s.m.l.m.v.), gastos de defensa (ver condiciones generales); amparo patrimonial, perjuicios morales, daño fisiológico y pérdida en vida de relación (hasta sublímite 40% del valor asegurado), deducible 10% mínimo - 1 s.m.l.m.v.; vigencia entre el 1 de junio de 2013 hasta 1 de junio de 2014<sup>17</sup>.

De allí que la llamada en garantía se comprometió a pagar 60 s.m.l.m.v. en los dos primeros casos, y 120 s.m.l.m.v. en el tercero; por ende, para los perjuicios morales se estableció un sublímite de 40% del valor asegurado, esto es, de 24 s.m.l.m.v. en aquellos, y 48 en este.

En la “*póliza de responsabilidad civil extracontractual servicio público de pasajeros RCE 00 8001056334*”, con idénticos tomador,

---

<sup>17</sup> Ver folio 1 “0001ExpedienteLlamamientoEnGarantíaAxaColpatria 2015-515” de la carpeta “002 Cuaderno 2 Llamamiento en Garantía Axa Colpatria” ídem.

asegurados y beneficiarios que la anterior; se ofrecieron amparos por muerte o lesión a una persona (250 s.m.l.m.v), muerte o lesión a dos o más personas (500 s.m.l.m.v.), y perjuicios morales, daño fisiológico y pérdida en vida de relación persisten en sublímite de 40% del valor asegurado, sin deducible. *“Nota: La presente póliza opera en exceso de la RCE8001056333. Valor asegurado: 60/60/120 Deducible: 10% mínimo 1 s.m.l.m.v.”*<sup>18</sup>.

El sublímite del daño moral (40% de 250 s.m.l.m.v) , en atención a la lesión de una persona, equivale a 100 s.m.l.m.v. que para el 2023 asciende a \$116.000.000, menos el deducible de 10% (\$11.600.000) resultaría \$104.400.000.

No se allegaron las condiciones generales de este contrato, lo que impide auscultar si se pactaron exclusiones que puedan operar en el particular.

Amparado como quedó por la aseguradora el daño moral causado en virtud de la responsabilidad aquiliana del asegurado, es dable pregonar que, ante la inexistencia de exclusiones al respecto, deberá Axa Colpatria Seguros S.A., pagar directamente a Ofelia Moreno Mendoza, Dinay Yurani, Karen Ester y María Jirlayna Buitrago Moreno, esposa e hijas de la víctima, los perjuicios a que fueron condenados los demandados, por valor de 10 s.m.l.m.v. para cada una.

### **2.3. Recurso de Axa Colpatria Seguros S.A.**

Atacó la decisión por ordenarse el pago de las condenas por perjuicio fisiológico y daño moral en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, cuando las pólizas se expidieron en 2013 - aunque refirió el año 2015-, y el cálculo de la prima se efectuó acorde con tal valor.

---

<sup>18</sup> Ver folio 2 ídem.

Rápidamente se advierte la infertilidad del reparo, pues nótese que la obligación económica de la aseguradora está restringida por las condiciones pactadas y sólo en el evento de que se le impusiera la carga de pagar por fuera de esos límites habría una afectación a su patrimonio que debería ser corregido, pero en este asunto, lo que estableció la juzgadora es que la indemnización a favor de Buitrago Bernal por daños morales y perjuicio fisiológico, en cada caso, asciende a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, anualidad en que se impuso la condena de primer grado, lo que se acompasa con el contenido del acuerdo de voluntades, en el cual, como se observó, no se estipuló en la carátula, conforme con lo estatuido por el numeral 7 del artículo 1047 del Código de Comercio, que los salarios que representan la suma asegurada eran los de la vigencia del contrato o de la fecha del siniestro, por lo que no puede interpretarse en ese sentido, sino que debe entenderse que son los vigentes al momento del pago, que es cuando el beneficiario percibe dicho valor; de allí, que la orden de pago no excede la cuantía que en total asumió la aseguradora. Esto, sin perjuicio de lo anunciado en precedencia.

Respecto al otro argumento de censura, que en realidad no contiene un reproche contra la sentencia, se indicó que debe confirmarse lo atinente a que no hay cobertura alguna a favor de quien no era pasajero accidentado en el bus, por ejemplo, la esposa e hijas de la víctima; empero dicha lucubración no fue efectuada en el fallo, pues lo indicado por la juzgadora es que son acciones separadas y disímiles las promovidas por Buitrago Bernal y su parentela; por ende, tienen presupuestos axiológicos distintos, pero en momento alguno señaló que las últimas estaban vedadas del reconocimiento de los perjuicios. Ahora, acorde con el análisis de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se vislumbró que fue expresamente incluido el daño moral, por lo que la aseguradora está llamada a cancelar los valores aludidos.



**“No se acredita el siniestro conforme lo pactado en el contrato de seguro, falta de cobertura”**

En el numeral 1.1.3. de las condiciones generales del contrato de seguro se estableció:

*1.1.3. Incapacidad permanente*

*Cubre los perjuicios causados por la disminución irreparable, total o parcial, de la capacidad laboral del pasajero, a consecuencia de un accidente de tránsito, siempre que ocurra dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al accidente de tránsito debidamente calificada por la junta médica o el médico calificador, conforme a las normas vigentes al momento del accidente. (...)*

En el *sub judice*, manifestó la recurrente, el dictamen de pérdida de capacidad laboral señaló como fecha de estructuración el 5 de febrero de 2015, cuando el accidente ocurrió el 16 de septiembre de 2013, pasados más de los 180 días que exigía la cláusula antes mencionada.

La imprósperidad del reparo surge al tener presente que en la sentencia de primer grado no se le impuso condena a la aseguradora por la cobertura que alude, esto es, “*incapacidad permanente*”, como quiera que se le ordenó pagar el lucro cesante pasado, representado en la póliza por el amparo de “*incapacidad temporal*”. De allí que al adolecer de soporte fáctico la disidencia, no se acoge.

En armonía con lo dilucidado, fracasan la totalidad de reproches impetrados.

### **III. CONCLUSIÓN**

El monto de la indemnización reconocida a favor de Campo Elías Buitrago Bernal, con ocasión de la responsabilidad civil contractual de los demandados Expreso Gaviota S.A. y Oscar Didier Prieto Quimbaya, obedece al *arbitrium judicis* y no desatiende los precedentes jurisprudenciales al respecto. Habrá de revocarse lo aludido por la *iudex a quo*, y no incluido en la resolutive, en relación con

que los perjuicios morales fueron excluidos de amparo en el contrato de seguro, por los motivos expuestos en precedencia.

Dado el resultado del recurso de apelación, acorde con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas por la segunda instancia.

#### **IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la demandada y llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., a pagar en forma directa a los aquí demandantes, dentro de los cinco días siguientes, los valores reconocidos a los demandantes a título de daños morales, perjuicio fisiológico y lucro cesante pasado, conforme con lo indicado en la motiva de esta decisión.

En lo demás, se confirma la providencia.

Sin condena en costas por el trámite de la segunda instancia.

En su oportunidad, remítase la actuación digital al Despacho de origen.

#### **Notifíquese.**

Magistrados integrantes de la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13080e9007ca15acf24091cfa31caad1ee7e9b3c09294b8471b5b9e94e09e3ba**

Documento generado en 18/12/2023 12:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**021 2020 00184 03**

En conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial Para la Paz, en orden a informar que se adoptaron medidas cautelares tendientes a garantizar la seguridad y custodia de los archivos del extinto DAS, las cuales propiciaron que fuese autorizado para ese objeto al Archivo General de la Nación (AGN), precisando, adicionalmente, que "(...) *el contenido sobre la información que reposa en los archivos del extinto DAS sobres los cuales recae la medida cautelar decretada **no es de conocimiento expreso y detallado aun por la Jurisdicción**, toda vez que el inventario documental sobre el cual se ha avanzado hasta el momento solo comprende el listado de medios y soportes de almacenamiento de datos que describe la cantidad, marca, referencia, tipo, ubicación y registro de características u observaciones que son visiblemente perceptibles de los medios y soportes de almacenamiento, más no el contenido lógico de la información suscrita en dichos medios y soportes de almacenamiento.*" (Se resalta).



En la misma misiva evocó la colaboración entre las distintas entidades, conforme a lo siguiente: *"no se requiere de ninguna autorización judicial expresa de la Sala para continuar los trámites de acceso y consulta de la documentación correspondiente a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, elevadas por las diferentes autoridades competentes y receptores legales autorizados de acuerdo con la Ley 1621 de 2013, el Decreto 1303 de 2014 y el Decreto 2149 de 2017, lo cual incluye a autoridades como el Tribunal Superior de Bogotá".*

No obstante, estima esta Magistratura que para el efectivo recaudo de esta probanza debe procederse conforme lo había ordenado la Jurisdicción Especial Para la Paz, mediante AUTO OPV-186 de 20 de mayo de 2022, en respuesta a la prueba decretada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, en el cual dispuso: **"Primero.- AUTORIZAR a la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA y al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION** para que procedan a dar trámite favorable a las solicitudes de consulta y acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, contenida en las consideraciones de esta providencia judicial, para lo cual se deberá dar cumplimiento estricto a los protocolos de seguridad necesarios para las actividades de acceso y consulta de la información vigentes, conforme a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 1303 de 2014. **Segundo.- ORDENAR a la UNIDAD DE INVESTIGACION Y ACUSACION** de la Jurisdicción Especial para la Paz que comisione a un grupo de funcionarios de Policía Judicial, para que, en el término de veinte



*(20) días hábiles, (i) adelante la diligencia de acceso y consulta de los archivos e información relacionados con la solicitudes analizadas por la Sala en los numerales 13, 14, 19 y 20 de la presente providencia, y (ii) presente un informe de dicha diligencia, poniendo a disposición de esta Sala copias de la documentación recuperada(...).”.*

En subsidio de lo anterior, deberá informar si durante la investigación del homicidio del señor Álvaro Gómez Hurtado se encontró alguna relación entre éste y los archivos del DAS, específicamente si el señor Ramiro Bejarano Guzmán le hizo perfilamientos a aquel, durante el periodo en que fungió como Director del DAS, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996.

En tal virtud, ofíciase a la Jurisdicción Especial Para la Paz, a fin de que proceda, a la mayor brevedad posible, de conformidad con lo anteriormente indicado. Remítase copia del proveído en mención, el cual obra en archivo PDF 212 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3218e17bd4dfd72bcd760b4e541a12ea4917e7f17b6d4cf8b8bcf0345e33bab6**

Documento generado en 18/12/2023 04:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-024-2018-00479-02  
Demandante: VERGARA DE VERGARA Y CÍA. LTDA. ASESORES  
DE SEGUROS  
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

En sede de apelación se revisa y se revoca el numeral segundo de la providencia dictada el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual no se libró mandamiento de pago contra Ganadería Indiana S.A.S., por los motivos que se exponen.

**I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa en esta oportunidad, cumple memorar que, en sentencia del 21 de julio de 2021, este Tribunal accedió a los reclamos en reconvención formulados por Comunicación Celular S.A. en contra de Vergara de Vergara y Cía. En consecuencia, condenó a la segunda de las sociedades al cancelar a Comcel S.A. la suma de \$224.474.443 a título de cláusula penal, más los réditos comerciales causados entre el 02 de marzo de 2018 y el 27 de agosto de 2021, y los intereses moratorios que resultaran entre el 28 de agosto siguiente y la fecha del pago efectivo.

En la etapa de la ejecución, Comcel convocó a Vergara de Vergara, pero, además, enfiló el cobro en contra de Ganadería Indiana S.A.S.; lo anterior, pues sobre los bienes identificados con folios de matrícula Nos. 340-14277 y 340-16838, existe una garantía hipotecaria para respaldar *“cualquier obligación que, en forma conjunta separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor de COMCEL S.A. por concepto de capital, intereses*



*remuneratorios o moratorios, gastos y costas la sociedad VERGARA DE VERGARA Y CIA LTDA*”, según la cláusula segunda de la Escritura No. 3433 del 29 de diciembre de 2008 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, otorgada por la persona natural Gustavo Adolfo Vergara Arrazola.

En proveído del 19 de julio de 2023, la Juez profirió orden de apremio contra la empresa condenada en la providencia judicial. Sin embargo, se abstuvo de hacer lo propio respecto de Ganadería Indiana, tras considerar que *“la condena fue impuesta a Vergara De Vergara & Cía. Ltda. y no a Gustavo Adolfo Vergara Arrazola, quien no es parte en el proceso declarativo y ostenta únicamente la calidad de representante legal de la ejecutada”*, sumado a que la propietaria inscrita de los predios *“tampoco es parte dentro del presente asunto”*.

Inconforme con la decisión, Comcel S.A. interpuso recurso de reposición, con apelación subsidiaria<sup>1</sup>. En síntesis, el apoderado adujo que la hipoteca a su favor se encuentra vigente, indistintamente quien ostente la titularidad del derecho de dominio de los bienes con los cuales se garantizó la obligación insoluta a cargo de Vergara de Vergara y Cía.

Por medio de la censura horizontal, la Juez de primera instancia, en proveído del 17 de noviembre de 2023, confirmó su decisión<sup>2</sup>. A la par, concedió la apelación subsidiaria, motivo por el cual se encuentra el expediente en el Tribunal para decidir lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

Verdad averiguada es que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, y en armonía con ello, el canon 430 *ibidem*, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar *“acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”*, cuestión que, dentro del plenario,

---

<sup>1</sup> Archivo No. 0006RecurRepoApela.pdf

<sup>2</sup> Archivo No. 0011AutoNoReponeMandamientoConcedeApelacion.pdf

no ofrece mayor duda, pues se está frente al cobro de una condena impuesta por conducto de una autoridad judicial.

De otra parte, prescribe el artículo 468 *ejusdem*, para la efectividad de la garantía real, además del título, deberá aportarse copia de la hipoteca y “*un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten*”, con el fin de dirigir la demanda “**contra el actual propietario del inmueble**, la nave o la aeronave materia de la hipoteca” (se destaca).

Fijado este punto, para el Tribunal es aspecto pacífico que Vergara de Vergara y Cía. Ltda. Asesores de Seguros es deudora directa, en razón a la decisión de esta Sala de condenarle a pagar a Comcel S.A. la suma de \$224.474.443 por concepto de cláusula penal, más los respectivos intereses comerciales y moratorios que resulten causados hasta la satisfacción debida de la obligación reclamada.

Y en esa misma línea, aunque es cierto que Ganadería Indiana S.A.S. no es obligada personal, pues no fue parte en el juicio del epígrafe y la providencia que sirve de soporte al cobro no la incluyó como garante, lo cual implica que Comcel no pueda pretender el pago de la deuda mediante la realización de cualquiera de los bienes que conforman su patrimonio (artículo 2488 del Código Civil), también lo es que Ganadería Indiana **sí** debe soportar la acción real propuesta en su contra.

Lo anterior, porque los inmuebles de su propiedad fueron gravados con hipoteca abierta y sin límite de cuantía mediante Escritura Pública No. 3433 del 29 de diciembre de 2008, de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, documento que, en su cláusula segunda, garantizó “a LA ACREEDORA el pago de **cualquier obligación** que, en forma conjunta, **separada**, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor de COMCEL S.A. por concepto de capital, intereses remuneratorios o moratorios, gastos y costas **la sociedad VERGARA DE VERGARA Y CIA LTDA**, identificada con el NIT. 823.003.633-1 a favor de LA ACREEDORA” (se destaca).

Para decirlo más breve, con el referido instrumento se respaldó cualquier obligación que tuviera Vergara de Vergara a favor de Comcel,

de suerte que, habiéndose convertido la demandada en reconvención en deudora de la acreedora, bien podía reclamarse la acción personal, pero también promoverse el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, siendo ese el escenario idóneo y adecuado para el ejercicio de la acción hipotecaria en contra de la actual propietaria de los predios.

Véase que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2438 y 2455 del Código Civil, la hipoteca abierta es viable bajo cualquier condición y "*en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda*", por lo cual no hay problema en que se celebre el contrato sujeto a la condición de existir en el futuro el crédito, o que el mismo exista desde antes, bien sea que se halle determinado, o que después pueda delimitarse.

Resta decir que el hecho que la obligación real hubiera sido contraída por Gustavo Adolfo Vergara Arrazola, no torna en '*ineficaz*' la misma, en tanto pasó por alto el *a-Quo* que, a la par de lo previsto en el artículo 2439 del Código Civil, "[p]ueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena", sin necesidad de anuencia de la deudora principal como sugirió la Juez.

Lo expuesto encuentra estribo en lo previsto en los artículos 2454 y 2459 del Código Civil, a partir de los cuales concluyó la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> que "*la hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor al pago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente, y **que le permite al acreedor embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores***" (se destaca).

En esas condiciones, quedan sin báculo los argumentos del Juzgado sobre la ineficacia de las estipulaciones contraídas por el señor Vergara Arrazola y la exclusión de Ganadería Indiana S.A.S. en un litigio del cual no fue parte; cuestiones de donde aflora la revocatoria de la decisión apelada para que, en su lugar, la Juez Veinticuatro imparta el trámite

---

<sup>3</sup> CSJ. SC3097-2022 del 03 de octubre de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en reiteración de lo expuesto en la SC del 15 de diciembre de 1936.

que legalmente corresponda a la ejecución formulada contra la garante real de las deudas contraídas por Vergara de Vergara y Cía. Ltda.

No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la providencia dictada el 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** En su lugar, la *a-Quo* deberá decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la ejecución enfilada en contra de la sociedad Ganadería Indiana S.A.S.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Civil**

**Magistrado Ponente:  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103041201200014 03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante inicial, contra la sentencia de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio dentro del proceso que promovió contra la Corporación Internacional de Reparación Automotriz – CORA S.A.

**RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO**

1. La señora Ángela del Pilar Rubio Amarillo pidió declarar que la referida Corporación incumplió el contrato de obra que celebraron y, por ende, condenarla a pagar las siguientes sumas: (i) \$237 303 037, como saldo del precio; (ii) \$6 341 080, por concepto de IVA no solucionado, dadas las facturas Nos. 0090 y 0089, (iii) \$167 440 209, por sobre costos adicionales generados por la obra; (iv) 3 000 000 por concepto de servicios de demolición parcial y retiro de escombros.

Solicitó, además, declarar que CORA S.A. no le ha pagado el porcentaje del 5% pactado a su favor en los contratos de administración delegada ajustados con ella, uno relacionado con las partes eléctricas de la obra y otro relativo a ornamentación y estructuras metálicas, y que, en consecuencia, también se la condene a pagar \$3 590 604 y \$8 855 361. Igualmente demandó condena al pago de \$85 306 050, por concepto de daños y perjuicios irrogados.

2. Para sustentar sus pretensiones adujo que entre ella, en calidad de contratista, y su demandada, como contratante, fue celebrado el 30 de diciembre de 2009 un contrato de obra para la construcción de una bodega en el inmueble ubicado en el Cra. 28A No. 75A -17 de Bogotá, en virtud del cual se obligó “inicialmente”, bajo el concepto de “llave en mano”, esto es, asumiendo los costos de “elaboración de planos, obtención de licencias, aporte de materiales requeridos, excluyendo la estructura de cubierta, ornamentación y acometida de redes eléctricas”, así como a la elaboración de planos y documentos necesarios para la obtención de la licencia de construcción. Agregó que el valor del contrato fue de \$366 537 382 más IVA, de los cuales, en ejecución del negocio “originalmente pactado”, sólo se pagaron \$129 134 345, de acuerdo con las facturas No. 076 y 078, estando pendiente un saldo de \$237 303 037.

Añadió que, por petición de José Danilo Castaño, representante legal de CORA S.A., dentro de la obra contratada se incluyeron los gastos correspondiente a remodelaciones realizadas en su casa de habitación, por \$45 972 830 (facturas No. 0090 y 0089), de los que se pagaron \$39 972 830, por lo que se deben \$6 341 080. Relató que en desarrollo del contrato, dicha sociedad solicitó una modificación parcial de la modalidad, para que ella se encargara de ciertos pagos a proveedores de materiales y servicios, de acuerdo con una relación de facturas que “se pasaban” a nombre de CORA S.A., “con lo cual el contrato original se convirtió en alguna medida en una administración delegada” (cdno. 1, archivo 01, p. 138).

Refirió que el 28 de enero de 2009 celebró con la demandada dos contratos de administración delegada, uno para la instalación de las partes eléctricas de la obra y otro para el montaje de la estructura metálica, en los que se pactó a su favor, como contratista, el pago del 5% del costo de cada negocio, específicamente los celebrados entre CORA S.A. y Pablo Emilio Palomino Capera -partes eléctricas- y Luis Alberto Castaño y José Manuel Castillo -

estructura metálica y ornamentación-, porcentaje que, para cada contrato, alcanza las sumas de \$3 590 404 y \$8 855 361, respectivamente,.

Afirmó que el contrato de obra generó sobrecostos que fueron asumidos por ella, reconocidos por CORA S.A. y el interventor de la obra; empero, no los han solventado. Menos aún ha satisfecho el costo del convenio que ella celebró para la demolición parcial y retiro de escombros, por \$3 000 000.

Finalmente aseveró que, por cuenta de los contratos referidos, tuvo que comprar una parte de los materiales requeridos para ejecutar la construcción de la bodega, por los que pagó \$345 093 676, y que las facturas correspondientes están a su nombre en virtud de la figura “llave en mano con que se inició el contrato”.

3. CORA S.A. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó (i) “contrato no cumplido por parte de la demandante”, (ii) “prescripción”; (iii) “pago de todas las obligaciones a cargo de CORA S.A.” y (iv) “fallas estructurales en la obra realizada” (cdno. 1, archivo 02, p. 353-354).

También demandó en reconvención alegando incumplimiento del contrato por parte de la señora Rubio y reclamando perjuicios. No se hace resumen de ese planteamiento porque el interesado no apeló la decisión desestimatoria sobre esa contrademanda.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez negó las pretensiones tanto de la demanda inicial como de la de reconvención, por no hallar configurados los elementos de la responsabilidad contractual alegadas.

Para arribar a esa conclusión, descartó primero el análisis de lo reclamado por la supuesta reparación de la casa del representante legal de CORA S.A.,

dado que versa sobre una relación jurídica diferente de la debatida y no había prueba de que, en desarrollo de los contratos ajustados entre las partes, fueron incorporados los costos de esa obra.

Consideró que los contratos objeto del litigio eran el que la demandante inicial denominó “llave en mano” -el cual, en su criterio, la jurisprudencia denomina a precio global-, y el contrato de “administración delegada”. Con ese presupuesto, afirmó que la señora Rubio fue contratada para construir una bodega apta para procesos de reparación automotriz, negocio que, aunque tiene fecha 30 de diciembre de 2009, debe entenderse celebrado en el 2008, puesto que sería anterior al de administración delegada celebrado en el 2009. De igual manera, acotó que el 28 de enero de 2009, CORA S.A. contrató para la ornamentación de la obra a Luis Alberto Castañeda Giraldo, hermano del representante legal de la demandada inicial, y para la ejecución de la parte eléctrica vinculó a Paolo Emilio Palomino Capera.

Para el juzgador, el contrato denominado “llave en mano” terminó para darle paso al de administración delegada, con lo que CORA S.A. reconoció el cumplimiento contractual de la demandante inicial y, por ende, sólo había lugar a analizar el posible incumplimiento del segundo negocio.

Sobre el particular, advirtió que con la contestación de la demanda se aportaron unos planos cuya eficacia probatoria estaba supeditada al escrutinio técnico de un experto -artículo 233 del Código de Procedimiento Civil-, razón por la cual, ante la ausencia de peritación, de tales documentos no era posible derivar incumplimiento alguno. En todo caso, resaltó que con la demanda se aportó un acta de obra suscrita por el representante legal de CORA S.A. que da cuenta de que, para el 2 de febrero de 2009, había un atraso en la obra imputable a la conducta de los subcontratistas, momento en el que la demandante fungía como administradora delegada y no como directa encargada.



Destacó que el dictamen pericial aportado con la demanda de reconvención no identifica a la persona que lo realizó como un experto y que versó sobre el estado en se encontraba la bodega para junio de 2012, por lo que no se relaciona de forma directa con las obras encomendadas en el 2009; en todo caso, los yerros que destaca obedecen a la estructura y a problemas con la instalación eléctrica, sin que tales fallas sean imputables a la demandante, puesto que ella no era la encargada de la construcción; lo suyo era prestar asesoría y hacer seguimiento a las actividades de los contratistas.

Agregó que, aun cuando la señora Rubio tenía la obligación de hacer actas parciales de entrega que no obran en el proceso, no es posible sostener su incumplimiento del contrato, ya que la otra experticia rendida fue clara al señalar que “la cimentación y demás elementos estructurales, así como la cubierta en estructura metálica está cumpliendo las condiciones y especificaciones técnicas”, y que los cambios o modificaciones que se hicieron fueron de común acuerdo con la demandante inicial, por lo que no hubo incumplimiento por parte de esta.

En relación con el posible incumplimiento por parte de CORA S.A. en el pago de los rubros reclamados en la demanda inicial, advirtió que, pese a las facturas y recibos aportados, la falta de una prueba contable impide colegir la existencia de un saldo a favor de la contratista; además, ella reconoció en su interrogatorio que existían problemas de contabilidad en el cruce de la facturación con CORA S.A., situación que debió motivar la obtención de una prueba técnica para esclarecer el asunto; sin embargo, esa carga probatoria no fue atendida.

Concluyó que no se demostró el incumplimiento contractual de ninguna de las partes y que, ante la ausencia de prueba contable, no es posible determinar si dejó de pagarse alguna suma de dinero.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La demandante inicial pidió revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. El juez incurrió en error al concluir que la celebración de los contratos de administración delegada implicó la terminación del contrato de obra ajustado con antelación a satisfacción de las partes, pues se trató de negocios “paralelos”; lo que se pactó fue que la señora Ángela Rubio realizaría, además de la ejecución de la obra, el pago a los diferentes proveedores, materiales y servicios.

b. Se valoraron indebidamente las facturas No. 0089 y 0090, que dan cuenta de las remodelaciones que se hicieron en la casa de habitación del representante legal de la sociedad, ubicada en la misma dirección en que se encuentra la bodega objeto del contrato de obra ajustado entre las partes.

c. A pesar de que el juzgador tuvo en cuenta el dictamen pericial rendido por Hilmar Fanny Castro, ingeniera civil de la lista de auxiliares de la justicia, no le dio el alcance apropiado, puesto que en él se concluyó que la obra cumplió con los objetivos trazados, por lo que fue demostrado que la señora Rubio satisfizo sus obligaciones contractuales y que la demandada inicial no hizo lo propio.

En adición, obran facturas, cuentas de cobro y contratos que respaldan esta conclusión, sin que el juez los hubiere valorado; los problemas contables se suscitaron porque la sociedad contratante reprochaba las respectivas cuentas. Si había duda, debieron decretarse pruebas de oficio.

e. La sociedad demandada no probó el cumplimiento, razón por la cual la decisión finalmente adoptada es contradictoria.

## CONSIDERACIONES

1. Como la Corporación Internacional de Reparación Automotriz – CORA S.A., no apeló la sentencia que negó las pretensiones de su demanda de reconvención, la Sala, por competencia, circunscribe el análisis a las cuestiones planteadas en la demanda inicial, con apego, desde luego, a los reparos que fueron sustentados (CGP, arts. 320 y 328).

2. Con esta acotación el Tribunal debe precisar, en primer término, que ciertamente se probó la celebración de varios negocios jurídicos entre las partes, a saber:

(i) Un contrato de obra, con fecha 30 de diciembre de 2008 (por error aparece 2009), en el que la demandante fungió como contratista, en virtud del cual se obligó para con su hoy demandada, bajo su responsabilidad y riesgos, a elaborar una obra nueva consistente en una bodega apta para procesos de reparación automotriz en el predio ubicado en la carrera 28A # 75 A-17 de Bogotá. Por su importancia se destaca que la señora Rubio se obligó “bajo el concepto de llave en mano, asumiendo el costo de la elaboración de los planos, obtención de la licencia de construcción, aporte de los materiales requeridos para la construcción, incluida la fachada, las obras de construcción, bajo las especificaciones de materiales y las exclusiones de estructura de cubierta, ornamentación y acometidas de redes eléctricas, obras asumidas por el contratante (...)” (cláusula primera).

El plazo pactado fue de cinco meses contados desde el primer anticipo (cláusula segunda), lo que significa que la entrega de la edificación debió hacerse el 30 de mayo de 2009. En cuanto al precio, se acordó la suma de \$366 537 382, pagaderos así: (i) \$50 000 000, a título de anticipo -que la contratista declaró haber recibido a satisfacción el 30 de diciembre de 2008- (ii) el saldo de \$288 716 600, en cuatro cuotas iguales de \$72 179 150 cada una, conforme al cumplimiento del cronograma -anexo No. 2 del contrato-,

“previo el cumplimiento y entregas parciales con levantamiento de acta”, los días 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril y 30 de mayo de 2009 (cláusula tercera). Dentro de las obligaciones especiales de la contratista se incluyó “1) Adquirir en compra para el proyecto los materiales necesarios para el levantamiento de las obras y construcciones requeridos conforme al anexo No. 1” (cláusula cuarta) y, por su parte, el contratante se obligó especialmente a “pagar el valor del contrato en los montos y plazos estipulados” (cdno. 1, archivo 01, p. 157 a 163)

(ii) Otro contrato, esta vez de administración delegada, el 28 de enero de 2009, por medio del cual el contratante -CORA S.A.- encargó a la contratista -Ángela Pilar Rubio- para que, bajo esa modalidad, ejecutara el contrato de la mano de obra eléctrica ajustado en esa misma fecha por la sociedad con el señor Pablo Emilio Palomino Capera. Por cuenta de tal operación, la demandante se obligó a obtener la ejecución y cumplimiento del contrato, prestar asesoría a la contratante en todo lo relacionado con la parte eléctrica de la obra, hacer seguimiento diario a las actividades del señor Palomino y reuniones periódicas, realizar las actas parciales de entrega y vigilar la utilización de la materia prima y demás elementos. El precio se fijó en el 5% de los costos directos del contrato de obra eléctrica (que alcanzaba la suma de \$79 500 000), para cuyo pago la señora Rubio debía presentar la factura con copia del acta de entregas parciales de obra debidamente suscrita por ella, el contratista Palomino Capera y el contratante. (cdno. 1, archivo 01, p. 29 a 30)

(iii) Un tercer contrato, también de obra, fue el ajustado para la remodelación de la casa de habitación del señor José Danilo Castaño, representante legal de la demandada. Aunque las facturas 0090 (\$7 006 400) y 0089 (38 966 430) del 20 de abril de 2009 -que la demandante aduce vinculadas a ese negocio (con un saldo de IVA por pagar de \$6 341 080)-, no aparecen recibidas por la demandada ni existe evidencia de su aceptación (cdno. 1, archivo 01, pp. 133, 134, 168 y 169), sí obra en el expediente un

principio de prueba por escrito con fundamento en el cual puede afirmarse su celebración. Se trata del comprobante de egreso No. 005-0000008768 de 24 de abril de 2009, por \$1 500 000, allegado con la contestación a la demanda, en el que aparece una nota a mano en el área destinada a consignar el concepto de la orden: “abono factura 89 casa Danilo” (cdno. 1, archivo 2, p. 25). Si se trató de una obra incluida -como modificación- en la primera negociación es asunto diferente; por ahora lo importante es resaltar que sí hubo un acuerdo para ejecutar unos trabajos en la casa del señor Castaño.

Esos son los tres contratos probados. No existe evidencia de ninguno otro, específicamente de uno más de administración delegada para la instalación de estructura metálica y ornamentación de la bodega, pues si bien es cierto que en la cláusula cuarta del contrato civil de obra suscrito con este puntual propósito entre CORA S.A., Luis Alberto Castaño y José Manuel Castillo, el 28 de enero de 2009, se refiere que los contratistas deberán “atender las recomendaciones observaciones e intervenciones de parte de la ADMINISTRACIÓN DELEGADA en cabeza de la Dra. ANGELA PILAR RUBIO AMARILLO” (cdno. 1, archivo 01, p. 31 a 33 y 142 a 144), no lo es menos que, de una parte, la sociedad demandada -al replicar la demanda- negó la existencia del convenio aducido (cdno. 1, archivo 02, p. 349), y del otro, esa simple referencia no prueba, en gracia de la discusión, cuál fue el precio acordado, ni las condiciones de ejecución y pago. Incluso, cabe afirmar que la referencia a ella se da porque ya venía ejecutando otro contrato bajo esa calidad, como se refirió en párrafo anterior.

3. Ahora bien, por su importancia es necesario destacar que los tres contratos dieron lugar a obligaciones de hacer a cargo de la señora Rubio: construir una edificación, remodelar un inmueble y administrar la ejecución de una obra. Se trata, además, de obligaciones de resultado -atendido, claro está, el interés del acreedor en lograr un determinado objetivo-, por lo que esos deberes de prestación sólo se consideran cumplidos cuando el deudor ejecuta los hechos debidos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado que,

(...) la construcción de edificaciones, además de ser una actividad peligrosa, entraña una obligación de resultado sobre aspectos estructurales que deben perdurar, como mínimo, diez (10) años.<sup>1</sup>

Y en otra de sus decisiones puntualizó que,

Destácase de lo argüido por el Tribunal que no encontró “...*causal que exonere a la Constructora de los Andes SAS de la responsabilidad que se le endilga, pues no se probó la subsistencia de una causa extraña, caso fortuito o fuerza mayor, intervención de un tercero determinante del daño, ni se evidencia culpa exclusiva de la copropiedad, que la releve de resarcir los perjuicios ocasionados, sin pasar por alto que la obligación del constructor es de resultado y no de medio*” (se resalta), observación razonable y de capital importancia en la medida en que previamente había determinado las graves afectaciones de la edificación; en otras palabras, que la presencia de los daños e inexistencia de causal de exoneración comprometía la responsabilidad de la constructora.<sup>2</sup>

Por consiguiente, en tales hipótesis la contratista sólo puede considerarse cumplida si hizo lo debido en el tiempo acordado. Por el contrario, si ejecutó parcialmente y/o hubo retrasos, no puede, entonces, pedir que el contratante le pague el precio acordado en la medida en que, tratándose de negocios bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla lo suyo (C.C., art. 1609)

Estas reflexiones cobran mayor relevancia si se repara en que el primero de dichos contratos, de 30 de diciembre de 2008, fue celebrado bajo el concepto “llave en mano”, en el cual, según la Corte Suprema de Justicia, “el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como subvención una suma fija siendo el único responsable de la vinculación de

---

<sup>1</sup> Sentencia STC1699 de 25 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> Sentencia STC9226 de 15 de julio de 2019.  
M.A.G.O. Exp. 110013103041201200014 03

personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales”<sup>3</sup>. Luego, en relación con ese negocio jurídico, la señora Rubio tenía la carga de probar que levantó la edificación y la entregó al contratante -por tarde- el 30 de mayo de 2009. Sólo con esa prueba podría ordenarse el pago del precio no solucionado. Y algo similar cabe afirmar respecto de los otros dos contratos porque, se insiste, por tratarse de obligaciones de resultado, el contratante únicamente está en mora de cumplir si su contratista hizo las remodelaciones, conforme a lo previsto, y administró la ejecución, con apego a las respectivas estipulaciones.

Ocorre, sin embargo, que en el proceso se demostró que ninguno de esos contratos fue cumplido por la contratista. Recordemos que las tareas debía ejecutarse -por tarde- el 30 de mayo de 2009.

En efecto, la propia señora Rubio confesó, al rendir declaración de parte, que “la obra presentó demora en su ejecución debido a la mala contratación de mano de obra no especializada en las instalaciones (sic) estructura metálica, (sic) lo cual se incurre en sobrecostos adicionales y mejoras para sus acabados finales”, tras lo cual añadió que “la obra se terminó en octubre de 2011 (sic)” (cdno 1, archivo 02, pp. 384 a 386). En sentido similar declaró el señor Castaño, representante legal de la sociedad demandada, quien adujo que “la obra no fue concluida por la señora”, que “la bodega pues estaba para la entrega en el mes de mayo a finales del mes de septiembre la señora no había terminado la obra, un día no volvió y me tocó hacerme cargo del resto que faltaba para terminar la obra...” (p. 388, ib.).

Dicho en breve: en cuanto al primer contrato, es claro que la señora Rubio no es una contratante cumplida (recordemos que el contrato fue “llave en mano”); y en cuanto al segundo (remodelación) y el tercero (administración delegada) no hay pruebas de que la remodelación efectivamente se hizo y se ejecutó la obra eléctrica en los plazos acordados. Más aún, ya en el “acta de

---

<sup>3</sup> Sentencia SC5568 -2019 de 18 de diciembre de 2019. Exp.: 001-2011-00101-01 M.A.G.O. Exp. 110013103041201200014 03

obra No. 1”, del 2 de febrero de 2009, se había dejado constancia de que “hay atraso en la obra en cuanto a estructura de columnas, debido fundamentalmente al retraso (sic) en la compra de material” (cdno. 1, archivo 1, p. 135).

El dictamen pericial rendido por Hilmar Fanny Castro Herrera tampoco sirve al propósito de probar el cumplimiento de la hoy demandante, porque (a) se limitó a verificar el estado del inmueble para el momento de las visitas (26 de abril y 21 de mayo de 2013), (b) aunque destacó que la obra cumplió con lo establecido y diseñado en planos, el tipo de materiales son los adecuados, satisface los requisitos de la licencia y se ajusta al diseño arquitectónico y estructural, también señaló que “en la placa del tercer piso (...) se pudo establecer que la placa entre piso se construyó en concreto simple pero no se realizó el recubrimiento de concreto simple de 3 cm de espesor o alistamiento, razones por las cuales por movimientos, los acabados del sobre piso presenta grietas en sus terminados debido a la vibración y además faltó terminar los acabados”, precisando, en la aclaración, que se construyó de acuerdo a las especificaciones, pero “faltó terminar parte de la instalación de la baldosa del tercer piso, donde hay que tener en cuenta su recubrimiento”, deficiencia a la que agregó que, “con respecto a la cubierta transparente se necesita cambiar 9 líneas de longitud de 18.75 m de tejas Ajoever (sic) por tejas de policarbonato...” (cdno. 1, archivo 2, p. 417 y 431). Y como el contrato fue “llave en mano”, incluidos acabados, como lo admitió la señora Rubio en su declaración, es claro, entonces, que no hubo ni cumplimiento oportuno, ni cumplimiento completo.

Desde otra perspectiva, si se aceptara que hubo una mutación parcial del contrato de obra (la demandada manifestó que “mi contrato cambió de ser a todo costo y cambió a ser solamente por administración”, es decir, “a medida que se fue desarrollando la obra se cambia la forma de pago pactada en el contrato con CORA S.A. hacia mí, haciendo abonos parciales sobre las facturas ya generadas de mi parte dejando pendiente la cancelación del IVA



de estas facturas”; cdno. 1, archivo 2, p. 386), la conclusión sería la misma porque, sea lo que fuere, ella, por las razones expuestas, no satisfizo su deber de prestación (hacer) en la oportunidad, tiempo y forma debidos.

Su mora, entonces, impide deducir la infracción del contrato por parte de la sociedad contratante.

3. Ahora bien, las pruebas recaudadas también ponen en serias dudas lo relativo al pago del precio, porque la señora Rubio, al preguntársele -en audiencia- si había recibido \$554 251 069, alegados como pago en la réplica a la demanda (ver, también, los documentos que se anexaron a aquella), contestó que “sí yo recibí dicho dinero, no solamente fue para gastos propios de mi contrato, con el dinero que ellos me daban se cancelaba todas las facturas de materiales eléctricos, estructura metálica, mano de obra directamente contratada por mi para toda la ejecución de la obra, cajas menores para el desarrollo de cualquier obra con un área de mil trescientos metros cuadrados...” (cdno. 1, archivo 2, p. 386).

A ello se agrega que en todos los contratos fue pactado que el pago del precio se haría “previo el cumplimiento y entregas parciales con levantamiento de acta” (cdno. 1, archivo 01, p. 23), o contra la presentación de factura y actas de entregas parciales de obra firmadas por ella, el contratista (eléctrico) y el contratante. Empero, esas actas no obran en el proceso, siendo necesarias porque el pago sólo se haría siempre y cuando mediaran entregas de obra aceptadas.

4. Para finalizar, la Sala destaca que en el proceso no existe prueba de sobrecostos “por valor aproximado de \$167 440 209”, y menos que hubieren sido autorizados por el contratante o su interventor Lubin Linares. Los recibos aportados con la demanda -sobre compra de materiales, alquiler de equipos, cuentas de cobro, etc.- no dicen que tengan ese rasgo (cdno. 1, archivo 1, p. 36 a 352.). Pero, en cualquier caso, no habría lugar a su reconocimiento

porque la cláusula segunda del contrato de obra precisa que “desde ya las partes acuerdan que el contrato no tendrá ningún tipo de reajuste en su precio, considerándose por tanto de precio único, salvo hechos de fuerza mayor o caso fortuito”, que no están probados.

Por esta misma razón no era posible conceder la pretensión relativa al pago del precio del contrato para la demolición parcial y retiro de escombros celebrado entre la demandante y “Al Instante Demoliciones y Excavaciones Onofre S. en C.” (\$3 000 000; cdno. 1, archivo 01, pp. 164 a 165), tanto menos si se vuelve la mirada, una vez más, al pago que la demandante aceptó haber recibido en cuantía de \$554 251 069.

Dos cosas más: si la demandante inicial es contratante incumplida, tampoco puede pedir indemnización de perjuicios, de los que, en todo caso, no hay ninguna prueba, en franco incumplimiento de la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP.

Y en cuanto al reproche relativo a que el juez debió decretar pruebas de oficio para dilucidar las cuentas, es suficiente señalar que, dadas las razones expuestas sobre el incumplimiento del contrato por parte de la señora Rubio, tal reclamación cae en el vacío. En cualquier caso, no se olvide que esa actividad probatoria del juez, prevista en los artículos 169 y 170 del CGP, no está llamada a suplir las falencias en que hubieren incurrido las partes, como lo ha precisado la jurisprudencia en múltiples pronunciamientos.

5. Puestas de este modo las cosas, se impone confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas de la segunda instancia a la recurrente, demandante inicial.

## DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte recurrente. Liquídense.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d8723f1c2f448a2e8d90252cc0bd117d94580e921ed5ff8eb587bedd9c701**

Documento generado en 15/12/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103041201200014 03

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cefaa03107099f91f1934aa4e9cf6145808d20e9ab4bb2090f9fe0d0329486**

Documento generado en 15/12/2023 03:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la condena en costas a la demandante se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones setenta mil pesos \$3 070 000 equivalente al 2% de las pretensiones negadas, conforme con numeral 1.1 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente para la época de los hechos).

**CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**res**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la condena en costas al demandado Bancolombia S.A., se fijan como agencias en derecho a la suma de 4 S.L.M.M.V., que reducidos en un 60 %, arroja \$2 725 578, conforme el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PPSAA16-10554.

A los demandantes, se les condena en costas por la suma de 2 S.L.M.M.V. a favor de Fiduciaria Alianza S.A. y Grupo Enobra S.A.S.

**CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 019201900450 01**

Establece el inciso 1º del artículo 326 del Código General del Proceso que, "cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110", esto es, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se remitirá el expediente al superior (art. 324, inc. 1). Incluso, el numeral 3º del artículo 322 de la misma codificación puntualiza que, "resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral." (se subraya)

Por tanto, como el juzgado no completó el trámite del recurso, el cual, como ya debe ser conocido, tratándose de apelación de autos se verifica en la primera instancia, se ordena devolver el expediente para tales efectos.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 019201900450 01



Código de verificación: **1e421c5449e2ed6dd6aeca3c8cbc4373a6143d7f67a64e5399362a2cb04a5d5**  
Documento generado en 18/12/2023 01:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref: 013 – 2018 – 00636 01

Con el acostumbrado respeto por las decisiones tomadas por las restantes integrantes de la Sala, debo salvar parcialmente el voto, puesto que, si bien comparto los argumentos expuestos en la sentencia, también lo es que estimó que la decisión debió ser confirmatoria de la negativa de continuar seguir adelante la ejecución.

En efecto, en el numeral 8,2 se dispuso “*seguir adelante la ejecución por \$20'250.102,31*” y se agrega después que por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida “*a partir de este pronunciamiento hasta cuando se solucione de manera definitiva tal obligación*” y en el numeral 8.3 se ordena practicar la liquidación del crédito y que se tenga en cuenta “*el abono por \$25'000.000 realizado el 7 de abril de 2019*”.

Nótese que de los dos numerales en cita se deduce que para el momento en que se profirió la sentencia la obligación se encontraba extinguida y por ende, así debió reconocerse, puesto que si se efectúa una resta de \$20'250.102.31 menos \$25'000.000 el resultado es de \$-4'749897,69, puesto que itérese para el momento en que se dictó el fallo no se debían intereses de mora, puesto de otro modo no se entiende que se hubieran ordenado los referidos réditos a partir de la fecha que se emite esta providencia.

No se desconoce que el abono se realizó estando en curso el proceso, punto que es pacífico, sino que considero que la realidad procesal debió primar sobre las formas, y que si la matemática mostraba que la obligación se encontraba extinguida

así debió reconocerse en la providencia, y no ordenarse seguir adelante la ejecución, decisión que a todas luces resulta inocua.

En los anteriores términos dejó salvado parcialmente el voto,

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a74360412827aea6167759a89a4eae184f27a3289e4769cd8f01c05289627c**

Documento generado en 18/12/2023 08:48:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**